

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa rol N° 143-2013 para investigar el delito de homicidio consumado de Rodrigo Andrés Rojas De Negri y de homicidio frustrado de Carmen Gloria Quintana Arancibia, ocurridos el día 2 de julio de 1986, con ocasión de una protesta nacional. Se investigó en consecuencia la participación y responsabilidad que en estos hechos pudieron tener:

NELSON FIDEL MEDINA GALVEZ, nacido en Santiago el 22 de mayo de 1954, RUN 6.552.369-8, funcionario del Ejército ®, domiciliado en calle La Concepción N° 8601 de Pudahuel.

LUIS ALBERTO ZUÑIGA GONZALEZ, nacido en Rancagua el 25 de abril de 1955, RUN 6.642.873-7, funcionario del Ejército ®, domiciliado en calle Jardín del Edén N° 3492 de La Florida.

JORGE OSVALDO ASTORGA ESPINOZA, nacido en Santiago el 6 de enero de 1954, RUN 6.863.000-2, funcionario del Ejército ®, domiciliado en calle Alberdi N°2171 de Quillota;

FRANCISCO FERNANDO VASQUEZ VERGARA, nacido en Chillán el 18 de mayo de 1958, RUN 8.244.446-7, funcionario del Ejército ®, domiciliado en Pasaje Volcán Choshuenco N° 553 de Peñalolén.

IVAN HUMBERTO FIGUEROA CANOBRA, nacido en Santiago el 6 de agosto de 1960, RUN 8.477.661-0, funcionario del Ejército ®, domiciliado en El Canelo N° 310 de Peñalolén.

JULIO ERNESTO CASTAÑER GONZALEZ, nacido en Santiago el 24 de enero de 1958, RUN 6.952.881-3, funcionario del Ejército ®, domiciliado en Florence Mildred Sharp N° 724 de Punta Arenas.

LEONARDO ANTONIO RIQUELME ALARCÓN, nacido en Santiago el 8 de noviembre de 1965, RUN 10.047.463-8, funcionario del Ejército ®, domiciliado en calle 12 de Marzo N° 953 de Huechuraba.

WALTER RONNY LARA GUTIÉRREZ, nacido en Santiago el 13 de diciembre de 1965, RUN 10.058.110-8, funcionario del Ejército ®, domiciliado en Sector Quilicura s/n de Pelluhue, Puerto Montt.

JUAN RAMON GONZÁLEZ CARRASCO, nacido en Santiago el 27 de noviembre de 1965, RUN 10.338.863-5, funcionario del Ejército ®, domiciliado en el Camino San Guillermo, Parcela 4 de Talagante.

PEDRO ENRIQUE FERNÁNDEZ DITTUS, nacido en Santiago el 8 de octubre de 1955, RUN 7.044.552-2, funcionario del Ejército ®, domiciliado en calle Nueva N° 1905, Hijuelas.

PEDRO PATRICIO FRANCO RIVAS, nacido en Santiago el 2 de abril de 1965, RUN 10.433.667-1, funcionario del Ejército ®, domiciliado en Pasaje Algarrobo N° 4317, Villa Los Andes Sur de Puente Alto.

SERGIO HERNÁNDEZ ÁVILA, nacido en Temuco el 13 de febrero de 1960, RUN 7.373.896-2, funcionario del Ejército ®, domiciliado en Isla Mota N° 2545 de Valdivia.

RENÉ ANIBAL MUÑOZ BRUCE, nacido en Santa Cruz el 28 de abril de 1939, RUN 4.169.748-2, funcionario del Ejército ®, domiciliado en el Fundo 3 puertas, Quinahue s/n, Santa Cruz.

La causa se inicia a raíz de la querrela interpuesta a fojas 1 y siguientes, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por los delitos de homicidio y asociación ilícita cometidos por Agentes del Estado en contra de Rodrigo Andrés Rojas De Negri. Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Nelson Medina Gálvez a fojas 272, 273, 277, 280, 284, 289, 290, 292, 293, 336, 766, 770, 773, 783, 785 y 787;

Luis Alberto Zúñiga González a fojas 393, 791, 794, 797, 797, 799, 803, 805, 807 y 808;

Jorge Osvaldo Astorga Espinoza a fojas 346, 347, 349, 350, 353, 356, 358, 812, 815, 816, 818, 819, 820 y 821;

Francisco Fernando Vásquez Vergara a fojas 218, 220, 223, 224, 226, 230, 231, 825, 828, 829, 832, 836 y 838;

Iván Humberto Figueroa Canobra a fojas 303, 304, 307, 309, 313, 317, 320, 842, 845, 847, 851, 855 y 859;

Julio Ernesto Castañer González a fojas 391, 892, 929, 933, 936, 941, 944, 3895, 2795 y 2810;

Leonardo Antonio Riquelme Alarcón a fojas 321, 322, 325, 327, 330, 334, 335, 337, 710, 713, 715, 718, 722, 726, 992, 1063 , 1801 y 5526;

Walter Rony Lara Gutiérrez a fojas 993, 996, 999, 1002, 1003,1005 y 2002;

Juan Ramón González Carrasco 386, 1010, 1014, 1016, 1020,1025 y 1026;

Pedro Enrique Fernández Dittus a fojas 385, 1031, 1036, 1039, 1044, 1054, 1057, 1058, 1060, 2797, 2809 y 1799;

Pedro Patricio Franco Rivas a fojas 1072, 1865 y 2263;

Sergio Hernández Ávila a fojas 294, 296, 298, 300, 302, 914, 916, 918, 920 y 1800; y,

René Aníbal Muñoz Bruce a fojas 1356, 1879, 2784, 2789, 2790, 2791, 2799, y 5407.

A fojas 949, 1128 y 2825, rolan autos de procesamiento.

A fojas 762, 760, 763, 761, 764, 890, 987, 988, 989, 990, 1069, 912 y 2843, rolan extractos de filiación de los procesados Medina, Astorga, Vásquez, Figueroa, Castañer, Riquelme, Lara, González, Fernández, Franco, Hernández y Muñoz Bruce, respectivamente.

Se acompaña al proceso copia de causa Rol 1609-86 de la Fiscalía Militar Ad hoc.

A fojas 3051 se declara cerrado el sumario y al quedar esta resolución ejecutoriada, se dicta acusación fiscal a fojas 3196, y particular por los querellantes a fojas 3261, 3280, 3503 y 3537.

A fojas 3261, 3295, 3335, 3377, 3433, 3503, 3545 y 3571, corren demandas civiles.

El Fisco de Chile contesta las demandas civiles a fojas 3653 y 3694.

A fojas 4874, corre desistimiento de la demanda civil por parte de los querellantes Fernanda Emilia y Javiera Paz, ambas Campos Quintana.

Las defensas de los acusados han presentado las alegaciones y excepciones que benefician a sus representados, a fojas 3831, 4017, 4313, 4673, 4683, 4743, 4755, 4769, 4792, 4887 y 4901, las que se reproducirán y analizarán en el acápite correspondiente de la sentencia.

A fojas 4990, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos.

Se certificó el vencimiento del probatorio a fojas 5160.

Se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver, las que una vez evacuadas permitieron retener los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A.- En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que la defensa del acusado Julio Castañer González, en el quinto otrosí de su escrito de fojas 4313, ha deducido tachas en contra de los testigos Fernando Tomás Guzmán Espíndola

y Pedro Patricio Franco Rivas, por afectarles al primero, las inhabilidades del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, numerales 6, 8, 9 y 13, y al segundo, los numerales 2, 4, 5 y 8 de la misma disposición legal;

SEGUNDO: Que antes de analizar cada una de las causales que alude dicha defensa, es ineludible señalar que la norma del artículo 492 del Código de Procedimiento Penal es enfática en señalar que “No se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos y los medios con que pretende acreditarla”, exigencia que el actor ha cumplido, en su primer párrafo, pero a continuación reseña de forma insustancial los medios de prueba con que pretende acreditarlas, sin especificar qué actuaciones del expediente del Séptimo Juzgado de Garantía y del Ministerio Público son aquellas que acreditan lo que él sostiene ni tampoco en la etapa procesal correspondiente insta al examen que pretende del testigo Guzmán Espíndola, menos lo hace en los requerimientos para acreditar las inhabilidades del testigo Franco Rivas, dentro del término de prueba como lo ha exigido el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal

TERCERO: Que en consecuencia, las referidas inhabilidades han de ser rechazadas, no solo por no haberse señalado concretamente los elementos de prueba con que se pretendía acreditarlas, sino también por no haberse rendido pruebas suficientes que las justifiquen y ello se

resuelve, sin perjuicio de considerar que la fuerza probatoria de los testigos que no alcanzaren las exigencias del artículo 459 del Código de Enjuiciamiento, igualmente han ser apreciadas por el sentenciador, al contrario de lo que sucede en materia civil, y por lo mismo no dejan de tener mérito probatorio;

B.- En cuanto al fondo:

CUARTO: Que, a fojas 3196 se dicta acusación fiscal por los delitos de Homicidio Calificado Consumado en la persona de Rodrigo Andrés Rojas De Negri y delito de Homicidio Calificado en grado de frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, acaecidos en la ciudad de Santiago el día 2 de julio de 1986, y por lo cuales se responsabiliza a trece procesados, once en calidad de autor, otro como cómplice y uno de ellos tendría la participación de encubridor de los ilícitos, y para confirmarlo se han agregado al sumario, los siguientes antecedentes;

1.- Querrela criminal de fojas 1 y siguientes, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de los agentes del Estado, cometido en la persona de Rodrigo Andrés Rojas De Negri. Los hechos que fundamentan la acción, ocurren en el mes de julio de 1986, los días 2 y 3, con ocasión de las Jornadas de Protesta convocadas por la Asamblea de la Civilidad. El día 2 de julio, siendo las 08:00 horas, Rodrigo Rojas caminaba por una de las calles del Barrio Los Nogales de la Comuna de Estación Central, junto a unos

jóvenes que llevaban cinco neumáticos, un artefacto incendiario y un bidón de parafina para encender una fogata y así interrumpir el tránsito. El grupo es interceptado por una patrulla de militares e inicia su persecución, a raíz de ella Rodrigo Rojas y Carmen Gloria Quintana son apresados y golpeados con las culatas de los fusiles, luego les tendieron en el suelo, los rociaron con combustible y les hicieron arder. Un oficial ordena que los cuerpos fueran cubiertos con frazadas y subidos a uno de los vehículos, para trasladarlos y lanzarlos en una acequia de la ciudad de Santiago, en el sector rural de Quilicura. Carmen Gloria Quintana logra sobrevivir y Rodrigo Rojas muere cuatro días más tarde, el 6 de julio de 1986, a consecuencia de las quemaduras. Los militares responsables de estas acciones, pertenecían al Escuadrón del Regimiento de Caballería Blindada N°10 Los Libertadores y se movilizaban en un camión marca Hino de color azul y una camioneta celeste marca Chevrolet, modelo C-10, a su vez contaban con un grupo de apoyo que se movilizaba en otra camioneta de la misma marca y modelo, pero de color blanco;

2.- Que, en el curso de la investigación y por los mismos hechos, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior interpuso querrela a fojas 457, doña Carmen Gloria Quintana Arancibia a fojas 1114, la Universidad de Santiago de Chile a fojas 1147, representada por su Rector Juan Manuel Zolezzi Cid, doña Verónica De Negri a fojas 1332, don Ramón Eduardo Rojas Ruiz

Tagle a fojas 1545 y 1632, y don Pablo Salvador Oyarzo De Negri a fojas 2385;

3.- Que, con la finalidad de investigar los hechos y complementarlos con aquellos que se conocieran en causa Rol N°1609-86 de la Fiscalía Militar Ad-hoc, por Infracción a la Ley 17.798, se agregaron a los antecedentes los informes de la Policía Civil a fojas 170, 481, 636, 1351, 1785, 2185, 2339, 3884, 2372, 2376, 2409, 2772 y 3834, en los que recopilaron documentos de la época y efectuaron entrevistas, con el fin de desentrañar lo ocurrido el día 2 de julio de 1986, como también los acontecimientos destinados a encubrir la participación del Ejército y el destino que tuvo la cámara fotográfica de la víctima Rodrigo Rojas;

4.- Fotocopias simples de las páginas 734 y 735 del Tomo II del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que señala respecto de Rodrigo Andrés Rojas De Negri, que en la madrugada del día 2 de julio de 1986, primer día del Paro Nacional, éste se habría dirigido con otros jóvenes a participar en el levantamiento de una barricada – fogata, siendo detenido junto a otra joven por efectivos de una patrulla militar, uno de los cuales lleva hasta el lugar elementos incendiarios que los jóvenes habían dejado abandonados, agrega a continuación que luego en un incidente confuso, judicialmente controvertido, se produjo la inflamación de los detenidos, que los militares apagaron envolviéndolos en frazadas, luego los subieron a un vehículo militar y procedieron a

abandonarlos lejos del lugar de la detención, donde son auxiliados por particulares y recogidos por Carabineros para trasladarlos a un Centro Asistencial a fin de recibir atención médica. Rodrigo fallece en la Posta Central el día 6 de julio y la joven se salva. La Comisión, conocido y analizados todos los antecedentes del caso y las versiones presentadas ante los Tribunales, tiene la convicción que Rodrigo Rojas De Negri fue víctima grave de violación de los derechos humanos, por cuanto su muerte se produce como consecuencia directa de las acciones u omisiones ilícitas de los efectivos militares;

5.- Antecedentes acompañados por la Fundación Museo de la Memoria y Derechos Humanos a fojas 536 y siguientes, consistente en certificado de defunción de Rodrigo Rojas De Negri, documentos de su defunción, documento de Amnistía Internacional, declaraciones de testigos, pero lo trascendental es la copia de Resolución N°01ª/88, caso 9755, Chile de 12 de septiembre de 1988, emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que analiza las intervenciones judiciales, las contradicciones de las autoridades militares acerca de la intervención del Ejército, la actuación del Ministro en Visita don Alberto Echavarría Lorca, la incompetencia y lo actuado por el Fiscal Militar Ad hoc, en un período anterior al término del Gobierno Militar, y ella finalmente declara la violación de ese Gobierno de Chile al derecho a la vida de Rodrigo Rojas De Negri y al derecho a la integridad personal de Carmen Gloria Quintana, por actos de los agentes del Estado de Chile, como

también que dicho Gobierno de Chile – 1986-1988- habría violado el derecho a la Justicia, consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al no haber proporcionado un recurso judicial que amparara a los lesionados en sus derechos; y recomienda , que se adopten las medidas necesarias para determinar las responsabilidades de los autores de estos hechos y que éstos reciban un castigo ejemplar, además de la reparación de los daños materiales y morales provocados a Carmen Gloria Quintana y a la familia de Rodrigo Rojas De Negri;

6.- Fotocopias del expediente Rol 1609-86 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Militar Ad Hoc, en los que en su oportunidad se investigaron estos hechos y de cuya validez nos haremos cargo más adelante, unido al informe del caso que fuera enviado por los ofendidos al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como también copia de la Resolución ya aludida en la letra anterior, de la indicada Comisión. Documentación que se guarda en Custodia en Secretaria del Tribunal, bajo el N° 9-2015, y que se tiene a la vista en la redacción de esta sentencia;

7.- Copias fotostáticas parciales de la Causa Rol N°1609-1986 seguida en contra de Pedro Fernández Dittus y otro, por cuasidelito de homicidio y lesiones e Infracción a la Ley 17.798, en el cual corre dictamen de 22 de diciembre de 1998 , a fojas 24, del Fiscal Militar

Ad hoc, don Edwin Blanco Jaramillo; la sentencia del Juez Militar de la época don Carlos Parera Silva y del Auditor del Ejército, don Samuel Correa Meléndez, de fecha 24 de agosto de 1989, y la sentencia de Segunda Instancia de la Corte Marcial de fecha 2 de enero de 1991, que confirma la de Primera Instancia en lo que dice relación con lo ocurrido a la víctima Rodrigo Rojas De Negri y absuelve de los cargos formulados, al encausado Fernández Dittus, respecto de Carmen Gloria Quintana, con las prevenciones de los Ministros Civiles, don Alberto Chaigneau del Campo, que estuvo por condenar por el delito de violencia innecesaria causando muerte y lesiones, y del Ministro Alfredo Pfeiffer Richter, que estuvo por condenar en el caso de Rodrigo Rojas por el delito de homicidio simple.- Copia digitalizada del expediente se guarda en custodia de la Secretaria bajo el N° 29-2013, a fojas 167;

8.- Informe policial N° 17 /702 de 13 de junio de 2014, de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana, quienes a partir de la querrela que inicia este proceso y teniendo a la vista el proceso Rol N° 1609-86 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, hacen una relación de los hechos y circunscriben aquellas piezas que son fundamentales para esclarecerlo, en base a ello entrevistaron a los involucrados, particularmente a los Oficiales, Suboficiales y conscriptos, concluyendo y dan razones de ello, que las víctimas Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri fueron efectivamente rociadas con combustible por los militares, que antes

de que ocurrieran los hechos, Rodrigo Rojas de Negri es golpeado con elementos contundentes, que las víctimas fueron abandonadas en el camino Lo Boza de la Comuna de Quilicura, distante a 21 kilómetros aproximadamente del sitio del suceso, 30 o 40 minutos entre ambos puntos, donde además transitaron en su trayecto por el Hospital El Trabajador, que se encontraba ubicado en esa fecha, en la Alameda con Las Rejas, lo que evidencia en todo momento que los acusados les negaron, pese al estado en que se encontraban, la ayuda médica, y por el contrario deciden dejarlos abandonados en un sitio eriazado y ocultar su proceder delictual; y por último, que las pericias como las de Carabineros, han demostrado que la bomba incendiaria que ocasionan las lesiones de las víctimas no se activa por una caída accidental de dicho elemento, como para que se obtuvieran los efectos que se produjeron, sino que era definitivamente necesario que sus vestimentas estuvieran impregnadas de combustible, al contrario de lo que sostienen tanto los agentes de la Central Nacional de Informaciones, en cuanto a que la ruptura de la botella era posible por el golpe de un pie y que ésta circunstancia encendería todos los elementos combustibles que estuvieran en el sector, aunque no descarta la circunstancia de haber estado las víctimas impregnadas de combustible, y el Ejército, mediante el Instituto de Investigación y Control del Comando de Industria Militar e Ingeniería, que llega a la misma conclusión que los expertos de la CNI, lo cual le provoca a los investigadores considerar como precarios los informes del Ejército,

por ser quienes estaban directamente involucrados en estos hechos y pese a ello se haya considerado en el fallo de la Fiscalía Militar y a su vez, el de Carabineros, imparcial, se haya descartado. Por otro lado, son de opinión también de descartar las pericias de la CNI, ya que se ha demostrado en los procesos donde ella ha intervenido la manipulación de los datos y por lo demás, no son coincidentes con el testimonio de testigos efectuado por el propio Ejército, ni tampoco con los informes de autopsia, lesiones y de ropas del Servicio Médico Legal;

9.- Copia digitalizada del mencionado expediente Rol N°1609-1986 de la Segunda Fiscalía Militar, que se tiene a la vista en este fallo, que si bien ha sido considerado anómalo en su tramitación y fallo, por falta de imparcialidad y objetividad, igualmente estimamos necesario reseñar piezas primordiales de razonamiento para discernir en definitiva acerca de lo ocurrido en esa oportunidad, y es así como es posible observar que el proceso se inicia por auto cabeza del proceso dictado por el Juez del 19° Juzgado del Crimen de Santiago, don Patricio Villarroel Valdivia, al recibir información del Comisario de la Sexta Comisaría de Renca, don Conrado Sesnic Guerricabaitia, en cuanto a haberse encontrado en Quilicura a dos personas heridas por quemaduras presumiblemente causadas por terceros y que dada su gravedad, éstas habrían sido internadas en la Posta Central, decidiendo entonces en esa oportunidad el magistrado, constituirse en el Servicio de Urgencia de la Posta, a fin de recibir las declaraciones

de las víctimas, ello acontece el día 3 de julio de 1986, tal como lo describiremos a continuación.-

10.- Declaraciones de la víctima **Carmen Gloria Quintana Arancibia**, estudiante de 18 años de la Universidad de Santiago, a fojas 2, 552, 1261, 1279, 1389, 1394, 1549, 1560, 1564, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574 y 1579, del proceso Rol N° 1609-86, cuyas copias se agregan a causa Rol N° 143-2013 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, a fojas 1292, 1298, 1307, 1564, 1311 y 1312, asimismo a fojas 1322 rola declaración judicial del proceso rol N° 143-2013, y quien bajo juramento ese día 3 de julio de 1986, le manifiesta al Juez Patricio Villarroel Valdivia , en dicha ocasión, que ella se encontraba en calle General Velásquez, una cuadra antes de la calle Iquique, esperando locomoción colectiva, y que cerca de ella habían unos jóvenes en una barricada con neumáticos encendidos. Enfatiza que nada tenía que ver en esa acción de los jóvenes. En ese momento, llegan militares y la gente arranca, ella también lo hace por temor a ser detenida, les reconoce como militares porque llevaban su uniforme y la cara pintada de negro y usaban el gorro de campaña. Estos agentes la toman y la lanzan contra la muralla, le registran y le meten el cañón del fusil por el ano, luego le imputan andar en las barricadas. A continuación, llegan sujetos vestidos de civil, que se bajan de una camioneta de color blanco o amarillo, le toman fotos e interrogan, durante este interrogatorio, uno de los militares con uniforme, le lanza bencina o parafina al cuerpo y le aplica fuego, por

lo que empieza a quemarse y a gritar de dolor, estaba quemada entera y como el fuego no se apagaba, la envolvieron en una frazada y con ello, al parecer en ese momento el fuego se extingue, ella pierde el conocimiento. Después en auto la llevaron a la Comuna de Quilicura, ya que vio el letrero de la mencionada Comuna. Al otro joven no lo conocía, pero sí pudo observar que le detuvieron en el mismo lugar de calle General Velásquez, que además el mismo militar que la rocía con bencina, lo hace con el otro joven. La declaración se suspende, porque la víctima comienza a sufrir convulsiones y vómitos, antes se deja constancia que ella presenta quemaduras en el rostro, cabeza y parte superior del tórax. El Médico de Turno Doctor Carlos Fariña Koppe les informa que también tiene quemaduras en las extremidades inferiores.

Luego, declarando en el expediente militar, con fecha 10 de junio de 1987, manifestó que modifica su declaración anterior, en cuanto a no ser verdad que estaba esperando micro y que había una barricada con neumáticos encendidos, no siendo cierto tampoco lo que dijo respecto de Rodrigo Rojas De Negri, debido a que escuchó que el día 29 de junio su hermana intercambiaba palabras con él con ocasión de la porotada organizada por la iglesia católica del sector. Refiere que sabía el nombre de Rodrigo y que había llegado de Estados Unidos, y que andaba sacando fotografías porque quería conocer la realidad chilena. También rectifica sus dichos, en el sentido que un militar le colocó la punta del fusil en dirección al ano.

Además, aclara que fue rociada con bencina después de que le tomaron fotografías y eso lo sabe, porque los militares dijeron que era combustible. No está segura que el mismo militar que la roció haya sido el que lanzó posteriormente la botella que se incendió a sus pies, todo lo demás lo ratifica. Expuso haber faltado a la verdad por temor. Manifestó que hicieron una reunión el día anterior en su casa, y no en la casa de Luis Fuentes. Responde que no vio el bidón con bencina antes que llegaran los militares, sí sabía que había uno porque escuchó a Marcelo hablar de él, sólo lo vio cuando los militares lo portaban hacia la calle Hernán Yungue.

En sus declaraciones posteriores, entrega un relato circunstanciado, y señala que el día 2 de julio de 1986, a las 07:30 u 08:00 horas de la mañana, el grupo compuesto por su hermana Emilia Isabel, Luis Fuentes, Florencio Rodríguez, María Elena Osorio y ella, caminaron por Gandarillas, tomaron Veteranos del 79 y se detuvieron frente al pasaje 11 de Enero, porque Marcelo Martínez, quien se encontraba en la vereda del frente con Rodrigo Rojas y otro joven, llamaron a Luis Fuentes y le contaron que estaban esperando a unos amigos para hacer una barricada, pero que éstos no habían llegado, por lo que les pidió ayuda. Marcelo le dijo a Luis, que él iba a ir a buscar unos neumáticos y un bidón, y que mientras tanto el resto fueran a buscar los otros neumáticos que estaban en el rincón del pasaje 11 de Enero, allí había tres neumáticos, cada uno trasladó uno, ella, Luis y su hermana Emilia. María Osorio, que se

había quedado en la esquina del pasaje Veteranos del 79 avisó que iba una camioneta, por lo que se escondieron. Vio que la camioneta era crema o amarilla y en ella iban dos civiles con brazalete en la cabina. Luego que pasó la camioneta, con su hermana caminaron en fila hacia General Velásquez, adelante iba Florencio Rodríguez, después ella y luego su hermana y Luis, no fijándose en los demás, así como tampoco se percató que llevaran bombas molotov. Llegaron a la esquina de Fernando Yungue con Veteranos del 79, y dejaron los neumáticos afirmados en una cortina metálica. Alguien dijo que María y Florencio se adelantaran hacia General Velásquez para ver si estaba despejado. Refiere que se quedó mirando hacia General Velásquez cuando vio que doblando por esa esquina aparecía una camioneta celeste con militares de uniforme. Gritaron “los milicos” y salieron corriendo por Fernando Yungue hacia el sur, primero corrió Marcelo y el otro joven, detrás Rodrigo y ella, más atrás lo hacía su hermana Emilia y Luis. Marcelo y el otro joven doblaron por Hernán Yungue y los perdió de vista, la camioneta iba rápido, la sobrepasó y fue por Rodrigo que también había doblado por Hernán Yungue, la camioneta lo alcanza y lo sobrepasa, a la altura de un portón verde. Del vehículo saltan dos o tres militares que iban en la parte de atrás y lo detienen a golpes, le dieron patadas y culatazos en todo el cuerpo. De la misma camioneta saltan o bajan dos militares y la toman en la vereda norte de Hernán Yungue, poco antes de llegar a un portón de una fábrica, la hacen cruzar la calle apuntándola con sus metralletas,

y la colocan donde tenían a Rodrigo. Ambos estaban de cara a la pared, con las manos apoyadas en el muro, mientras los militares los revisaban. A ella dice que no le encontraron nada y a Rodrigo tampoco, a quien entre tres o cuatro militares le vuelven a pegar, y él cae al suelo donde le siguen pegando. Le pegaban patadas en la cara, cabeza, costillas, testículos, y luego, cuando se da la vuelta, le pegan un culatazo en la espalda, quedando tendido de boca sangrando profusamente. Después de que le pegan a Rodrigo, un militar que estaba a su lado izquierdo y otro, que era el que mandaba más, la comienzan a interrogar y la insultan, le tiran el pelo y le pegan un culatazo en la espalda, poniéndole el cañón en los glúteos. Les ordenaron sacarse las parkas y a ella, tirarse al suelo boca abajo, momentos en que ve a su hermana Emilia y Luis que también estaban detenidos en la vereda sur de Hernán Yungue, cerca de la esquina de General Velásquez, por lo que la hacen levantarse y le preguntan por ellos, ella niega conocerlos, a continuación la ponen contra la pared, con las manos apoyadas en el muro y le siguen haciendo preguntas mientras la apuntan. Posteriormente llega una camioneta color crema que se estaciona cruzada en la calle, cerca de un poste que hay al llegar a Fernando Yungue, con el motor hacia el norte, de esa camioneta bajan dos civiles, no ve a dónde van, pero sí que regresan a la camioneta y uno saca un micrófono conectado con un cable, como un comunicador y habla a través de él. Ve militares que van desde Fernando Yungue con neumáticos, pero no se acuerda si pasa

antes o después que llegan los civiles, le hacen darse la vuelta y la obligan a avanzar hacia la calzada, le entregan un neumático y un bidón de color blanco, uno de los civiles que tenía una cámara fotográfica la enfoca para sacarle una foto y el militar que mandaba más la tira del pelo para que acceda, ella continúa diciendo que no, se enojan mucho, la garabatean y le pegan con las manos, le tironean el pelo, finalmente por la presión decide acceder y la hacen ponerse en pose, para que tome el bidón y los neumáticos, aclara que sólo puso sus manos sobre ellos, no los tomó, levanta la cabeza y le toman fotos. El militar que mandaba más estaba cerca de la camioneta celeste hablando por la radio y el civil le sacaba fotos, quien estaba adelante de ella, pero no recuerda a qué distancia.

Más adelante señala que desconoce si había más militares en otras posiciones en la calle Hernán Yungue, tampoco recuerda si el camión ya había llegado o estaba llegando cuando le toman la fotografía, ni sabe dónde estaba el otro civil en esos instantes, pero si luego que le sacan las fotografías, el militar que mandaba más se le acerca, mientras los militares le hicieron retroceder hacia la vereda y ella queda parada mirando hacia la calle, muy cerca de la cabeza de Rodrigo Rojas que se mantenía tendido boca abajo. Expresa que en ese momento, el militar que mandaba más toma el bidón, se acerca al punto donde la habían hecho retroceder, alza sus brazos y comienza a rociarla de la cabeza hacia abajo con bencina, usando el mismo bidón. La bencina le escurrió por la cara, orejas, pelo y por todo el

cuerpo. Luego, el mismo militar roció con el mismo bidón a Rodrigo desde su cabeza hacia abajo, terminando de vaciar el líquido. Todos los militares comienzan a reírse de ellos con groserías, ella les dice que le había entrado bencina a la boca y ellos contestan “pobre huevona, le entró bencina en la boca”. Siguen riéndose y ve que la camioneta celeste retrocede en dirección a Fernando Yungue, y queda estacionada delante de la amarilla o crema. En esos instantes se limpia la boca con la manga del chaleco y cuando estaba haciendo un gesto, un militar alza un brazo con algo en la mano que cae al lado de su pie izquierdo, suena como que algo se quiebra, y las llamas suben, viendo todo su cuerpo envuelto en llamas, grita y corre de dolor, se lanza al suelo a mitad de la calzada más o menos, se revuelca de un lado a otro para apagarse, después se para y se saca el chaleco, se para y sigue corriendo en dirección hacia General Velásquez, luego cae inconsciente, pero logra percatarse que ponen algo encima, enterándose con el tiempo que se trató de una frazada. Tras ello, la toman y la lanzan como un bulto a alguna parte, pierde la consciencia definitivamente, la recupera por algunos segundos y siente que va al interior de un vehículo. Recuerda que va tendida completamente envuelta, no veía nada, luego pierde la consciencia nuevamente, recuperándola cuando Rodrigo la remece al interior de una zanja. Al despertar ve todo despoblado, plantas y un camino de tierra, era una hendidura de unos 50 centímetros. Refiere que Rodrigo estaba de pie, y ella tendida, lo vio quemado, sin pelo en la

parte del cráneo, tenía la piel de color café y rojo, y andaba con una parka azul que no estaba quemada. Mientras que ella describe que tenía sus botines puestos.

Describe posteriormente que ese día se había vestido con una parka de nylon de color azul y rojo, un chaleco azul eléctrico de tejido sintético, una blusa de algodón, sostén de nylon, pantalones de cotelé azul celeste, pantys negras de nylon grueso, calzón de algodón blanco y botines de reno o gamuza con suela de goma. Una vez que se pone de pie comienzan a caminar hacia el poniente, hacia una carretera que se veía lejana. Rodrigo Rojas le decía que fueran a un hospital o posta, caminaron hasta llegar a un letrero de color verde que decía Quilicura, tenía hartas letras. Rodrigo empieza a tratar de parar a algún auto haciendo señas, y ella también, pero ninguno paró. Después divisaron a unos trabajadores de la construcción al frente, cruzó la carretera y les pidieron ayuda. Los trabajadores llamaron a Carabineros y los trasladaron a un hospital. En ese momento no dijeron nada por temor, porque les preguntaban qué había pasado. Los trabajadores hicieron una banca para que ella se acostara, lo que hizo, comenzando a quejarse. Quien habría alzado la mano fue un militar uniformado. No sabe en qué posición se encuentra el militar que manda más en ese momento. Describe al militar que mandaba más, porque se dio cuenta que era quien daba órdenes al resto, como un hombre de un metro setenta y cinco centímetros aproximadamente, de ojos claros, como salidos y redondos, se le veía

la tez blanca, a pesar de su pintura porque no estaba tan pintado, señalando posteriormente en sus declaraciones ante el Juez del Crimen que es él quien la roció con bencina.

Expuso a continuación ignorar dónde quedó el bidón con el que fue rociada, aclarando que no vio objetos a su alrededor en ningún momento.

En diligencia de careo realizada con fecha 20 de julio de 1987, entre ella y el encausado Fernández Dittus, señala que la persona que está a su lado fue quien la roció con bencina de la cabeza a los pies, haciendo lo mismo con Rodrigo Rojas.

Con esa misma fecha se practica diligencia de careo entre Carmen Gloria Quintana y el encausado Medina Gálvez, a quien reconoce como una de las personas que le pegaban a Rodrigo al momento de su detención, y quien además refiere la golpeó a ella cuando pusieron a Rodrigo Rojas cerca de su posición.

Al ser careada con los encausados Riquelme Alarcón y Vásquez Vergara, y con el testigo González Martín, el 20 de julio de 1987, señaló que el fuego se inicia cuando desde un grupo de militares que estaba ubicado en diagonal a ella, surge un artefacto que se quebró y explotó cerca de su pie izquierdo, agregando que en ese momento ella miraba hacia la calzada, es decir, hacia el norte, no pudiendo identificar al militar que lanzó dicho artefacto, acto seguido se empezó a quemar y las llamas la cubrieron debido a que además el militar que "mandaba más" la había rociado con bencina

previamente, no siendo efectivo que haya pateado una de dos bombas molotov que habían quedado cerca de su pie.

11.- Declaración de la otra víctima, **Rodrigo Rojas de Negri**, joven de 19 años que residía en Estados Unidos y se encontraba de paso en Santiago, quien juramentado expone que en esa oportunidad caminaba por calle General Velásquez, cuando una persona le lanza una botella. Él relata que había sido invitado por una mujer a ver cómo eran las cosas en las poblaciones y se aprestaba a ir a la Comuna de Las Condes, cuando es sorprendido por militares que vestían de uniforme y tenían el rostro pintado, lo golpearon brutalmente y uno de ellos le lanza bencina al cuerpo y le prende fuego. Señala no haber perdido el conocimiento, ya que cuando estaba ardiendo, los mismos militares le arrojaron frazadas para detener el fuego, posteriormente le colocan en un auto azul y le llevan a un lugar que no conocía, dejándole botado en un hoyo junto con otra señorita que detuvieron en el mismo lugar. Ante el cansancio que presenta y el dolor que sufre, se puso término a la entrevista y se deja constancia que presenta quemaduras en la cabeza, cuello, tórax y extremidades superiores, que son visibles. El médico de turno don Carlos Fariña Koppe señala que también tiene quemadas las extremidades inferiores;

12.- Libro de Ingreso de la señalada Unidad Policial, donde se deja constancia de los antecedentes recibidos el día 2 de julio de 1986, en cuanto a que a las 09:25 de ese día, una persona no

identificada que viajaba en un vehículo particular, habría dado aviso a Carabineros de la Garita Central, acceso Aeropuerto Arturo Merino Benítez, que en la intersección de Américo Vespucio con camino local, se encontraban dos personas tratando de detener a los vehículos y al parecer llevaban puestas máscaras. Agrega que se habría constituido en el lugar el Teniente Señor Hernández en el furgón Z-579, Camino Lo Boza, y es quien encuentra a las víctimas Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana, los que presentaban señales evidentes en sus ropas, cuerpo y cuero cabelludo de haber sufrido quemaduras graves por sustancias combustibles. En cuanto a las circunstancias en que estas se habrían producido, el interrogatorio en el lugar no dio resultados. Se les pide una ambulancia y se les contesta que no tenían vehículos disponibles, por lo que debieron ser trasladados en un vehículo particular al consultorio médico de Quilicura, donde el Jefe del Consultorio determinó su inmediato traslado al pabellón de quemados de la Posta Central, donde se le diagnostica shock y quemaduras múltiples de más o menos 60% en diferentes partes del cuerpo. Esta versión se reitera en el parte policial que se envía al Décimo Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, aunque se agregan las diligencias efectuadas por el Teniente Hernández de Carabineros en las cercanías del lugar donde fueron encontrados, a unos 500 metros más o menos del camino Lo Boza, un chaleco de lana color burdeos y a poca distancia un manojo de pelo chamuscado, que les hizo presumir que podía pertenecer a

Carmen Gloria Quintana. En el parte se deja constancia de la individualización de dos testigos, Carlos Flores Alarcón y Carlos Alfonso Lagos Galdámez, a quienes los lesionados les pidieron ayuda y éstos no pudieron otorgárselas.

Con posterioridad a estas actuaciones judiciales, el Juez del 19° Juzgado del Crimen de Santiago, por principio de ejecución de donde efectivamente ocurrieron los hechos, resuelve enviar los antecedentes a la Juez del Décimo Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, doña Gloria Ponce Hermosilla, ese mismo día 3 de julio de 1986, quien si bien la recibió, debió luego remitirla a la Corte de Apelaciones de Santiago, por petición del Presidente de dicho Tribunal de Alzada, no sin antes decretar diversas diligencias y recibir las querellas del padre de Carmen Gloria Quintana Arancibia, don Carlos León Quintana Azocar y la de Amanda Liliana De Negri Quintana, tía de Rodrigo Andrés Rojas de Negri;

13.- Por Oficio N°406-86 de 8 de julio de 1986, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago designa para conocer de este proceso Rol N° 74.880 del 15° Juzgado del Crimen de Santiago, como Ministro en Visita Extraordinaria, al Ministro de dicho Tribunal, don Alberto Echavarría Lorca;

14.- A fojas 23 y 59 del expediente de Fiscalía Militar, se adjunta la Epicrisis Historia Clínica N° 219951, enviada el 8 de julio de 1986 por la Asistencia Pública, de la paciente Carmen Quintana Arancibia, quien ingresa el 2 de julio de 1986, a las 11:15 horas, con

el antecedente de haber sufrido entre las 8 y 9 horas, quemaduras extensas por explosión que incendia sus ropas, en un accidente callejero. En el documento se describen sus quemaduras y las medidas que debieron adoptar, entre ellas escarectomía descompresiva en las extremidades superiores, finalmente y por petición de su padre Carlos Quintana Azocar se le traslada al Hospital del Trabajador. Su diagnóstico de egreso fue el de quemaduras en segundo grado superficial y profundo y 3er grado cara, cuello, tórax, extremidades de 62%. Quemadura respiratoria;

15.- A fojas 24 del expediente de Fiscalía Militar, se adjunta la Epicrisis Ficha Clínica N° 219950 de 8 de julio de 1986, en este caso de Rodrigo Rojas De Negri, quien ingresa ese mismo día y hora de Carmen Gloria Quintana, pero fallece el 6 de julio de ese año a las 15:50 horas, siendo su cadáver enviado al Servicio Médico Legal. Su diagnóstico fue de quemaduras de 2° y 3° grado de cabeza, tórax y extremidades, IG inicial 125. Coagulación intravascular diseminada. Distress respiratorio de adulto. Insuficiencia renal aguda y shock refractario mixto hipovolémico-séptico tóxico. Se describe el fundamento del diagnóstico, su tratamiento y las complicaciones que tuvo durante ese período. El fallecimiento se constata a las 15:50 horas el día 6 de julio de 1986; a fojas 30, se acompañó el boletín médico de la Asistencia Pública;

16.- El día 8 de julio de 1986, el Ministro en Visita Extraordinaria don Alberto Echavarría Lorca, le solicita a la

Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, Departamento OS-5, un informe pericial acerca de la forma como se habría producido la combustión de las especies y la naturaleza de los elementos que la habrían causado, y deja sin efecto una orden anterior para que efectuara la pericia el Laboratorio de Criminalística;

17.- Declaración de **Rosa Luzmira Catalán Cabrera**, fojas 31 vta., 184 y 253 del expediente militar, con declaración extrajudicial a fojas 1627 del expediente de autos, en la cual señala previa ratificación de todos sus dichos, que su marido Manuel Gregorio Olmedo Canales, cuidador de noche de un negocio que se encuentra en el sector donde ocurrieron los hechos, y es él quien le cuenta cuando la va a encontrar que en la calle Hernán Yungue militares le estaban pegando a dos jóvenes, un hombre y una mujer, y que los habían quemado. No le cree, y le dice que vaya a mirar, pero su marido le responde que no dejan pasar, y que cuando sale del negocio dejó todo abierto, incluso la puerta de la pieza donde duerme. Agrega que como todos, se acercan a mirar lo que ocurría y puede observar que la calle Hernán Yungue estaba tapada por militares, no obstante alcanza a observar en el suelo a dos bultos que humeaban, luego llega una camioneta celeste con militares, que se bajaron y tomaron los bultos, los subieron al vehículo y partieron rumbo al poniente, los otros militares se subieron a otro vehículo y se retiraron, otras personas que estaban en el lugar pudieron ver allí restos de ropa

quemada. El ministro Instructor le pregunta por qué le atribuye la calidad de militares a los inculpados, ella contesta porque vestían de color verde musgo, llevaban la chaqueta afuera del pantalón y cinturones encima, calzaban bototos y algunos de ellos, y los de la camioneta llevaban cascos.

Señala que cuando los militares se van, se acerca hasta el negocio donde trabajaba su marido que había quedado abierto y ve salir a dos jóvenes, los que le comentan que habían arrancado de los milicos y que se habían escondido allí.

Recuerda que igualmente vio en el lugar un camión de color azul verdoso, que atrás tenía una cosa cuadrada;

18.- Declaración de José Manuel Gregorio Olmedo Canales, fojas 32 vta., 186, 252 y 1015, del expediente militar, actualmente fallecido, en la cual ratifica lo expresado por su esposa Rosa Catalán, y sus propios dichos, indicando que era nochero en la Compraventa “Acá Autos” que se encuentra frente al lugar donde acontecieron los hechos, y cerca de las 08:00 de la mañana, momento en que su turno terminaba, sale a barrer y deja abierta la puerta del local, la radio encendida y la reja abierta que daba al patio, que es el acceso para ingresar al interior y a la pieza donde él duerme. Camina por Hernán Yungue y antes de llegar a General Velásquez, siente que alguien corre, se da vuelta y mira hacia Fernando Yungue, donde ve a militares que corrían con unas armas que llevaban en sus manos, apuntando con su cañón largo. Tuvo la intención de volver al local

para cerrar, pero uno de los militares le amenazó, le dijo “pa allá”, y apunta hacia General Velásquez. En ese contexto, se percata que dos militares llevaban a un hombre tomado de cada brazo y otro dos llevaban a una mujer en las mismas condiciones. Recuerda que se fue, por el temor que sentía y camina a su casa, hasta que se encuentra con su señora que iba a mirar lo que estaba pasando. Ambos se quedan en calle Iquique con General Velásquez mirando, pero su señora avanza un poco más, de allí pudo ver que en calle Hernán Yungue había dos camionetas, una de color amarillo y la otra era celeste, Chevrolet C.10, y un camión que no vio bien porque estaba atravesado. Las camionetas tenían la punta hacia Fernando Yungue, estaban una detrás de la otra, primero la amarilla y luego la celeste, mirando ambas desde Fernando Yungue en dirección a General Velásquez. Añade que los militares tiraban frazadas y envolvían un bulto que se quemaba, tratando de apagarlo. La persona que se quemaba era el mismo hombre que vio detenido, después observó que subían a los dos detenidos envueltos en las frazadas en una camioneta celeste, retirándose del sector. Indica que por la hora se había juntado mucha gente, algunos lloraban, por lo que se va a dar otra vuelta, y al volver para cerrar ya no habían militares, pero sí mucha gente de civil que miraba ropas quemadas que se encontraban en el suelo.

Agrega que al regresar al negocio, encuentra todo en las mismas condiciones que cuando salió, la radio seguía encendida,

haciendo presente que la puerta tiene dos hoyitos para mirar en las noches, y que la puerta se abre para adentro;

19.- A continuación en el expediente militar que digitalmente se tiene a la vista, el departamento OS-7 de Carabineros acompaña un set de entrevistas a personas que intervinieron en la fase posterior a los crímenes, y que posteriormente se judicializaron, como es el caso del Médico Jefe del Consultorio Irene Freire Cid de Quilicura, **Patricio Alejandro Scarzella Medina**, fojas 35, 53 vta. y 693, quien señala que el día 2 de julio de 1986, a las 10:30 horas, llegan junto a un Oficial de Carabineros, dos personas lesionadas por quemaduras, ambas trasladadas en un Furgón utilitario, a quienes se les otorgó los primeros auxilios en la Unidad de Tratamiento, se comprobó que se trataba de un hombre y una mujer que presentaban quemaduras en todo el cuerpo, quienes al ser consultados por lo ocurrido, no fueron capaces de dar antecedentes, solamente el nombre de pila el varón y la mujer su nombre completo más un teléfono, al cual la alcaldesa de Quilicura llamó y se entera que ellos habían sido detenidos media hora antes por militares en calle General Velásquez. Posteriormente se envía a los jóvenes a la Posta Central. El deponente recuerda un hecho importante, el joven llega con toda su vestimenta quemada, pero con una parka que no lo estaba, pero al consultarle señaló que no era de él e insistió que se la sacaran, en otra ocasión del diálogo, el hombre le señala que fue rociado con parafina, y el olor que percibía en ellos era efectivamente de un combustible, pero no le

señalaron el origen de las quemaduras; de **Silvia del Carmen Muñoz Clavero**, fojas 37, 57 vta., y 695, practicante del mismo Consultorio de Quilicura, confirma lo expresado por el testigo Scarzella, que los jóvenes no manifestaron el origen de sus lesiones, correspondiéndole a ella administrarle calmantes y anestésico; de **Oriele del Carmen Campoy Mondaca**, fojas 38, 57 y 691, auxiliar paramédico del mismo Consultorio, quien se entera de la llegada de los jóvenes con sus cuerpos quemados, por lo que le presta colaboración a sus colegas y es enviada en un vehículo de la Municipalidad a dejarlos a la Posta Central, entregando a la niña en el sector de mujeres y su colega habría dejado al joven en el sector de los hombres, luego regresaron a sus trabajos. Nada averiguó de lo ocurrido; de **Teresa Álvarez Aravena**, fojas 39, 55 vta. 692, quien también declara en el expediente a fojas 584, 1776, 1778 y 1861, auxiliar paramédico en el Policlínico o Consultorio, quien reitera las expresiones anteriores del Doctor Scarzella, a quien asistió en los primeros auxilios a los jóvenes quemados, y reafirma que el joven sostenía que estaba impregnado en parafina. Ella también les acompaña en el traslado a la Posta Central y en el trayecto intenta conversar con la joven para darle confianza, manifestándole que se encontraban solas y ella le respondía solamente “los militares”... “los militares”. En la joven pudo observar una herida contusa en el labio inferior de su boca. En sus declaraciones, señala que aparecían las víctimas quemadas desde la rodilla hacia arriba, de tal forma que los zapatos de ellos no se

veían quemados; de **Florencia Diana del Carmen Torregrosa Alessandrini**, fojas 41 y 56, enfermera en el Servicio de Quemados de la Posta Central, quien señala haber atendido el día 3 de julio de 1986, a Rodrigo Rojas y Carmen Gloria Quintana, que presentaban quemaduras en varias partes del cuerpo, que abarcaban un 62%. En el transcurso de su turno se habría acercado a los pacientes y les consultaba los detalles de lo ocurrido, la joven le habría manifestado “que pasaba por General Velásquez en dirección a la Universidad, donde habían barricadas, en ese momento todos los que allí se encontraban arrancaron, yo hice lo mismo pero fui detenida por militares...”, le consultó si no eran Carabineros y ella le reitera que eran militares, a continuación le agrega que la habían rociado con bencina, en el mismo lugar donde la detuvieron prendiéndole fuego, luego la envolvieron en una frazada subiéndola a una camioneta de color celeste, la trasladaron a un lugar y la dejan en un hoyo, sostenía ella, donde había arena suelta, luego refiriéndose a ambos le cuenta que caminaron y encontraron un letrero que decía Quilicura; de **Carlos Mario Sergio Garcés Salinas**, fojas 42 y 74 vta., 2193 y 2236, Médico Jefe del Servicio de Quemados de la Posta Central, que manifiesta que el día 2 de julio de 1986, alrededor de las 11:00 horas, es informado de las dos personas quemadas que llegaron al Servicio de Urgencia, un hombre y una mujer, que presentaban un 62% de su cuerpo con quemaduras, al ser consultado el joven por el origen, le habría señalado que no diría nada y que le pensaría. La joven

manifiesta que le tiraron algo y le prendieron fuego, y se refería en general a uniformados. Quien además prestó declaración policial y judicial en el proceso Rol N° 143-2013, el año 2016, a fojas 2193 y 2236, indicando que por las lesiones, Rodrigo fue derivado a la UTI, pues además de las quemaduras presentaba injuria respiratoria, que consiste en una quemadura respiratoria, con probabilidad de muerte muy alta, falleciendo a los días después a pesar de los esfuerzos. Carmen Gloria por su parte, a pesar de la gravedad de sus heridas no presentaba problemas respiratorios, siendo derivada a petición de su familia al Hospital del Trabajador; de **María Elena Veloso Vargas**, fojas 43 y 75 vta., enfermera del servicio de quemados de la Posta Central, quien expresa que le correspondió atender a Carmen Gloria Quintana en la Posta Central, por lo que le pregunta por el origen de sus lesiones y ella le refiere “que en la mañana en circunstancias que se dirigía a clases en la Universidad de Santiago, al pasar por General Velásquez esquina de calle Iquique, habían barricadas y un grupo de personas en la barricada que arrancaron, lo cual realizó ella también, siendo detenida y arrinconada por militares con la cara pintada, con cascos y uniformes verdes, y además por civiles que se movilizaban en una camioneta color celeste Pick up y otra que no determinó. Luego dijo que le habían echado algo y se vio envuelta en llamas, posteriormente que los trasladaron en la camioneta celeste botándolos a un hoyo desde donde salieron por sus medios caminando hasta encontrar un letrero que decía Quilicura”; del

Carabinero de la 27° Comisaría Aeropuerto **Adeonago del Carmen Vistoso Pérez**, fojas 44, 78 y 725, quien se encontraba de servicio de primer turno y recibe de parte del conductor de un automóvil, la información que en el camino a Quilicura habían dos personas pintadas o con máscaras que estaban tratando de parar el tránsito, cuestión que informa a su superior el Teniente Hernández que en ese momento llegaba en el furgón Z-577, ante lo cual el Teniente le señala que se suba al vehículo y lo acompañara al lugar que había señalado el conductor, por lo que luego de que recorrieran unos 3 o 4 kilómetros y a unos 50 metros del camino Lo Boza hacia el poniente, se encontraron con dos personas, un hombre y una mujer, casi totalmente quemados, ante lo cual el Teniente pide por radio a la base de la unidad que se envíe al sector una ambulancia para trasladar a los lesionados a un centro asistencial. Señala que esperaron como una hora y como la ambulancia no llegara, el Teniente pide la colaboración de un vehículo utilitario que pasaba por el lugar, conducido por una persona no identificada, y se les pudo trasladar hasta la Posta de Primeros Auxilios ubicada en la Comuna de Quilicura, siendo acompañados por el Cabo 2° René Briones, él continuó con el Teniente, el chofer del furgón Cabo 1° Ricardo Sandoval Vásquez, escoltando al vehículo, una vez que llegan a la Posta se baja del vehículo policial y permanece como seguridad a un costado de él, mientras los lesionados eran ingresados al interior del servicio asistencial. Posteriormente ellos vuelven al lugar donde

encontraron a los lesionados y efectúan un rastreo por el lugar, encontrando a unos 500 metros aproximadamente, al oriente del cruce, en un camino que conduce a Renca, un chaleco al parecer color marrón y restos de cabellos quemados largos, luego regresan a la base de la unidad y se le mantiene en el puesto en que estaba originalmente por órdenes del Teniente; del chofer del furgón policial **Ricardo Sandoval Vásquez**, fojas 45, 79 vta. 726, que confirma lo expuesto por su compañero Vistoso Pérez, corroborando que la hora en que concurren al lugar era las 11:30 horas, y que las personas lesionadas al ser interrogadas por el Teniente, no aportaron información por su incoherencia al hablar y el estado de shock; del Teniente de Carabineros **Jaime Enrique Hernández Gallegos**, fojas 46, 76 vta. y 769, de la 27° Comisaría Aeropuerto Internacional, quien en su testimonio en la investigación, ratifica todo lo que ha señalado el Carabinero Vistoso, en cuanto a la forma cómo se enteran de la presencia de las víctimas en la carretera, también cuando encuentran a los lesionados junto al conductor Sandoval, verificando que las ropas que vestían en esa oportunidad se encontraban completamente quemadas, y a su vez que en las inmediaciones del lugar, se encontraban diez o quince trabajadores que efectuaban en el lugar una construcción, a quienes habría interrogado superficialmente y le señalaron que las víctimas habían aparecido por el camino Lo Boza de oriente a poniente. Luego corrobora lo expresado por los Carabineros Vistoso y Sandoval del traslado de Rojas y Quintana al

Policlínico de Quilicura. Una vez que les deja en el Centro Asistencial, pide a su unidad la concurrencia de personal para que le resguardaran en dicho Centro y se dirige al lugar donde les había encontrado, donde encuentra las especies que señala el Carabinero Vistoso, la chomba de color burdeos y el resto de cabellos quemados. Por último, señala que al interrogarlos antes del traslado al Policlínico, ellos le contestaban con palabras como “no sé” o “no me acuerdo”; de **René Elías Briones Flandes**, fojas 48 y 80, de la misma dotación de la 27° Comisaría de Pudahuel, a quien también se le ordena trasladarse al sector del cruce del Camino a Quilicura con Lo Boza, donde se encuentra con el Teniente Hernández, y pudo observar a un hombre y una mujer casi totalmente quemados, se queda en el lugar hasta la llegada del vehículo particular en que serían trasladados y por órdenes del Teniente, él les acompaña en el vehículo y durante el trayecto no mencionaron nombres ni origen de sus lesiones. Luego relata lo mismo que el Teniente Hernández y sus compañeros, que concurren a la tenencia para entregar el procedimiento y luego al lugar donde encontraron a los lesionados a fin de efectuar un rastreo y determinar el origen y causantes de las quemaduras, hasta encontrar el chaleco ya descrito y los pelos largos quemados. A su vez recuerda, que había en esa oportunidad, unos 10 o 15 trabajadores en una construcción a un costado de una Escuela; del Carabinero **Juan Bautista González**, fojas 47, 78 vta. y 727, de servicio de Primer Turno en la Posta Central, quien recibe la llamada

de la Tenencia Quilicura, en cuanto a que un vehículo particular de la Municipalidad llevaba a ese servicio de urgencia a dos lesionados por quemaduras producto de bombas incendiarias, éstos llegaron como a las 11:00 horas, con custodia policial, les ingresaron al servicio de urgencia, luego fueron trasladados al segundo piso del Pabellón de Quemados, por lo que no pudo requerir información acerca de la identidad de las personas y del origen de las lesiones, solamente obtuvo los datos que le entregan los funcionarios de la Tenencia Quilicura, que fueron los que transmite a su unidad y deja constancia en el Libro de Novedades de la Posta Central; de la Alcaldesa de la Municipalidad de Quilicura, **Ana María Fresia Ried Undurraga**, fojas 49 y 54 vta., quien señala que se encontraba en la Municipalidad, cuando le comunican que al Consultorio de la Comuna habían llegado unos quemados, sin mayores detalles. Se dirigió al Centro Asistencial y al llegar, pregunta por ellos, en ese momento se le efectuaban los primeros auxilios, describe el estado en que se encontraban los jóvenes y al conversar con ellos, el joven respondía que no tenía fuerzas, la niña le dio el nombre y un número telefónico donde avisar, por lo que procedió a efectuar la llamada y habló con la madre, le comunicó lo que ocurría con su hija y que debía ser llevada a la Posta Central; del trabajador de la construcción **Carlos Alfonso Lagos Galdámez**, fojas 50, 100 y 1050, en la que señala haber visto a dos jóvenes que se encontraban quemados el día 2 de julio de 1986, en la vía pública, Panamericana con Lo Boza,

lugar donde se hallaba trabajando en obras de alcantarillado, ambos se encontraban haciéndole señas a los vehículos para que se detuvieran, pero como no se detenían, se les acercaron para expresarle que se sentían morir y que les ayudara a conseguir un vehículo para llegar a la Posta, un taxista que se detuvo pero que no quiso recogerlos les manifiesta que iría a avisar a Carabineros, en el intertanto pudo observar que tenían la cara quemada, algo de las ropas y el pecho del joven estaba igualmente quemado y tenía el pelo como cortado al cero, la niña estaba con el pelo quemado, atrás y adelante y todo el pecho quemado, ellos caminaban despacio, el joven como si fuera una momia, con los brazos abiertos y tiesos. Finalmente decide regresar a su trabajo, donde estaba su compañero Juan Flores, lugar al cual se acercaron los jóvenes, en ese momento llegó un furgón de Carabineros y se bajó de él un oficial con dos funcionarios, sentaron a los lesionados en unas tablas, mientras llamaban a la ambulancia, pero finalmente por la demora de ésta, debieron trasladarlos en furgón particular de color celeste. A los jóvenes él no les ve llegar en ningún vehículo; de su compañero de trabajo **Juan Francisco Flores Alarcón**, fojas 51, 95, 688 –copia agregada en proceso Rol N° 143-2013, a fojas 2639-; y declaración judicial del referido proceso que rola a fojas 2642, quien agrega a lo anterior, que en esa oportunidad, cerca de las 08:30 horas, al salir del Edificio de la construcción, que se encontraba en Avenida Américo Vespucio cercana a una Parcela que se llamaba Villa Mundo Nuevo,

en dirección al Sur, al doblar al poniente por Lo Boza para encontrarse con su compañero de trabajo Carlos Lagos, ve en ese momento dos camionetas, una crema chica de doble cabina y la otra, una C-10, de color celeste, que venían de Sur a Norte por Vespucio y doblaron hacia el Oriente por Lo Boza. Al llegar al lugar donde se encuentra con su compañero, ve salir las dos camionetas, la de color crema, solamente con su conductor, doblando por Vespucio al Norte y la otra, la celeste, con cuatro militares en el pick-up, dos de ellos de pie y dos en cuclillas, sale de Lo Boza y dobla por Vespucio hacia el Sur, a lo diez minutos de haber visto a las camionetas alejarse, ve a los dos jóvenes que estaban en el cruce como haciendo dedo pero ningún vehículo se detenía, su compañero de trabajo se acercó a ellos y parecía como que conversaba, en eso pasa un vehículo, se detiene junto al lado de ellos, y sigue su camino, luego los jóvenes caminaron por Lo Boza al poniente con su compañero, por lo que pudo ver que estaban con la cara y manos quemadas, como enrojecidas y despellejadas, el joven tenía el pelo quemado, y también el pecho, pero no la parka que era de color azul, la niña tenía la blusa y el pecho quemado y el pelo quemado en parte. El hombre dijo que se llamaba Rodrigo, y la mujer les dijo que los habían quemado con bencina, él en tanto, decía no recordar. Luego llegaron los Carabineros y debieron detener a un furgón particular para trasladarlos a Quilicura. En la camioneta azul a la que se refiere en el comienzo de su declaración, pudo ver a personal uniformado, ropas

verdes con manchas, una especie de parka con capuchón, dos de ellos llevaban armas largas en sus manos, atestados que ratifica declarando judicialmente el año 2016; de **Verónica Gilda Cecilia De Negri Quintana**, fojas 52, y a su vez declara en el expediente principal a fojas 418, 422 y 445, quien describe a su hijo y explica que tenía como actividad la fotografía, como también relata su naturaleza y su sensibilidad, sus trabajos en los Estados Unidos, que siempre había deseado vivir en Chile y por ese amor que tenía por el país, es que deseaba sacar fotos de esas poblaciones para mostrar el sufrimiento que existe en dichos lugares; y del Médico Cirujano de la Posta Central, de **Carlos Guillermo Fariña Koppe**, fojas 58, y en declaraciones en el expediente principal a fojas 2195 y 2248, quien refiere la llegada de los jóvenes a la Posta Central derivados del Consultorio Municipal de Quilicura, su turno lo recibe a las 14:00 horas, se lo entrega el Doctor Hugo Fierro. Manifiesta que el estado del joven era más grave que el de la mujer, con quemaduras extensas calculadas en un 62% más quemaduras respiratorias, la niña presentaba el mismo porcentaje pero eran menos profundas que la del varón, ambos estaban lucidos, al preguntarles por el origen de sus quemaduras ambos les contestaron que habían sido quemados por terceros con una frazada con parafina. Finalmente participa de una operación a sus manos, con el fin de facilitar la circulación, y desde allí no tuvo relación con ellos;

20.- Informe de autopsia N° 2010/86 del cadáver de Rodrigo Andrés Rojas De Negri, fojas 61, enviado por la Posta Central, con Parte N°411 de la Tenencia Quilicura, se describe su examen externo e interno, para finalmente concluir que la causa de su muerte fue Quemaduras de 2° y 3° grado, en cabeza, cuello, tronco y extremidades, que comprometieron aproximadamente el 65% de la superficie corporal; a fojas 654 se complementa con documentos remitidos desde la Posta Central;

21.- Informe de lesiones de Carmen Gloria Quintana Arancibia, fojas 66, examinada por el Servicio Médico Legal en el Hospital El Trabajador, el 8 de julio de 1986, a las 14:00 horas, ocasión en que presentaba quemaduras del 62% de la superficie corporal e índice de gravedad de 180 que implica un 90% de posibilidades de fallecer, se describe su examen físico, y se indica que puede asentir con débiles signos de extremidades a órdenes y preguntas, incapaz de hablar por estar conectada a un respirador mecánico. Ojos cerrados permanentemente por extensa quemadura facial, por lo cual no puede orientar la mirada o tener visión. Quemadura de fosas nasales, cavidad bucal y vía aérea, extensa. Quemaduras de 3° grado, profundo, en toda la zona facial, cuero cabelludo y cuello en toda su extensión. Pelo totalmente quemado. Quemaduras de 3° grado en toda la extensión de ambas extremidades superiores. Ambas manos no estaban quemadas. Y, otras lesiones cuyo texto se encuentra ilegible. Se concluye que las lesiones son

compatibles de ser producidas por fuego, en posición de pie, pues son de mayor profundidad en la zona superior del cuerpo, con ambas palmas de manos intactas que sugieren posición de protección con ellas. Clínicamente gravísimas. No es posible determinar en la actualidad si sobrevivirá por el alto índice de gravedad de las lesiones ni las secuelas resultantes si no fallece;

22.- A fojas 71 Verónica De Negri Quintana, se adhiere a la querrela deducida por su hermana Amanda De Negri Quintana, adhesión que se tiene como parte integrante de la querrela de lo principal de fojas 17;

23.- Declaración del Vicario de la Parroquia Jesús Obrero, **José Aldunate Lyon**, fojas 74, 94 y 578, quien señala que el día 2 de julio de 1986, fueron a decirle a su residencia, que militares habían quemado a dos personas vivas, indicándole el lugar donde habían ocurrido los hechos, por lo que él concurre a la calle Hernán Yungue y pudo constatar que había en la vereda sur dos montones de ropa quemada y sangre fresca, de la cual recogió un poco, empapando en ella un papelito, que entrega al OS-7 de Carabineros. De la ropa quemada recogió un pedazo de chomba calcinada y una materia fundida que no podría identificar, la que también entrega a Carabineros. Después de acontecidos los hechos, hubo un continuo patrullaje de Militares en camiones por el sector. En el lugar, pudo conversar con vecinos que le manifestaron que a los jóvenes los golpearon, que los militares habrían llegado de Fernando Yungue y

enseguida les prendieron fuego, envolvieron los cuerpos con mantas y los subieron a la Camioneta C-10 celeste, luego se los llevaron. Pone a disposición del Tribunal las especies recogidas;

24.- Declaraciones de **Luis Alberto Fuentes Marín**, fojas 83, 119, 290, 437, 439, 501 vta., y extrajudicialmente a fojas 641 en expediente original, 1552 y 1562, en la que señaló que ese día 2 de julio de 1986, sale a las 07:15 horas, desde su casa a ver qué ocurriría con el llamado a paro, en compañía de su amigo Cristián Florencio Rodríguez Cifuentes y una prima de nombre María Elena, que en esa oportunidad habían pernoctado en su casa, y caminaron hasta llegar al domicilio de su polola Emilia Isabel Quintana Arancibia, ubicado en calle Fresia N°1579, a las 07:20 horas, unas nueve casas de su domicilio, para buscarla a ella y a su hermana Carmen Gloria Quintana Arancibia, y finalmente todos se retiran del lugar como las 07:35 horas, se van caminando por calle Capitán Gálvez con Gandarillas y pudieron observar que habían barricadas, luego siguieron por esta última arteria hasta la calle Veteranos del 79, en ese lugar se encuentran con un joven de nombre Marcelo, quien les pregunta si le pueden ayudar a llevar unos neumáticos a la calle General Velásquez con la calle Iquique, ya que en ese lugar harían una barricada. La respuesta es afirmativa y él, Emilia y Carmen Gloria toman un neumático junto a Marcelo y otro joven que andaba con él, su amigo Florencio y su prima María Elena se fueron delante de ellos para ver que estaba pasando, los demás caminaron por la

calle Veteranos del 79 hacia el Oriente, cuando llegan a la intersección con Fernando Yungue, dejan los neumáticos apoyados en la muralla, momento en que Florencio y María están llegando a General Velásquez, cuando aparece una camioneta Chevrolet C-10 de color celeste que ingresa rápido por Fernando Yungue y los militares apuntando, al verlos se asustan y empiezan a correr, cuando ellos iban en la mitad de la calle Fernando Yungue la camioneta les pasa y continúa la persecución de los que corrían, quienes doblan por Hernán Yungue al igual que la camioneta, momento en que escuchan que la camioneta se detiene bruscamente y conmina a detenerse a quienes seguían, también siente que pasan bala y se abrieron las puertas de la camioneta, él con Emilia no se asomaron, oportunidad en que siente que golpean a las personas que detuvieron, a Carmen que hablaba y también se quejaba, pero ellos no sabían a quiénes tenían detenidos, solamente escuchaban a Carmen, al sentirla, su polola Emilia comenzó a ponerse nerviosa y le dice que se dieran la vuelta, lo hacen y se devuelven por calle Fernando Yungue, Veteranos del 79, General Velásquez y cruzan General Velásquez para poder ver qué pasaba, se acercan a la calle Hernán Yungue y empiezan a mirar, percatándose que tenían a Rodrigo y Carmen detenidos. Ellos se encontraban botados en el piso en la vereda, de guata, se paran a mirar y empiezan a caminar lentamente, pero se dieron cuenta que los estaban mirando, les ordenaron que se detuvieran y nuevamente pasan bala, y dos militares atraviesan la

arteria, uno de ellos queda frente a ellos en calle General Velásquez apuntándole con su arma y el otro le pone el fusil en el pecho, como no hubo reacción, baja el fusil y los amenaza para que cruzaran, luego les llevaron a la calle Hernán Yungue y los pusieron frente al poste junto a la muralla, los interrogan y registran, preguntándoles si andaban con las personas que estaban detenidas, ellos lo negaron y también le preguntaron a Carmen, ella contestó que le eran desconocidos, dejaron ir a Emilia y a él le mantuvieron, oportunidad en que se fija que llevaban tenida de combate verde oliva, bototos militares, quepis de mimetismo y al parecer fusiles SIG, a excepción de uno de ellos que cargaba escopeta anti motín, que al parecer era el de la persona que ejercía el mando y llevaba un gorro con orejeras, el segundo al mando estaba mimetizado con pintura en el rostro, que también utilizaba el que estaba al mando. Una vez que se retira su polola y hermana de Carmen, a él le llevan a la camioneta, pudiendo apreciar que Rodrigo se encontraba sentado en la vereda y con toda su ropa, pero rodeado de militares, misma situación de Carmen, pero a él lo colocan donde estaba la camioneta dándole la espalda a Rodrigo y Carmen, pero sentía que se quejaban y los golpeaban, el individuo que tenía una mancha en la cara le comenta a otro, que llevaba dos carnets, por lo que tuvo que dar explicaciones, lo amenazaron y en un momento dado comienza a hablar por Walkie-Talkie, lo que aprovecha para ver a Carmen, a quien habían levantado y estaban interrogando, ella no contestaba, solamente

lloraba y se quejaba, momento en que se percata que el militar que estaba con ella le pega un culatazo en la cara, que le lleva a azotarse contra la muralla, por lo que la vuelven a tirar al suelo y siguió escuchando como le pegaban a ella y a Rodrigo, ya que los dos se quejaban. En ese momento el que tenía la escopeta recortada le dice que lo dejará irse, por lo que lo acercaron a la camioneta y se pudo percatar que Carmen estaba con su cabeza apoyada en la muralla, siempre de guata pero en posición diagonal, a Rodrigo le tenían también su cabeza apoyada en la muralla pero en forma perpendicular a ella. Se pudo dar cuenta que Carmen se encontraba sin zapatos, ya que la veía con las puras calcetas blancas. El testigo reitera que Rodrigo y Carmen se encontraban separados uno del otro y ambos rodeados de militares, y es en ese instante que aquel que tenía el arma recortada le manifiesta que se vaya y comienza a correr, no se detuvo sino cuando llegó a su casa y se dirigió a la Parroquia de la Palma, donde se encontraba un médico y le revisa la pierna, también le cuenta lo que había ocurrido, a éste lugar concurre con sus amigos Florencio, María Elena y Emilia, a quienes había encontrado momentos antes. Agrega que mientras él estuvo en el lugar, solamente estaba la camioneta celeste, no ve a Rodrigo con una cámara fotográfica y si le ve con un Montgomery de color azul. De lo que si tiene certeza es que los sujetos eran militares, ya que él estuvo en el Ejército, hasta es capaz de determinar quiénes eran conscriptos y cuales clases, con un oficial y un suboficial, quien daba las órdenes

era la persona de la escopeta recortada, quien además tenía un camuflaje distinto, como también el segundo al mando, luego describe las características del Oficial y el suboficial, sus vestimentas de manera detallada y que no deja lugar a dudas que era la de un conocedor experto, por lo mismo reconoce a los conscriptos, también puede determinar cuando ellos “ pasan bala de un fusil”, todo ello fue posible porque le dieron tiempo.

Rectifica sus dichos, e indica que recuerda haber visto que Rodrigo Rojas portaba una cámara fotográfica, la que describe.

Luego en sus dichos, ha manifestado que cuando aparece la camioneta con los militares desde General Velásquez, continúa caminando con su polola Emilia, siendo sobrepasados por el vehículo, quienes perseguían a los que iban corriendo, que eran Carmen Gloria, Pedro Martínez, Rodrigo Rojas y Pablo Leiva. Describe que caminó por la vereda poniente de Fernando Yungue cuando ve a dos militares que salían al trote desde Hernán Yungue hacia veteranos del 79, en esa calle con esquina Fernando Yungue encontraron los neumáticos que habían trasladado hasta ese punto y el bidón blanco que contenía un líquido en su interior. Los militares se acercaron, se agacharon y se llevaron con ellos el bidón.

Al referirse a su propia detención, expuso como ya dijera que se percató que estaban detenidos Carmen Gloria y Rodrigo Rojas, viendo que un soldado conscripto golpeaba con la culata de un fusil SIG en el mentón a Carmen Gloria cuando ella se encontraba de pie

dando la espalda a la muralla sur de calle Hernán Yungue, el resto de los golpes sólo los escuchó, así como también oyó que Carmen y Rodrigo pedían que no les pegaran. En relación a los hechos en que resultaron quemados, declaró no haber visto nada, pues ya se encontraba en libertad.

Al ser consultado por el Tribunal, luego de practicada su detención, según consta a fojas 433, reitera que Martínez Pradenas le pidió que lo ayudaran a hacer una barricada, yendo con él a buscar neumáticos, sin embargo Martínez se separó y fue a buscar a otros. Acto seguido, ve que Leiva Pasten fue a Gandarillas y al regreso portaba 3 bombas molotov, dos de las cuales le entregó a Rodrigo Rojas De Negri, sin que se percatara que haya repartido más, lo que rectifica, indicando que Leiva le entrega una bomba a Rodrigo Rojas en la entrada del Pasaje 11 de Enero.

En diligencia de careo realizada entre el testigo y Pedro Martínez Pradenas, señaló que no era cierto que Leiva Pasten le haya entregado o mostrado bombas, como lo señaló Martínez en su declaración.

Hace entrega a fojas 1553 de un gráfico en el que detalla las posiciones que tenían en Pasaje 11 de Enero.

25.- Declaraciones de **Pedro Marcelo Martínez Pradenas**, fojas 87, 169 vta., 358, 425, 438, 439, 586, 604, 730, 766 vta., 767, 768, 837, 1013 y 1019, donde ha manifestado que el día 2 de julio de 1986, se encuentra cerca de las 06:00 horas con Rodrigo Rojas, a

quien conocía desde días antes, fecha en la cual habían estado juntos en una porotada en la Población La Palma, después de ese encuentro Rodrigo le señala que iría a su casa a tomar té, dejándole solo en calle Veteranos del 79 con calle Santa Teresa, desde allí se dirigió hacía su casa y antes de entrar va a la plaza que estaba ubicada en calle Capitán Gálvez con Gandarilla, lugar en el cual permanece sentado hasta las 7:15 aproximadamente, hora en que nuevamente camina a la calle Veteranos del 79, lugar donde encuentra primero a Carlos y luego a Rodrigo, con Carlos conversan de lo acordado en el día anterior, esto es, el de poner barricadas en el sector, sin haberse especificado cuál sería el lugar, contándole a Rodrigo lo que pretendía realizar y le preguntaron si quería ayudarles, ya que les faltaba gente y tenían todos los elementos, como neumáticos, molotov y bencina, la que guardaban en un bidón blanco de 10 litros, teniendo solamente hasta la mitad. En los momentos en que conversaban con Carlos y Rodrigo, por el Pasaje 11 de enero, aparece Carmen Quintana, sus hermanas Emilia y Lily, el pololo de Emilia, Luis, y también Florencio, a quienes ubicaba y por eso les pide ayuda, ellos aceptaron y fueron a buscar los neumáticos, las molotov y la bencina, entre todos se repartieron las tareas, quedándose él con tres molotov, dos Carlos y una se la entregan a Luis, los neumáticos que eran cinco, los llevan Luis, Carmen; Rodrigo, Emilia y él, mientras Florencio y Lily debían avisar si venía algún vehículo policial o sospechoso. Luego, a fojas 169 vta., señaló que el día de

los hechos iba por Veteranos del 79 con cinco personas más conocidas suyas, en dirección a General Velásquez, eran Rodrigo, Carmen Quintana, Mimi -hermana de Carmen-, de nombre Emilia, Luis Marín, pololo de Emilia y Florencio, todos quienes pretendían hacer una barricada en General Velásquez, rectificándose al decir que sólo llevaban tres bombas molotov, dos que tenía en su poder y una que quedó con el bidón y los neumáticos.

En los momentos en que transitaban por la acera Sur de calle Veteranos del 79 y antes que llegara Florencio y Lily a avisarles, aparece la camioneta que ha descrito el testigo Luis Fuentes Marín, de color celeste con 8 a 10 personas en su interior que vestían uniforme militar y que apuntaban con armas largas, y llevaban la cara pintada. Sin embargo agrega el deponente, que por seguridad habían dejado los neumáticos, una molotov y el bidón de la bencina, en una especie de cortina metálica, y decidieron arrancar con Carlos por la calle Fernando Yungue en dirección al Sur, sin que se percataran qué hicieron los que iban delante de ellos. Refiere que luego doblaron por calle Hernán Yungue y llegaron al interior de un negocio de compra y venta de vehículos, vieron la puerta que era de reja y entraron, cerrándola de forma inmediata, observando a través de la reja lo que ocurría, viendo que la camioneta se encontraba oblicua en la intersección de las calle Hernán con Fernando Yungue, con el motor en dirección al Oriente, y los militares se habían bajado de ella y repartido en dirección al norte y sur de calle Fernando Yungue,

llegando posteriormente a Hernán Yungue con Rodrigo y Carmen detenidos, a quienes los militares golpeaban e insultaban, los tiraron al suelo y siguieron golpeando, expresa fueron ubicados en la acera sur tendidos de "guata", boca abajo. Agrega que desde su posición escucha algo del "Bidón", viendo como un soldado se traslada desde la acera sur a la acera norte, donde se encontraba la parte izquierda de la camioneta y saca de ella el mismo bidón blanco que momentos antes ellos portaban y lo habían dejado en la esquina de Fernando Yungue con Veteranos del 79, procediendo a llenar un envase similar al de una botella de 2 litros desechable y le coloca en la parte de arriba una especie de rociador, que le entrega a un sujeto que se encontraba mimetizado como enmascarado, quien primero rocía con ese combustible a Carmen desde la cintura hacia abajo y luego a Rodrigo entero, poniéndose ambos de pie, momento en que le pegan un culatazo a Carmen en la cara y a Rodrigo otros en la espalda y en el estómago. Después de eso, pudo ver la combustión de ambos cuerpos, que fue simultanea pese a estar entre ellos a cuatro metros de distancia de la muralla blanca, ubicada al costado sur de la calle Hernán Yungue. Expresa que tanto Carmen como Rodrigo intentaron apagar el fuego que les estaba quemando, momento en que el enmascarado grita que traigan las frazadas y comenzaron a aprisionarlos con ellas, luego los toman y los trasladan a la camioneta, tirándolos uno encima del otro. Describe el testigo las características de la ropa de Rodrigo, y que los efectivos de la

camioneta son apoyados por otros militares que llegaron en un camión tres cuartos y que cerraron la calle, permitiendo que la camioneta partiera con rumbo desconocido.

Posteriormente, rectificando sus dichos, señaló que lo que ocurrió en realidad el día 2 de julio de 1986 cuando se encontró con Carlos, de nombre real Pablo Leiva Pasten, éste le dijo que esperara con los demás mientras iba por los materiales a la fábrica de pernos "fanaper", donde los había escondido. Llegó con un bidón blanco de plástico de 10 litros de capacidad, lleno hasta la mitad con bencina, además llevaba una caja cuadrada de cartón en la que deben haber ido bombas molotov, y en la mano derecha por el gollete transportaba 3 bombas molotov, dos se la entregó al testigo y Carlos permaneció con la tercera, desconociendo si repartió más bombas. Recuerda que todas las bombas estaban hechas en botellas de vidrio de bebida de 550 CC., tenían tapa rosca de metal plateado y embarrilado por fuera con papel de diario. Sabe que esas bombas se hacen poniendo en su interior bencina con un ácido y en el papel externo barniz, fósforo y azúcar flor.

Agrega a continuación, que cuando estaba en el local "Acá Autos", vio que llevaban detenido a Rodrigo Rojas y a Carmen Quintana, a quienes golpeaban y allanaban, tirándolos luego al suelo boca abajo. Un militar que estaba con pasamontañas le ordenó a otro a gritos "el bidón", el segundo militar va hacia la camioneta celesta y saca el bidón que momentos antes portaban ellos, vaciando un poco

en una botella de plástico desechable de dos litros que tenía en la misma camioneta, y luego puso en la botella una especie de rociador. El militar que llenó el envase, se dirigió hacia quien le había dado la orden llevando el envase con el rociador y el bidón, entregando al militar el bidón con el que procedió a rociar a Carmen Quintana y a Rodrigo Rojas, luego, el otro militar que tenía el envase roció a Carmen desde los muslos hacia arriba.

Luego, y tras su detención ocurrida el 22 de agosto de 1986, según consta a fojas 424, rectifica sus dichos, e indica que Carlos regresó junto a otra persona quien lo ayudaba a traer los materiales, y que no conocía. Indica que éste le pasó dos bombas molotov a Rodrigo Rojas De Negri, y una a Carmen Gloria Quintana. Otras dos se las entregó a la pareja formada por Luis Fuentes Marín y Emilia Isabel Quintana Arancibia, le entregó al testigo dos bombas y Carlos se quedó con otras dos. Carmen colocó la bomba en un bolsillo externo, y Rodrigo las ubicó en los bolsillos externos del abrigo que usaba. Al ser consultado por el Tribunal, señala que las bombas estaban hechas en botellas de bebidas desechables de vidrio, con tapa rosca metálica, estaban embarriladas en su parte exterior con papel de diario impregnado con barniz. Una de las bombas que portaba el testigo y otra que portaba Carlos filtraban el líquido, por lo que Carlos la dejó en la esquina de Veteranos del 79 con Fernando Yungue junto a los neumáticos y el bidón.

En diligencia de careo efectuada con Emilia Quintana Arancibia, expresa que ratifica sus dichos, sin embargo, no está seguro si Carlos les pasó las bombas o si sólo se las mostró.

En diligencia de careo realizada entre el testigo y Luis Fuentes Marín, señaló que era cierto que se encontraron y le pidió ayuda para hacer barricadas. No estando seguro si Leiva Pasten le pasó dos bombas a cada uno o si sólo se las mostró.

Señala en diligencia de reconocimiento realizada ante el Tribunal el día 8 de octubre de 1986, en el cual reconoce a dos personas de un total de siete como aquél que da la orden y aquel que lleva el bidón, consignado el Tribunal que no se trata de Pedro Fernández Dittus ni de Pedro Patricio Franco Rivas; Manifestó que el cambio en sus declaraciones fue voluntario y sin presiones.

26.- Dichos de Emilia Isabel Quintana Arancibia, fojas 90, 102, 288, 436, 438, 600, 1550 y 1561, del expediente militar y Rol N°143-2013, en los que confirma que ese día 2 de julio de 1986, sale en grupo desde su domicilio ubicado en calle Fresia N°1579 de la Comuna de Estación Central, a verificar en terreno si el llamado a protesta iba a tener o no resultado, la acompañaban su hermana Carmen Gloria, su pololo Luis Alberto Fuentes Marín, y sus amigos Florencio Cristián Rodríguez Cifuentes y María Elena. Recuerda que llegaron caminando hasta la calle Veteranos del 79 con el Pasaje 11 de Enero, donde encontraron a tres personas varones, uno de ellos

después supo que era Rodrigo, a quien no conocía, como tampoco a otro de ellos, solamente de vista a uno llamado Marcelo, se juntaron con ellos y les pidieron que los ayudaran a llevar neumáticos, que tenían en el suelo y eran cinco, ya con ellos se dirigieron por Veteranos del 79 a calle General Velásquez, adelante iba Florencio con María Elena, ella iba con Carmen Gloria y su pololo, luego las tres personas que había señalado, antes de llegar a General Velásquez dejan apoyados los neumáticos en la pared en la calle Fernando Yungue. A continuación menciona que de improvisto aparece la camioneta ya descrita por los otros testigos, pero la señala como amarilla y con militares parados que apuntaban sus armas y llevaban sus caras pintadas, la cual toma la calle Veteranos del 79. Se asustaron y Florencio con María Elena se quedaron parados, los otros comenzaron a correr en dirección a la calle Fernando Yungue, en eso su pololo le dice que se detenga y no corra, pero Carmen Gloria siguió corriendo con Rodrigo y los otros dos jóvenes, éstos últimos doblaron por Hernán Yungue y la camioneta siguió de largo hasta detener a Carmen Gloria y Rodrigo, quiso ir a ver qué le ocurría a su hermana y un militar le apunta con su fusil y les ordenó que siguieran caminando, a ambos los registraron, a ella le encontraron una llave y a su pololo dos carnet y una TIM, ya que había sacado carnet nuevo y efectuado el servicio militar, les preguntaron si conocían a Carmen Gloria, que se encontraba tendida en el suelo boca abajo y ella negó conocerla, luego fue a donde su hermana y al volver le manifestó que

se fuera. Del lugar se fue a la Iglesia La Palma, tiene la certeza que eran militares por sus vestimentas, describe la camioneta, pero no vio otro vehículo mientras ella estuvo, cuando a su hermana la tenían en el suelo boca abajo, escuchó gritos y quejidos, sin saber de qué persona provenía, porque con su hermana había otra persona tendida en el suelo.

Posteriormente, señala que ratifica sus dichos, no obstante refiere haber omitido algunas circunstancias que vio. Cuando aparece la camioneta amarilla con militares, Carmen Gloria, Rodrigo Rojas, Pedro Martínez y Pablo Leiva corrieron por calle Fernando Yungue hacia el sur, doblando por Hernán Yungue hacia General Velásquez. Ella y su pololo optaron por caminar en la misma dirección, permaneciendo un momento cerca de la esquina de Hernán Yungue con Fernando Yungue, pero lejos de la vista de los militares. Escuchó una frenada fuerte y un “párense ahí”, por lo que quiso acercarse a mirar pero su pololo no la dejó. Cruzaron a la vereda poniente y caminaron hacia veteranos del 79. En ese momento vio que dos militares salían trotando desde Hernán Yungue hacia Veteranos del 79 por la vereda oriente, vieron los cinco neumáticos y el bidón blanco que habían dejado en la esquina suroriente de Veteranos del 79 con Fernando Yungue, toparon con el pie los neumáticos y se devolvieron.

Estando en la vereda oriente de Avenida General Velásquez un militar los obligó a atravesar la calle, le colocó la trompetilla del fusil

a Luis Fuentes, y les dijo "caminen", otro militar los puso de cara a la pared sur de Hernán Yungue, al lado de un poste. Fueron allanados por los mismos militares. Luego, le preguntaron si conocía a "la otra huevona que estaba allá", refiriéndose a su hermana Carmen Gloria, a quien vio tendida de cúbito abdominal, de forma perpendicular a la calle, sobre la vereda, con la cabeza tocando la pared y los pies hacia la calle, al lado de ella, más hacia Fernando Yungue estaba Rodrigo Rojas De Negri, en la misma posición. A la consulta, y por temor, responde que no la conocía, misma pregunta que le hicieron a su hermana, quien también respondió de forma negativa, por lo que fueron dejados en libertad, yéndose hasta la parroquia.

Al ser consultada, describe que su hermana vestía botines de gamuza café oscuro, calcetas blancas, pantalones de cotelé anchos de color turquesa con chomba de lana de color azul eléctrico y una parka larga de color azul morado fuerte, con una franja roja horizontal en el pecho y en las mangas. Por su parte, Rodrigo Rojas vestía una especie de chaquetón azul marino cerrado.

Al ser detenida, conforme informe policial de fojas 435, y al ser consultada por el Tribunal, manifestó que no son efectivos los dichos de Pedro Marcelo, en cuanto a que les habría entregado a ella y a Luis dos bombas molotov cada uno, y reitera que fue Pedro Marcelo Martínez Pradenas quien le solicitó a Luis Fuentes que lo ayudaran a buscar los neumáticos al interior del pasaje 11 de Enero. Al ser careada con Pedro Martínez, se mantuvo en sus dichos,

expresando que es mentira lo señalado por Pedro Martínez Pradenas, insiste en que no le pasaron ni le mostraron bombas molotov, y que no vio debido a su posición el momento en que Pablo Leiva Pasten habría repartido las bombas.

Acompaña a fojas 1551 un gráfico realizado por ella misma, donde detalla las posiciones que tenían cuando estaban en las cercanías de Pasaje 11 de Enero.

27.- Declaración de Mario Andrés Allende Gamonal, fojas 92, 381, y también a fojas 2036, quien señala que el día 2 de julio de 1986 sale a su trabajo, ubicado en calle Irarrázaval con Seminario, para ello efectúa el recorrido habitual por calle Fernando Yungue y luego Hernán Yungue, eran cerca de las 08:00 a 08:05 horas, cuando divisa a tres militares en la intersección con sus fusiles en sus manos, al verle le ordenaron que se diera la vuelta, también pudo ver a un camión militar, sin embargo logro divisar a personas quemándose con fuego, ella se encontraba boca abajo, momento en que uno de los militares corre con una frazada y la apretó en la parte que se estaba quemando, luego los militares comenzaron a observar a las personas que se encontraban en el lugar mirando, por lo que entra en pánico y se sube a una micro, luego describe al uniformado, expresa que solamente vio a una persona quemándose, también desde su posición solamente pudo ver al camión de militares;

28.- Dichos de Víctor Manuel Cifuentes Luengo, fojas 97, 328 y 690, y declaraciones de fojas 2639 consistente en copia de su

atestado de fojas 690, y declaración judicial de fojas 2646, rendida esta última en el proceso Rol N° 143-2013, quien señala que ese día 2 de julio de 1986, trabajaba como carpintero en una obra ubicada en el Camino Lo Boza, al costado de una escuela y frente a la Avenida Américo Vespucio, cuando alrededor de las 08:50 a 08:55, frente a dicha Avenida a unos 50 metros ingresaban dos camionetas, una de color blanco, la que iba primero, y después la camioneta de color celeste. La primera era de doble cabina, en la cual viajaban cinco personas, al parecer militares, en el otro vehículo lo hacían dos personas en la cabina y el resto iban atrás. La impresión de ser militares la deduce por haber efectuado el Servicio Militar y darse cuenta que lo eran por las tenidas y el armamento. A los 8 o 10 minutos ve que los vehículos se devolvían, y al llegar al cruce con Américo Vespucio viran cada una en sentido contrario, una hacia Quilicura y la otra hacia el sur. A los 15 o 20 minutos de esta circunstancia, ve la silueta de dos personas en el sector del cruce con Lo Boza, que pedían auxilio, movían sus brazos, y caminaron hacia la obra. Luego relata que a los jóvenes se los lleva Carabineros en un furgón utilitario que transportaba vino.

Las dos personas quemadas eran un hombre y una mujer. Se apreciaban con sus ropas quemadas, a pesar que el hombre llevaba una parka azul desteñida que no se veía quemada, pero tenía sus manos con ampollas y el pelo chamuscado, la piel de la cara tenía un

color oscuro. La niña lloraba y gritaba, el joven pedía una frazada, decía que tenía frío.

Declarando en el proceso Rol N° 143-2013 el año 2016, ratifica todas sus declaraciones, sin añadir nuevos y/o mejores antecedentes.

29.- Declaración de **José Fernando Meza Luengo**, fojas 99, 327 y 687, quien relata que también trabajaba en esa oportunidad en la obra de construcción y pudo ver la llegada al lugar de los jóvenes, alrededor de las 08:45 horas, en un principio le parecieron extraños, luego se dio cuenta que venían quemados y de inmediato se devolvió para pedir por teléfono una ambulancia, pero no habían, y al devolverse llega Carabineros y refiere lo que ya ha sido relatado por otros testigos;

30.- Dichos de **Jorge Iván Sanhueza Medina**, fojas 105, 182, 356, 560, 733, 763 vta., 764, 764 vta., 765 y 765 vta., en el que señala que Carmen Gloria Quintana Arancibia era su vecina en la Población Los Nogales, y el día 2 de julio de 1986, alrededor de las 08:00 horas, se dirigía a su trabajo, cuando escuchó gritos de desesperación, caminando desde General Velásquez hacia Hernán Yungue, donde vio a dos jóvenes que tenían llamas en el cuerpo, estaban de pie, que después por los diarios supo que una era Carmen, y el otro joven se llamaba Rodrigo, estaban prendidos con fuego, Carmen Gloria tenía fuego en las piernas hasta el pecho y el joven tenía todo el cuerpo con fuego, se queda parado en el lugar, y

escuchaba gritos de desesperación de los jóvenes que cayeron al suelo, primero ella y después él, alrededor de ellos había un círculo de militares y en el lugar tres vehículos, un camión tres cuarto y dos camionetas, una celeste y otra de color mantequilla, todos al parecer militares, ya que hizo su servicio militar en la armada y conoce los camiones. Los militares sacaron frazadas del camión y envolvieron a los jóvenes con ellas, luego los subieron al camión que retrocedió, a uno de ellos lo tomaron por los pies y los hombros y lo lanzaron al camión, en los momentos en que se desarrollaba esta acción, uno de los militares le vio y le señaló “córrete o querís que te matemos también”, por lo que se fue atravesando la calle General Velásquez al oriente;

Señaló que estando en General Velásquez con la intersección de calle Hernán Yungue, y estando a unos 15 metros de distancia, vio a una joven que estaba en cuclillas con la espalda apoyada en la pared, y más hacia el sur, pero al lado de ella, había un joven tendido en el suelo, con la cabeza apuntando hacia el muro y los pies hacia la calzada. Se percató que el hombre y la mujer estaban completamente empapados.

Ampliando sus dichos, expuso que se le había pasado por alto un hecho debido a la tensión nerviosa. Recuerda que vio a un militar que usaba un gorro con orejeras parecidas a las que usa el chavo del ocho, acercarse a la camioneta amarilla y sacar desde la parte trasera una botella de vidrio transparente incolora, que estaba llena con un

líquido de color morado, la misma que lanza hacia el suelo en medio de los dos jóvenes que estaban detenidos, iniciándose en ese instante el fuego, botella que cae más cerca de la joven. El joven corrió un trecho hacia General Velásquez, cayendo hacia un costado, por lo que fue rodeado, percatándose que algunos militares se reían y otros conversaban, escuchando que uno dijo "chucha la cagamos". Cuando ya los jóvenes se estaban apagando, el militar que usaba unas orejeras como el chavo del ocho, mandó a buscar unas frazadas al camión con las cuales los envolvieron, apagándoles las pocas llamas que les quedaban. Luego fue insultado por un militar, de acuerdo a lo que ya expresó, por lo que cruzó viendo que a uno de los jóvenes lo tomaron y lo lanzaron arriba del camión como un saco.

Refiere que cuando los militares se fueron recogió los trozos de vidrio y se dio cuenta que estaba tapada con un corcho, el que estaba al lado del gollete. El corcho se encontraba quemado, y había adquirido un color negro. El gollete de la botella no tenía tapa cuando lo encontró.

Relata que cuando vio a los detenidos estaban mojados, y el fuego prendió de inmediato en ellos.

En diligencia de reconocimiento realizado con fecha 8 de octubre de 1986, señaló no reconocer a la persona que menciona en sus declaraciones.

31.- Oficio de 9 de julio de 1986, emanado de la Comandancia de la Guarnición de Ejército de Santiago, fojas 106, donde Carlos

Ojeda Vargas, en ese entonces Brigadier General, le informa a los Tribunales que dentro de la Zona Jurisdiccional que le correspondía fiscalizar a esa Comandancia, él no habría dispuesto fuerzas militares en la vigilancia de los sectores que el Juez del 19° Juzgado del Crimen le había mencionado, esto es, según consta de oficio de fojas 118, calle General Velásquez e Iquique, el día 2 de julio de 1986, a las 08:30 horas.

32.- Recortes de prensa del diario El Mercurio, en los que el Ministro de Defensa Nacional del Gobierno Militar, Patricio Carvajal Prado, en una entrevista, habría negado la participación de militares en los hechos delictivos;

33.- Declaraciones de los Médicos de la Asistencia Pública, Raúl Claude Saavedra, Edmundo Humberto James Sánchez, Hugo Iván Fierro Rivera, Ramón Eduardo Rivera Santana, Gonzalo Alberto Irusta Méndez, fojas 109 vta., 110 vta., 111 vta., 113, 114 vta., también a fojas 2197 y 2250 (Claude), 2201 y 2234 (James), 2199 y 2233 (Rivera), y 2203 y 2246 (Irusta), quienes relatan las atenciones médicas que le efectuaron a Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas, y describen el estado en que se encontraban, Carmen Gloria se encontraba consciente, su estado general era estable y signos vitales aceptables, con una superficie corporal quemada de más del 60%, y Rodrigo también estaba consciente, no contestaba en forma coherente, muy sediento y pedían que avisaran a sus familiares, con una superficie quemada en el cuerpo de más del 60%

y probables quemaduras respiratorias, pero con problemas de oxigenación y baja diuresis. Carmen Gloria al ser consultada por algunos de los profesionales sobre el origen de las quemaduras, relataba que habían sido los militares y otros señalaron que habría dicho los pacos, Rodrigo no se refería al tema; el facultativo Fierro Rivera, que también se desempeñaba en el Hospital El Trabajador, continúa con la atención médica a Carmen Gloria Quintana y relata su evolución, pero nada señala acerca de haberle contado ésta el origen de las lesiones; Hugo Iván Fierro Rivera agregó a sus dichos que Carmen Gloria Quintana presentaba mayores lesiones en la pierna izquierda, que en la pierna derecha, no siendo compatible con la versión que se le lee de la reconstitución de escena, en relación a las lesiones que presenta;

34.- Declaraciones de **Marcial Enrique Estragues Araya**, vendedor, de fojas 120 vta., y 175, en las que manifiesta que ese día 2 de julio de 1986, alrededor de las 08:00 horas, sale de su casa ubicada en General Velázquez, acera poniente, entre Hernán Yungue y Veteranos del 79, y camina a buscar su auto que lo guardaba en un garaje en Veteranos del 79, cuando se percata que en la intersección había bastante actividad y se veían civiles y militares, estos últimos con la cara pintada, fue a ver lo que ocurría, pero al acercarse un militar le conminó a devolverse con un fusil Sig., que conocía cuando cumplió su servicio militar, por lo que ante la amenaza se retiró del lugar. En la tarde, su esposa le comenta que los militares habían

quemado a dos jóvenes, en la tarde llegaron varios automóviles y personas que se identificaban como periodistas extranjeros. Añade que había dos señoras que gritaban "asesinos, los están matando", sin que las pudiera identificar.

35.- Declaraciones de **María Virginia Hernández Salazar**, fojas 123, 179, 347 y 732, en la que también describe que se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, al salir de su casa a tomar locomoción, alrededor de las 07:50 horas, se le acerca un conocido de nombre Jorge Sanhueza, con quien siguieron caminando juntos, éste le dice que mire hacia la calle Hernán Yungue, y pudo observar a militares con pintura en la cara, quienes tapaban la entrada oriente de esa calle. Al avanzar un poco más, pudo ver más allá del poste que se encuentra en la acera sur de la calle Hernán Yungue, y hacia la Avenida General Velásquez, que había un cuerpo atravesado sobre la vereda, envuelto en una frazada de color gris con franjas blancas en sus extremos, el cuerpo no tenía zapatos ni calcetas, por lo que recuerda, sus pies estaban vueltos hacia abajo, por lo que su posición era de guata. Se percató que alguien gritó y lo volvieron a tapar con otra frazada. Alrededor de tres o cuatro militares arrastraron el cuerpo desde la posición en la que se encontraba hasta el centro de la calzada, donde había un camión chiquitito, cuya parte delantera estaba direccionado hacia Fernando Yungue, ligeramente en diagonal, tenía asientos al centro, para lo cual acompaña un dibujo de su propia mano a fojas 181. Refiere que un militar le advirtió que

siguiera y continuó su marcha hacia la Alameda, por lo que no pudo ver más.

Ampliando sus dichos, manifestó que más hacia el interior de calle Hernán Yungue había estacionado un camión un poco oblicuo, tenía la parte trasera hacia General Velásquez, pudiendo ver a un militar que bajaba rápidamente de él, desplegando en el suelo otra frazada.

En calle Hernán Yungue, según su apreciación, había unos 12 o 15 militares en actitud expectante y con movimientos rápidos. Recuerda que en torno al cuerpo tapado con la frazada había unos cuatro o cinco militares que estaban cuidando, en el sentido de vigilancia.

36.- A fojas 127 rola certificado de defunción de Rodrigo Andrés Rojas De Negri;

37.- Declaración de **Pablo Raúl Leiva Pasten**, inspector de micro, de fojas 129, 176, 1674 y 1704; y declaración policial de fojas 640 prestada el año 2015 en el expediente Rol N° 143-2013, quien expuso que a la época de los hechos era militante de las Juventudes Comunistas, y como tal tenía conocimiento que el día 2 y 3 de julio de 1986 se realizaría una jornada de protestas, por lo que se reunió con un grupo de personas con el objeto de preparar las actividades que se iban a realizar, reunión que finalizó el día 29 de junio de 1986 con una porotada, a la cual asistió un joven que conoció como Rodrigo.

En la noche del día 1 de julio de 1986 le fueron entregados 10 bombas molotov de acción directa, y un bidón blanco con capacidad de 10 litros de bencina, que no estaba lleno. Con los elementos se trasladó a calle Gandarillas con Veteranos del 79, donde los dejó y cubrió con papeles y ramas, con el objeto de utilizarlas al día siguiente. Recuerda que se encontró con Rodrigo y que lo dejó en la casa de un vecino, porque él quería denunciar las jornadas de protestas porque no las había vivido. El día 2 de julio de 1986 sale en dirección a la Población La Palma, se juntó con Marcelo Martínez, y fueron a buscar los neumáticos, al cabo de un tiempo apareció Rodrigo Rojas, para participar en las actividades del "paro" que se efectuaría ese día. Con un grupo de cinco personas trasladaron los neumáticos, entre ellos Luis, mientras que el testigo fue a buscar las molotov y la bencina, de las cuales sólo sacó tres, después de ello se juntaron en Veteranos del 79 con Santa Teresa, allí le entregó a Marcelo dos bombas molotov, con el objeto que le entregara una a Luis, y el deponente se quedó con otra y además se hizo cargo de un bidón blanco que contenía bencina. Una vez que se repartieron las cosas todos se encaminaron a General Velásquez, por Veteranos del 79. Adelante caminaba un hombre y una mujer, quienes debían explorar el área, pero no los conocía, ellos tenían que ver si era posible realizar la barricada. Refiere que a una cuadra de Calle General Velásquez, por Veteranos del 79 dejaron todos los materiales en el suelo, hasta que les dieron la confirmación, la idea era cruzar

General Velásquez, pero cuando estaban dejando los materiales apareció por calle Veteranos del 79, una camioneta celeste con militares arriba, marca Chevrolet, modelo C-10, por lo que el grupo arrancó por Fernando Yungue hacia el sur, dejando las cosas en el lugar, bombas, bencina y neumáticos. El declarante junto a Marcelo doblaron por Hernán Yungue hacia General Velásquez, los demás iban detrás de ellos, entraron a una compra-venta de vehículos que tenía la puerta abierta, aclara luego que ingresaron al patio, escondiéndose en una pieza interior que tenía la puerta entreabierta, descansaron un poco y escucharon la radio que estaba encendida. Se sacaron las chaquetas y Marcelo escondió las dos molotov que le había entregado. Desde la pieza, y a través de unos orificios pudieron observar lo que ocurría, los que estaban en la puerta de la pieza interior, y también por las aberturas de las bisagras. Los militares se quedaron en calle Hernán Yungue, recuerda que los sentían moverse en distintas direcciones. Su amigo Marcelo le dijo que alguien se estaba quemando, y cuando el testigo se acerca a mirar, ve que se trataba de Rodrigo, a quien reconoce por sus vestimentas y porque estaba en frente, lo vio en el suelo sobre la vereda del lado sur de la calle, se movía como un péndulo, estaba rodeado por unos cinco militares, en el suelo, los que lo cubrieron con una frazada ploma, desde la cabeza hasta las rodillas. Recuerda que permanecía boca abajo y descalzo, las piernas le quedaban destapadas. Los militares tomaron a Rodrigo de los brazos y piernas y lo subieron a una

camioneta de color celeste, la que partió con todos ellos por Hernán Yungue hacia Fernando Yungue. Mientras observaba sintió ruidos de un vehículo pesado, cree que era un camión que llegaba a Hernán Yungue, no obstante, se encontraba impresionado y confundido con lo que había visto. Al cabo de un tiempo con su amigo salieron, encontrando restos de la parka de Rodrigo, además había otro lugar quemado, el que presume corresponde donde fue quemada Carmen Gloria. Señala que retiró un trozo de una botella que ellos llevaban consigo y que había quedado botada junto a los neumáticos y el bidón de bencina. Luego, se dirigieron hacia la Capilla que había en Veteranos del 79 con Santa Teresa, para buscar a las personas de los Derechos Humanos y a don José Aldunate, para contarles lo que habían visto. No vio quemar a Carmen Gloria Quintana, porque desde su posición sólo veía el frente del lugar y hacia General Velásquez, no obstante, supo que la habían quemado porque se lo dijeron personas que llegaron a la calle Hernán Yungue, quienes le manifestaron que a la niña la habían quemado los militares. Cuando salió con su amigo del local comercial, vieron en la calle restos quemados de la parka de Rodrigo y más allá restos quemados de la ropa de Carmen Gloria. A su vez Rodrigo vestía jeans, zapatos negros, calcetas blancas, un Montgomery azul, y debajo una parka café y beige o de colores similares, además portaba una cámara Nikon.

Recuerda que había otro vehículo militar, el que estaba en calle Fernando Yungue con Hernán Yungue, en la esquina, quienes cerraron esa esquina y Hernán Yungue con General Velásquez. Cuando los vehículos salen, lo hacen por Fernando Yungue hacia el norte.

Los militares eran alrededor de doce, ocho de ellos eran jóvenes, y cuatro más adultos, quienes recibían órdenes de otro que estaba cerca de la camioneta, en base a señas y silbidos.

Declarando policialmente el año 2015, señala que a Rodrigo lo conocía desde antes, por actividades de la parroquia, ya que éste se dedicaba hacer reportajes de las acciones que se realizaban en contra de la dictadura militar, por lo que siempre portaba cámaras fotográficas, es por ello que le consta que el día de los hechos Rodrigo llevaba una cámara fotográfica dentro de su parka azul, ya que la finalidad de su participación era cubrir la actividad que se efectuaría con motivo del Paro Nacional. Luego, agrega que Marcelo Pradenas fue quien llevó las bombas de contacto, desconociendo quién se las entregó y si le había pasado o no una a Rodrigo, pero sí señala que cuando iban a comenzar a realizar las barricadas en la intersección de Veteranos del 79 con Fernando Yungue, dejaron las bombas, los neumáticos y el bidón de combustible escondidos en una esquina, de manera que cuando vieron entrar a los militares desde General Velásquez hacia donde se encontraban, corrieron y dejaron

todos los elementos incendiarios en el lugar, por lo que no cree que Rodrigo haya portado una bomba dentro de su parka.

Añade que el bidón de bencina no tenía tapa, y que las bombas estaban confeccionadas en botellas de vidrio con tapa rosca metálica, eran del tipo de bebidas chichas desechables. Contenían en su interior bencina y ácido sulfúrico, estaban embarriladas por fuera en papel de diario pegado a la superficie, y entre éste y el vidrio tenían cloratada, ignorando quién las confeccionó, pero que el hombre que se las entregó le había dicho que reventaban al lanzarlas y quebrarlas. Fue con otra persona a dejar la caja con las bombas y el bidón a un sitio baldío, ubicado en calle Hermanos Eyraud. Al día siguiente se dirige solo al escondite donde había dejado los elementos, regresando solo con el bidón y cinco bombas molotov, trasladando el bidón en la mano derecha, tres bombas en la mano izquierda y las otras dos bajo el brazo izquierdo. Señala que le entregó dos bombas a Pedro Martínez y él se quedó con las otras tres más el bidón. Recuerda que iba al final del grupo, y los demás llevaban los neumáticos. Al llegar a Veteranos del 79 con Fernando Yungue dejan los neumáticos apoyados en una cortina metálica, él además deja el bidón y tres bombas molotov en la vereda.

38.- Declaración de **Lidia Edith Quintana Arancibia**, de fojas 169, quien señaló ser hermana de Carmen Gloria, declarando el día 21 de julio de 1986 que no es efectivo que el día 2 de julio haya estado con su hermana cuando sufre las quemaduras, pues se

encontraba durmiendo en su domicilio, enterándose de los hechos alrededor de las 10:00 horas. Una hora antes habían avisado a su casa que su hermana Carmen Gloria estaba detenida, por lo que sus padres concurren a la Iglesia de la Palma. A las diez de la mañana llama la alcaldesa de Quilicura para comunicarles que en el consultorio de esa comuna estaba su hermana con quemaduras en el cuerpo y en la cara, por lo que en compañía de sus padres va hasta ese centro, enterándose que su hermana Carmen había sido trasladada a la Asistencia Pública. Refiere que la confusión puede deberse a que a ella por cariño le dicen "Lili", y a su hermana Emilia le dicen "Mimí".

39.- Oficio N° 6 de Carabineros de Chile, Departamento OS-7 de fecha 21 de julio de 1986, de fojas 173, mediante el cual se acompañan una serie de declaraciones que tuvieron por objeto esclarecer los hechos investigados, y además se remite resultado de análisis cromatográficos realizados a las especies calcinadas enviadas al Departamento Forestal de Carabineros (Laboratorio), oficio N° 44, y asimismo se adjunta muestra de análisis positivo. Analizadas las distintas especies, sólo se obtuvo un resultado positivo en la muestra de tejido de lana color azul carbonizado, proveniente de la chomba que usaba el occiso, en la que se concluye con certeza que el tejido contiene kerosene.

40.- Declaración de **Luis Ernesto Videla Berguecio**, de fojas 174 y 957, quien señala que el día 02 de julio de 1986, en

circunstancias que conducía su automóvil por la Avenida Américo Vespucio en dirección al Aeropuerto Internacional Comodoro Arturo Merino Benítez, casi al llegar al cruce Lo Boza, siendo alrededor de las 09:00 horas, y a unos 50 metros de esa intersección se percató que había dos personas en el centro de la calzada haciendo dedo. Al acercarse nota que tienen algo extraño en la cara, disminuyendo la velocidad, pudiendo ver que sus rostros estaban negros, deformados, como "achuñuscadas", al igual que su pelo, sin que sus ojos se notaran con claridad. Dice que los cruzó y que miró para ver si había algún vehículo para intentar hallar una explicación a lo que había visto, siguió en dirección al aeropuerto, dando aviso a Carabineros de la Garita Barrera Sur, ubicada al costado Sur de la entrada al aeropuerto, indicándoles que dos jóvenes se encontraban al parecer quemados. Recuerda que vestían jeans, la niña tenía el pelo chamuscado en la parte trasera, era delgada, y el joven medía aproximadamente 180 centímetros, y se veía más grueso, al parecer usaba una chaqueta de color azul.

41.- Declaración de José Francisco Rosales Farías, de fojas 187, 261 y en expediente principal a fojas 2031, quien señala que el día 2 de julio de 1986 se levantó temprano para ir a trabajar porque sabía que se había convocado a un paro. Cuando salió de su casa, y desde un pasaje salió un joven corriendo con el que casi choca, percatándose luego que en ese pasaje había una camioneta celeste, una Chevrolet C-10 con el motor apuntando hacia el mar, y en la

vereda de la acera sur, dando la espalda a la muralla había una mujer que estaba rodeada por militares.

42.- Declaración de **María Elena Osorio Rojas**, de fojas 188 , 257, 505, 1554, 1560, 1561, 1562 y 1563, quien señala que el día 1 de julio de 1986 fue hasta la casa de su primo Luis Fuentes para saber qué podían hacer para apoyar el paro del día siguiente. El día 2 del mismo mes y año se levantó con su primo, y fueron a buscar a su polola Emilia y a la hermana de ésta, Carmen Gloria, llegaron a la casa de ellas a las 07:15 horas aproximadamente, todos juntos comenzaron a caminar hasta que llegaron a Veteranos del 79, donde vieron a otros tres niños, eran Rodrigo Rojas De Negri, Pedro Marcelo Martínez Pradenas y Carlos. Pedro llamó a su primo, desconociendo su conversación. Acto seguido ve en un árbol unos cinco neumáticos, los que fueron tomados por Carmen Gloria, Emilia, Luis, Marcelo y al parecer Rodrigo, todos caminaron por la vereda sur hacia General Velásquez, aclarando que se fue adelante para vigilar, y un poco más adelante iba Florencio con la misma función, y atrás se quedaron en Veteranos del 79 a una cuadra de General Velásquez. De pie en esa intersección, apareció una camioneta amarilla que se detuvo al enfrentar un semáforo en rojo, de ahí la camioneta dobla bruscamente hacia Veteranos del 79, por lo que se paraliza, la camioneta dobla luego a la izquierda. Relata que ella continúa su trayecto por General Velásquez hacia el sur, por la acera poniente, al llegar a Hernán Yungue ve que unos militares

golpeaban a un joven, a quien tenían en el suelo, y más hacia General Velásquez, cerca del joven, el que ahora sabe correspondía a Rodrigo, tenían a Carmen Gloria, de pie y llorando, apoyada de espaldas a una pared, con las manos empuñadas y recogidas en el pecho, también estaba la camioneta amarilla que había visto antes, la que tenía la cola hacia General Velásquez. Dice que no vio nada más porque siguió caminando, sin detenerse.

Señala al ser consultada, que las personas que vio eran militares por sus uniformes, llevaban la cara pintada, aunque luego refiere no estar segura de si llevaban o no su cara pintada, pero sí tiene certeza que usaban uniforme de campaña.

Refiere que en la esquina de Hernán Yungue con General Velásquez había un local, era básicamente un sitio eriazo en el cual existe una casa tipo mediagua.

Complementando sus dichos, señaló al ser consultada por el Tribunal que no vio las bombas molotov por las cuales se le pregunta, dado que había un semi círculo y se le obstruía la visión, no pudiendo percatarse del momento en que Carlos (Pablo Leiva Pasten) repartió las bombas, acompañando a fojas 1555 y 1556 un gráfico en el que detalla las posiciones que tenían en esos momentos.

43.- Declaración de Florencio Cristian Flavio Rodríguez Cifuentes, de fojas 190, 259, 506, 1557 y 1563, quien señala que el día anterior a los hechos concurrió con María Elena Osorio Rojas a la casa del primo de ella, Luis Fuentes Marín, para ponerse de acuerdo

para participar en el paro que se realizaría el día 2 de julio de 1986. Además ratifica los dichos de María, porque andaban juntos, aunque reconoce que era su primera experiencia en ese tipo de protestas. Refiere que aquél día se levantaron temprano, y fueron a buscar a Emilia y Carmen Gloria, caminaron hasta llegar a Veteranos del 79 con el pasaje 11 de Enero donde se encontraron con tres jóvenes, de los cuales sólo conocía a Pedro Marcelo Martínez, los otros supo que eran Carlos y Rodrigo. Pedro les pidió que lo ayudaran a trasladar unos neumáticos y hacer una barricada, aunque no estaba seguro del lugar, por lo que decide ir a mirar para asegurarse que nadie los fuera a pillar.

Señala que vio una camioneta clara, y a bordo unos 8 o 10 militares, el vehículo tenía un fierro antivuelco, como una especie de arco de color negro, por lo que caminó disimuladamente por calle Veteranos del 79, vereda sur, cuando la camioneta se fue, siguió caminando por General Velásquez hacia el sur, y al atravesar a lo ancho la calle Hernán Yungue, se percató que a mitad de cuadra de esa calle estaba la misma camioneta, por la vereda sur. Los militares habían bajado y rodeaban a dos personas que no pudo distinguir pero que pensó podían ser del grupo, uno estaba más hacia la pared y el otro hacia la calzada, ambos de pie, no vio que les estuvieran pegando. Refiere que no vio nada más porque siguió su camino.

Acompaña a fojas 1558 un gráfico tipo croquis hecho a mano alzada en el que detalla los hechos que observa en calle Hernán Yungue.

44.- A fojas 207 rola documento remitido por la 21ª Comisaría de Estación Central, de fecha 18 de julio de 1986, en la que se indica que la Tenencia Alessandri el día 2 del mismo mes y año, no efectuó servicios de Población en el radio comprendido entre General Velásquez-Fernando Yungue-Veteranos del 79 y Hernán Yungue-, por haber centrado los servicios policiales en el sector de Avenida Libertador Bernardo O'Higgins y Estación Central;

45.- A fojas 222, rola documento redactado por Daniel Monroy Candía, estudiante universitario, que describe una serie de cinco fotografías del sitio del suceso, las que fueron desglosadas según se consigna a fojas 223, y que habían sido acompañadas por el abogado Héctor Salazar Ardiles, y que a su vez, le fueron entregadas por el Sacerdote Renato Hevia. En el referido documento se indica que en la fotografía 1 se aprecia el sitio del suceso, la distancia entre los distintos lugares en que las víctimas se quemaron y el inicio del fuego por medio de un artefacto incendiario. La mancha del fondo corresponde a la dejada por el artefacto incendiario, tirado en dirección a las víctimas, que primeramente alcanzó a Carmen Gloria Quintana; una segunda mancha corresponde a restos de una parka calcinada, y que portaba Rodrigo Rojas De Negri; una tercera mancha corresponde al segundo lugar en que cayó Rodrigo Rojas De

Negri, luego que se levantara con la intención de apagarse el fuego; la fotografía dos, refleja restos de ropa, al parecer de Rodrigo Rojas en el segundo lugar en que cae; la fotografía tres y cuatro, muestra la parka de Rodrigo Rojas, y restos de ésta, ubicada en el lugar en que comenzó a quemarse, apreciándose un cierre de la misma; la fotografía cinco, considerada clave por los peritos, corresponde a una mancha expansiva, dejada por el artefacto incendiario lanzado contra las víctimas, son restos de vidrio grueso, lo que demuestra que el artefacto incendiario fue lanzado desde la calle hacia la vereda, en dirección sur-oriente. Correspondería a la ubicación que tenían los militares en relación a las víctimas. Se aprecia una gran mancha negra, áurea provocada por el combustible. Cerca de la pared hay un bulto semicircular terminado en puntas, corresponde a algo plástico fundido. Siguiendo la fotografía, en dirección sur-oriente se aprecia una segunda mancha de gran combustión, y que correspondería al lugar en que estaba Carmen Gloria Quintana. Finalmente, hay una mancha en el ángulo superior izquierdo, cerca de uno de los postes de sustento de la muralla, y que corresponde a sangre amoratada.

46.- A fojas 235, rola recorte de prensa del Diario La Prensa Austral, de fecha 23 de julio de 1986, cuyo titular señala "Obispos vieron filmación completa de cómo fueron quemados los dos jóvenes"; a fojas 236 y 237 rola recorte de prensa del mismo periódico, de fecha 30 de julio de 1986, que reseña en su titular "Obispo rectifica versión de video"; a fojas 238 rola titular que

señala “¿Existe video de los obispos?”, cuyo desarrollo continúa en las fojas siguientes;

47.- A fojas 248 rola Reservado, Minuta con número ilegible, de fecha 5 de agosto de 1986, remitida mediante oficio N° 185 de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefectura Unidades Especializadas, Brigada Investigadora de Asaltos, cuyo contenido se refiere a la revisión de una cinta relacionada con el paro de los días 2 y 3 de julio de 1986, titulada “los están quemando vivos”, y que tiene una duración de 50 minutos, y está dividida en dos capítulos, los primeros diez minutos tiene como subtítulo “Chile, otro capítulo de horror”, y está construido en base a imágenes del paro de los días 2 y 3 de julio de 1986. Luego, a los veinte minutos se muestra la calle Hernán Yungue, imágenes captadas en días posteriores al hecho investigado. El episodio más relevante, dice relación con el funeral del joven Rojas De Negri. La cinta no exhibe el momento en que fueron quemados, según se indica en minuta ya referida.

48.- A fojas 132 consta C.G.G.E.S. (JZEE) (S) N° 3550/1/114 del Ministerio de Defensa Nacional, Jefatura de Zona de Estado de Emergencia Región Metropolitana y Provincia de San Antonio, Brigadier General Carlos Ojeda Vargas, quien señaló que ante algunas aseveraciones publicadas en determinados órganos de prensa, se dispuso dentro de las Unidades Militares de la Guarnición de Santiago, las indagaciones para precisar la participación de personal del Ejército en las lesiones de Carmen Gloria Quintana

Arancibia y Rodrigo Rojas De Negri. Según las primeras informaciones no aparecía ninguna vinculación del Ejército con esos hechos, pero posteriormente las indagaciones permitieron deducir que personal del Ejército habría tenido intervención en ellos. En efecto, el día 2 de julio en circunstancias que una patrulla vigilaba el orden público, detuvo a un grupo de personas que pretendían alterarlo al portar material inflamable contenido en envases. Entre dichas personas se encontraba Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri. Según lo aseverado por ellos, al volcarse uno de los envases con material inflamable, por la acción de uno de los detenidos, se encendió la vestimenta de los nombrados, la que fue apagada con frazadas que llevaba el personal militar.

En el mismo documento, pone a disposición de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago al personal militar que se encuentra detenido en el Cuartel General de la II División de Ejército y en el Cuartel del Regimiento de CBL. N° 10 "Libertadores", a fin que se investigue su participación y grado de responsabilidad, entre los que se encuentran, los Tenientes Iván Figueroa Canobra, Pedro Fernández Dittus y Julio Castañer González, los Cabo 1° Luis Zúñiga González y Jorge Astorga Espinoza, el Sargento 2° Nelson Medina Gálvez y los Cabo 2° Sergio Hernández Ávila y Francisco Vásquez Vergara, y los Soldados Conscriptos Juan González Martín, Marcos Valdés Guerra, Miguel Carvajal Barraza, Fernando Toledo Flores, Luis Salomón Maldonado, Fernando Guzmán Espindola, David

Pizarro Fernández, Juan Albornoz Anabalon, Néstor Martínez Salinas, Alfredo Coñoñir Meliqueo, Luis Mendoza Rivera, Luis González Cornejo, Juan Ramón González Cornejo, Juan Pereira Molina, Pedro Franco Rivas, Walter Lara Gutiérrez, Luis González Carrasco y Leonardo Riquelme Alarcón;

49.- Declaración de **Juan Manuel González Martín**, soldado conscripto, cabo de reserva, de dotación del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", de fojas 148, 1569, 1574, 1796, 1974 del sumario administrativo, donde habría manifestado el día 20 de julio de 1986, mientras permanecía detenido en el Cuartel del Regimiento, que el día 2 de julio de 1986 realizó labores de patrullaje en el sector de General Velásquez, Cinco de Abril y Villa Francia, que se iniciaron a las cinco de la mañana y terminaron a las 10:30 horas. El Comandante de la Patrulla era el Teniente Figueroa, el contingente se trasladaba en un camión Hino, de color azul. Durante el patrullaje llegaron a una calle cuyo nombre no recuerda, donde había otra patrulla estacionada, por lo que se bajó e hizo seguridad, él y sus compañeros formaron una defensa perimétrica, alrededor de las 08:00 horas. En ese lugar estaba el Comandante de todas las Patrullas, el Teniente Pedro Fernández, y también había una camioneta celeste y los uniformados de la patrulla del Teniente Fernández, a su vez estaban dos civiles, uno de pie dando el frente hacia el lugar donde se hallaba el declarante y su espalda a la pared, el otro se encontraba tendido en el suelo boca abajo, cerca de ellos

había un bidón con bencina, lo que le consta porque pasó cerca de él y sintió el olor, y habían también dos botellas desechables tapadas. La persona que estaba de pie era una mujer, no sabe si ella quiso arrancar, pero la vio rozar una de las botellas, la que producto del golpe se reventó en el suelo y empezó a prenderse, provocando combustión en los pantalones de la mujer, ella arrancó y topó el bidón, el que se volcó ardiendo la bencina que provocó que ardiera la ropa del que estaba tendido. El hombre que estaba tendido se puso de pie y corrió, entonces oyó al Teniente Fernández ordenar que los apagaran. Los componentes de su patrulla, junto a los de la patrulla del Teniente Fernández, los apagaron con frazadas que llevaban en el camión. Los jóvenes quedaron tendidos en el suelo, distantes uno del otro, envueltos en frazadas. Minutos después el Comandante Fernández ordena embarcar a los jóvenes en el camión de la patrulla del declarante. Los jóvenes llegaron al camión por sí solos, y fueron ayudados a subir por miembros de las patrullas. Como estaban envueltos en frazadas no les vio la cara. Pudo ver sus manos, las que estaban blancas, es decir, no tenían la primera piel. En el camión los pusieron tendidos y salieron hacia la Alameda, no pudiendo expresar el recorrido que hicieron para llegar hasta allí, luego siguieron por la Alameda hasta San Pablo con la calle del Aeropuerto, se detuvieron al costado derecho de la carretera, y desde ahí, se trasladó a los jóvenes a la camioneta celeste que iba detrás del camión, y que correspondía a la patrulla del Teniente Fernández, adelante iba una

camioneta de color blanco. Luego del traslado de los jóvenes a la camioneta, el camión se devolvió y reanudó el patrullaje.

En sus declaraciones del expediente principal y copias del expediente Militar, señaladas entre paréntesis, de fojas 262, 263, 265, 266 (664), 269 (774), 270 (1569), 271 y 837 (1796), 1681, 1684 (495), 1685 (664), 1688 (774), 1690 (1569), 1691 (1796) y 1692, ha reiterado sus palabras, expresando que se encontraba a diez metros del lugar, que la mujer que estaba detenida es quien patea la botella, que no habría recibido instrucciones de sus superiores para adecuar su declaración de los hechos, pero si en una oportunidad el Comandante del Escuadrón, Teniente Fernández Dittus, les habría señalado no comentar más los hechos vividos. En cuanto a lo expresado por sus compañeros Guzmán Espindola y Franco Rivas, él se mantiene en lo señalado en sus declaraciones anteriores.

Ampliando sus dichos, expuso en diligencia de careo realizada el 20 de julio de 1987 entre él y Carmen Gloria Quintana, que fue testigo directo del momento en que se inicia el fuego, pues vio que la mujer se movía nerviosa tratando de salir de su posición, cuando se gira y patea con su pie derecho una de las botellas que estaban sobre la vereda, la que se revienta y se inflama, quemándole los pantalones, manteniéndose en lo demás en sus declaraciones.

Manifestó que ignoraba la existencia de las llamadas bombas molotov BIC de encendido por contacto, y no conocía su particular sistema de ignición.

Declarando en el sumario administrativo, con fecha 29 de julio de 1986, señaló que de regreso al cuartel ese día, y hasta el 6 de julio nadie habló con él sobre el hecho, pero sí recuerda que el mismo día el Teniente Fernández los reunió en su oficina, y tanto a él como el cabo Vásquez le respondieron unas preguntas y le comentaron lo que habían visto. En esa reunión el Teniente Fernández les dijo que estuvieran calmados, que todo iba a salir bien y que no lo comentaran con nadie. Después de esa reunión expresa que ningún otro superior habló con él, ni escuchó que se hablara con todo el personal.

50.- Declaración de Fernando Tomás Guzmán Espíndola, soldado conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores”, de fojas 153 vta. y 702 vta., del expediente militar, y de fojas 388, 869, 871, 873, 874, 876, 898, 926, 1079, 1080, 1082, 1083, 1084, 3105, 3136 y 5529, rendidas en el proceso Rol N° 143-2013, y en cuaderno reservado agregado al proceso, respectivamente, quien expuso desempeñarse para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, el día 2 de julio de 1986 como radio operador, y en ese carácter salió en un camión HINO a efectuar un patrullaje por General Velásquez, Cinco de Abril y Villa Francia, saliendo del regimiento a las 05:00 horas, y regresando entre 10:30 a 11:00 horas más o menos. La patrulla estaba al mando del Teniente Figueroa, la componía además el Cabo Hernández como conductor, y el Segundo Comandante, Cabo Vásquez, más unos doce o trece soldados conscriptos.

Recuerda que hacía frío, iba sentado y agachado, se envolvió en una frazada. El vehículo se detuvo y les ordenaron desembarcar. Dice haberse enderezado, permaneciendo en el camión en su carácter de radio operador. En ese lugar vio una camioneta blanca, y otra de color celeste que iba al mando del Teniente Castañer y Teniente Fernández, y dos soldados estaban efectuando el registro correspondiente de dos civiles, uno de los cuales estaba tendido y la otra, una mujer, estaba de pie, mirando hacia la pared. Refiere que se desentendió de lo que ocurría fuera del camión, concentrándose en la escucha de la radio. Encontrándose en esa función escuchó que pedían frazadas, reconociendo la voz del Teniente Fernández, miró al lugar donde había visto a los civiles y ya no estaban allí, vio atrás de la cola del camión a la mujer corriendo, se le veía fuego debajo del brazo izquierdo, y que más de un soldado trataba de apagarle el fuego con frazadas. Escuchó al Teniente Fernández decir algo como “hay que llevarlos a una asistencia”, y después vio que dos soldados ayudaron a la niña que estaba en el suelo envuelta en frazadas a levantarse, la que subió al camión, en tanto que el otro civil caminaba en dirección al poniente ayudado del brazo por un soldado con una frazada como manta, el que también subió al camión. Se ordenó embarcar a la patrulla y salieron del lugar. Después de un recorrido que dice no poder precisar, llegaron a San Pablo con un camino que va al Aeropuerto, el camión se detuvo en una berma y se hizo bajar a las dos personas, quienes lo hicieron por sus propios medios. El

camión dio media vuelta y continuaron el patrullaje, en tanto que las dos personas se subieron a la camioneta celeste, que había seguido al camión en todo el recorrido, agregando que adelante del camión siempre fue la camioneta blanca.

Declarando en causa Rol N° 143-2013, añade a sus dichos que el día 2 de julio de 1986 salieron alrededor de las 07:00 horas de la mañana a hacer patrullaje, él como radio operador, por el sector de General Velásquez, junto a su escuadra, la unidad cobra, UFA, del Regimiento Libertadores, en un camión Hino de color azul, a cargo del Teniente Figueroa, conducido por el cabo Hernández y como Segundo Comandante el cabo Vásquez. Ampliando sus dichos, manifestó que al llegar una pareja de jóvenes estaba haciendo una barricada, y cuando ven a la patrulla salen corriendo. Primero iba la camioneta C-10 dirigida por el Teniente Pedro Fernández, posteriormente llegó otra de color blanco, dirigida por el Teniente Julio Castañer. Rememora que iba en el interior del camión, detrás de la cabina, mirando por los vidrios hacia afuera. En ese tenor, pudo apreciar que un soldado de una de las camionetas golpeó a un joven que estaba haciendo la barricada, con la culata del fusil en su pómulo. Los jóvenes entraron por calle Hernán Yungue hacia Fernando Yungue. Con el camión entraron por otra calle, y como los perseguían, la pareja se dirigió hacia General Velásquez, siempre por calle Hernán Yungue. Las dos camionetas quedaron frente a frente, y detrás el camión Hino.

Desembarcan en calle Hernán Yungue por instrucción del Teniente Figueroa, paralela a Avenida General Velásquez, quien los manda a hacer seguridad a los extremos de la calle, permaneciendo en el camión a cargo de la radio. En algún momento, el Teniente Castañer, quien vestía de civil le ordenó a un soldado conscripto que andaba con el Teniente Fernández que los rociara con el combustible que estaba en un bidón, a la mujer la roció de la cabeza a los pies, y al hombre por la espalda, ya que estaba de boca en el suelo. El Teniente Castañer los desafiaba con un encendedor, iniciando el fuego, además a la mujer le tenían la trompetilla del fusil metido en el potó. Indica luego que Castañer increpaba a ambos jóvenes, enviando a un soldado que estaba en la camioneta de Fernández para que lo rocíe con bencina, mientras que otro soldado conscripto le introducía por el ano el fusil a la niña. Dice haberse bajado del camión al ver lo que le hacían a la señorita para que no siguieran, y los soldados le decían que la golpeará. Expresa que con el mismo bidón vacío golpeó al joven en la cabeza. Castañer le decía a la niña, por detrás de la cabeza “¿querís que te quemé concha de tu madre?”, y ahí en ese momento hizo combustión. Vieron que de un repente los jóvenes se inflaman, la mujer era una bola de fuego, corrió como 15 metros, el joven corrió unos 4 metros, él cayó antes, al parecer lo botaron los soldados. Un oficial o conscripto da la orden de apagar a la niña con una chaqueta, pero era de material plástico, por lo que dice se abalanzó sobre una bola de fuego con la frazada que tenía, y

el Sargento Medina, se lanzó sobre el joven o la mujer para tratar de apagar el fuego.

Luego, señaló que cuando se les prende fuego, lo que ocurre en ambos de forma inmediata, la niña arrancó hacia General Velásquez, pero no alcanzó a correr mucho porque unos soldados le dieron alcance y le apagaron las llamas con frazadas, mientras que a Rodrigo el Sargento Medina lo tuvo que botar, sofocando las llamas con una frazada. El teniente Castañer le dijo a Fernández que había que matarlos, pero el último se negó por ser católico. Al ser careado con el encausado Fernández Dittus, a fojas 1079, manifiesta que se mantiene en sus dichos, e insiste en que quien inicia el fuego es Castañer, en presencia de Fernández.

Luego, el Teniente Fernández ordenó subirlos al camión, viendo que humeaban y su piel estaba de color blanquecino, con un aspecto baboso, sin pelos. Posteriormente, hicieron que los tendieran en el piso del camión, retirándose del lugar por diferentes calles hasta llegar a un lugar cercano al aeropuerto, donde bajaron a los detenidos y los subieron a la camioneta del Teniente Fernández, continuando el camión con el patrullaje. Añade que Rodrigo habría pedido ser trasladado al Hospital Militar, porque tenía conocidos.

Alguien dice que salgan del lugar porque había comenzado a llegar gente, por lo que sale el camión y las camionetas. Las personas que llegaron vieron la magnitud de los hechos, por lo tanto había testigos, ya que no pudieron controlar el radio perimetral. Refiere que

todos los soldados estaban muertos de miedo, porque los dos jóvenes estaban muy mal físicamente, pero conscientes. Señaló que llegan hasta un bosque, se detienen y esperan a las camionetas, cuando llegan cambian a los dos jóvenes, existiendo un acuerdo entre los oficiales de abandonar a la pareja en el lugar, siéndoles ordenado que bajen a la pareja y la trasladen a la camioneta blanca que estaba al mando de Castañer, no volviendo a saber de ellos hasta que por la prensa se enteraron que habían sido encontrados en otra comuna. Se hizo un pacto de silencio entre Fernández Dittus y los soldados conscriptos, además se comenzó a culpar a Carabineros, pero ellos investigaron y descubrieron que había participado una patrulla militar.

Quince días después de ocurridos los hechos fueron trasladados hasta el Fuerte Arteaga en Colina, donde les dieron instrucciones con respecto a lo que debían declarar, y además allí se fabricaron unas maquetas, para que se pudiesen aprender de mejor forma sus versiones. Tiempo después fueron trasladados a un edificio del Ejército, donde les tomaron las declaraciones que ya se habían aprendido. Además Carmen Gloria hizo el reconocimiento, pero previamente se les había instruido que debían intimidarla con la mirada, y si alguno se ponía nervioso, uno de los extremos tenía que fingir un desmayo. Instrucciones todas que tenían la finalidad de ocultar lo que realmente había acaecido. Al ser careado con Sergio Hernández Ávila, a fojas 926, lo reconoce como el conductor del

camión Hino, e indica que éste miente cuando niega las reuniones que sostuvieron después de ocurridos los hechos, donde recibieron instrucciones de cómo declarar. Adiciona en sus atestados que quien les ordenó mentir fue Fernández Dittus con Castañer, este último preguntaba quién había sido, como una manera de protegerse, y fue tanta la presión que Albornoz decide echarse la culpa diciendo que fue él quien les prendió fuego con un fósforo, sin embargo, luego señala que fue Leonardo Riquelme quien se culpa.

Rememora en sus declaraciones, que tuvieron una reunión en el Regimiento con el General Sinclair, donde se les entregó una minuta con lo que debían decir. El General les expuso que estuvieran tranquilos porque nada les iba a pasar, pero que se preocuparan de sus familias, porque si algo salía mal, estaban dispuestos a hacer un segundo 11 de septiembre de 1973. Asimismo, manifestó que el Coronel René Muñoz Bruce fue despedido inmediatamente cuando Fernández Dittus informa que una patrulla estaba involucrada en los hechos.

A mayor abundamiento, declarando el año 2014 a fojas 3105 y siguientes, reitera que sus declaraciones dadas en el proceso militar son mentiras porque les hicieron aprenderse esos testimonios. Relata a su vez, que lo de la bomba BIC es totalmente mentira, ya que nunca fueron incautadas a Rodrigo Rojas, nunca las portó en sus ropas, sino que fue un invento del Ejército para justificar dicho actuar, y que a

Rodrigo le quitaron una cámara fotográfica, y que con ella se quedó el Teniente Castañer.

En diligencia de careo efectuada con los acusados Walter Lara Gutiérrez y Juan González Carrasco, el testigo los reconoce como integrantes del camión Hino, y reitera que se desempeñaba como radio operador, aun cuando Lara Gutiérrez no recuerda que Guzmán haya tenido alguna función específica, y a pesar que González niega que esa función existiera entre los soldados, pues sólo era realizada por oficiales. Al ser careado con el encausado Pedro Franco Rivas, señala que lo reconoce como un integrante de la patrulla, y en cuanto a sus dichos, refiere estar de acuerdo con ellos, toda vez que Franco indica que Guzmán estaba a cargo de la radio PRT con antena varilla, y además, le da la razón a Guzmán respecto de sus dichos sobre Castañer.

En diligencia de careo realizada entre Guzmán y Zúñiga, manifiesta ratificar sus declaraciones judiciales prestadas en autos, y además expresa que el equipo de Castañer participa en la detención, por lo que dice que Zúñiga incurre en una omisión, y agrega que efectivamente a los jóvenes se les pudo haber hecho subir a la camioneta de Fernández Dittus. Luego, al ser careado con Vásquez, Castañer, Astorga y Figueroa, se mantiene en sus dichos, sin adicionar ningún elemento, salvo reiterar con Astorga que les pasaron un libreto donde aparecían las instrucciones de lo que debían decir.

Además se realiza diligencia de careo entre Guzmán y el encausado Medina, indicando el testigo que ratifica y se mantiene en sus dichos, añadiendo que Medina fue el único que tuvo la deferencia de ayudar a las personas que se estaban quemando. Señala que se realizó una reconstitución de escena, y para esa diligencia se realizaron reuniones en el Fuerte Arteaga. A cambio del silencio, dice que la institución les proveyó permisos y dinero. Finalmente, menciona que relató los hechos a distintas personas, entre ellos al abogado Nelson Caucoto, a concejales de San Felipe, entre otros, expresando que aun siente temor que las amenazas puedan hacerse efectivas.

51.- Declaración de Marco Antonio Valdés Guerra, soldado conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores”, de fojas 149 vta., y 1797, quien declaró el día 20 de julio de 1986, en calidad de detenido en libre plática en el Cuartel del Regimiento previamente señalado, que el día 2 de julio de 1986 cumplió labores de patrullaje en el sector de General Velásquez, bajo las órdenes del Teniente Figueroa, en un camión azul, conducido por un clase de apellido Hernández, y otro clase de apellido Vásquez. Durante el patrullaje fueron a un callejón que no ubica, se bajaron y se les ordenó hacer “seguridad”. En particular, le correspondió hacer seguridad en una salida del callejón hacia General Velásquez, en esas circunstancias, vio a dos personas en llamas y el Teniente Fernández le dice que se saque la parka para apagar a una de las personas,

estaba en eso cuando llegaron con frazadas, por lo que concurre con una de ellas a apagar a una de las personas, era una niña, luego llegó el Sargento Medina con otra frazada y ayudó a apagar a la persona que estaba en el suelo. Después de eso, tomó nuevamente el puesto donde se hallaba, hasta que se les ordena embarcar, volviendo al camión donde estaban las dos personas, tendidas en el piso y envueltas en frazadas. Tomaron la carretera, precedidos de una camioneta blanca, y detrás una camioneta celeste, que recuerda haber visto en el callejón. Llegaron a un cruce que está en el camino al Aeropuerto con San Pablo, se detuvieron y se trasladó a las dos personas a la camioneta celeste, luego el camión siguió su rumbo. Regresaron al cuartel alrededor de las 11:30 horas.

En sus declaraciones prestadas en el expediente principal, a fojas 252, 252 bis (775), 254 (149), 256 (669), 1655 (149), 1657 (669), 1659(775), 1775 (1797) y 1661, reitera sus expresiones y sostiene que estuvo en lugar de los hechos a una distancia de veinte metros, por lo que no tuvo visión directa de lo ocurrido, ya que siempre estuvo formando parte del perímetro de seguridad. En todo caso, cuando ellos llegan en el camión al lugar, ambos jóvenes ya se encontraban detenidos y eran custodiados por las otras dos patrullas, posteriormente participa apagando el fuego que cubrió a la mujer y acto seguido, se les ordenó subirlos al camión. En lo que ocurre con posterioridad a estos hechos, recuerda que se les mantuvo en el Regimiento Libertadores y nunca recibió órdenes de un superior de

cambiar la versión de lo acontecido. En las preguntas que le hace el tribunal, se encuentra aquella que le señala si pudo observar el inicio del fuego, pero responde que lo ignora, ya que dada la ubicación que tenía no podía observar si lo rociaron o no con bencina.

52.- Declaración de Miguel Enrique Carvajal Barraza, soldado conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores”, de fojas 150 vta., 700 vta., 762 vta., de causa Rol N° 1609-86 y fojas 1668, 1670 y 1674, 1977 en sumario administrativo, quien habría prestado declaración en calidad de detenido en libre plática en el Cuartel del Regimiento referido, y señaló que el día 2 de julio de 1986 realizaba labores de patrullaje, iba en un camión junto al Teniente Figueroa, quien impartía las órdenes, además eran acompañados por el cabo Hernández, quien era el conductor, y el cabo Vásquez. Durante el patrullaje fueron a la calle General Velásquez, en dirección al norte, y en una calle que desembocaba en ésta había una Camioneta, donde estaba el Teniente Fernández y algunos soldados. El camión entró y se estacionó, el personal se bajó a cumplir seguridad en esa calle hacia el oriente, pero él al dar vuelta la cara hacia el poniente vio un bulto en llamas, por lo que en compañía de sus compañeros aislaron el sector. A los diez minutos más o menos escuchó la voz del Teniente Figueroa que ordenaba embarcarse, subieron al camión y allí había dos bultos a ambos lados, eran dos personas tapadas con frazadas a quienes no les vio la cara, ni las manos, así como tampoco las oyó hablar. El camión salió, y al

llegar a San Pablo, con camino al Aeropuerto, vio que bajaban a las dos personas del camión, para ser trasladados a la camioneta del Teniente Fernández. Luego de ello, el camión reanudó el patrullaje normal.

En las declaraciones prestadas a fojas 1668, 1669, 1670 y 1674, reitera sus expresiones, señalando que su patrulla se conformaba de 15 soldados conscriptos, que se encontraban bajo el mando del Teniente Figueroa, cuando el vehículo que les transportaba llega a la Comuna de Estación Central, ya se encontraban detenidas unas personas, correspondiéndole a él y sus compañeros, realizar seguridad perimétrica, no recuerda el lugar, pero se encontraba en una posición que no le permitía ver a las personas envueltas en llamas, solamente llega a verlas cuando estaban tapadas con frazadas en el suelo, fueron subidas a la parte posterior del camión y se trasladaron hasta unos potreros de la Comuna de Pudahuel, donde desembarcaron a los lesionados, ignorando qué ocurrió con ellos. Por lo dicho anteriormente, ignora si les rociaron con algún tipo de combustible o que fueran golpeadas, con posterioridad no recuerda haber recibido órdenes de sus superiores para cambiar la versión de los hechos, pero sí que permanecieron en el Regimiento Los Libertadores, que hubo una visita del General Sinclair donde se habló que el Ejército los apoyaría en la investigación que venía. En todo caso, los soldados conscriptos no tuvieron ninguna participación en las decisiones que se adoptaron, todas fueron tomadas por los

Oficiales, siempre se han preguntado porque estos no los llevaron a un Centro Asistencial. En cuanto a las confesiones de Guzmán Espíndola y Franco Rivas, señala que si ellos decidieron hablar, él respeta sus decisiones.

En declaración rendida con ocasión del sumario administrativo, expuso que de regreso en el cuartel el día 2 de julio de 1986, el Teniente Figueroa los reunió y les dijo que no comentaran con nadie lo ocurrido. Posteriormente, el día lunes, el Teniente Fernández los reunió en su oficina y les dijo que estuviesen tranquilos y que no comentaran con nadie el hecho.

53.- Declaración de **Fernando Iván Toledo Flores**, soldado conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", de fojas 151 vta., 1978 en sumario administrativo, quien prestó declaración el día 20 de julio de 1986 en el Cuartel del Regimiento al que pertenecía, en calidad de detenido en libre plática, donde señaló que el día 2 de julio de 1986 hizo patrullaje por la mañana, en el sector de Villa Francia y General Velásquez, a las órdenes del Teniente Figueroa, iban en un camión Hino, de color azul, y se trasladaban además dos clases, el Cabo Hernández que era el conductor y el Cabo Vásquez, quien reemplazaba al Teniente Figueroa cuando no estaba. Los patrulleros eran alrededor de doce. Mientras hacían patrullaje fueron a un lugar ubicado cerca de la calle General Velásquez, cuyo nombre no recuerda, el camión entra y se detiene, luego baja la patrulla a efectuar el servicio de seguridad en

ese lugar. Allí había una camioneta blanca y otra celeste, además había militares. Recuerda que se le ordenó vigilar la entrada de la calle por General Velásquez. Encontrándose en ese lugar sintieron gritos, al observar que ocurría pudieron ver a dos personas que corrían por la calle en dirección a General Velásquez en llamas. Escuchó la voz de un oficial que le ordenaba a uno de sus compañeros que se sacara la parka para que sofocara el fuego de esas personas. Desde el camión le pasaron a un compañero una frazada, con la que se tapó a una de esas personas, tratando de apagar el fuego. Relata que no se fijó en otras circunstancias. Luego se les ordenó que se embarcaran, subió al camión y se percató que acostadas en el piso estaban las dos personas, ambas tapadas con frazadas, una a cada lado del asiento del camión. El camión salió y tomó la Alameda, luego San Pablo, y al llegar a la intersección de ésta con el camino que va al Aeropuerto, el camión se detuvo, detrás se ubicó la camioneta celeste, y el Teniente Figueroa hizo bajar a las dos personas, las que lo hicieron por sus pies, siendo ayudados a bajar porque la pisadera del camión es alta. Si no se equivoca, a ellos los transportaron en la camioneta celeste. El camión reanudó el patrullaje, regresando al cuartel a las 11:00 horas aproximadamente.

En sus declaraciones de fojas 339 (151vta), 341 (698), 343 (776), 345 (1797), 1763 (776), 1765 (1797) y 1766, del expediente original y copias del militar, que reconoce como suyas, y que las habría prestado ante el Fiscal Militar, agrega que nunca recibió

instrucciones de parte de la superioridad para modificar su versión de lo ocurrido, por lo demás él se encontraba a unos 40 a 50 metros distante del lugar donde se encontraban detenidos los jóvenes, por lo que no tenía una visión clara de lo que ocurría. Los conscriptos que se encontraban con él, eran Valdés que estaba a su lado, y en la otra esquina Pizarro y Albornoz, por lo que ninguno de ellos desde su posición podían ver lo que sucedía, porque además en la calle se encontraba cruzado el camión HINO y delante de él una de las camionetas, lo que les dificultaba la visión. Cuando les pregunta a sus compañeros qué sucedió, ellos le contaron que la muchacha habría pateado la botella, pero no le consta, solamente es lo que le dijeron, tampoco pudo ver si les rociaron con combustible. El contingente del camión estaba dirigido por el Teniente Figueroa Canobra y sus labores fueron la de asegurar el perímetro. Estaba en esa labor, cuando sienten los gritos de dos personas que estaban cubiertas en llamas, una de ellas corría hacia General Velásquez, Valdés corre y trata de sacarse la parka para auxiliarla y no puede, por cuanto los del camión les pasaron frazadas, él se mantuvo en su puesto. Posteriormente, se encuentra con estos jóvenes en el pasillo del camión tapados completamente con las frazadas, también pudo ver que fueron trasladados a la camioneta celeste. Una vez que termina su patrullaje, permanecen siempre en el interior del Regimiento Los Libertadores, pero si recuerda que el personal de las camionetas en una ocasión es llevado al Fuerte Arteaga, después

contaron que fueron a unas pruebas de bombas, sin embargo el contingente de las camionetas se mantuvo alejado en relación al resto de los que participaron, no les comentaban qué acontecía, a él ni a Mendoza ni tampoco a Guzmán, por no ser comandos, se distanciaban de ellos. El General Sinclair concurre al Regimiento Libertadores a saludarles. Relata que mientras se mantuvieron en el regimiento, la sección II de Inteligencia, les instruyó que tuvieran cuidado con quien hablaban, que mantuvieran silencio, que si alguien les preguntaba por lo ocurrido, dieran cuenta de inmediato a la unidad.

A sus dichos anteriores, adiciona el año 1988 que conocía solamente las bombas molotov con mecha, ignorando la existencia de las bombas BIC, desconociendo su particular sistema de encendido.

Declarando con ocasión del sumario administrativo, expuso que el Teniente Fernández los reúne el día lunes en su oficina y les dice que estén tranquilos y que no comenten con nadie el tema.

54.- Declaración de Luis Francisco Salomón Maldonado, soldado conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", de fojas 152 vta., 1797 vta., y 1979 en sumario administrativo, en los que expuso que el día 2 de julio de 1986 le correspondió hacer patrullaje en General Velásquez, Cinco de Abril y Villa Francia, bajo las órdenes del Teniente Figueroa, en un camión Hino. Además del Teniente componían la patrulla el Segundo Comandante cabo Vásquez y el conductor Cabo Hernández, y unos

trece soldados conscriptos. Interrumpiendo el patrullaje ordinario por General Velásquez, entraron en una calle que se ubicaba al oriente, se detuvieron y la patrulla baja a prestar servicio de seguridad, ubicándose en la esquina de esa calle. Encontrándose en ese lugar vieron a una persona en llamas, corriendo, por lo que sale a aislar el sector, después de eso se dio la orden de embarcar, volviendo al camión, en el cual vio a dos personas tendidas en el piso, una a cada lado del asiento, envueltas en frazadas, lo que le impidió ver su cara o cualquier otra parte de su cuerpo. El camión se retiró del lugar seguido de una camioneta celeste. Llegaron a San Pablo con el camino al Aeropuerto Pudahuel, el camión se detuvo y ahí ayudó a una persona a incorporarse, vio que esa persona bajó ayudada del brazo del Cabo Vásquez, después el camión continuó su patrullaje, regresando al cuartel a las 10:30 horas, más o menos.

En sus declaraciones contenidas en los expedientes original y militar, corrientes a fojas 258 bis (152vta), 260 (762), 261, 1713 (152vuelta), 1715 (762), 1730 y 1717, ha reiterado su relato ante la Justicia Militar, agregando que su patrulla que era transportadas en el camión Hino llega al lugar de los hechos, cuando los jóvenes ya se encontraban detenidos, por lo que a ellos se les encarga realizar seguridad perimetral, a la altura de la calle que corre paralela a General Velásquez, se encontraba en esa labor, cuando escucha gritos y ve a uno de los detenidos envuelto en llamas, por lo que los conscriptos que se encontraban en el sector corren a prestarle ayuda.

Con posterioridad, cuando se les ordena subir al camión, se encuentra con que estaban tendidas dos personas en el piso, ambos envueltos en frazadas, por lo que era imposible advertir la gravedad de sus heridas. En cuanto a cómo acontecen los hechos, lo ignora, porque él se encontraba de espaldas a los detenidos, por lo que no pudo ver si fueron o no rociados con combustible. En todo caso, nunca se contactaron con ellos, para cambiar la versión de lo ocurrido, si recuerda que se mantuvieron en el Regimiento Los Libertadores, pero no que fueran llevados al Fuerte Arteaga. En todo caso, las instrucciones y órdenes eran siempre impartidas por los oficiales a cargo de las patrullas, por lo mismo una vez que llegan al regimiento, el Teniente Fernández Dittus imparte la instrucción a su patrulla, de no conversar ni contar lo ocurrido al resto de los soldados. Al ser consultado el año 1988, señaló que desconocía la existencia de las bombas molotov "BIC", ignorando su sistema de encendido.

Declarando con ocasión del sumario administrativo, expuso que el Teniente Fernández los reúne al parecer el día lunes en su oficina y les dice que estén tranquilos y que no comenten con nadie el tema.

55.- Declaración de David Esteban Pizarro Fernández, soldado conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", de fojas 156 vta., y 1983 sumario quien en calidad de detenido en libre plática declaró en el Regimiento indicado, el día 20 de julio de 1986, señalando que el día 2 de julio de 1986 salió a

patrullar en horas de la mañana el sector de Cinco de Abril, Las Rejas y General Velásquez en un camión Hino, de color azul, a las órdenes del Teniente Figueroa, conducía el Cabo Hernández, y además iba el Cabo Vásquez y unos trece soldados conscriptos. Dirigiéndose por General Velásquez hacia el norte, doblaron a la derecha por un callejón que desembocaba en otra calle. Se estacionaron al lado derecho del callejón, entrando, más o menos a la mitad. En ese lugar había una camioneta blanca y otra azul o celeste, desembarcaron, y el deponente junto a otros tres fueron a la esquina del callejón con General Velásquez a prestar seguridad. Sintió un grito, y cuando se da vuelta para mirar hacia atrás del callejón ve a una persona que en llamas, y uno de los soldados trata de sacarse la parka, pero ésta se atasca y le pasan una frazada con la que apagó las llamas de esa persona, envolviéndola con la frazada, pasaron unos pocos minutos y se dio la orden de embarcar, se subió al camión con los otros soldados, percatándose que había dos personas tendidas en el piso, uno a cada lado asiento, que iban tapados con frazadas, por lo que no vio sus cuerpos, caras ni manos. El camión salió del callejón, precedido por la camioneta blanca, llegaron a la Alameda, siguieron hasta el camino de Pudahuel y en el cruce de San Pablo se detuvieron y se bajaron las dos personas por sus propios medios, y allí la subieron a la camioneta azul o celeste que había salido detrás de ellos, entonces el camión reinició el patrullaje, llegando al Regimiento de vuelta a las 10:30 a 11:00 horas.

En sus declaraciones de fojas 232, 233 (154vta.), 235, (697), 237 (760), 1700 (760), 1702, 1704, y 1705, reitera lo ya señalado, agregando no haber recibido instrucción de sus superiores para cambiar la versión de los hechos, en todo caso su patrulla llega cuando las víctimas ya se encontraban detenidas, y desconoce las razones por las que fueron abandonadas en un sector de Quilicura, ya que era conscripto y las decisiones las adoptaban los Oficiales. Por otro lado, su posición de resguardo perimetral se encontraba ubicada en calle Hernán Yungue con General Velásquez, por lo que no tuvo visión directa de la forma como ocurrieron los hechos, y al ocurrir el incendio, él se mantiene en la misma ubicación, hasta el momento en que se les ordena subirse al camión y se encuentra con los dos jóvenes tendidos en el piso del vehículo, cubiertos con frazadas. Señala que a ellos se les mantuvo en el Regimiento Los Libertadores, nunca se les traslada a otra unidad militar.

Declarando con ocasión del sumario administrativo, expuso que el Teniente Fernández los reúne el día lunes en la mañana en su oficina y les dice que no comenten con nadie el tema.

56.- Declaración de **Juan Danilo Albornoz Anabalón**, soldado conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", de fojas 155 vta., 1797 vta., y 1982 del sumario administrativo, quien en calidad de detenido en el Cuartel del Regimiento prestó su declaración el día 20 de julio de 1986, señalando que el día 2 de ese mismo mes y año, salió en servicio de

patrullaje a las cinco horas, regresando al cuartel cerca de las 11 horas. El jefe de la patrulla era el Teniente Figueroa, el Segundo Comandante el Cabo Vásquez y el conductor el Cabo Hernández, además de otros trece soldados conscriptos. Se movilizaban en un camión Hino, y el patrullaje comprendía la zona de General Velásquez, Cinco de Abril y otras vías que no recuerda. Recuerda que era temprano, y que el camión se detuvo en un pasaje, el Teniente desembarcó y ordenó al resto desembarcar, a medida que bajaban les indicaba las posiciones para prestar seguridad. Junto a otros tres le correspondió ubicarse a la salida del callejón por General Velásquez. En el lugar había dos camionetas, una celeste y otra blanca. Estando en su posición escuchó un grito, caminó unos pasos para mirar hacia el callejón y vio una figura humana en llamas que estaba de pie, se dio vuelta y volvió a su sitio. Después escuchó la orden de embarcar, se dirige al camión y ve que en éste, arriba, hay dos bultos envueltos en frazadas, uno a cada lado del asiento. El camión sale por la calle que pasaba al oriente, sigue hacia el sur hasta llegar a San Pablo con el camino al Aeropuerto, donde el camión se detuvo al lado derecho, apegado a la berma. La camioneta celeste que los había seguido se ubicó de manera que su parte trasera enfrentara la parte trasera del camión, dos de los soldados de su patrulla ayudaron para levantar los bultos que eran dos personas, los que bajaron del camión y pasaron a la camioneta por sus propios medios. El cabo Vásquez puso su mano para que una de esas personas se

apoyara y pasara a la camioneta. Luego de ello, el camión se retiró y reanudó el patrullaje, regresando al cuartel al terminar ésta.

En las declaraciones, tanto del expediente militar como en las copias y entregadas en el expediente original, corrientes a fojas 238, 239 (155vta.), 241 (699), 244 (761), 245 (1797), 1724 (155vta), 1726 (699), 1729 (761) y 1731, ha mantenido sus dichos, agregando que su patrulla llega cuando los jóvenes se encontraban detenidos y debió cumplir funciones de seguridad del perímetro, en cuanto al haber recibido instrucciones para cambiar la versión de los hechos, ello no aconteció y si las hubo, lo fue para personal de Inteligencia y para el que dirigía Fernández Dittus, por lo mismo no tuvo conocimiento de que estas personas fueran rociadas con combustible, tampoco los motivos por los que fueron abandonados en un sector de Quilicura, ya que en lo personal creía que se dirigían a un establecimiento asistencial, cuando el camión se detuvo y cambiaron a las personas a la camioneta de Fernández Dittus. Una vez que vuelven al regimiento, permanecen siempre allí, y en una oportunidad concurrió el General Sinclair a conversar con ellos en el casino, les manifestó que se mantuvieran tranquilos y les ofreció continuar la carrera militar, varios lo hicieron y les dieron algunos privilegios, lo que generaba el rechazo de sus compañeros, quienes les conocían como “Los fósforos”, también recibieron la visita de dos abogados uno de apellido Cruz Coke y otro, Zenteno, pero a ellos como parte de la patrulla del camión y el no haber participado de manera directa en los

hechos, les dejaron de lado. Los oficiales que les acompañaban en esa oportunidad, les manifestaron que debían guardar silencio, que ellos serían quienes informarían a sus superiores.

Al ser interrogado el año 1988, expuso que antes de la ocurrencia de los hechos no conocía las bombas molotov "BIC", sólo conocía las tradicionales.

Declarando con ocasión del sumario administrativo, expuso que el Teniente Fernández reunió a todos los que habían participado en los hechos, y les dice que se olviden de lo ocurrido y que no lo comentaran con nadie, y en caso que pasara algo, él asumiría la responsabilidad.

57.- Declaración de Néstor Eleazar Martínez Salinas, soldado conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", de fojas 156 vta., y 1983 del sumario administrativo, quien depone en calidad de detenido en el Cuartel del Regimiento, el día 20 de julio de 1986, manifestando que el día 2 de julio de 1986 desde las 5 de la madrugada hasta las 10:30 u 11:00 horas realizó patrullajes en el sector de General Velásquez, Cinco de Abril y Las Rejas, al mando del Teniente Figueroa, haciendo de Segundo Comandante el cabo Vásquez. Patrullaban en un camión Hino, conducido por el cabo Hernández, y además unos trece soldados conscriptos, cuando recorrían General Velásquez en un momento dado entraron a un callejón donde se estacionaron, descendiendo para asegurar el lugar, quedando el testigo detrás del camión, mirando

hacia General Velásquez. En ese mismo lugar había una camioneta blanca y otra celeste. Recuerda haber visto, después de escuchar un grito, que dos personas se estaban quemando y corrían, asimismo escuchó al Teniente Fernández pedir parkas o frazadas para apagar a esas personas, por lo que se subió al camión y le lanza frazadas a un soldado que había abajo, logrando con ellas apagar el fuego que consumía a los jóvenes, después éstos se levantaron el suelo y fueron llevados por soldados al camión, se subieron y se quedaron tendidos en el piso, cada uno al lado del asiento, tapados con frazadas. Añade que cuando los subieron al camión, vio que el joven tenía el pelo chamuscado y la cara como despellejándose, pero a la niña no le vio ninguna parte del cuerpo. El camión enseguida partió con toda su patrulla, recorriendo varias calles hasta llegar a un lugar cuyo nombre no recuerda, pero allí se bajaron los dos jóvenes y los subieron a la camioneta celeste que había salido del callejón detrás del camión, en tanto que la camioneta blanca salió delante del camión. Una vez que los jóvenes bajan, el camión con toda su patrulla reanudó su patrullaje.

En sus declaraciones que obran en expedientes original y militar, de fojas 359, 360 (156 vta.), 362 (777), 363 (667 vta.) 1231 (156 vta.), 1233 (667 vta.), 1236 (777), 1237, 1238, 1759 (151), 1761 (698), reitera sus testimonios, agregando que ellos llegan cuando los jóvenes estaban detenidos, instalándose el camión cerca del lugar y desembarcándose algunos de ellos, y por la ubicación que tenía sí

pudo ver que los jóvenes eran rociados con combustible, el que estaba en un bidón, una persona determinada vestida de uniforme era quien realizaba esta acción, no pudo individualizarlo, pero si pertenecía a la patrulla de Fernández Dittus, quien dada su condición de jefe debía estar presente en el lugar. El acto de rociar a los jóvenes, tenía como objetivo solamente amedrentarlos, por lo que a nadie se le pasaba por la cabeza que fuera intencional para quemarlos o causarles daño. En ese mismo instante, Fernández Dittus imparte la orden de embarcar, lo que entendió como una retirada del lugar y que los jóvenes quedarían libres, solo con el escarmiento que le había tocado presenciar, sin embargo pudo advertir que Riquelme Alarcón accidentalmente, al pasar cerca de los jóvenes, golpea una botella de vidrio que se encontraba en el suelo y que contenía combustible, la que de inmediato se inflama y alcanza a los jóvenes que se encontraban custodiados por la patrulla, ya que el piso se encontraba regado con combustible. Riquelme no logra ser alcanzado con el fuego, al no estar su ropa impregnada de combustible, recuerda que el fuego se propagó rápidamente y de manera instantánea les alcanzó. El Teniente Fernández Dittus se encontraba en el lugar, cerca de él se hallaba Castañer, y cree que también debería haber estado presente el Teniente Figueroa. Al ser alcanzados por el fuego, los jóvenes salen arrancando del lugar y Fernández Dittus da la orden de apagar el fuego con frazadas, una vez que ello ocurre, se les ordena volver al camión y con ellos van los jóvenes, cree que para ser llevados a un

establecimiento asistencial, pero al llegar cerca del Aeropuerto, se les baja del camión, pero no pudo constatar si se hizo para subirlos a una de las camionetas. Ya en el Regimiento el Teniente Fernández Dittus les ordena guardar silencio sobre lo ocurrido, después se les reúne a todos en la unidad militar y reciben la orden de no hablar sobre el tema. Refiere que las declaraciones que prestaron en la Fiscalía Militar estuvieron manipuladas, y Fernández Dittus y Castañer siempre estuvieron pendientes de lo que hacían. Agrega el deponente que fueron llevados al Fuerte Arteaga para recrear lo ocurrido, efectuándose pruebas con las bombas Molotov, aunque él no asiste, porque el grupo estuvo para estos efectos, divididos.

Declarando con ocasión del sumario administrativo, expuso que el Teniente Figueroa los reúne el mismo día y les dice que no comenten nada, y el día lunes, el Teniente Fernández les dice que olviden lo sucedido y que no lo comenten con nadie.

58.- Declaración de Alfredo Segundo Coñonir Meliqueo, soldado conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores”, de fojas 157 vta. 774 vuelta, quien entrega su testimonio en calidad de detenido en el Cuartel del Regimiento, el día 20 de julio de 1986, señalando que el día 2 de julio de 1986, en la mañana, desde las 05:00 am, hasta su regreso al cuartel, hizo patrullaje en el sector de General Velásquez en un camión Hino, color azul, al mando del Teniente Figueroa, como conductor el cabo Hernández y como Segundo Comandante el cabo Vásquez, más trece

soldados conscriptos. Circulando por General Velásquez hacia la Alameda, entraron a una calle corta, que está entre General Velásquez y la calle paralela, era una calle de una cuadra, allí se estacionaron y el comandante de patrulla ordenó desembarcar, se bajaron e hicieron seguridad a los dos extremos de la calle. Recuerda que prestó ese servicio en la salida opuesta a General Velásquez. En el lugar había dos camionetas, una de color blanco y otra celeste. Encontrándose en ese lugar, sintió un grito del Teniente Fernández quien estaba en el lugar, solicitando frazadas, dice que corrió hacia el Teniente Fernández y vio a dos personas que estaban quemándose, y desde el camión le tiraron una frazada con la que auxilió a una de esas personas, que era un hombre, le tiró la frazada en la cabeza porque se le estaba quemando el pelo, el joven ya estaba en el suelo con una frazada encima. La otra persona era una niña. El Teniente Fernández dijo que embarcaran en el camión a las dos personas, por lo que el testigo fue hacia la niña para ayudarla a ir al camión, pero ella caminaba sola, por lo que la dejó al lado del camión y volvió a buscar al joven. Después ordenaron que se embarcaran y así lo hicieron todos. Al subir al camión vio al joven y a la niña tendidos en el piso, uno al lado de cada asiento. El camión salió por la calle opuesta a General Velásquez hasta salir a la Alameda, luego llegaron hasta San Pablo con el camino al Aeropuerto. En todo el trayecto la camioneta blanca fue delante del camión, y al llegar a las calles señaladas, el camión se detuvo en la berma al lado derecho, y la

camioneta se ubicó con su parte trasera frente a la parte trasera del camión, y uno de los Tenientes ordenó que los jóvenes bajaran del camión y subieran a la camioneta. El declarante ayudó a la joven a levantarse, bajando por sí sola, mientras que una clase la ayudó a pasar a la camioneta, luego de lo cual el camión reanudó el patrullaje. Relata que mientras iban en el camión con los jóvenes, sólo oyó al joven decir que tenía frío, en cambio, la niña no hablaba;

En sus declaraciones del expediente militar y Rol N°143-2013, de fojas 438, 1219, 1221, 1223, 1224 (1794), 1225, 1689, 1826 (1794), ha reiterado sus dichos, y agrega que después de ocurridos los hechos, se pudo enterar por comentarios que existieron en el Regimiento, que el soldado Riquelme Alarcón habría pasado a llevar accidentalmente la botella molotov que se encontraba cerca de los jóvenes mientras estos se hallaban detenidos. En todo caso, dada la ubicación en que estaba en esa oportunidad, no pudo observar cómo se inicia el fuego, solo pudo ver que el joven se encontraba tendido en el suelo y la niña se hallaba de pie, a su lado en el suelo había una mochila. En cuanto al hecho de haber sido rociado con combustible los jóvenes, también fue algo que se habría comentado en la unidad. Señala que mientras estaba en el regimiento Libertadores, recibió instrucciones de lo que debía declarar, particularmente de parte de los Abogados. En cuanto al Fuerte Arteaga, efectivamente fueron llevados al lugar, todos aquellos que estuvieron en el operativo del día 2 de julio de 1986, junto a los Oficiales, en ese lugar junto a los

abogados, se efectuó una recreación de lo que había ocurrido, les hicieron preguntas y a él le señalaron que debía declarar que la mujer había pateado la botella, se le obligó a decir algo que no había visto. En todo caso, el Ejército es quien dispuso cómo debían actuar y que la responsabilidad debía recaer en los oficiales que tenían el mando, lo que para ellos era lógico, porque no era posible culpar a los soldados.

En su declaración rendida con ocasión del sumario administrativo, expuso que sólo el día lunes se habló del tema en una reunión que hizo el Teniente Fernández, quien les comentó sobre lo que había pasado, diciéndoles que estuvieran tranquilos y que no lo comentaran con nadie.

59.- Declaración de Luis Alberto González Cornejo, soldado conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores”, de fojas 159 vta., 1986 sumario administrativo, quien presta su testimonio en calidad de detenido en el Cuartel del Regimiento, el día 20 de julio de 1986, indicando que en la mañana del 2 de julio de 1986 hizo servicio de patrullaje en el sector de General Velásquez desde las 05:30 horas hasta las 10:30 u 11:00 horas, en un camión Hino de color azul, bajo las órdenes del Teniente Figueroa, vehículo que era conducido por el cabo Hernández, en compañía del cabo Vásquez, Segundo Comandante de la patrulla, y unos trece soldados conscriptos. Mientras patrullaban el sector de General Velásquez entraron a un callejón, donde el camión se

detuvo, recibiendo la orden de desembarcar, quedando posicionado con otro soldado abajo del camión, a cargo de su custodia. En el lugar había una camioneta celeste y otra blanca. Recuerda que vio a dos personas correr en llamas, oyendo al Teniente Fernández que se encontraba allí, gritar a un soldado para que se sacara su parka, luego gritó por frazadas y entonces un soldado botó desde el camión varias frazadas, recogiendo el deponente una de ellas, la que entregó a otro soldado. No recuerda si fue el Teniente Fernández o el Teniente Figueroa, quien le ordena subir a esas personas al camión, las cuales estaban envueltas con frazadas, y a quienes vio subir por sus propios medios, siendo ayudados por unos soldados, ubicándose cerca de la parte de atrás, mientras que el testigo quedó sentado en la parte más próxima a la cabina. Señala que no les vio la cara ni ninguna parte del cuerpo porque iban cubiertos con frazadas, así como tampoco los escuchó hablar durante el trayecto luego que se embarcaron. El camión salió del callejón por la calle opuesta a General Velásquez y paralela a aquélla, recorrieron varias calles hasta llegar a San Pablo con camino al Aeropuerto, donde el camión se detuvo. Los soldados ayudaron a las dos personas a levantarse, y éstas bajaron ayudadas del brazo por los soldados, enseguida el camión dio la vuelta y reiniciaron normalmente el patrullaje hasta su término.

En sus declaraciones posteriores del expediente militar y en el original, corrientes a fojas 246, 247 (159 vta.), 249 (fs. 669), 251 (fs. 775), 1643 (159 vta.), 1645 (704 vta.), 1647, 1648, 1810, reitera sus

expresiones, señalando que no recibió instrucciones de cambiar los hechos, que por comentarios se entera que las personas se queman de manera accidental, al tratar una de ellas de escapar del control, pasando a llevar unas botellas que mantenían combustible en su interior, pero por su ubicación no pudo apreciar lo que ocurrió, si piensa que Guzmán al ser radio operador, tenía la facilidad para desplazarse por otros lugares, distintos a los que se les asignaba a ellos. Expresa ante una pregunta, que pasado unos días del 2 de julio, fueron llevados al Fuerte Arteaga, incluidos los tres oficiales que estuvieron a cargo de las patrullas, en ese lugar se les unen personas que estaban de civil, pero que no recuerda quienes eran. En sus testimonios manifiesta que es uno de los soldados que participa para apagar el fuego de Carmen Gloria Quintana, pero no pudo apreciar el estado en que se encontraba, por lo repentino y rápido que ocurrieron los hechos. Al subirla al camión, el Oficial y los suboficiales iban adelante en la cabina, por lo que no tuvieron contacto con los heridos.

En su declaración rendida en sumario administrativo, manifestó que el día lunes el Teniente Fernández los reúne en su oficina y les dice que se saquen el cassette y borren la película, que no comenten con nadie lo que había ocurrido.

60.- Declaración de Luis Alberto Mendoza Rivera, soldado conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", de fojas 158 vta., 1794 y 1985 de sumario

administrativo, quien atestigua en calidad de detenido en el Cuartel del Regimiento, el día 20 de julio de 1986, indicando que el día de los hechos realiza patrullajes desde las cinco de la mañana, hora en que salió del cuartel, hasta las 10:30 u 11:00 horas aproximadamente, en que regresaron. La patrulla compuesta por unos trece soldados conscriptos, que se desplazaban en un camión Hino, iba a la orden del Teniente Figueroa, siendo el cabo Vásquez el Segundo Comandante, y el conductor era el cabo Hernández. A su vez, manifiesta que se trasladaban por General Velásquez, cuando entraron a un callejón donde estacionaron el camión, el Teniente ordenó desembarcar, pero en su calidad de escolta permaneció arriba del vehículo, mirando hacia la salida del callejón por la calle opuesta a General Velásquez. En el callejón sintió un grito, reconociendo la voz del Teniente Fernández que pedía frazadas, pudiendo ver a dos personas que estaban prendiéndose, ambos corrían, por lo que empujó las frazadas hacia la parte trasera del camión y un soldado que subió las bajo, añadiendo que no quiso seguir mirando. Minutos después ordenaron embarcar, y supo que habían subido a esas personas al camión, en la parte de atrás. El camión salió del callejón precedido por una camioneta blanca y seguida por una camioneta azul o celeste. Luego de recorrer varias calles llegaron al camino del Aeropuerto con el cruce de San Pablo, lugar donde el camión se detuvo, trasbordando a las dos personas a la camioneta celeste, hecho que refiere no haber visto porque según su estado de ánimo no quería

ver a esas personas. Después, reiniciaron el patrullaje. No recuerda haber escuchado hablar a las dos personas durante el trayecto, agregando que iba cerca de la cabina y ellas en la parte de atrás del camión.

En sus declaraciones en el expediente militar y en el original, corrientes a fojas 394, 1224 (1794), 1822 (158 vta.), 1824 (703 vta.), 1826 (1794), 1827, ratifica sus dichos, reiterando que al desembarcar del camión, proceden a efectuar labores de seguridad en los dos extremos de la calle, a él le correspondió quedarse en el camión, en ese momento ya habían dos camionetas, una blanca a cargo del Teniente Castañer y otra celeste, a cargo del Teniente Fernández Dittus, como también observa la presencia de dos personas detenidas que estaban cerca de la muralla, uno de ellas tendido en el suelo. En los momentos en que se hallaba realizando labores de seguridad, escucha gritos de una mujer y del Teniente Fernández que pedía frazadas, viendo como la persona se encontraba envuelta en llamas y corría hacia General Velásquez, por lo que toma las frazadas y se las pasa a un conscripto. Las dos personas lesionadas las subieron al camión, envueltos en las frazadas, y salieron con ellas del lugar hasta llegar a un lugar cerca del aeropuerto, donde se detuvieron y trasladaron a los heridos a la camioneta celeste, luego siguieron su patrullaje normal. No recuerda haber recibido instrucciones para cambiar la versión de lo ocurrido, si después por comentarios se entera que al parecer uno de los conscriptos habría pasado a llevar

una botella, la que se quiebra e inicia el fuego, era el soldado apodado "Shagy". Además habría manifestado no haber conocido las bombas BIC, ignorando su sistema de encendido, pues sólo conocía las bombas molotov que se encendían mediante una mecha externa.

En su declaración rendida en sumario administrativo, manifestó que el día lunes el Teniente Fernández los reúne en su oficina y les dice que todo estaba tranquilo, que no había problemas.

61.- Declaración de Juan César Pereira Molina, soldado conscripto del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", de fojas 160 vta., 1794 vta., 1987 del sumario administrativo, quien declara en calidad de detenido en el Cuartel del Regimiento, el día 20 de julio de 1986, señalando que el día 2 de julio de 1986 estuvo patrullando el sector de General Velásquez, Cinco de Abril y Villa Francia, al mando del Teniente Figueroa, acompañado por el Segundo Comandante, Cabo Vásquez, por el conductor, cabo Hernández y alrededor de trece soldados conscriptos. El día indicado, mientras recorrían por General Velásquez entraron por un callejón donde se estacionaron, siendo su función dar protección al vehículo, por lo que se colocó por el lado derecho, entre la puerta de la cabina y la pared norte. Cuando estaba en esa función siente un grito del Teniente Fernández que pedía frazadas, acercándose a mirar hacia atrás, logrando ver un bulto en posición vertical que corría en llamas, enseguida vuelve a su lugar, hasta que recibe la orden de embarcar. Cuando se aprestaba a subir al

camión vio que dos de sus compañeros acompañaban a los bultos, que correspondían a dos personas envueltas en frazadas. Se sube al camión, y ve que las dos personas suben siendo ayudadas del brazo por unos soldados, se tendieron en el piso del camión, una a la derecha del asiento y la otra al lado izquierdo. Recuerda que les vio las manos, que tenía el cuero un poco salido, a una de ellas le escuchó decir que tenía frío, por lo que el cabo Vásquez le puso otra frazada encima. Salieron del lugar, y luego de recorrer algunas calles llegaron a San Pablo con el camino que va hacia el aeropuerto, lugar donde se detuvo el camión junto a la camioneta blanca y la celeste, las cuales acompañaron al camión desde el callejón, la blanca adelante y la celeste atrás. Agrega que las camionetas estaban en el callejón cuando la patrulla llegó al lugar. La camioneta celeste se ubicó hacia la cola del camión, y ayudaron a las dos personas a levantarse y a bajar del camión porque la pisadera era muy alta, siendo además asistidos para que subieran a la camioneta celeste. A continuación, el camión dio la vuelta y reiniciaron el patrullaje. En sus declaraciones posteriores en el expediente militar y en el original, reitera sus expresiones a fojas 396, 1805 (160 vta.), 1807 (705), 1809, 1810, 1811, y agrega que al llegar en el camión y desembarcar, ya estaba en el lugar dos camionetas, una blanca a cargo del Teniente Castañer, que vestía de civil junto a su tripulación, y la otra celeste a cargo del Teniente Fernández. Mientras se encontraba haciendo seguridad, siente la quebrazón de una botella y

ve a su compañero apodado "Shagui", de nombre Leonardo Riquelme Alarcón, que estaba esquivando las llamas y a la vez, observa a una mujer que se inflamaba completamente y corría hacia General Velásquez, alcanzando a correr unos metros, ya que fue alcanzada por sus compañeros y le apagaron las llamas con frazadas que se encontraban en el camión.

Añade que en el año 1988, no conocía la existencia de las llamadas bombas molotov del tipo Bic, desconociendo que reventaban con el solo impacto, y su sistema de encendido.

En su declaración ante el Fiscal que substanció el sumario administrativo, expuso que no recordaba si el mismo día o al siguiente el Teniente Fernández los reúne, y les dice que lo que había ocurrido era un accidente, y que no comenten el hecho, no recordando que se haya hecho otra reunión.

62.- Cuaderno Separado

a.- Declaraciones de Marta Eliana Cisternas Flores de fojas 5172 (5), observadora de Derechos Humanos de la Fundación Casa Memoria José Domingo Cañas, donde manifiesta que un ex funcionario de Carabineros de nombre Mario Carrasco Pacheco, deseaba hacer entrega de un material audiovisual de un peritaje que habría hecho su institución en julio de 1986 en el Caso Los Quemados, pero lo hacía si se le restituía su grado y recibía la pensión de retiro de acuerdo a ese grado. Como no pudo efectuarse,

toma contacto con Verónica de Negri y le comenta lo ocurrido, ella les da cuenta a sus Abogados;

b.- Informe del departamento de Derechos Humanos de Carabineros de fojas 5186 y 5209, siguientes, (19 y siguientes), que Mario Hernán Carrasco Pacheco, es Teniente Coronel ® de Carabineros, ingresando el 16 de marzo de 1971 y en retiro el 2 de diciembre de 1997, adjuntándose las Hojas de Vida y Transcripciones de los Libros de Vida respectivos, como también se acompaña el Boletín Oficial de Carabineros de Chile N°3676 de 29 de noviembre de 1997, informe del departamento de Investigaciones Criminales OS-9 de fojas 5240;

c.- Declaraciones de Mario Renán Carrasco Pacheco de fojas 5273 y 5279, en las que ha manifestado que en el año en que ocurren los hechos investigados, se desempeñaba como Capitán de Carabineros y era el jefe del Laboratorio del Departamento de Policía Forestal de la Dirección General, cuando llega una orden de la Fiscalía Militar de Santiago a OS7 para realizar un peritaje que estableciera las causas de las lesiones que llevaron a la muerte a Rodrigo Rojas y las de Carmen Gloria Quintana, ellos le contactan a él por su experiencia profesional, por lo que efectuó pericias químicas, estudio del sitio del suceso, recreación con personal del GOPE, hasta llegar a conclusiones objetivas, técnicas y científicas, debidamente descritas con imágenes fotográficas y audiovisuales en video formato VHS, que no eran concordantes con la información

pública que circulaba. El peritaje lo firma él y el Capitán Claudio Arias, Jefe de una Sección del Departamento OS7 y el visto bueno del Jefe del Departamento de Investigación Policial y de Drogas de la Dirección General, Comandante Zambrano. El informe se derivaría por conducto oficial, por lo que su labor concluyó con la entrega;

d.- Declaraciones de los funcionarios del Ejército @, Mauricio Hernán Quiñonez Queulo de fojas 5267, 5289 y 5294 y de Rodrigo Antonio Corro Pino de fojas 5271 y 5279, quienes si bien confirman haber sido parte del Ejército, niegan toda participación en la destrucción de documentación relacionada con causas de derechos humanos;

e.- Informe Pericial del Departamento O.S.7, evacuado el 5 de septiembre de 1986, solicitado por la Fiscalía Militar Ad hoc, en causa Rol N°1609-86, que tuvo como objetivo establecer las circunstancias en que se produce la ignición de los elementos inflamables, tipos y características y como ellos actúan, como la secuencia, rapidez, temperatura y el desarrollo del fuego. Para establecerlo se tuvieron los informes de autopsia y lesiones, se describen las operaciones realizadas con las bombas incendiarias, las circunstancias en que se habría producido la ignición de los elementos inflamables que causaron las lesiones, determinando varias posibilidades como la caída casual, el lanzamiento parabólico, el puntapié contra la bomba, lo que podría acontecer estando la persona de pie sin combustible en sus vestimentas y de pie con

kerosene en sus vestimentas, parte superior, como también con bencina en sus vestimentas, a su vez tendido con o sin combustible en sus vestimentas, concluyendo la imposibilidad que la bomba incendiaria que ocasionó las lesiones se haya activado por una caída accidental, tampoco por la acción de la bomba incendiaria activada por un puntapié propinado por las víctimas, en atención a las características del contexto de los hechos y la resistencia del envase, por el contrario las lesiones se produjeron por una bomba incendiaria química de acción directa, cuyos componentes fueron bencina, parafina y ácido sulfúrico, además de su correspondiente mezcla iniciadora de clorato de potasio y azúcar al 50% de cada uno de los elementos, y lanzada a una distancia no superior a 1,50 metros de los afectados, distancia suficiente y necesaria para que las sustancias incendiarias alcanzaran la vestimentas. Agrega la pericia, que para obtener los efectos que se produjeron después de ver el protocolo de autopsia y el informe de lesiones, era necesario que las vestimentas estuviesen impregnadas de bencina, lo cual se corrobora con el examen cromatógrafo a las vestimentas calcinadas, las evidencias encontradas en el sitio del suceso, manchas en el pavimento y las descripciones del comportamiento de este elemento incendiario. La pericia y las actividades de la misma son efectuadas en el mes de agosto de 1986;

63.- Declaración judicial de Ricardo Eugenio Andrés García Rodríguez, abogado, de fojas 1423, en la que señala haberse

desempeñado desde febrero de 1985 como Ministro del Interior, cargo que ocupó por dos años, asumiendo luego como Ministro de Relaciones Exteriores. Expone latamente sus funciones, y manifiesta que se abocó a dar pasos significativos para llegar a la normalidad política en Chile con pleno respeto de los Derechos Humanos.

En junio de 1986 creó la Comisión Asesora de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, presidida por un ex ministro de la Corte Suprema, comisión a la cual solicitó contribuir con el esclarecimiento de los hechos que se investigan en autos.

Durante la época en que ocurrieron estos hechos y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, el país se encontraba en un estado de excepción constitucional. En julio de 1986 se aplicaba el Estado de Emergencia en la Región Metropolitana, conforme a lo establecido en D.S. 684 del 12 de junio de ese año. En virtud del Estado de emergencia, toda responsabilidad y facultades de Orden Público y Seguridad se traspasaron al Jefe de la Defensa Nacional designado en la zona, quien disponía de las facultades establecidas en la Constitución y en la Ley 18.415, por lo que el Ministro del Interior no tenía atribuciones ni autoridad en materias de Orden Público ni Seguridad, así como tampoco facultades sobre las Fuerzas Armadas y de Orden o sobre sus contingentes.

Por lo anterior, refiere con respecto a los hechos ocurridos el 2 de julio de 1986, que no tenía facultades para disponer o conocer de los movimientos, planes o tareas de las patrullas que actuarían en la

calle. No obstante ello, expuso que los hechos generaron en él una firme condena, por lo que al enterarse habría solicitado ese mismo día a la Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria, a fin que se investigara y esclarecieran, escrito que acompaña en copia a fojas 1447 –sin rúbrica o cargo–.

El Ministerio del Interior también solicitó una serie de diligencias al Juez de la Corte de Apelaciones de Santiago que había sido designado, con el propósito de colaborar.

Refiere que no recuerda que alguna persona le hubiera solicitado o sugerido algún acto o actividad asociado a alterar los hechos denunciados o a interferir en su esclarecimiento, declara que de haber ocurrido algo así lo habría rechazado categóricamente. Tampoco se acuerda que alguien haya planteado algo fuera de lugar o contra la ley, y si algo así se hizo fue sin su conocimiento o participación y anuencia.

Finalmente explicó no tener recuerdo de haber recibido algún informe específico posterior sobre los hechos que se investigan, o que fuese adicional a lo que se informaba en los medios de comunicación social.

64.- Declaración policial de **Francisco Javier Cuadra Lizama**, Abogado, de fojas 1796, quien señaló haberse desempeñado entre noviembre de 1984 y julio de 1987 como Ministro Secretario General de Gobierno.

Al ser consultado por la autoridad civil que ordenó y convalidó la presencia de militares en las calles de Santiago el día 2 de julio de 1986, dijo no recordar en qué estado de excepción vigente se encontraban en esa fecha, pero si que desde 1981 correspondía a aquel consagrado en el artículo 24 transitorio de la Constitución Política, desconociendo quién dio la orden que los militares salieran a la calle, pero que en todo caso le parece difícil que haya sido una autoridad civil, y en ningún caso fue por orden suya.

Refiere en su declaración que el orden público ese día no fue supervisado por autoridades civiles, ya que había un llamado a paro nacional, por lo que el comité político constituido por el Ministro del Interior, don Rodrigo García, el Ministro de Relaciones Exteriores don Jaime del Valle y él, que era Ministro Secretario General de Gobierno, estaban preocupados del transporte público, ya que si éste era paralizado se lograban los objetivos del paro. Por su parte, el control del orden público estaba a cargo del personal uniformado.

En cuanto a los hechos investigados, a mitad de mañana se comunicó con el Embajador de Estados Unidos, ya que tenía llamadas perdidas de éste, quien le relató una situación compleja de un ciudadano norteamericano con una patrulla del ejército, casi de forma simultánea apareció en el informativo de teletipo un cable de la agencia EFE que se refería al tema, siendo muy similar a la información dada por el embajador, por lo que a través de la línea presidencial llama al Vicecomandante del Ejército de Chile, Santiago

Sinclair Oyaneder, para informarle lo sucedido, expresándole que la institución debía a la brevedad entregar la información oficial que tenía del hecho, teniendo la impresión que así se hizo.

Desconoce quién es René Muñoz Bruce, y asimismo no tiene antecedentes que digan relación con el hecho de haberse instruido a los efectivos militares que declararan en un sentido determinado a fin de encubrir las responsabilidades.

Finalmente, expuso que sólo se relacionaba con el Vice Comandante del Ejército Santiago Sinclair Oyaneder, pero en ningún caso tenía autoridad alguna sobre él, ni éste sobre él;

65.- Declaración policial de **Alberto Eugenio Cardemil Herrera**, abogado, de fojas 1897, quien expuso haber sido Subsecretario del Interior entre el 22 de mayo de 1984 al 28 de octubre de 1988.

Manifiesta que ninguna autoridad civil ordenó la presencia de militares en las calles de Santiago el día 2 de julio de 1986, desconociendo si es efectivo que aquello ocurriera en esos términos, puesto que el país en cuanto al orden público y tranquilidad callejera se regía en esa época por el Estado de Emergencia Constitucional establecido por el Presidente de la República y la Junta de Gobierno, que se promulgó el 9 de junio de 1986, entregando la totalidad de las facultades a la autoridad militar, que en el caso de la Región Metropolitana correspondía al Brigadier General Carlos Ojeda Vargas, y su reemplazante Jorge Ernesto Zinke Quiroz.

Respecto de los hechos, expuso que por la prensa tomó conocimiento de esos lamentables acontecimientos que se produjeron por la explosión de bombas molotov y que provocaron lesiones y muerte de los jóvenes. Rememora que como Subsecretario, siempre que tomaba conocimiento de hechos de connotación pública y eventualmente delictual, se solicitaba la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria, impetrando dicho requerimiento entonces a la Corte, quien designada al Ministro Echavarría Lorca, dejando desde ese momento el caso en manos de los Tribunales, añadiendo que no tuvo ninguna intervención posterior.

Expuso haber tomado conocimiento por la prensa de la baja del Coronel René Muñoz Bruce, lo que llamó su atención, dado que era un acto para hacer efectiva la responsabilidad militar.

Desconoce que desde la oficialidad del Ejército, y particularmente Santiago Sinclair Oyaneder, hubiesen instruido a todos los efectivos militares en el sentido de declarar de una forma determinada a fin de encubrir responsabilidades.

Concluye sus dichos indicando que no se relacionaba con ninguna autoridad militar, sólo con el Ministro y Subsecretario de Defensa;

66.- Declaración policial y judicial de **Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder**, Teniente General del Ejército de Chile ®, de fojas 3129 y 3133, quien expresa que para la época de

ocurrencia de los hechos se desempeñaba como Vice Comandante en Jefe del Ejército de Chile.

Manifestó que los dichos del ex conscripto Fernando Guzmán Espíndola eran falsos, en cuanto a considerar que se reunió con la totalidad de la patrulla militar involucrada en estos sucesos.

Señala que se enteró de lo ocurrido, por los medios de comunicación y algunos mandos, en cuanto a que una patrulla militar había tenido un enfrentamiento con unos manifestantes que estaban colocando barricadas y que en una situación muy confusa, habían resultado heridos. Por lo anterior, decidió poner en conocimiento del Juzgado Militar todos los antecedentes con el objeto que se iniciara un proceso y se agotaran las diligencias indagatorias, velando para que el Ejército no apareciera coludido con la situación descrita, dando cuenta posteriormente al Comandante en Jefe del Ejército.

Al ser consultado por la línea de mando de la patrulla, señala que se ubica de manera directa en el Comandante del Regimiento, sobre éste se encontraba el Comandante en Jefe de la Segunda División de Ejército (Juez Militar) y finalmente el Comandante General de Guarnición de Ejército de la Región Metropolitana.

67.- Declaración policial y judicial de **Carlos Eugenio Ojeda Vargas**, General de Brigada del Ejército de Chile ®, de fojas 1794 y 2442, en las que señala que para la época de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Guarnición Militar de la Región Metropolitana, siendo nombrado Jefe de Zona en Estado de

Emergencia de la Región Metropolitana por Decreto N° 684 el 12 de junio de 1986, por lo que desde ese momento todas las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedaron bajo su mando, incluido el Regimiento Libertadores. Las zonas de emergencia estaban divididas en cuatro zonas, y dentro de ellas al referido regimiento le correspondía la jurisdicción del área sur, donde ocurrieron los hechos.

Manifestó que días antes de ocurridos los hechos investigados, tenían información que los días 2 y 3 de julio de 1986 serían jornadas de protesta nacional, con las cuales se alteraría gravemente el orden público, por lo que de acuerdo a la facultad que le confería el artículo 5 de la Ley N° 18.415, Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Emergencia, dispuso que las fuerzas militares salieran a la calle para resguardar el orden público. Para los fines anteriores, se reunía a los comandantes de los regimientos y se les daban misiones concretas a cada uno, referidas a las zonas jurisdiccionales, los patrullajes, y la orden que los detenidos fueran entregados a Carabineros, entre otras. Esta instrucción dada su naturaleza se impartía de forma verbal, manteniendo la comunicación durante su cumplimiento para efectos de tomar alguna otra decisión si es que correspondiese.

Una vez que ocurren los hechos, a los dos o tres días comienza a circular por diferentes medios de comunicación que personal militar estaba involucrado en la quema de dos jóvenes en la comuna de Estación Central, por lo que llama inmediatamente al Comandante

del Regimiento Libertadores, Coronel René Muñoz Bruce, y éste le responde y le asegura que el personal de su unidad no estaba involucrado, dando esa misma respuesta al Vicecomandante del Ejército de Chile, Santiago Sinclair. Al pasar los días, la presión de los medios era muy grande, por lo que continuó preguntando, recibiendo siempre respuesta negativa de este Oficial.

Agrega que la forma en que finalmente toma conocimiento de lo acontecido, fue porque la esposa del Teniente Fernández Dittus llegó hasta su despacho para señalarle que su marido estaba involucrado en los hechos, lo que debe haber hecho con su anuencia. Ante aquella información, se dispuso inmediatamente que se realizara un sumario administrativo, desconociendo quién lo ordenó y si en esa oportunidad, el Coronel Muñoz Bruce fue o no sancionado.

Una vez que toma conocimiento, relata que confeccionó el Oficio N° 3550, de fecha 18 de agosto de 1986 (sic), donde dio cuenta al señor Ministro en Visita Extraordinaria don Alberto Echavarría Lorca, de la individualización de los militares involucrados, y procede a colocarlos a su disposición.

Añade que en lo relativo a la línea de mando, que en ese entonces existían dos canales, uno en situación normal donde el superior directo del Comandante del Regimiento Libertadores era la Segunda División de Ejército, pero para misiones de Estado de Emergencia dependían de él, por lo que correspondía que se le informara de todas las novedades en forma verbal o escrita, sin

embargo, del hecho investigado no se le dio cuenta. Ahora bien, por una cuestión de oportunidad y dado que el Regimiento administrativamente dependía de la Segunda División, Muñoz Bruce pudo haberle dado cuenta del hecho a Rojas Pérez. En su caso, y apenas toma conocimiento da cuenta inmediatamente a sus superiores, en este caso al General Sinclair, pero no lo comenta con Rojas Pérez. Una vez que da la información, y dado que adquiere el carácter de institucional, se desentiende del hecho.

68.- Declaración policial y judicial de **Ruth Abril Villarroel Gómez**, corredora de propiedades, de fojas 2658 y 2666, quien señaló ser la esposa de Pedro Fernández Dittus, con quien se encuentra separada de hecho, expuso que lo expresado por el General Carlos Ojeda Vargas eran ciertos, que no recuerda el día pero debe haber sido en los momentos en que su marido estaba detenido. El motivo de la conversación con el General, fue porque la situación que Pedro estaba viviendo le parecía muy injusta, por todo lo que se decía en la prensa, y que él no había informado a sus superiores. Le comentó al General que su marido si había dado cuenta de los hechos a su superior, al Comandante René Muñoz Bruce, el mismo día de los acontecimientos, y que no tenía responsabilidad de las malas decisiones que luego se tomaron. Recuerda que el General se sorprendió porque no sabía que su marido había dado cuenta a su superior directo el mismo día;

69.- Declaración policial y judicial de **Carlos Eduardo Oviedo Arriagada**, oficial de Ejército ®, de fojas 2346 y 2487; y de **Juan Gastón Alejandro Gillmore Callejas**, Brigadier de Ejército ®, de fojas 2348 y 3156, en las cuales, en el caso de Oviedo Arriagada, éste expuso que para el año 1986 se encontraba cumpliendo funciones como ayudante en la Vice Comandancia en Jefe del Ejército, la cual estaba a cargo del Teniente General Santiago Sinclair Oyaneder, siendo su función específica la de organizar la agenda de audiencias del Vice Comandante y acompañarlo en ceremonias y visitas en regiones, las que se efectuaban conforme a un programa. Asimismo, manifestaron no tener antecedentes que el General Sinclair haya asistido a una reunión al Regimiento Libertadores con posterioridad a los hechos que se investigan, o que haya concurrido a visitarles. Desconocen también si el General Sinclair realizó alguna acción específica respecto del hecho investigado o si tuvo alguna intervención.

Gillmore Callejas además manifestó que el General Sinclair dispuso una investigación, la cual se materializó en un sumario administrativo que estuvo a cargo del Inspector del Ejército General Manuel Barros Recabarren. Recuerda que el General Sinclair estaba particularmente angustiado, porque a pesar de las disposiciones que formulaba a los diferentes Generales que tenían el mando de las tropas que intervinieron en los hechos del 2 de julio de 1986 no lograba obtener resultados definitivos. Transcurridos quince días de

los hechos, el General Sinclair le ordenó citar al Comandante en Jefe de la II División de Ejército, el General Samuel Rojas, a quien recriminó en su presencia por la tardanza de la investigación, pues se dejaba en mal pie al Ejército, ordenándole que entregara todos los antecedentes al Ministro Echavarría.

Luego de ello, Gillmore refirió que el General Sinclair sostuvo una reunión con el General Pinochet, a quien le comunicó lo que había dispuesto, solicitando posteriormente permiso para difundir los antecedentes a la opinión pública, lo que se hizo a través del Comandante General de la Guarnición de Santiago, General Carlos Ojeda. Recuerda que el Ministro Echavarría finalmente se declaró incompetente y remitió los antecedentes al Juzgado Militar de Santiago, designándose en primer término como Fiscal al abogado, Coronel Alberto Márquez Allison, quien fue reemplazado posteriormente por el abogado Teniente Coronel Sebastián Blanco, pero desconoce las razones de aquella decisión. El Fiscal Blanco es quien participa en la diligencia de reconstitución de escena, a la que también asistió el General Manuel Barros Recabarren, en su calidad de Fiscal del Sumario Administrativo.

Al ser consultado por el Tribunal, Gillmore señala que desconoce completamente si se realizaron reuniones entre la patrulla involucrada, oficiales y abogados de la institución en el Fuerte Arteaga y/o en las oficinas de la II División del Ejército en Lo Curro.

Respecto a la información que aparece en los cables desclasificados de la CIA, donde se habla de una investigación efectuada por Carabineros que el propio General Stange le habría entregado al General Sinclair, indicó que el primero nunca concurrió a la Vice Comandancia del Ejército, que no tiene antecedentes que se hubiesen reunido en otro lugar ni que se haya entregado el referido informe, porque en cualquier caso habría tomado conocimiento de esto;

70.- Declaraciones de **David Iván González López**, de fojas 2350 y 2406; de **Mario Emilio Larenas Carmona**, de fojas 2352 y 2440; de **Juan Alberto Matus Coulomb**, de fojas 2354, oficiales de Ejército, quienes en lo pertinente se encuentran contestes en señalar que se desempeñaron para el año 1986 en la Vice Comandancia del Ejército, y que por sus funciones desconocen si es efectivo o no que el General Sinclair haya visitado el Regimiento Libertadores con posterioridad a los hechos investigados. Añaden que por la gravedad de los hechos, si debe haber tomado conocimiento y seguramente adoptó todas las medidas reglamentarias que correspondiesen. Larenas Carmona a su vez manifiesta, que las visitas se realizaban conforme a un programa organizado por el secretario, el Coronel Juan Gillmore Callejas;

71.- Declaraciones policiales y judiciales de **José Luis Aguilera Díaz**, ex oficial de Carabineros de Chile ®, de fojas 2092, 2143, 2146, 3148 y 3151, quien expuso que para el año 1986 se

desempeñaba en la Sección de Investigaciones Especiales OS-7, con el grado de Capitán.

El día 2 de julio de 1986, por información de la radio Cooperativa comenzó a circular la información que Carabineros estaba involucrado en la quema de dos jóvenes en la comuna de Estación Central, por lo que el General Director de Carabineros, Sr. Stange, ordena que lo anterior se investigara, para saber si la información era o no efectiva, siendo designado el deponente como oficial investigador. De ella, obtuvo conocimiento que los jóvenes quemados habían sido trasladados por un taxi hasta el hospital, pero como línea investigativa no siguieron por ese punto, sino que uno de sus subalternos tomó contacto con el abogado Héctor Salazar, quien tenía ubicado a los testigos presenciales, por lo que fueron trasladados al departamento donde se les tomó declaración en presencia de los abogados Salazar y Luis Toro, la mayoría de ellos eran vecinos del sector o personas que se encontraban en el paradero, considerando que ese día había paro nacional por lo que no circulaba locomoción colectiva.

Con los antecedentes que los testigos aportaron, se estableció la participación de militares, quienes se habrían trasladado en esa oportunidad en una camioneta Chevrolet C-10, mimetizada, que tenía como característica un abollón en el tapabarro delantero, por lo que el Teniente Arias comenzó a buscar en la base de datos cuántas camionetas de ese tipo había en Santiago, estableciendo que la que se

buscaba estaba en el Regimiento que se ubicaba en calle Antonio Varas, al lado de la Escuela de Carabineros de Chile. Asimismo, concurren al lugar donde fueron quemados los jóvenes y realizaron un rastreo en el sector sin que hubiesen hallado evidencias de la utilización de una bomba molotov u otro elemento explosivo similar, debido a que no existían los restos que comúnmente se utilizan en esos artefactos.

Señala que por la investigación realizada nunca fue presionado por el alto mando de Carabineros de Chile o de otra autoridad;

72.- Declaración judicial de Rodolfo Emilio Stange Oelckers, General de Carabineros ®, de fojas 3142, en la que señala que a la época de los hechos era General Director de Carabineros, miembro de la Junta de Gobierno, que no recuerda los hechos por los cuales el Tribunal le consulta. Se le entrega información y manifiesta que en el caso de los jóvenes quemados, se le informa que hubo personas que requirieron ayuda de Carabineros, quienes les trasladaron heridos hasta el hospital, dando cuenta posteriormente al Tribunal, que es el que dispone que la institución fuera la que siguiera investigando lo ocurrido. No recuerda haber sacado algún documento ni informe relacionado con el caso de los jóvenes quemados y tampoco haberlo entregado al Presidente Pinochet, así como no recuerda al Teniente Coronel Emilio Zambrano.

Finalmente expuso que tampoco recuerda haber tratado el tema de los jóvenes quemados con el General Sinclair, pero sí señala que

siempre se reunía y conversaba con el General, por cuanto éste también era integrante de la Junta de Gobierno.

73.- Declaración policial y judicial de **Julio Cerda Carrasco**, General de Ejército ®, de fojas 2672 y 2738, quien en lo pertinente expuso que en febrero del año 1986 asumió la Comandancia del Batallón de Inteligencia, ubicado en García Reyes N° 12, comuna de Santiago, desempeñándose en ese recinto hasta el mes de diciembre de 1989. A principios del mes de julio de 1986, el mismo día de ocurridos los hechos materia de la investigación, toma conocimiento de esta situación, en esa oportunidad se le informa que se habían captado transmisiones en clave desde redes militares que daban cuenta de algún suceso que habría ocurrido en el sector de General Velásquez, ésta se daba en código y claves. A fin de aclarar los hechos que se habían escuchado por radio, ordena que un equipo se dirija al sector, el que no logra llegar por haber sido apedreado. Posteriormente, durante la tarde ordenó que personal se trasladara a pie y estos son quienes finalmente le informan que se había producido un incidente en el cual hubo intervención de personal militar. Ya en la tarde noche, por la radio y televisión, se entera que habían aparecido dos personas quemadas en un sector de Lo Boza, motivo por el cual ordena a sus subalternos recabar mayor información y la efectividad de haber participado personal militar, como también qué relación tenía con lo que se había escuchado en clave por la frecuencia radial.

Al tercer día, desde la Vice Comandancia en Jefe, el Comandante Juan Gillmore le comunica que debe asistir a una reunión a dicha repartición a fin de exponer los antecedentes que tuviese de los hechos que circulaban por la prensa. La reunión se lleva a cabo en la sala de conferencia donde estaban los Generales Samuel Rojas, Carlos Ojeda, Manuel Barros, y otros dos que no recuerda, siendo presidida por el General Santiago Sinclair. Expuso cómo habrían ocurrido los hechos, concluyendo que había participación de patrullas militares en el evento de las dos personas quemadas que habían sido encontradas en el sector de Lo Boza. Llegó a esa conclusión por declaraciones obtenidas en el sector, coincidentes con los antecedentes que su personal obtuvo, sin embargo, no sabía quiénes habían intervenido, ni qué vehículos estaban involucrados. Al finalizar su exposición, se le ordena continuar con las averiguaciones hasta obtener pruebas de lo que hasta ese momento eran solamente conjeturas y supuestos. Atendida la instrucción, y dado que no tenía facultad para ingresar al Regimiento Libertadores, de manera periférica obtiene una pista, en el sentido que ocurrían situaciones no rutinarias, como despachar vehículos y personal en comisión de servicio a Peldehue, además había un suboficial o clase afectado por una quemadura. En ese contexto, solicita colaboración a la Jefatura de Material de Guerra para hacer una revista del material motorizado, con la intención de identificar los vehículos.

El día 8 o 10 de julio de ese año, el General Sinclair le ordena reunirse con un oficial de Carabineros, éste le exhibe un informe elaborado por ellos y que era coincidente con las averiguaciones que hasta ese momento él había hecho, esto es, el lugar donde ocurren los acontecimientos y la participación de personal militar.

Además de lo anterior, recuerda que al Teniente Castañer, funcionario que formaba parte de su unidad, le ordena que se presente de inmediato, al consultarle por los antecedentes, éste le indica que no puede hablar sin su Comandante Muñoz, por lo que Muñoz se apersona en la noche del día 16 de julio, y éste escucha al deponente, que en ese momento le expresa que al día siguiente se haría la revista del Material de Guerra. El Comandante Muñoz lo escucha y se retira sin decir nada, luego en la madrugada del 18 de julio, alrededor de las 05:00 horas, lo llama por teléfono el Director de Inteligencia, Brigadier General Fernando Salazar, y le ordena que deje sin efecto la revista del material de guerra, por cuanto el Coronel Muñoz había dado cuenta a sus superiores y había reconocido la participación de su Regimiento en el incidente.

Agrega que desconoce si se realizó algún sumario administrativo por los hechos, por cuanto aquello estaba fuera de su ámbito de acción;

74.- Declaraciones policial y judicial de **Héctor Segundo Rodríguez Muñoz**, pensionado del Ejército de Chile, de fojas 2052 y 2071, quien manifestó haberse desempeñado con el grado de

Sargento 1° como auxiliar de inteligencia del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", siendo su superior el Teniente Julio Castañer González, que el día 3 de julio de 1986 se encontraban acuartelados por los días de protesta nacional que había esos días.

Hace presente que todos los de la sección usaban ropa de civil. El mismo día que ocurrieron los hechos no se enteró de nada, sino que al correr los días supo porque llegó personal del DINE a entrevistar a las personas que andaban en la patrulla, y también por la información que circulaba en la prensa, enterándose que dos personas habían resultado quemadas y una de ellas había muerto. No recuerda haber conversado con el Teniente Castañer sobre los hechos, pero agrega que siempre se comentó que había sido un accidente en el que una mujer había pateado una botella con la que se inicia el fuego, no obstante refiere que no supo nada más porque todo se manejó de forma compartimentada.

Señala que no existía ninguna instrucción u orden al interior de la Sección II, que dijera relación con diligencias o investigaciones respecto de Rojas De Negri o Carmen Gloria Quintana.

No tiene antecedentes acerca de reuniones efectuadas entre los integrantes de la patrulla y otros miembros del Ejército, ni tampoco sobre alguna visita al Regimiento Peldehue. Asimismo, desconoce alguna visita realizada por el General Sinclair al Regimiento Libertadores con posterioridad a estos hechos.

75.- Declaración policial y judicial de **Carlos Eduardo Chepillo Pérez**, pensionado del Ejército de Chile, de fojas 2054 y 2066, quien expuso haberse desempeñado para el año 1986 como auxiliar de inteligencia en el Regimiento Libertadores, siendo su superior el Teniente Julio Castañer González.

Respecto de los hechos investigados, señala que se enteró el día 3 de julio de 1986 por comentarios de pasillos que una patrulla militar había tenido un problema, desconociendo de qué se trataba.

Alrededor de las 11:00 horas comenzaron a llegar los vehículos que componían la patrulla militar, y todos fueron trasladados a la Segunda División del Ejército ubicada en Lo Curro, lo que se supo de forma inmediata porque su jefe era quien estaba metido en ese problema. Según recuerda todos los integrantes de las tres patrullas involucradas, además de los Tenientes, estuvieron aproximadamente dos semanas en ese lugar. Al pasar los días, supieron que dos jóvenes habían resultado quemados, pero no tenían detalles porque toda la información se compartimentó. Después que el Teniente Castañer estuvo detenido en Lo Curro retomó sus funciones, pero nunca señaló detalles del hecho, sólo que había sido un accidente.

Al ser consultado, refiere que la camioneta Chevrolet de color blanca, modelo C-10, y que usaba el Teniente Castañer y su patrulla, le pertenecía al Regimiento, la Sección II no tenía vehículos a su cargo.

Agrega que pertenecían a la Sección II, Jorge Astorga Espinoza y Luis Zúñiga González, pero ellos estaban asignados a la seguridad interior, cuya función principal era el patrullaje en la vía pública. Respecto de si en la Sección II se estaban realizando investigaciones o diligencias que tuviesen relación con Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana, señala que la unidad de Seguridad Militar a la que pertenecía no se realizaba investigaciones de civiles, desconociendo si en Seguridad Interior había antecedentes de ellos o de otras personas.

No posee antecedentes relativos a reuniones efectuadas entre los integrantes de la patrulla y otros miembros del Ejército, tampoco sobre alguna visita al Regimiento Peldehue, ni del alguna visita del General Sinclair al Regimiento Libertadores con posterioridad a los hechos.

Desconoce todo tipo de información acerca del Coronel Muñoz Bruce, y si fue o no dado de baja por los hechos investigados.

76.- Declaración policial y judicial de **Mauricio Leonardo González Cáceres**, suboficial del Ejército de Chile ®, de fojas 2056 y 2069, quien señaló haberse desempeñado para mediados del año 1986 como dactilógrafo y registrador de la Sección II, del Regimiento N° 10 Libertadores. Su jefe directo era el Teniente Julio Castañer González. Recuerda que el día de los hechos salió a patrullar por el sector de General Velásquez, en una camioneta Chevrolet C-10, cuyo color no recuerda, precisando que los vehículos

eran de cargo del Regimiento y por tanto, cada unidad o sección podía ocuparlos. Durante el patrullaje pincharon un neumático, por lo que ubicaron una vulcanización en Andes con Robles, permaneciendo allí hasta que abrieron, sin que hubiese escuchado que por radio alguien hubiere solicitado cooperación por el sector de Mapocho.

Respecto a si se estaban realizando investigaciones acerca de Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana, señala que sus nombres recién los conoció una vez ocurridos los hechos y por la difusión que se le dio en las noticias.

Refiere que se enteraron de los hechos cuando detuvieron a todos los integrantes de la patrulla militar, y que la información de la prensa suponía que la patrulla involucrada podría ser del regimiento, pero no se lo comentó a Castañer.

Finalmente, expuso que desconoce si el General Sinclair realizó alguna visita al Regimiento después de ocurridos los hechos, pero sí supo que se realizó un sumario administrativo, desconociendo su destino;

77.- Declaración policial y judicial de Luis Enrique Michimalonco Clavel Metzen, Mayor de Ejército ®, de fojas 607, 1412, de expediente militar y 2723 y 2742, quien manifestó el día 2 de julio se encontraba patrullando el sector de San Pablo, cuando se encontró con unas cincuenta personas que hacían barricadas cerca de una central eléctrica, las que intentó disolver pero con su patrulla se

vieron sobrepasados, por lo que se comunicó por radio con el Teniente Fernández Dittus, quien era el Comandante del escuadrón, a fin que les prestara apoyo, sin embargo, éste le señala que no podía concurrir porque estaba con otra situación, ordenándole que se quedara en el lugar, logrando controlar a las personas. Luego, alrededor de las 15:00 horas le da cuenta al Teniente Fernández Dittus y le indica que no tenía novedades.

En relación a los hechos, refiere que se enteró por el propio Coronel Muñoz Bruce el día 5 de julio, aunque no puede precisar la fecha, éste en la formación de iniciación de servicio a las 08:00 horas dijo a todo el Regimiento lo que había ocurrido, que habían personas quemadas, las que fueron dejadas en el sector de Lo Boza, Pudahuel, y que había participación de Fernández Dittus, entendiendo que era un hecho que no debía volver a ocurrir.

Recuerda que declaró por el sumario al mes después, pero no recuerda lo que expuso ni el nombre del Fiscal. Señala que la instrucción que tenían respecto a posibles detenidos era la de entregarlos a personal de Carabineros, mediante acta, y en caso de lesionados se les trasladaba al hospital más cercano.

Añade a sus dichos que se retiró del sector –Mapocho con Huelen- alrededor de las 09:30 horas, sin que le conste que se haya mantenido contacto con personal de Carabineros.

Finalmente, y al ser consultado por el Tribunal, expuso desconocer acerca de un documento denominado Plan Lo Curro, que

habría tenido instrucciones en relación a los detenidos de las jornadas de protesta.

78.- Declaraciones policiales y judiciales de **José Manuel Ramón Godoy Leiva**, abogado, de fojas 2652, 2677 y 2939, quien señaló que el año 1986 se recibió como abogado siendo nombrado como Capitán de Justicia, y luego es destinado al Comando en Jefe de la Segunda División de Ejército en Lo Curro, dedicándose a la revisión de sumarios administrativos. Su jefe directo era el General Samuel Rojas Pérez.

Para la época de ocurrencia de los hechos que se investigan, se desempeñaba en el lugar antes indicado, y por reuniones en el casino se enteró de ellos, porque oficiales del Regimiento Libertadores iban y venían, y en una oportunidad todo el personal de la Segunda División fue reunido en el patio de formación, y el General Samuel Rojas Pérez les ordenó que no se comentara más el tema, indicándoles “se acabó la weá, no quiero más chismes, y al que lo sorprenda me va a conocer”, ordenando enseguida romper filas. La cantidad de personas presentes deben haber sido unas doscientas, entre oficiales, cuadro permanente y civil.

Refiere no haber tenido participación en la investigación que realizó el Ejército, y que ésta la efectuó el Capitán Alejandro Morel, Jefe del Departamento de Inteligencia del Cuartel General de la II División de Ejército, así como tampoco tuvo contacto con los oficiales y conscriptos detenidos, sólo los veía de vista porque salían

a fumar o estirar las piernas, pero acompañados por custodios. Señaló que Morel pudo haber tenido participación en la investigación del Ejército porque éste comentó en el casino que había "pinchado" las patentes de las camionetas de Castañer y Fernández, desconociendo si dichas afirmaciones eran veraces.

En una oportunidad se constituyó el Ministro Echavarría en la Segunda División, y refiere que fue comisionado para atenderlo a él y a los abogados Cruz Coke y Julio Zenteno, quienes tenían largas jornadas con los oficiales y conscriptos, teniendo la impresión que los direccionaban para sus futuras declaraciones. Agrega que siempre lo excluían de las reuniones con el Ministro o con el General, las que duraron un mes aproximadamente. Le produce esa impresión porque los abogados mantenían reuniones permanentes con el mando de la División y con los integrantes de la patrulla militar, incluyendo los tres oficiales, y aunque había prohibición de comentar el tema, de igual modo se hacía. No vio que en el Cuartel General hayan hecho alguna reconstitución de escena o alguna maqueta, pero por comentarios supo que eso se hizo en Colina, aunque no puede dar fe de ello.

Al ser consultado por el Tribunal respecto a los dichos de los encausados Fernández Dittus y Pedro Franco Rivas, señala que no es efectivo que haya participado en una reunión en la Auditoría General del Ejército en los días previos a las jornadas de protestas, por cuanto a ellas sólo asisten oficiales superiores, de modo que no puede

pronunciarse acerca de las instrucciones que Fernández dice haber recibido sobre la violencia durante las manifestaciones, ya que las desconoce.

De los hechos señala haberse enterado sólo cuando se le ordena ponerse a disposición del Ministro Echavarría, y de los abogados Carlos Cruz-Coke y Julio Zenteno, para fines netamente logísticos. Los abogados habrían sido contratados por la institución para asumir la defensa de los oficiales y miembros de la patrulla que se había determinado que tenían algún grado de participación, lo que presume por los costos que significaba contar con sus servicios.

Los integrantes de las patrullas permanecieron aproximadamente un mes en dependencias del Cuartel General de la II División del Ejército, mismo tiempo que duró la visita del Ministro de la Corte de Apelaciones, y enseguida todos fueron trasladados al Regimiento Libertadores que era su cuartel base.

Reitera que no tuvo contacto con los oficiales e integrantes de la patrulla, quienes además tenían restricción de circular por el recinto, recibiendo las visitas de sus abogados, generalmente después de las 19:00 horas, las que a veces se extendían toda la noche, lo que le consta porque en todas esas ocasiones se tuvo que quedar para proporcionarles lo que necesitaran en cuanto a alimentación y bebida.

Desconoce la existencia de algún sumario administrativo tramitado por el General Barros Recabarren relativo a estos hechos.

Recuerda que en una oportunidad el General Sinclair se reunió con los oficiales y miembros de la patrulla en el subterráneo del Cuartel General de la II División, desconociendo en absoluto los términos de la cita. Luego señala que no conoció al General Sinclair, y que ignora la identidad de las personas que pudieron participar en esa reunión.

Adiciona a sus dichos que la II División tenía dos niveles, uno de ellos era un nivel inferior donde había una sala llamada "sala de juegos de guerra" con capacidad para unas cien personas, y en ella se reunían periódicamente los abogados, oficiales y los miembros de la patrulla, junto con el General Rojas Pérez, quien concurría algunas veces. Además, se disponía la presencia de soldados para resguardar el perímetro, impidiendo que otras personas bajaran cuando estaban encendidas las luces rojas, lo que indicaba que se trataba de una reunión secreta.

Señala desconocer la existencia de un denominado plan Lo Curro, y refiere haber conocido al General René Muñoz Bruce, con quien interactuó, dado que se reunía con los Comandantes de los distintos Regimientos a fin de hacerles apreciaciones respecto de los sumarios que tramitaban, sin embargo, por los hechos investigados indica que no le correspondió reunirse con el General Muñoz.

79.- Declaración policial y judicial de **Alejandro Roberto Morel Concha**, Coronel de Ejército ®, de fojas 2889 y 2899, quien expuso haber sido para el año 1986 el Comandante de la Compañía

de Inteligencia de la II División de Ejército, dependiendo directamente del General Samuel Rojas Pérez, y no del Departamento II de la Segunda División del Ejército. Respecto de los hechos que afectaron a Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana, manifestó que se enteró por la prensa de la época y que no tiene antecedentes sobre ellos, ya que no efectuó ninguna diligencia asociada al caso.

Al ser consultado por los dichos del abogado Godoy, quien relató que al deponente le habría correspondido efectuar una investigación interna de los hechos, señala que es falso, expresa que no recibió ninguna orden de sus superiores en ese sentido, y que por lo tanto no realizó ninguna investigación formal, y sólo se remite a indicar que conocía al abogado José Manuel Godoy porque trabajaban en el mismo recinto, y éste era el asesor jurídico del General Samuel Rojas Pérez. Agrega que para que su compañía realizara una investigación, debía haber certeza que los involucrados dependieran de la Segunda División, y en esa época no se sabía quiénes habían participado, recién al cuarto día se supo que los involucrados eran del Regimiento Libertadores.

80.- Se deja constancia que a continuación se agregan declaraciones rendidas el año 1987 por **Sergio Luis Villarroel Carmona** y **José Miguel Manuel Pavez Ahumada**, quienes prestaron sus testimonios en causa Rol N° 261-1987 del II Juzgado Militar de Santiago, seguida contra René Aníbal Muñoz Bruce por el

delito de “falsedad sobre asuntos del servicio”, las que además se agregaron en duplicado al proceso Rol N° 143-2013, dejando copia autorizada del expediente referido en custodia N° 12-2017, según se consigna a fojas 2782:

- **Sergio Luis Villarroel Carmona**, Mayor de Ejército a la época, de fojas 14, 23 y 42 del expediente Rol N° 261-1987, cuya copia se agrega en el proceso Rol N° 143-2013 a fojas 2794 y 2811, quien en lo atinente, expresó que hasta fines del año 1986 se desempeñó como Segundo Comandante del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores”, por lo que en esa calidad recibió la cuenta que le dieron los oficiales Pedro Fernández y Julio Castañer, respecto de los hechos ocurridos en las protestas de los días 2 y 3 de julio del año 1986.

Refiere que dio cuenta de forma inmediata el día 2 de julio de 1986, en compañía de los oficiales Fernández y Castañer, al Coronel René Muñoz Comandante de la unidad.

Aclara que en la investigación administrativa declaró que le había dado cuenta al Coronel el día 17 de julio y no en la fecha en que realmente se dio, porque consideró que la situación procesal de los oficiales no iba a variar, y que ello sólo perjudicaría el espíritu de cuerpo, la cohesión y estado operacional de la unidad, lo que consideró habría sido una deslealtad hacia su superior, y si guardó silencio fue para proteger a sus subalternos.

- **José Miguel Manuel Pavez Ahumada**, Capitán de Ejército a la época de ocurrencia de los hechos, de fojas 23 vta., del expediente Rol N° 261-1987, cuya copia se agrega en el proceso Rol N° 143-2013 a fojas 2812, quien manifestó que el día 2 de julio de 1986 en circunstancias que se encontraba almorzando en el casino de la Unidad, alrededor de las 14:00 horas, se le acercó el Teniente Fernández y le dio cuenta del incidente ocurrido con Rodrigo Rojas y Carmen Quintana, por lo que decide dar cuenta al mayor Sergio Villarroel, en presencia de los oficiales Fernández y Castañer. Posteriormente, el Mayor Villarroel, el testigo y los dos oficiales dieron cuenta al Comandante de la Unidad de los hechos acaecidos esa mañana, y en los cuales se encontraba involucrada la patrulla comandada por el Teniente Fernández. El Coronel, luego de la cuenta les indicó que continuaran con sus actividades y que él se haría cargo de la situación.

El día 17 de julio de 1986 el Coronel Muñoz le solicitó a cada uno de los oficiales que le relataran la actividad realizada durante la mañana del 2 de julio de 1986.

81.- Declaración de Jorge Alejandro Villegas Canquil, de fojas 614, prestada el año 2015 ante la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, quien dijo haber dirigido desde 1981 el Servicio de Quemados y Cirugía Plástica del Hospital del Trabajador, en su calidad de cirujano plástico. El día 2 de Julio en la mañana se encontraba en su

oficina del Colegio Médico evaluando el curso de la movilización. Cercano al medio día la Sra. Lucy, secretaria, le informó de una llamada, desde alguna oficina de Quilicura en la que se informaba que había dos jóvenes atrozmente quemados, y que habían sido enviados a la Asistencia Pública. Por iniciativa propia, llamó al Jefe de Servicio de Quemados de la Posta Dr. Mario Garcés, quien le confirmó que se trataba de jóvenes con quemaduras mayores al 60% cuyo pronóstico, en las condiciones de la Posta, era muy malo, por lo que planteó trasladarlos a su Servicio, hecho que finalmente no se concretó respecto de Rodrigo, pero sí de Carmen Gloria, quien presentaba una quemadura por fuego de 68%, concordante con la presencia de un combustible. Tenía más comprometida la pierna izquierda que la derecha, e impresionaba como si hubiese estado en posición de pie. En el caso de Rodrigo, expuso que no tuvo la oportunidad de examinarlo cabalmente, pero tuvo la impresión que la quemadura sugería que se encontraba en el suelo horizontal.

A fojas 570, 1176 declara en expediente Rol N° 1609-86, y agrega a sus dichos que en relación a lesiones de Rodrigo Rojas De Negri, indicó que nada podía decir por no haberlo examinado, sin embargo, Carmen Gloria presentaba una abrasión de la zona occipital parietal, comprobando posteriormente una necrosis muscular en la cara anterior tercio superior, borde radial del antebrazo derecho, que corresponde a un raspón. La segunda lesión corresponde a una contusión más o menos violenta con objeto contundente.

Expresó que en casos como los de estos pacientes, en los primeros momentos no se produce alteración motora, pudiendo efectuar movimiento con normalidad, luego se provoca un shock neurogénico causado por el dolor, produciéndose inconciencia total. Posteriormente, el organismo incrementa la alimentación sanguínea del cerebro por lo que se puede recuperar la conciencia y realizar movimientos con ciertas limitaciones. La sensación de dolor se pierde en las quemaduras más profundas, y el paciente puede caminar con cierta dificultad, como "una momia", y además, pueden hablar con mayor o menor fluidez, dependiendo de las quemaduras.

Respecto a Carmen Gloria Quintana, añade que se le desprendieron cuatro o cinco piezas dentales de la mandíbula superior, no pudiendo aseverar que la pérdida se deba a una lesión previa o a la intubación. Sin embargo, a su ingreso el día 6 de julio presentaba una lesión de labio superior central, compatible con una contusión.

82.- Declaración policial y judicial de Héctor Raúl Guzmán Rivera, de fojas 1614 y 2252, quien expuso haber sido el Director de la Posta Central entre los años 1981 y 1990.

Recuerda el hecho que se investiga, pero no recuerda si alguna persona hizo gestiones para que se les trasladara a otro centro hospitalario, negando que haya impedido el traslado de Rodrigo. Agrega que la Posta Central en esa época era un recinto asistencial que contaba con las capacidades humanas y técnicas para cumplir

con el tratamiento de un gran quemado, y además el servicio de quemados era una referencia para todos los hospitales del país. Desde ese punto de vista, y dada la condición del paciente, se hacía innecesario y peligroso que fuera trasladado a otro centro.

Expuso no recordar la presencia de algún médico extranjero que fuera a visitar o evaluar a Rodrigo Rojas De Negri.

83.- Declaración judicial de **Sergio Riquelme Soto**, de fojas 1375, quien expuso haberse desempeñado para el mes de julio de 1986 como Sub Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile. El día en que ocurren los hechos por orden de su superior concurre hasta la Municipalidad de Quilicura, por cuanto se había recibido un llamado de la Alcaldesa informando que había dos personas quemadas, un hombre y una mujer, las cuales fueron encontradas por ella en Américo Vespucio, y trasladadas a la alcaldía, porque al parecer tenían un policlínico. Con la ayuda de unos trabajadores del sector los suben al vehículo para trasladarlos a un centro asistencial.

La alcaldesa nunca relata la presencia de Carabineros cuando encuentra a los jóvenes. Ella le informa que los mismos jóvenes relataron que militares los habían quemado y le entregan la ubicación del lugar donde ocurren los hechos, indicándole que se trataba de una población cercana al Hogar de Cristo y que dada hacia General Velásquez.

Se comunica con su superior, José Barra Palma, quien le instruye continuar las diligencias. Se reúne con un perito fotográfico y químico cerca del Hogar de Cristo, para dar con el lugar exacto. Una vez en el lugar, el perito tomó las muestras necesarias para determinar si en los restos de material quemado existían restos orgánicos, si de ellos se podía establecer grupo sanguíneo, y si había combustible o acelerante, y en caso afirmativo, el tipo de éste.

Encontrándose en el lugar, y desde una especie de taller mecánico lo llaman, y le dicen que ese taller era cuidado por un rondín, quien había presenciado los hechos de principio a fin. De lo obrado dio cuenta en forma verbal a su jefe y comenzó a armar la carpeta, tanto con las declaraciones de los testigos como aquellas que ya habían sido tomadas por la unidad de renca a unos trabajadores de la construcción.

Cuando se entrevista por primera vez con la gente del taller, le relatan que el cuidador les expresó que escuchó ruidos de carreras y vehículos que se desplazaban, por lo que se asoma a mirar y ve cuando los jóvenes fueron detenidos y ubicados contra la pared, instante en que un oficial de Ejército, toma una botella con combustible y los empieza a rociar, mientras los amenazaba y los increpaba a entregar más gente de la que estaba en la protesta. Fue en ese instante que además hizo un movimiento con fuego en su mano, ya que no pudieron describir que era, se acercó a los jóvenes, resultando éstos prendidos y quemados.

Con posterioridad se le informó que la investigación no sería realizada por la Brigada de Homicidios, por lo que se queda con la carpeta porque su jefe se negó a recibirla, los que luego entregó al Tribunal que investigó los hechos, desconociendo si fueron agregados al proceso.

84.- Declaración policial de **Eduardo Félix Roa García**, comerciante, de fojas 2034, y 355, 586 vuelta. de expediente de Fiscalía Militar, quien señaló haber sido testigo de oídas de los hechos. Recuerda que en ese tiempo, en calle Hernán Yungue con General Velásquez tenía una bodega, y un cuidador conocido como "el chiporro". En horas de la mañana llega a la bodega y ve a su cuidador barriendo muy alterado, quien le dice que unos militares momentos antes le habían pegado a unos jóvenes y los habían quemado, echándolos luego a una camioneta y retirándose del lugar. También le contó que otros jóvenes se ocultaron en el local, y que uno de ellos se devolvió a buscar una chaqueta que se le había quedado. Frente a su local el testigo vio un trozo de pantalón de mezclilla, una blonda de mujer, un resto de bidón, todos muy quemados y un pedazo de diente, los que fueron recogidos por un sacerdote.

85.- Declaración judicial de **Angélica Gloria Aguilera Quiroz**, de fojas 2613, quien señaló haber sido testigo de los hechos, indicando que el día 2 de julio de 1986 realizaba una ronda junto a otras personas para luego volver a la capilla e informar si había

sucedido algo. En ese contexto, se encuentra con un primo de Carmen Gloria, a quien le decían Puyo, que cojeaba e iba corriendo, vio que tenía sangre en su cara, por lo que le dice que se vaya a la capilla, sin embargo él responde que irá a la casa de los padres de Carmen a avisarles que estaba detenida junto a Rodrigo Rojas De Negri. Le comentó que a él lo soltaron porque le vieron dos identificaciones, una era la licencia del servicio militar. Con Alejandro, la persona que la acompañaba en la ronda van hasta el pasaje San Hernán donde estaban ocurriendo los hechos, allí la calle siguiente a San Hernán con Germán Yungue estaba bloqueada por militares. Se agacha para ver por entre las piernas de éstos, pero recibe un culatazo por la espalda, y Alejandro ve que tiraban dos bultos arriba de una camioneta, los que estaban envueltos en una frazada. Cuando se regresa a la capilla, las personas que habían presenciado los hechos gritaban “los quemaron vivos”, por lo que pide a los sacerdotes Renato Poblete, Renato Hevia y Pepe Aldunate que llamen a la prensa y que lleven grabadoras. Se dirige al lugar nuevamente acompañada por los sacerdotes Jesuitas, encontrando sangre mezclada con rastros de fuego, y pedazos de ropa adheridas al fuego que ya estaba apagado. Asimismo, expuso que el padre Pepe Aldunate le dijo que había pedazos de piel calcinada. Recuerda que llegó mucha prensa, y que escucharon que los jóvenes habían sido trasladados hasta una especie de acequia de regadío en Quilicura, y luego llevados a un consultorio. Refiere que testigos presenciales le

contaron que los jóvenes fueron muy golpeados, sobre todo Rodrigo Rojas, recibiendo castigos con la metralleta, y golpes de pies y puños, en todo su cuerpo, que los militares tomaron bidones, que portaban ellos, de distinto color, y con ellos rociaron a los jóvenes, a quienes después prendieron fuego. La gente hablaba que el militar que tenía más grado, daba las órdenes con mucha furia, fue quien dio el primer paso y ordenó proceder prendiendo fuego a los jóvenes. También decían que los militares cuando vieron que los jóvenes estaban transformados en antorchas humanas, procedieron a cubrirlos con frazadas para apagar el fuego, sin embargo ya estaban demasiado quemados.

86.- Declaraciones policiales de **Eloy del Rosario Ibacache González**, Concejal de la comuna de San Felipe, de fojas 3121; de **Pedro Bertino Bandes Farías**, Presidente de la Agrupación de Exonerados Políticos de San Felipe, de fojas 3122, y de **Ricardo Santiago Covarrubias Covarrubias**, Concejal de la comuna de San Felipe, de fojas 3123; todos quienes son contestes en señalar que fueron contactados por Fernando Guzmán Espíndola, quien le relató a Ibacache que había pertenecido a la patrulla militar que estuvo involucrada en la muerte de Rodrigo Rojas De Negri, en julio de 1986, y que todo había sido un accidente, ya que un teniente con un encendedor les habría prendido fuego, y previamente los habían rociado con bencina. Asimismo, a Bandes le solicitó ayuda para contar con un abogado y que el Estado le pagara los daños que se le

causaron producto de la persecución que sufrió por parte del Ejército. En tanto que, a Covarrubias lo contacta para relatarle los hechos, e indicarle que quería algún contacto con medios de prensa, por lo que le da el contacto de un producto de Mega, sin que se concrete la entrevista porque además quería contar con la presencia de Carmen Gloria Quintana;

87.- Declaraciones de **Pedro Arturo Acuña Fuentes**, de fojas 2323; de **Daniel Humberto Carrasco Leiva**, de fojas 2359; de **Rita María Raquel Yáñez Macías**, de fojas 2367; de **Lorenzo de la Cruz Andrade Olivares**, de fojas 2365 y 3047; de **Héctor Salazar Ardiles**, de fojas 589, 754, 874; cuyo tenor no contienen antecedentes reveladores que puedan aportar al esclarecimiento de los acontecimientos que en esta causa se investigan, por lo que se omitirá su reseña, consecuente análisis, y ponderación, sin perjuicio de tenerlos presente en cuanto a su contenido para los efectos del contexto histórico que en esas fechas se vivía en el país;

88.- Declaraciones de **Jorge Abiezer Barra Palma**, de fojas 1620; de **Patricio Alejandro Kellet Oyarzun**, de fojas 1891; de **Jorge Ernesto Zincke Quiroz**, de fojas 1932; de **Enrique Antonio Olivares Carlini**, de fojas 3027; de **Eduardo Francisco Benavides Meneses**, de fojas 3029; de **Rodrigo Ignacio González Vera**, de fojas 3031; y de **Ricardo Óscar Alfredo Latorre Caamaño**, de fojas 3045; de **Manuel Vitis Engelsberg**, de fojas 2268, de **Libertad Irene del Carmen Tapia Tapia** de fojas 3898 y 1906, de **Jules**

Achille Stragier Hovbet de fojas 3901 y de **Renato Fernando Poblete Ilharreborde** de fojas 3903 y 3909, quienes refieren en sus dichos antecedentes que no aportan al esclarecimiento de los hechos, ni contribuyen al contexto histórico en que se desarrolla el proceso de autos, por lo que se prescindirá de sus testimonios, omitiéndose su reseña, análisis, y ponderación;

89.- A fojas 263 rola acta de inspección ocular, de fecha 2 de agosto de 1986, realizada a un video cassette, que contiene una serie de imágenes relacionadas con los incidentes derivados del llamado a Paro de los días 2 y 3 de julio de 1986, y de situaciones relativas al fallecimiento de Rodrigo Rojas De Negri, en particular su velatorio y funeral. Se consigna que en él aparecen una serie de declaraciones que aportan elementos testimoniales relacionados con los hechos. Se deja constancia que no aparece ningún elemento que diga relación con los hechos mismos;

90.- A fojas 268 y siguientes corre set fotográfico acompañado por el abogado Héctor Salazar, en blanco y negro, correspondiente al lugar de ocurrencia de los hechos, describiendo a fojas 273 cada una de las fotografías;

91.- A fojas 275 y siguientes los abogados Julio Zenteno Vargas y Carlos Cruz-Coke Ossa, acompañan copias de diversos periódicos de la época, que dan cuenta de los hechos investigados en autos; asimismo, a fojas 281 y fojas 284 acompañan ficha de antecedentes personales de Carmen Gloria Quintana Arancibia, y

antecedentes de Rodrigo Andrés Rojas De Negri; y a fojas 285 rola entrevista realizada por Canal 13 en el programa informativo Teletrece; a fojas 672 y siguientes acompañan un ejemplar “del órgano oficial de las milicias Rodriguistas”, en virtud del cual se convoca al Paro los días 2 y 3 de julio de 1986, en el cual se consigna un documento que revela cómo se pueden fabricar diversos elementos incendiarios; y un segundo documento denominado “suplemento de subscriptores Región Metropolitana de Santiago”; a partir de fojas 877 y siguientes, acompañan portada y página 3 del diario “La Segunda”, fotocopia de la información publicada en el diario norteamericano “Washington Post”, a que se refiere la crónica del diario La Segunda; a fojas 882 acompañan parte N° 2131 referido a la detención de Carmen Gloria Quintana Arancibia, por el delito de desorden, ocurrida el día 16 de abril de 1986; a fojas 910 y siguiente se agrega copia de recortes de prensa, titulado “Desde Canadá, Carmen Gloria describe a su agresor”; y parte del ejemplar del diario La Segunda de fecha 17 de noviembre de 1986; a fojas 1219 acompañan una página de la revista “Hoy”; a fojas 1316 y siguientes remiten traducción auténtica de noticia que figura en el diario “Washington Post”, realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

92.- A fojas 293 y siguiente rola informe pericial planimétrico N° R-341, relativo a la intersección de Américo Vespucio y Camino Lo Boza; del sector comprendido entre las calles Hernán Yungue,

Fernando Yungue, Veteranos del 79 y General Velásquez; del sector Santiago comprendido entre El Camino Aeropuerto, Américo Vespucio, Camino Lo Boza y San Pablo; y de sector Santiago comprendido entre Avenida Bernardo O'Higgins, Exposición, Camino a Melipilla y Las Rejas, lugares donde se realizó por la Brigada Investigadora de Asaltos una inspección ocular; A fojas 297 y siguiente corre informe pericial N° 609-F del Departamento Laboratorio de Criminalística sección fotografía Forense de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 6 de agosto de 1986, que da cuenta de inspección ocular, acompañando fotografías del sitio del suceso y demás lugares recorridos. En cuanto al sitio del suceso, describe que en el punto 1 y 2 se señalan manchas negruzcas de residuos quemados. En el punto 3 se señala una mancha pardo rojiza que podría corresponder a sangre humana y en el muro sur se observa una leyenda. Todo lo anterior acompañado mediante ORD. N° 618 de la Brigada Investigadora de Asaltos, de fojas 337;

93.- A fojas 309 rola Reservado, Minuta N° 2.346-A, con fecha y procedencia ilegible, en el cual se consignan antecedentes relativos a Rodrigo Andrés Rojas De Negri; Carmen Gloria Quintana Arancibia; Emilia Isabel Quintana Arancibia; y de Luis Fuentes Marín; A fojas 312 y siguientes constan copias de cédula de identidad de Rodrigo Andrés Rojas De Negri; Pedro Marcelo Martínez Pradenas; Pablo Raúl Leiva Pastén; Luis Alberto Fuentes Marín; Emilia Isabel Quintana Arancibia; María Elena Osorio Rojas;

Florencio Cristian Flavio Rodríguez Cifuentes; a fojas 322 y siguientes rolan anexos N° 16, N° 17, N° 18, N° 19, N° 20, contenedor de imágenes relativos al sitio del suceso;

94.- A fojas 332 rola informe del departamento Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, N° 448-0, cuyas conclusiones señala que sólo un pelo de la muestra N° 2 corresponde a cabello humano, los demás son de origen animal; el cabello humano fue caído espontáneamente, y tienen adherido tierra y carboncillo; la naturaleza del material combustionado no se pudo determinar por encontrarse totalmente alterado y reducido a carbón; no se encontró sustancias inflamables en ninguna de las muestras; en la muestra N° 2 se encontró ácido sulfúrico; en el papelillo N° 3 había sangre humana del Grupo O (IV); los dos trozos de vidrio podrían corresponder a una botella, pero no se puede determinar con certeza debido a su tamaño; A fojas 361 y siguientes se agrega informe del Laboratorio de Criminalística, sección fotografía forense, de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se consigna “cuadro gráfico demostrativo”, con una serie de imágenes que dicen relación con los elementos recibidos para análisis;

95.- A fojas 335 rola minuta N° 16 del departamento Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se indican las características de diversos productos corrosivos, como el ácido sulfúrico (vitriolo), ácido nítrico, ácido

clorhídrico (muriático); productos cáusticos; productos combustibles: bencina y kerosene;

96.- A fojas 340 y siguientes se agregan recortes de diversos medios de prensa acompañados por el abogado Héctor Salazar Ardiles, mediante presentación de fojas 346;

97.- Declaraciones de **Raúl Sarmiento Flores**, de fojas 350, 412; de **Elisa del Carmen Fuentes Fuentes**, de fojas 351, 412 vta., ; de **Héctor Ramón Córdova Fuentes**, de fojas 352, 413; de **Sara Luz Díaz Jara**, de fojas 353, 414, rendidas en causa Rol N° 1609-86, seguida ante la Fiscalía Militar de Santiago Ad-Hoc, todos quienes son contestes en haber oído de terceras personas que cerca de sus domicilios había ocurrido un problema con unos jóvenes quienes habían resultado quemados por unos militares;

98.- A fojas 365 y siguientes corre Informe del Departamento Laboratorio de Criminalística, Sección Química y Física, N° 513-Q, en el cual se indica que los trozos de tejido azul tipo lana dieron resultado positivo, en el sentido de haberse detectado trazas de hidrocarburos derivados del petróleo, bencina, querosene, etc., no siendo posible identificar el combustible por lo exiguo de la muestra; además, los análisis químicos efectuados a las muestras de trozos de vidrio y restos de tejido de color azul dieron resultado positivo en cuanto se detectó ácido sulfúrico; las pruebas químicas practicadas a la sustancia cristalizada que se halla adherida a la zona exterior del trozo de vidrio que corresponde a parte de la base de una botella,

indicaron la existencia de clorato de potasio, sustancia química de carácter oxidante fuerte, cuya reactividad es utilizada en la producción de calor se usa en artefactos incendiarios del tipo molotov; efectuado un análisis físico comparativo entre los trozos de vidrio dubitado y un envase de vidrio desechable de bebida gaseosa de 300cc., se indica que los trozos periciados formaban parte de un envase de ese tipo; la presencia de ácido sulfúrico y clorato de potasio en los trozos de vidrio, permite indicar que estos formaban parte de un artefacto incendiario molotov. Se expresa que los artefactos incendiarios molotov constan de un envase generalmente de vidrio que interiormente tiene un líquido combustible que puede ser bencina o mezcla de esta con kerosene y ácido sulfúrico, exteriormente posee adherido un agente oxidante energético como clorato de potasio, permanganato de potasio, etc., el que puede o no ser mezclado con un agente reductor como azufre, sacarosa, etc. Estos artefactos se activan sólo cuando el continente o envase se rompe como consecuencia de golpe contra una superficie dura, lo que ocasiona una mezcla de todas las sustancias constituyentes, produciéndose gran cantidad de calor y chispas las que posteriormente inflaman el combustible; en relación al análisis de los pelos, se deduce que corresponden a cabellos que recibieron calor por radiación; en el caso de las muestras que no arrojaron residuos líquidos inflamables, concluye que ello no significa que no hayan contenido dicha sustancia, pues el transcurso del tiempo y el haber

sido ya periciadas por el OS-7 dificultan la obtención de un resultado positivo;

99.- A fojas 429 y siguientes rola informe policial N° 650, de la Brigada de Asaltos de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a Informe N° 562-Q del Laboratorio de Criminalística, cuya conclusión señala que realizado los peritajes a las ropas remitidas, en el blue jeans azul se detectó una mancha color pardo rojiza compatible con sangre humana, y en otra muestra de slip y blue jeans se detectó la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo (kerosene);

100.- A fojas 784 y siguientes, copia de fojas 1455, del proceso Rol N° 1609-86, y fojas 5298 del expediente Rol N° 143-2013, consta copia de informe pericial relativo a causa Rol N° 1609-86, de fecha 5 de septiembre de 1986, en cuya conclusión N° 3 consigna que las lesiones se produjeron por una bomba incendiaria química de acción directa, cuyos componentes son bencina, parafina y ácido sulfúrico, además de su correspondiente mezcla iniciadora de clorato de potasio y azúcar al 50% cada uno de los elementos, y que fue lanzada a una distancia no superior a 1.50 mts de los afectados, distancia suficiente y necesaria para que los substancias incendiarias alcancen a las vestimentas de los afectados. En el N° 4 se indica que, para que se obtuvieran los efectos que se produjeron después de ver y analizar el protocolo de autopsia de Rojas De Negri y de la

descripción de las lesiones de Carmen Gloria Quintana, era necesario que sus vestimentas estuvieran impregnadas con bencina;

101.- A fojas 368 y siguientes rola documento remitido por Antenor Dodero Soto, a Samuel Rojas Pérez, Fiscal Militar, de tipo misiva, de fecha 30 de julio de 1986 sin rúbrica; y declaración de fojas 594, en la cual expresa haber visto que los jóvenes que resultaron quemados el día domingo 2 de julio de 1986, le lanzaban piedras encendidas a una camioneta con militares que estaba en Hernán Yungue, además los insultaban. Expresa que los jóvenes se prendieron solos, pues estaban empapados de parafina con el bidón que llevaban;

102.- Declaración de fojas 379 de **Daniel Hugo Monroy Candia**, y de **Marcelo David Quiroz Palma**, de fojas 588, y de **Sergio Alejandro Ortega Riquelme**, de fojas 686, quienes son contestes en señalar que son amigos, y que el día 2 de julio de 1986 tras enterarse de lo que había sucedido, respecto a que habían quemado a dos jóvenes en Hernán Yungue, fueron hasta allá con la idea era tomar fotografías y presentarlas a la federación de estudiantes de la Universidad de Santiago. En el lugar, Daniel Monroy tomó alrededor de cinco fotografías, a eso de las 11:15 horas, recordando que en la acera había una mancha de sangre, la que se aprecia en una de las fotografías que tomó, y que fueron incorporadas al proceso, cuyas copias se le exhibieron. Agregando Marcelo Quiroz que la cámara le pertenecía;

103.- A fojas 395 rola Acta de Inspección Personal de fecha 21 de agosto de 1986, en el cual se deja constancia de haber realizado un recorrido por el sector de los hechos investigados, y aquél que habrían seguido en caravana los vehículos integrantes de la patrulla militar, el día de los hechos investigados, para dirigirse hasta un camino privado ubicado en Américo Vespucio con San Pablo donde existe una extensión en forma de berma ensanchada, y que correspondería al lugar en que se dispuso el traslado de Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Quintana Arancibia desde el camión oficial marca Hino, hasta la camioneta Chevrolet C-10 color celeste, para luego continuar el trayecto por Avenida Américo Vespucio hacia el norte, hasta llegar al cruce con el camino vecinal Lo Boza, apreciando que es una vía secundaria, sin pavimentar, a cuyos costados hay vegetación alta, de aproximadamente 2 mts., que forma una barrera natural. En el tramo más cercano a Américo Vespucio, existen en ambos costados del camino, acequias de regadío, a pocos metros de la intersección del camino con la Avenida ya referida, existe una señal caminera rectangular, de color verde y letras blancas que entre otras menciones lleva el nombre de "Quilicura". Continuando por la avenida, se observa una obra en construcción, y un poco más al norte, una segunda construcción, desde las cuales se aprecia claramente el cruce del camino vecinal Lo Boza.

104.- A fojas 872 vta., consta acta de inspección personal del Tribunal, de fecha doce de noviembre de 1986, en el cual se recorre

el sector en que ocurren los hechos investigados, iniciando el recorrido por calle Eyraud, luego calle Veteranos del 79 en dirección oriente hasta General Velásquez. Se toma calle Veteranos del 79 en dirección al poniente, y se entra por calle Fernando Yungue en dirección al sur hasta llegar al cruce con calle Hernán Yungue, accediendo hacia el oriente hasta la esquina de Avenida General Velásquez. Se aprecia en detalle el sitio del suceso y el sitio ubicado en la esquina Nororiente de calle Hernán Yungue con Avda. General Velásquez, donde estaba situado el comercio denominado "Aca Autos."

105.- A fojas 440 y siguientes rola Informe Policial N° 674-F del Laboratorio de Criminalística, sección fotografía, quienes se constituyeron en la Población La Palma y Camino Lo Boza, Quilicura, donde efectuaron una inspección ocular, fijando fotográficamente el sector, lo que se adjunta al referido informe; a fojas 481 y siguientes se agrega RES. N° 193 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se remite Informe Pericial N° 674-F, Peritaje N° 1329-86, e Informes Planimétricos N° 25.465, 25.466 y 25.467, los que se agregan a partir de fojas 482 y siguientes;

106.- A fojas 399 y siguientes, el abogado Julio Zenteno Vargas y otro, acompaña una serie de fotografías que dicen relación con una ampliación de un video que también acompaña, en el cual explica se aprecia a la señorita Quintana en sus actividades

subversivas del 30 de mayo de 1986, en la Universidad de Santiago; volantes en los que se describe cómo se realiza la fabricación de una bomba instantánea de contacto (BIC) y de una bomba pestilente, agregando otra copia a fojas 514; y fotografías que corresponden a un allanamiento efectuado en la referida Universidad el día 2 de julio de 1986; información de prensa relativa a la muerte de carabineros el año 1983 y 1984;

107.- A fojas 497 rola Acta de Inspección Ocular de especies acompañadas al expediente, consistentes en trozos de tela; un gollete de botella de vidrio, en el que se lee "Coca-Cola", correspondiente a la base de una botella; una hoja de papel de apunte manchado, al parecer con sangre seca, y un mechón de pelos de color castaño oscuro;

108.- Declaración de **Myriam del Carmen Gallo Jiménez**, doctora, de fojas 562, quien señaló que ratifica informe de autopsia de fojas 61 y siguientes, indicando que las únicas lesiones detectadas durante la autopsia son las que corresponden a una infiltración sanguínea frontal y parietal derecha, y las correspondientes a las infiltraciones sanguíneas detectadas en la musculatura de la región lumbar izquierda, en los músculos superficiales del tercio inferior del hemitorax derecho posterior, y la ubicada en la zona glútea derecha, todas ellas de pequeña extensión, causadas por elemento contundente. Sobre la coloración roja oscura a la que hace referencia en su informe, pueden corresponder a lesiones provocadas unos siete

días antes al fallecimiento, dado que cambian de coloración. Además ratifica que no se encontraron fracturas, y la causa inmediata de muerte son las quemaduras de segundo y tercer grado, descritas en cabella, cuello, tronco y extremidades.

109.- Declaraciones de **Renato José Hevia Díaz**, sacerdote, de fojas 580, quien señaló que el día 2 de julio de 1986 se encontraba desayunando cuando alrededor de las 8:00 horas llegó una joven muy alterada diciendo que le estaban pegando a unos jóvenes, por lo que intenta ponerse en contacto con personas que estaban más cerca del lugar de los hechos, y horas después, llegaron más personas a decir que habían quemado a los jóvenes. Alrededor del medio día fue al sitio del suceso con el padre Aldunate, y encontró ropa quemada en la calle Hernán Yungue, en la vereda sur, cerca de General Velásquez, recogiendo en una bolsa plástica el material que pudieron, el que entregaron posteriormente a la Vicaría de la Solidaridad. Además señala que un joven le entregó un rollo de una máquina fotográfica, el que remitió a la Vicaría desde donde lo revelaron.

110.- Declaración de **Lionel Grez Labbe**, médico legista, de fojas 581, quien indica ratificar informe de lesiones de fojas 66 y siguientes, practicado a Carmen Quintana Arancibia, señalando que al visitarla el día 8 de julio de 1986 no pudo constatar otras lesiones fuera de las quemaduras.

Indica que la afectada se encontraba de pie, dado que las quemaduras van en orden ascendente, de menor a mayor gravedad de

abajo hacia arriba. Tenía intacta la parte de la coronilla, a pesar de tener quemado el rostro. Sus palmas se encontraban intactas, ya que al parecer las protegió apretando una contra la otra, lo que sugiere que se encontraba consciente al momento de las quemaduras. Con ello, es factible que hubiere cerrado sus ojos, dado que el daño mayor se presentaba en sus párpados. Hace presente que la denominación de una quemadura de primer, segundo, tercer grado o carbonización, tiene relación con el tiempo que el agente calórico afecte la zona. La coloración de la quemadura con el transcurso del tiempo varía, por lo que una persona no especializada no puede en los minutos siguientes reconocer la gravedad de las mismas.

111.- Declaración de Jules Achille Stragier Holvoet, sacerdote, de fojas 584, quien expuso que en horas de la mañana mientras tomaba desayuno llegó un grupo de jóvenes a avisarles que había militares para que pudiera intervenir. Luego, pasado un tiempo llegan otros jóvenes o los mismos, y le dan los nombres de Carmen Gloria y Rodrigo Rojas, de la primera conocía a su abuela y madre, y del segundo, al parecer a un abogado que trabajaba de forma ocasional y gratuitamente en el consultorio jurídico de su parroquia. Con esos antecedentes, le pide a su seminarista que concurra al lugar, mientras que él se comunica con el padre Aldunate y el padre Hevia. Su seminarista le confirmó la versión de los jóvenes, indicándole que los militares habían golpeado y quemado a dos personas, por lo que va hasta la casa del padre de Carmen Gloria a contarle lo sucedido.

El padre Hevia y Aldunate recogieron del lugar algunos objetos, mientras que a su regreso a su oficina del Hogar de Cristo, se encontró con algunas personas quienes le relataron los hechos. Recuerda que el día viernes se presentó en la Posta Central para darles la extremaunción, tomando todas las medidas antisépticas.

112.- A fojas 589 y siguientes rola complementación de informe de lesiones N° 8156/86, del Servicio Médico Legal, referido a Carmen Gloria Quintana Arancibia, consignando en sus conclusiones que las lesiones son explicables por acción del fuego. Clínicamente graves. Sanarán salvo complicaciones en doce a trece meses, sin poder determinar tiempo de incapacidad y/o secuelas.

113.- Informe del Hospital del Trabajador de fojas 632, en el cual se indica que la paciente Carmen Gloria Quintana Arancibia, ingresada a su recinto hospitalario el día 6 de julio de 1986 será dada de alta el día 16 de septiembre de 1986.

114.- A fojas 648 rola acta de inspección ocular realizada a video VHS denominado "Pruebas Bic y Universidad de Santiago", en el cual se observa una secuencia repetida tres veces donde una joven reparte elementos que lleva en un bolso, y que dicen relación con incidentes ocurridos en el plantel universitario, así como también se da cuenta de cómo se una bomba incendiaria de tipo químico, integrada en base a bencina, parafina y ácido sulfúrico, en el interior de un envase de vidrio, generalmente una botella, con una mezcla de clorato de potasio y azúcar flor en el exterior que actúan como

acelerante para provocar la ignición. Luego, se demuestra gráficamente el resultado, donde un hombre equipado por un traje protector da un golpe de pie a uno de ellos, quemándose parte de la vestimenta;

115.- A fojas 709 y siguientes rola Informe Pericial N° 736-F del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se remite una serie de fotografías tomadas por Daniel Monroy Candia; complemento N° 737-F, de fojas 712 en el cual se indica que las fotografías fueron tomadas en los primeros cinco días del mes de julio, alrededor de las 11:30 horas; a fojas 1189 y siguientes se agregan fotografías tomadas en el sitio del suceso el día de los hechos, de acuerdo a lo reseñado por el abogado Héctor Salazar Ardiles;

116.- A fojas 728 y siguientes el Servicio Médico Legal remite informe histológico realizado en muestras de Rodrigo Rojas De Negri;

117.- Declaración de **David Rodolfo Montoya Squifi**, médico, de fojas 731, quien indica que ratifica informe médico legal asignado con el N° 8156-86, y que fuera practicado a Carmen Gloria Quintana Arancibia, donde expresa que no detectó lesiones traumáticas en el cuerpo de la paciente, y que ésta no presentaba ningún tipo de fractura;

118.- A fojas 734 el Comandante del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", René Muñoz Bruce, remite con fecha

1 de octubre de 1986 a la Fiscalía Militar antecedentes de los vehículos participantes en patrullajes el día 2 de julio de 1986;

119.- A fojas 963 se agrega Reservado N° 1595/41 del Ejército de Chile, II División de Ejército, Regimiento Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", en el cual se informa que los vehículos que participaron directamente el día 2 de julio de 1986, son: un camión marca Hino de color azul, matrícula N° B-6082, motor N° 13822; una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, color celeste, matrícula N° B-6107, motor N° M0-603-MCC-8251; y una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, color blanca, matrícula N° B-6105, motor N° M0-603-MCC-8245. Se adjunta a partir de fojas 904 y siguientes croquis del camión marca Hino y de la camioneta marca Chevrolet C-10, y 4 fotografías del camión;

120.- A fojas 756 rola complemento de informe N 8156-86 practicado a Carmen Gloria Quintana Arancibia, por el Servicio Médico Legal, Dr. Lionel Grez Labbe, en el que indica que las quemaduras dejan en la piel una coloración anormal diferente según la profundidad de ellas; ante la quemadura de la vía aérea superior, no se impide que el afectado pueda hablar en un primer momento, a medida que avanza el tiempo, la fonación se va perdiendo; en cuanto a la actividad motriz, ésta se ve limitada de inmediato debido a la pérdida de elasticidad en la piel;

121.- A fojas 757 se remite por el Servicio Médico Legal, sección tanatología, examen químico toxicológico efectuado a

Rodrigo Rojas De Negri, en el cual se encuentra presente una serie de medicamentos que son contestes con el tratamiento al que fue sometido;

122.- Declaración de **Gladys del Carmen Sotelo Cavieres**, de fojas 782, quien expresó que su marido tenía un quiosco en calle General Velásquez con calle Iquique. El día 2 de julio de 1986, estando en el quiosco vio que por calle Hernán Yungue corría una figura envuelta en llamas, y los militares corrían de un lado a otro intentando apagarlo. Recuerda que ese día había protesta, y los militares siempre hacían rondas;

123.- A fojas 847, y siendo el día 20 de octubre de 1986, el Tribunal se constituye en la Central Nacional de Informaciones, a fin de presenciar la práctica de una pericia efectuada por personal especializado, destinada a determinar las posibles formas en que pudo iniciarse la combustión, para ello en un primer término se ubican unos muñecos en las posiciones en que habrían tenido Carmen Quintana y Rodrigo Rojas, entre ellos unas bombas molotov y un bidón de bencina, se reproduce el movimiento que habría realizado Carmen Gloria Quintana al patear una de las bombas, se provoca una fuerte flama ascendente que compromete la ropa y pierna utilizada para el puntapié. Al volcarse el bidón, se produce aumento del fuego; luego, en una segunda prueba, se reubican los muñecos, se les rocía con bencina y se retira todo elemento que genere combustión, inmediatamente se les lanza entre ellos una

bomba molotov, constatándose que en ambos prende de inmediato un fuego que les quema;

124.- A fojas 914 y siguientes rola informe técnico N° 154 con fotografías explicativas, remitido por la Central Nacional de Informaciones según se consigna a fojas 951, en el cual se expone que la confección o armado de una bomba de encendido inmediato tiene la ventaja que no necesita mecha ni fósforos para iniciar su combustión, lo que permite mayor rapidez y efectividad en el uso. Luego, describe los materiales que se requieren para su fabricación y explica la forma en cómo se debe confeccionar. Se indica que en el interior del envase se produce una reacción exotérmica (desprendimiento de calor), a su vez que hay un desprendimiento de gases de carácter inflamable sobre el nivel del líquido. Debido a la presión de vapor de sus componentes, esta mezcla gaseosa puede ser iniciada o encendida por un mecanismo de chispa o llama que es proporcionada por la cloratada que se encuentra pegada en la parte exterior del envase, la que es sensible al golpe, frotamiento, etc. Al entrar en contacto con el ácido sulfúrico produce una inflamación debido a la liberación de tetróxido de cloro generando altas temperaturas. Toda agitación o movimiento brusco que se le realice al envase, producirá mayor reacción exotérmica y a su vez mayor desprendimiento de gases inflamables, facilitando su combustión, dado que entre más se agite mayor será el desprendimiento de calor, lo que se aprecia al tocar la botella, porque el vidrio está a una

temperatura más alta que la ambiental, posibilitando la inflamación y combustión del artefacto incendiario. Asimismo, se concluye que tanto la ruptura de la botella con un golpe de pie, o su volcamiento accidental, provocan la ignición, y, si las figuras son rociadas con combustible y luego se les arroja una botella de distancia no superior a 2 metros, es suficiente para producir su ignición y provocar un incendio de todo el material combustible que exista en el lugar.

125.- A fojas 972 y siguientes rola Informe Pericial del Laboratorio de Criminalística, Sección fotográfica forense, de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se indica que se constituyeron en la Central Nacional de Informaciones junto al Fiscal Militar, donde se llevó a efecto una inspección ocular, para lo cual adjuntan diversos cuadros gráficos demostrativos con una serie de imágenes y/o fotografías que se tomaron el día de la inspección ocular, describiendo cada una de ellas.

126.- A fojas 989 y siguientes, el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, Sección Química y Física, remite Informe N° 824-Q, en el cual se explica el proceso de armado de bombas incendiarias del tipo molotov de encendido por contacto, utilizando envases de vidrio de bebida desechable de 300cc., se grafica cada una de las fases y se realiza una reconstitución de la forma en que eventualmente se habría producido la explosión, replicando características similares del sitio del suceso. Se concluye que un artefacto incendiario de encendido por contacto, fabricado

con un envase de vidrio, puede ser activado con un puntapié; asimismo, al romperse un artefacto incendiario de ese tipo, encontrándose a corta distancia un segundo artefacto de similares características y un bidón plástico con bencina, sea que éste se vuelque o no, se produce la inflamación de la bencina, y el aumento de la temperatura provoca la activación del segundo artefacto. El lapso de tiempo para la extinción del fuego, sin el empleo de productos químicos, y la combustión parcial del plástico del bidón, está comprendido entre 5 a 6 minutos;

127.- Declaración de **Petronila del Carmen Tapia Sosa**, dueña de casa, analfabeta, de fojas 850, 856, 866, quien señaló que el día 1 de julio de 1986 llegó hasta su casa un joven que portaba un bolso, y que le pidió que le vendiera un plato de comida, convidándole un plato de porotos. Conversaron y éste le dijo que se llamaba Rodrigo, y que veía de Estados Unidos, donde estaba su madre. Le indicó que había venido a Chile a terminar sus estudios como fotógrafo de periodismo. Le solicitó alojar en su casa y le contó que en el bolso tenía tres cámaras fotográficas. Al día siguiente, el joven se fue temprano, pasadas las 6:30 horas de la mañana, sin decirle dónde iba. Salió con una casaca y pantalones azules, más una bufanda café. Enterándose por radio de lo que había ocurrido. El día 5 de julio fueron unos sacerdotes, el padre Renato y Julio Otragier, a su casa, quienes abrieron el bolso y verificaron que había dos cámaras, documentos, dinero, un chaleco, un pasaporte, especies que

se las llevó el padre Renato. Ellos concurren porque envía a su hija Libertad para que les de aviso, por lo que entrega a fojas 865 un documento que dijo firmó el Padre Renato, donde se consignaron las especies que había en el bolso.

128.- Declaración de **Jaime Ugarte García**, de fojas 864, quien señala que se percató que el sitio donde funcionaba la empresa Fanaper y Acá Autos tenían movimientos inusuales, dado que se estaban utilizando para el acopio de neumáticos y elementos destinados a la fabricación de barricadas, entre ellos, gran cantidad de combustibles, por lo que dio cuenta en la 21^{va} Comisaría;

129.- A fojas 869 rola informe sobre consulta médica N° 8156-86, del Servicio Médico Legal, en el cual se señala que “el shock en un gran quemado puede producirse desde minutos a horas después de ocurrida la quemadura, dependiendo de su gravedad, extensión, profundidad, localización y estado orgánico previo, si existe un compromiso importante en las vías aéreas, el shock aparece en forma más temprana. En todos los tipos de quemaduras aparece dolor. La insensibilidad al dolor se produce gradualmente, en las quemaduras de 3° grado tipo B en la medida que son comprometidos planos profundos con destrucción de terminaciones nerviosas sensitivas. Las quemaduras graves experimentan sensación de frío intenso, debido a la gran pérdida de calor, por destrucción de la piel y pérdida de la protección térmica que ella entrega. El tiempo de aparición de las ampollas o flictenas puede ser de minutos u horas, y se producen en

las quemaduras de 1° y 2° grado (A/AB), y dependen de variados factores. En el caso de Carmen Gloria Quintana Arancibia, las quemaduras faciales fueron de 3° grado, similares a la mayoría de las quemaduras del resto del cuerpo. El cuero cabelludo estaba indemne y fue usado como zona dadora de injerto. En el caso de Rodrigo Rojas De Negri, las quemaduras faciales y cuero cabelludo eran de menor intensidad (2° grado), que la superficie corporal afectada (3° grado). Efectivamente, el calzado impide las quemaduras en las zonas cubiertas por él, en el caso de estar constituido por materiales incombustibles.”

130.- A fojas 872, se constituye el Tribunal a las 10:00 horas del día doce de noviembre de 1986 en el sector de camino de circunvalación Américo Vespucio, describiendo el sector, e indicando que peritos de la sección planimétrica y fotografía harán la fijación del sector inspeccionado;

131.- Declaración de **Renato Fernando Poblete Ilharreborde**, sacerdote Jesuita, de fojas 873, quien señala que Libertad Tapia llegó el día 5 de julio de 1986 hasta la Parroquia de la Santa Cruz de la población Los Nogales, y le comunicó que en su casa había un bolso con unas máquinas fotográficas pertenecientes a Rodrigo Rojas De Negri. Esa misma noche fue hasta el domicilio de Libertad, donde le mostraron un bolso rectangular de color plomo o gris, en su interior había dos máquinas fotográficas con sus accesorios, una parka liviana de color azul, un pasaporte, un chaleco,

unos lentes ópticos, una libreta de notas y monedas sueltas, las que anotó en una lista que firmó, y que el Tribunal le exhibe, siendo reconocida en el acto. El día 6 de julio de 1986 le entregó en la Parroquia las cosas a la madre de Rodrigo Rojas De Negri, no recordando si ella le dijo que faltara alguna especie.

132.- Declaración de **Oswaldo René González García**, Capitán de Carabineros, de fojas 892, quien al ser consultado por el Tribunal, señaló que el día 2 de julio de 1986 se encontraba acuartelado en su calidad de Subcomisario de la 27° Comisaría. Alrededor de las 09:30 horas concurre hasta la barrera sur del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, percatándose que faltaba el Teniente Hernández, siendo informado que había concurrido a un procedimiento camino a Quilicura. Se traslada al lugar, y lo encuentra en el cruce de circunvalación Américo Vespucio con el camino secundario Lo Boza, allí tenía a dos personas lesionadas sentadas en un vehículo utilitario de color celeste de un particular, quien los trasladaba al policlínico de Quilicura. Recuerda que no tuvo contacto verbal con los lesionados, agregando que no se apreciaban en muy malas condiciones.

133.- Declaración de **María Elcira Notario Sánchez**, enfermera, de fojas 894, quien señala haberse desempeñado en la Posta Central en el Servicio de Quemados. El 2 de julio de 1986 a las 11:00 horas llegaron dos lesionados graves por quemaduras, y que provenían de Quilicura. Recuerda que le correspondió atender al

joven que supo se llamaba Rodrigo Rojas De Negri, labor que efectuó hasta las 15:00 horas aproximadamente. Él se quejaba de frío, y se expresaba de forma coherente y lógica.

134.- Declaración de **Conrado Alfredo Sesnic Guerricabeitia**, Mayor de Carabineros, de fojas 900, quien señala haber sido el comisario de la 7° Comisaría de Carabineros de Renca, donde se encuentra el área de jurisdicción donde aparecieron dos lesionados por quemaduras el día 2 de julio de 1986, en la ruta 70 o Circunvalación Américo Vespucio con el camino secundario Lo Boza. Refiere que personal de su unidad adoptó el procedimiento y le informó, por lo que atendido que los hechos adquirieron notoriedad pública, y la información de la Posta Central en la cual se indicaba que existía riesgo de muerte por parte de los lesionados, decide comunicarse con el Juez del 19° Juzgado del Crimen de Santiago, lo que ocurre alrededor de las 23:30 horas.

135.- A fojas 901 consta inspección personal de Tribunal realizada el día 28 de noviembre de 1986 en el Cuartel del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", a los vehículos de dotación de la unidad que se encontraban en el sector de calle Hernán Yungue el día 2 de julio de 1986.

136.- A fojas Certificado 902, el Coronel René Muñoz Bruce remite certificado en el cual se consigna que el Sargento 2° Nelson Medina Gálvez, se encontraba cumpliendo misiones de seguridad

interior, en las comuna de Cerro Navia, Quinta Normal, Estación Central, Pudahuel y Maipú, el día 2 de julio de 1986.

137.- A fojas 962 corre un croquis sin indicación de institución que lo realiza, en el cual se describe mediante dibujos y texto manuscrito las distintas posiciones de las víctimas de autos, conforme a las diversas versiones de cómo se producen los hechos; a fojas 1399 se agrega dibujo tipo croquis con la indicación de la ubicación de los vehículos y de las víctimas el día de los hechos, realizado por Carmen Gloria Quintana Arancibia;

138.- A fojas 998 rola inspección personal del Tribunal efectuada el 4 de enero de 1987, constituyéndose el Fiscal en Comisión, Mayor Manuel Barros Recabarren en la intersección de calles Veteranos del 79 y pasaje Uno Oriente, Comuna de Estación Central, con la comparecencia de los reos Pedro Fernández Dittus y Pedro Martínez Pradenas, y los testigos Elena Osorio Rojas y Florencio Rodríguez Cifuentes, y peritos de la Policía de Investigaciones de Chile. El Tribunal reconstituye junto a Martínez las maniobras de ocultamiento de los dos neumáticos en la ruinas de Fanaper, y luego su traslado para ocultarlos en la copa del árbol que está en calle Veteranos del 79 con Uno Oriente; luego, se sitúa Osorio y Rodríguez, integrantes del grupo mencionado por Martínez en sus declaraciones, y se sustituye a los otros tres con otras personas que ocupan sus lugares. Martínez expone que cuando ve al grupo de Carmen Gloria Quintana atraviesa la calle y se dirige a Luis Fuentes

para solicitarle cooperación para realizar la barricada planeada con Leiva Pastén. Luis consulta a sus acompañantes quienes acceden, en lo que Osorio y Rodríguez están contestes. Agregan que Pablo Leiva Pastén se separa de ellos y va hacia calle Hermanos Eyraud, regresando con elementos para la fabricación de la barricada. Martínez señala que Pablo Leiva llevaba tres bombas del tipo molotov de encendido por contacto, en una de sus manos, y otras dos en una caja bajo el brazo, además un bidón plástico de 10 litros de capacidad, lleno hasta la mitad con bencina, en la otra mano, y era acompañado por otro sujeto que no conocía. Elena Osorio dice que es efectivo que Leiva arriba al lugar con cinco bombas molotov y el bidón de bencina, implementos que dejó en el suelo. En tanto que, Rodríguez dijo no haber visto las bombas. El Tribunal reconstituye la forma en cómo se habría hecho el transporte de los elementos que menciona Martínez. Luego, Martínez refiere que antes de la llegada de Leiva, llevó desde el sector de Hermanos Eyraud, junto a Luis Fuentes, Emilia Quintana y Carmen Gloria Quintana, los neumáticos que estaban escondidos en la copa del árbol y en el pasaje Gabriela Mistral, por lo que el Tribunal reconstruye esa circunstancia. Luego, Martínez refiere que Pablo Leiva reparte las bombas, ambos le solicitan a Osorio y Rodríguez que se dirijan hacia Veteranos del 79 con General Velásquez como observadores, quienes caminan a paso rápido por distintas veredas, reconstituyendo el Tribunal los hechos. En relación a las bombas, Martínez señaló que Leiva le entregó dos

bombas a él, Leiva se quedó con otras dos, y una se la entregó a Rodrigo Rojas. Luego, todo el grupo, salvo Osorio y Rodríguez, se dirigen por Veteranos del 79 hacia la esquina de Fernando Yungue, dejando en el suelo de esa intersección el bidón, los cinco neumáticos y la bomba que portaba Rojas. Se detienen a la espera que Osorio y Rodríguez les avisaran si había problemas para continuar. Agrega que la bomba que llevaba Rojas queda en el suelo porque su contenido se escurría a través de la tapa. El Tribunal procede a reconstruir el trayecto referido. Martínez señala que ven aparecer desde la esquina de General Velásquez, una camioneta pick up de color celeste, tripulada por 8 o 10 militares de uniforme, con armas largas, la que se dirige a buena velocidad hacia el lugar donde ellos se encontraban. Martínez y Leiva corren de inmediato a toda velocidad por Fernando Yungue hacia el sur, luego doblan por Hernán Yungue hacia General Velásquez, entrando sin ser vistos por los militares en un sitio con algunas construcciones y rodeado por una reja de fierro, donde funcionaba un comercio denominado “Acá Auto”. Manifestó desconocer el desplazamiento de sus acompañantes. Se reconstruye el hecho relatado. El Tribunal constata que es posible que Martínez y Leiva hayan ingresado al local comercial sin ser vistos por el personal militar, toda vez que tomando en consideración el tiempo de desplazamiento del vehículo desde el punto inicial, hasta el punto final, resulta un lapso de 19 segundos, y tomando en cuenta el punto de quienes huían desde la esquina de

Veteranos del 79 con Fernando Yungue hasta la puerta de madera del acceso al local, resulta un lapso de 16 segundos, con 37 décimas. Martínez al ser interrogado modifica las versiones dadas con anterioridad, y expone que se dirigieron al comercio "Acá Autos" por instrucciones de Leiva Pasten, quien sabía que la puerta estaría abierta porque así se había planeado. Junto a Leiva se ocultan en una pieza, donde se cambiaron las vestimentas. A momentos observó hacia la calle Hernán Yungue desde la pandereta interior del recinto, que no lo hizo desde la puerta exterior o desde la reja como había declarado. Agregó que no es verdad que vio a un militar ordenar que otro llenara una botella de plástico de bebida desechable con combustible, así como es verdad que haya visto al militar que denominó como el enmascarado rociar combustible a los detenidos. Depuso que lo único que vio fue cuando detienen y reducen a Rodrigo Rojas en la vereda sur de la calle Hernán Yungue y cuando llevan detenida a Carmen Quintana. No vio nada más, porque se escondió para no ser sorprendido, saliendo del lugar un rato después cuando el personal militar y los detenidos habían abandonado el sector. Por su parte, María Osorio y Florencio Rodríguez indican que cuando se instalaron en el lugar a vigilar, entre General Velásquez y Veteranos del 79, vieron aparecer desde el norte, por General Velásquez una camioneta de tipo pick up, de color blanco o crema, tripulada por 8 o 10 militares uniformados, que portaban armas largas, que dicho vehículo se detuvo en el semáforo, y luego los

sobrepasó. María dice que sólo alcanzó a hacer una seña disimulada con la mano al grupo, y acto seguido se alejó caminando con Florencio. Ambos al pasar por calle Hernán Yungue ven a Rodrigo Rojas y a Carmen Quintana detenidos, rodeados de militares, el primero tendido en el suelo boca abajo, y la segunda de pie, hacia el poniente de Rodrigo, ven además la camioneta estacionada en el lugar. El Tribunal reconstituye los hechos y pone término a la diligencia.

139.- A fojas 1002 rola inspección personal del Tribunal efectuada el 4 de enero de 1987, constituyéndose el Fiscal en Comisión, Mayor Manuel Barros Recabarren en la intersección de calles Veteranos del 79 con Fernando Yungue, Comuna de Estación Central, con la comparecencia del reo Pedro Fernández Dittus y el personal militar que lo acompañaba en la camioneta y otros funcionarios militares, y peritos de la Policía de Investigaciones de Chile. Fernández al ser interrogado señala que el día 2 de julio de 1986 a las 07:30 horas ingresa a calle Veteranos del 79, conduciendo una camioneta Chevrolet C-10, de color celeste, de dotación del Regimiento Libertadores. En la cabina lo acompañaba el Sargento Nelson Medina, y en la parte trasera tripulaban los soldados conscriptos Leonardo Riquelme Alarcón, Pedro Franco Rivas, Juan González Carrasco y Walter Lara Gutiérrez. Desde la esquina de General Velásquez con Veteranos del 79 ve un grupo de individuos con neumáticos en la esquina de Fernando Yungue, conduce hacia

ellos, fijándose que una pareja corría por dicha calle en dirección al sur. La mujer corría detrás del hombre, y portaba un bidón de plástico con líquido en una de sus manos. Se fijó que el líquido mojaba los pantalones de la mujer, porque en vez de gollete tenía un corte oblicuo. Interrogado el resto del personal, son contestes con lo señalado por Fernández. El Tribunal reconstruye los hechos con una camioneta de las mismas características, pero sustituye a la pareja que corre huyendo, y que resultaron ser Carmen Quintana y Rodrigo Rojas, constatándose que la mujer que sustituye a Carmen Gloria Quintana resulta salpicada por el contenido del bidón que lleva en la mano, debido a sus propios movimientos y al corte del envase. Asimismo, se constata que la camioneta sobrepasa a la mujer a la altura de Fernando y Hernán Yungue. El Tribunal interroga a al Sargento 2º Nelson Medina, y a los soldados Riquelme, Franco, González y Lara, integrantes de la patrulla. La camioneta según Medina, luego de sobrepasar a la mujer vira por Hernán Yungue en persecución del hombre, la camioneta alcanza al hombre a mitad de cuadra de la vereda sur, se baja de la cabina, e intercepta y reduce al individuo, quitándole una bomba molotov que llevaba en la mano derecha, luego le saca la parka y la tira a un lado, lo allana y le encuentra una segunda bomba entre sus ropas, lo deja tendido boca abajo con piernas y manos extendidas en el punto de su reducción. El Tribunal reconstruye el hecho con el propio Sargento Medina, y otro sujeto que sustituye al hombre, que corresponde a Rodrigo Rojas De

Negri. Se constata que para lograr la reducción de Rojas el Sargento Medina le propina un golpe de puño en la cara y un golpe con el brazo en el abdomen. Se constata que Rodrigo Rojas queda en la posición final, tendido en el suelo boca abajo, con brazos y piernas abiertas, con la cabeza hacia Fernando Yungue, al lado de él, a corta distancia de la cabeza Medina coloca las dos bombas molotov. El Tribunal interroga a los partícipes de la diligencia, y todos son contestes en lo que ha señalado Medina. El Tribunal interroga a Franco Rivas, quien expone haber bajado de la parte posterior de la camioneta y haber procedido a la detención de la mujer que corría por Fernando Yungue, llevándola luego de haber sido allanada, al punto donde se encontraba Rodrigo Rojas. El resto de la patrulla coincide en el relato, por lo que el Tribunal reconstituye los hechos, constatando que ella antes de ser detenida deja abandonado el bidón que portaba cerca de un árbol ubicado en la vereda oriente de Fernando Yungue, a unos diez metros de Hernán Yungue. Se constata que el soldado Franco Rivas allana superficialmente a la detenida, a quien se le saca la parka y es puesta de pie, de cara a la pared con las palmas de las manos apoyadas en el muro, las piernas entreabiertas justo en el sitio en que hay un pilar de la muralla. La distancia entre Carmen Quintana y la cabeza de Rojas no es superior a 1 ½ metros, y entre ambos quedan las dos bombas molotov. Franco Rivas dice que regresa a Fernando Yungue y recoge el bidón, posicionándolo en la misma vereda donde se encuentran los

detenidos. El Tribunal reconstituye la escena y se constata que el bidón queda cerca de la cabeza y hombros del sujeto que sustituye a Rojas. Un poco más hacia el poniente, a escasos centímetros del bidón están las dos bombas molotov, y a poca distancia está el sujeto que sustituye a Carmen Quintana. Franco Rivas añade que luego de dejar el bidón, se dirige a prestar seguridad al sector de General Velásquez, allí se percata de la presencia de una pareja sospechosa, por lo que avisa al Sargento Medina, quien detiene a los civiles y los lleva cerca de un poste existente en la esquina sur-oriente de Hernán Yungue con General Velásquez. Medina señala que los interroga y allana superficialmente, llama al Teniente Fernández, quien los interroga nuevamente. El Tribunal consulta a Fernández sobre la veracidad de los dichos, y los corrobora, agregando que les preguntó si conocían a la pareja que estaba detenida. La segunda pareja correspondería a Emilia Isabel Quintana y Luis Fuentes Marín, quienes dijeron no conocer a los otros detenidos. El Teniente Fernández señala que decidió dejar en libertad a esos dos detenidos. El Tribunal reconstituye los hechos, constatando el lugar donde fue puesta la segunda pareja una vez que son detenidos. Fernández señala que luego se dirige a la puerta de su camioneta, que había quedado estacionada en dirección a General Velásquez, pegada a la acera sur de Hernán Yungue, a mitad de cuadra. El Tribunal ubica el vehículo en la posición señalada, constatando que el detenido Rojas está tendido más o menos a la altura del tercio trasero de la camioneta. El

Teniente Fernández señala que se comunica con el Teniente Julio Castañer a través de una radio, pidiéndole que concurra al punto. El Tribunal interroga al Teniente Castañer, y éste señala que efectivamente recibió la llamada del Teniente Fernández, y de inmediato se traslada conduciendo una camioneta Chevrolet C-10 de color blanco, en la que iba acompañado por los Cabos Luis Zúñiga González y Jorge Astorga Espinoza, quienes interrogados, corroboran sus dichos. Indican que se dirigen a Hernán Yungue por Avenida General Velásquez, entran a la referida calle y se estacionan cerca de la esquina de Fernando Yungue, próximos a la acera sur, en posición oblicua, con el motor en dirección a Fernando Yungue. El Tribunal dispuso que un vehículo se ubicara en la posición señalada por el Teniente Castañer. Se interroga a Zúñiga y Astorga, quienes señalan que al llegar a Hernán Yungue el Teniente Castañer se bajó de la camioneta a conversar con el Teniente Fernández, y Zúñiga agrega que descendió al mismo tiempo que el Teniente Castañer, y que Astorga se quedó en la camioneta en el lugar del conductor. El Teniente Fernández dice que junto con llegar la camioneta, por General Velásquez aparece el camión Hino a cargo del Teniente Figueroa, cuyo personal se despliega. Se interroga al Teniente Iván Figueroa Canobra, quien dijo haber escuchado por su radio el llamado hecho por el Teniente Fernández. El cabo Sergio Hernández Ávila, conductor del camión corrobora los dichos de Figueroa. El Tribunal dispone la colocación del camión Hino en la posición que

habría ocupado el día de los hechos. El personal militar se despliega por toda la calle, constando que el conductor del camión queda en su puesto, así como un soldado a cargo del equipo de telecomunicación y un soldado de seguridad. El Teniente Fernández expresa que intercambia parecer con el Teniente Castañer respecto a lo que se haría con los detenidos. Fernández le indica a Castañer que Rojas en su detención resultó lesionado, y le sangraba la nariz, por lo que para evitar problemas en la entrega de los detenidos a Carabineros se plantean la posibilidad de dejarlos en libertad. Fernández dice que da esa orden y que embarquen, luego Figueroa y Castañer corroboran sus dichos. El Teniente Castañer señala que dada esa orden, va a su camioneta a buscar algo en qué trasladar las bombas y bidón con bencina que fue encontrado en poder de los detenidos. Acto seguido, escuchan el sonido de una inflamación, viendo a los detenidos en llamas, por lo que Fernández ordena que se apague el fuego con parkas y frazadas. El Tribunal constata que sólo los soldados Leonardo Riquelme Alarcón, Juan González Martín y el Cabo Francisco Vásquez Vergara son testigos directos y presenciales. El Tribunal reconstituye las posiciones de los soldados cuando se produce el fuego. El soldado Leonardo Riquelme, el Cabo Vásquez Vergara y el soldado Juan González Martín expresan que se ubicaron a unos dos metros de los detenidos, con el objeto de vigilarlos, ordenándole Riquelme al hombre que se sacara los zapatos. Se percataron que la mujer se movía nerviosa y ofuscada.

Cuando la detenida escucha que será puesta en libertad se gira, baja las manos y con el pie derecho golpeó una de las bombas molotov, prendiéndose los pantalones de ella, quien trató de apagarse, desplazándose hacia General Velásquez, momento en que tropezó con el bidón con combustible, cayendo sobre el cuerpo del detenido, por lo que el fuego prende a ambos, corriendo los dos descontroladamente en dirección a General Velásquez. El Tribunal reconstituye los hechos, sustituyendo a los detenidos, a quienes se les proporciona un traje de seguridad incombustible para su protección. Castañer expuso que ordenó a viva voz embarcar a los detenidos en el camión Hino y dirigirse a alguna posta. Los detenidos caminaron envueltos en frazadas ayudados por el personal, pero el hombre pidió a gritos no ser llevado a ninguna parte, solicitando ser dejado en el lugar, por lo que el Tribunal reconstituye los hechos.

140. Acta de inspección personal de Tribunal de fojas 1008 y 1008 vta., realizada el día 4 de enero de 1986, constituyéndose el Fiscal en Comisión, Mayor Manuel Barros Recabarren en la intersección de calles Hernán Yungue con General Velásquez, con la presencia de las testigos Gladys Sotelo Cavieres y María Virginia Hernández Salazar;

141.- A fojas 1009 rola inspección personal del Tribunal efectuada el 4 de enero de 1987, constituyéndose el Fiscal en Comisión, Mayor Manuel Barros Recabarren en la intersección de calles Hernán Yungue con Fernando Yungue, con la presencia del

reo Pedro Fernández Dittus, y los demás integrantes de las patrullas militares, y en presencia de los testigos, Luis Videla, Víctor Cifuentes Luengo, José Meza Rodríguez y Juan Flores Alarcón, además asisten peritos de la Policía de Investigaciones de Chile. El Tribunal constata que los vehículos a cargo del Teniente Castañer, el Teniente Figueroa y el Teniente Fernández, se enfilan, colocándose a la cabeza la camioneta del primero, al centro el camión Hino y a la cola la camioneta del tercero. Toman calle Fernando Yungue en dirección al norte, continúan por calle Toro Mazote, llegan hasta 5 de abril, toman por Las Rejas, viran en La Alameda, toman la ruta 60/68 -ilegible- al poniente, viran en Circunvalación Américo Vespucio hasta llegar a Avenida San Pablo, se continúa hasta un ensanchamiento de la berma que da a un camino privado. El Teniente Fernández por radio dijo haber ordenado al Teniente Castañer que buscara algún lado para detenerse, con el objeto de traspasar a los detenidos desde el camión a la camioneta celeste, ordenándole al Teniente Figueroa que se regrese. El Tribunal reconstituye los hechos relatados por Fernández, y corroborados por los Tenientes Castañer y Figueroa, emulando el traslado de los detenidos, quienes fueron asistidos por soldados. Luego, el Teniente Castañer señala que le propone al Teniente Fernández llevar a los detenidos al Policlínico Irene Frei, lo que es aceptado. Luego, siguen la marcha y escuchan un llamado del Teniente Luis Clavel Metzen quien requería apoyo en Mapocho con Huelén, ordenando el Teniente Fernández ante ese

hecho que los detenidos desembarquen en la carretera, cercano a una casa y un camino de ingreso ubicado al poniente. Al momento de bajar los detenidos les retiran las frazadas, reanudando la marcha, hecho que reconstituye el Tribunal, desplazándose hacia el cruce de Circunvalación Américo Vespucio con camino Lo Boza, interrogando a los testigos.

142.- A fojas 1052 rola informe planimétrico del sector comprendido entre Hermanos Eyraud, General Velásquez, Veteranos del 79, lugar en el que se efectuó una reconstitución de escena;

143.- A fojas 1127 y siguientes corre Informe Pericial N° 51-F, en el que se fija fotográficamente la reconstitución de escena, evacuado por el Laboratorio de Criminalística, sección fotografía forense de la Policía de Investigaciones de Chile;

144.- A fojas 1047 rola 01 fotografía de Rodrigo Rojas De Negri, en la que aparece según describe el abogado Héctor Salazar y otro, con una chomba encontrada por Carabineros de Chile el día 2 de julio de 1986 en una zanja del camino Lo Boza. Chomba y restos de cabello que los abogados acompañan al Tribunal; a fojas 1161 y siguiente se agregan un total de 03 fotografías en las que se aprecia a Rodrigo Rojas De Negri;

145.- A fojas 1164 se agrega informe remitido por el Laboratorio de Criminalística, sección química y física, en la cual se examina un sweater de color burdeos, cuyas conclusiones no arrojan datos de relevancia; y a fojas 1166 se agrega informe remitido por la

sección fotografía forense, en la cual se analizan fotografías y negativos, las que se indica no presentan alteraciones;

146.- Declaración de **Amanda Liliana De Negri Quintana**, de fojas 1111, quien señaló ser tía de Rodrigo Rojas De Negri, quien llegó a Chile en el mes de mayo de 1986, y se alojaba en su casa, sin embargo, la noche del 1 de julio no se quedó a dormir en la casa, desconociendo dónde se hospedó, aunque refiere que esa familia le entregó a su hermana por intermedio de un sacerdote unas cámaras fotográficas de su sobrino. Relata que la última vez que vio a su sobrino éste vestía una parka azul con capuchón, que es la misma que el Tribunal le exhibe. Debajo usaba una segunda parka acolchada sin mangas, de color canela. El Tribunal le exhibe unas mangas, que reconoce como aquellas de la segunda parka porque se sacaban. Asimismo, agrega que Rodrigo acostumbraba a usar un chaleco burdeos con dibujos en forma de rombos en la parte delantera, y que dice corresponde a aquél que se le exhibe mediante fotografías, y que su sobrino lleva puesto.

147.- A fojas 1116 corre documento manuscrito sin indicación de remitente, en el cual se constata un dibujo tipo croquis del lugar de ocurrencia de los hechos, con las leyendas General Velásquez, Hernán Yungue, y las posiciones de una camioneta y de las víctimas;

148.- A fojas 1119 del expediente militar rola auto de procesamiento contra Pedro Enrique Fernández Dittus, dictado por el Fiscal Militar Ad-Hoc, de fecha 28 de enero de 1987, por el

cuasidelito de homicidio en la persona de Rodrigo Rojas De Negri, y cuasidelito de lesiones graves en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia; a fojas 1825 y siguientes la Fiscalía Militar solicita al Segundo Juzgado Militar de Santiago se eleve la causa al estado de plenario, y se condene a Pedro Enrique Fernández Dittus a la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, como autor del cuasidelito de homicidio en la persona de Rodrigo Rojas De Negri, y cuasidelito de lesiones graves en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, acaecido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago; a fojas 1840 se eleva la causa al estado de Plenario en contra de Pedro Fernández Dittus;

149.- A fojas 1125 y siguientes, y 1254 y siguientes del expediente militar rolan fotografías de Carmen Gloria Quintana Arancibia, que dan cuenta de sus lesiones;

150.- A fojas 1211, 1310, 1667, del expediente militar, el Ejército de Chile, Inspectoría General, remite mediante Reservado N° 1595/2, I.S.A. ordenada instruir por Res. V.CJE. N° 1595/376, de fecha 18 de julio de 1986, en averiguación del personal que habría participado en la detención de Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia, y otras personas, y las responsabilidades administrativas que de ello derive –sin que se consigne su custodia o incorporación al proceso-; a fojas 1309 se informa por parte del Fiscal Manuel Recabaren que la investigación sumaria administrativa se encuentra cerrada, y fue remitida al Vice Comandante del Ejército.

Los antecedentes se elevan a la Excma. Corte Suprema, según consta a fojas 1668, previa remisión a la Itma. Corte Marcial, la que se devuelve al Vice Comandante en Jefe del Ejército, según consta a fojas 1683;

151.- A fojas 1227 la sección OS-7 remite set fotográfico de 8 fotografías correspondientes al sector de Circunvalación Américo Vespucio;

152.- A fojas 1278 y 1907 y siguientes rolan pronunciamientos de la Itma. Corte Marcial, de fecha 5 de mayo de 1987, y 4 de mayo de 1989, relativos a recurso de queja deducido por los abogados Héctor Salazar Ardiles y Luis Toro Toro, en contra de la Fiscalía Militar Ad-Hoc que conoce e investiga la muerte de Rodrigo Rojas De Negri y las lesiones graves sufridas por Carmen Gloria Quintana Arancibia, en el cual se declara “no existiendo falta o abuso susceptible de ser enmendada por esta vía extraordinaria, se rechaza el recurso de queja”;

153.- Declaración de **Froilán Luis Fernández Sánchez**, médico cirujano, de fojas 1285, quien señaló haber atendido a Carmen Gloria Quintana Arancibia en el Hospital del Trabajador a partir del 6 de julio de 1986, hasta el 2 de septiembre aproximadamente, del mismo año. Recuerda que tenía comprometido con quemaduras el cuello, cara, dorso, ambas extremidades superiores, incluyendo manos, extremidad inferior izquierda en su casi totalidad, excepto el pie, y extremidad inferior derecha excepto

el muslo y pierna en cara externa. Indica que la versión que rola en reconstitución de escena no concuerda con las lesiones que presentaba Carmen Gloria, de ser como se explica en ese acto, ambas piernas deben tener lesiones similares, o la pierna derecha estar más lesionada que la pierna izquierda.

154.- Informe N° 118-Q del Laboratorio de Criminalística, sección química y física, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1292, 1786, mediante el cual se remiten conclusiones al peritaje efectuado a restos de tela de diversas prendas de vestir, y botines, en el cual se indica que estuvieron expuestas a la acción de calor, aunque no se constató en ellas la presencia de combustibles ni ácidos; a fojas 1295 se agrega informe N° 144-F, del referido Laboratorio, sección fotográfica forense, en el cual se fija fotográficamente las prendas que fueron sometidas a peritaje, según lo consignado en informe N° 118-Q;

155.- A fojas 1343 y siguientes consta Informe evacuado por el Ejército de Chile, Comando de Industria Militar e Ingeniería, Instituto de Investigaciones y Control, en el mes de mayo de 1987, referidos a bombas BIC; a fojas 1799 rola informe N° 1595/48, en el cual se constató que una persona del sexo femenino podía mediante la acción directa de un puntapié quebrar las botellas, agregando que del análisis de las mismas, detectaron que presentan defectos superficiales y una gran disparidad de espesor de las paredes, lo que hace posible su ruptura ante un golpe o impacto; a fojas 1810 y

siguientes se agrega complementación de informe técnico evacuado por la antedicha autoridad Militar;

156.- A fojas 1382 el Servicio Médico Legal, mediante oficio reservado N° c-4 remite un set de 28 diapositivas que contienen fotografías tomadas a Carmen Gloria Quintana Arancibia y Rodrigo Rojas De Negri; 22 diapositivas de la primera nombrada, 6 otras 6 diapositivas correspondientes al Protocolo N° 1010/86 del segundo de los nombrados, las que en su oportunidad fueron custodiadas en el expediente militar, y respecto de las cuales sólo se cuenta con esta mención, al haber sido tenido a la vista una copia digitalizada del mismo;

157.- A fojas 1779 rola Informe N° B-5615 al B-5624-86, de fecha 10 de julio de 1986, evacuado por el Servicio Médico Legal, mediante el cual se realizó estudio de sustancias químicas inflamables en prendas de ropa pertenecientes a Carmen Gloria Quintana Arancibia y Rodrigo Rojas De Negri, y que fueran remitidas por el Director de la Asistencia Pública. Las prendas se sometieron a análisis químico con el reactivo Sudán III, y se obtuvo reacciones positivas para solventes orgánicos del tipo de los hidrocarburos derivados del petróleo, semejantes a bencina, parafina o similares;

158.- A fojas 1387 corre Informe N° 571 de Carabineros de Chile, Jefatura de Zona Metropolitana, 2^{da} Jefatura, en el cual da cuenta de diversos acontecimientos ocurridos el día 2 de julio de

1986, en calle Mapocho con Huelen alrededor de las 10:50 y 11:30 horas, sin que se consigne que se haya tomado contacto con personal militar;

159.- Declaración de **Jorge Eduardo Álvarez Castro**, de fojas 1415, Teniente de Carabineros, quien dice haber concurrido al sector de Huelen con Mapocho alrededor de las 10:50 horas dado que había disturbios en la zona, tomando el procedimiento de rigor y disolviendo a la turba de civiles, lugar en el que permaneció alrededor de 40 minutos. Cuando se retiraba vio a personal militar por calle Mapocho en dirección al Poniente, sin que tuviese contacto con esa patrulla;

160.- Declaración de **Víctor Manuel Vera Muñoz**, Capitán de Sanidad de Ejército para la época de ocurrencia de los hechos, de fojas 1401, quien señala que el día 2 de julio de 1986 alrededor de las 15:00 horas se presentó en la enfermería del Regimiento el Sargento 2° Nelson Fidel Medina Gálvez, quien presentaba quemaduras en el rostro del tipo superficiales, aduciendo que se debían a que había sido alcanzado por las llamas de una bomba molotov.

161.- A fojas 1404 consta Informe de Lesiones N° 7.219/87 realizado por el Servicio Médico Legal a Carmen Gloria Quintana Arancibia, en el cual se consigna que presenta secuela de quemaduras extensas de 3° grado, clínicamente graves, que sanarán entre dieciséis a dieciocho meses, con igual tiempo de incapacidad, debiendo seguir tratamiento de rehabilitación plástica y funcional; a fojas 1406 se

agrega Informe de Facultades N° 1.523/87 practicado a Carmen Gloria Quintana Arancibia;

162.- A fojas 1418 y siguientes rolan actas de reconocimiento N° 1 a 23 y 25 efectuada por Carmen Gloria Quintana Arancibia, quien no reconoce a ninguno como “el militar que mandaba más” o de la patrulla aprehensora; en Acta N° 24 de fojas 1441 reconoce a la persona que identifica como quien le sacó las fotografías, y que se ubica en el segundo lugar, indicando el Tribunal que se incluyó en el grupo a Julio Castañer en el número 5, perteneciendo el número 2 a Claudio Díaz Flores;

163.- A fojas 1449 consta Reservado N° 45 de la II División del Ejército de Chile, Regimiento Blindado N° 10 “Libertadores”, que remite ordenes de trabajo efectuados a los vehículos que presentes en el lugar de los hechos; nómina de los funcionarios que eran parte de la dotación de los referidos vehículos, y referencia a la vestimenta utilizada, la que se describe como el equipo reglamentario, aunque indica que hay personal autorizado para vestir de civil;

164.- A fojas 1511 y siguientes consta Acta de Inspección Personal del Tribunal, constituyéndose el día 12 de julio de 1987 en pasaje Uno Oriente con Veteranos del 79, comuna de Estación Central, diligencia en la que están presentes el reo Pedro Fernández Dittus, Pedro Martínez Pradenas, conjuntamente con Carmen Gloria Quintana Arancibia, Emilia Quintana Arancibia, María Osorio Rojas,

Luis Fuentes Marín, Florencio Rodríguez Cifuentes, Nelson Medina Gálvez, Pedro Franco Rivas, Leonardo Riquelme Alarcón, Juan González Carrasco y Walter Lara Gutiérrez. El Tribunal reconstituye los hechos, conforme a las versiones entregadas. En lo pertinente, el Tribunal constata que luego de haber huido de la camioneta celeste, Carmen Gloria se encuentra en la vereda norte de Hernán Yungue cerca de la esquina de Fernando Yungue. Rodrigo Rojas, sustituido por un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, se encontraba cruzando la calle en diagonal hacia la vereda sur. Emilia y Luis describen que escuchan ruidos de una frenada y personas que saltan a la calzada, sin embargo, el Tribunal constata que sólo se pudo haber oído el ruido de los frenos.

165.- A fojas 1518 se continúa inspección personal del Tribunal, interrogando a Carmen Gloria Quintana, quien señala que la detención se produce más o menos a la altura del portón verde, viendo que a Rojas lo toman por la espalda, le pegan y lo botan al suelo donde le siguen pegando. En tanto que, ella iba caminando por la vereda norte de Hernán Yungue, a la altura del portón plomo cuando dos militares se le acercan y la detienen, la toman de los brazos mientras la apuntan con sus armas, la hacen cruzar la calle a garabatos, y la colocan de pie de cara a la pared, con las manos pegadas al muro. A Rodrigo lo levantan y lo ponen en la pared a su lado izquierdo, los allanan, y un militar que está a su derecha la molesta y le pone la trompetilla de su arma en los glúteos.

Posteriormente le pegan a Rodrigo y lo botan al suelo, quedando tendido de espaldas con la cabeza hacia ella, y luego lo ve boca abajo. El Tribunal constata que el lapso de tiempo entre la detención de la camioneta, el desembarco de los aprehensores, y la detención es de 42 segundos. Al ser interrogada, Carmen Gloria señala que la botan al suelo y la dejan con Rodrigo, cabeza con cabeza, la levantan, y ve que hacia General Velásquez está detenida su hermana Emilia y Luis, los que luego de ser interrogados son dejados en libertad. Además se percata de la presencia de otra camioneta, de ella se bajan dos civiles que conversan con el que manda más, uno de ellos habla por radio. Ella está en esos instantes de pie, vuelta hacia la pared, observando todo al girar su cabeza, el civil le dice que se quede quieta y que tiene que sacarse fotos, para lo cual le entregan un neumático y un bidón. El militar que describe como “el que manda más”, toma el bidón y la rocía de la cabeza hacia abajo, y luego hace lo mismo con el cuerpo de Rodrigo. Transcurren unos instantes y se percata de la llegada de otro vehículo, un camión, del que bajan más militares. El Tribunal deja constancia que reconoce al funcionario que la rocía y que manda más, identificándolo en la diligencia como Pedro Fernández Dittus, y como uno de los militares que le pega a Rodrigo, a Nelson Medina Gálvez. Luego, señala que la rodean varios militares, en las proximidades de los vehículos, hacia Fernando Yungue. La camioneta que la detuvo retrocede, y se estaciona cerca más cerca. Mientras se limpiaba la boca, aprecia que

del grupo de uniformados que estaba sobre la calzada, a su izquierda, le lanzan algo que se quiebra y se inflama, reventando cerca de su pie izquierdo, viéndose envuelta en llamas, por lo que corre hacia General Velásquez, tratando de apagarse con las manos. Se saca el chaleco, y se tira al suelo, se revuelca para apagarse, se levanta y continúa corriendo, luego pierde la consciencia, le parece que la tapan y la suben a un vehículo, pues recobra el conocimiento por unos momentos, escuchando ruidos de un móvil en marcha. El Tribunal reconstituye los hechos, y deja constancia que resulta difícil tomar el bidón con una mano, por lo que se solicita a Fernández Dittus que entregue su arma y utilice ambas manos. Se constata que la declarante sólo ve dos civiles. El Tribunal interroga a Carmen Gloria respecto de la persona que le toma la foto y quien lo acompaña, mencionando a Luis Zúñiga González, y a Julio Castañer González, e indicando que no corresponden, y que en la diligencia no está presente la persona a quien ella reconoció en el Tribunal. Se le solicita que fije el lugar en que cae el artefacto que ella siente se quiebra, y el Tribunal luego lanza una botella, sustituyendo a Carmen Gloria por un Militar;

166.- A fojas 1524 y siguientes se continúa inspección personal, constituido el Tribunal en calle Hernán Yungue con la intersección de General Velásquez, se interroga a Emilia Quintana Arancibia y Luis Fuentes Marín, procediendo el Tribunal a reconstituir los hechos;

167.- A fojas 1540 y siguientes se practica inspección personal, y el Tribunal se constituye con fecha 14 de julio de 1987 en el sector del cruce de Avenida Américo Vespucio, camino a Quilicura, con camino Lo Boza, junto a Carmen Gloria Quintana Arancibia, Juan Flores Alarcón, Carlos Lagos Galdámez, Juan Meza Rodríguez y Víctor Cifuentes Luengo, y peritos de la Policía de Investigaciones de Chile, reconstituyendo los hechos a partir del momento en que Carmen Gloria expuso haber recobrado la conciencia;

168.- A fojas 1585 y siguientes rola Informe Pericial Planimétrico N°26.507, letras A) a Ñ), evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que comprende las intersecciones de Calle Veteranos del 79 esquina 11 de Enero; Veteranos del 79 con Fernando Yungue, Hernán Yungue y General Velásquez; Avenida Américo Vespucio y Camino Lo Boza;

169.- A fojas 1600 y siguientes corre Informe Pericial N° 489-F, evacuado por el Laboratorio de Criminalística, sección fotografía forense de la Policía de Investigaciones de Chile, que fija fotográficamente la segunda etapa de reconstitución de escena realizada en Circunvalación Américo Vespucio con Camino Lo Boza el día 14 de julio de 1987; y además se detallan las versiones de aquellas personas que entregaron antecedentes relativos al instante

que ellos estiman suceden los hechos, acompañando sus respectivos cuadros gráficos demostrativos con imágenes;

170.- A fojas 1766 se agrega oficio N° 3121 relativo a una constancia policial de Carabineros de Chile, Cuarta Comisaría, en el cual se transcribe copia fiel del original, que da cuenta que a las 11:00 horas fueron llevados con custodia policial de la Tenencia de Quilicura en un vehículo de esa Municipalidad, y desde el Policlínico Quilicura Rodrigo Andrés Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia, quienes fueron encontrados quemados en Avenida Américo Vespucio con Camino Lo Boza, sector de la 7^{MA} Comisaría de Renca;

171.- A fojas 1811 se agrega documento remitido por el Ministerio de Salud Pública, Servicio de Salud Central, en el que se consignan 4 puntos relativos a lo que ocurre al verter bencina en la cabeza de una persona, indicándose que sus efectos dependerían del tiempo de acción del fuego, siendo probable una injuria respiratoria. A su vez, el pelo hace las veces de antorcha, manteniendo el contacto con el fuego prolongadamente, agravando las quemaduras. Para atenuar sus efectos debería extinguirse el fuego antes de unos dos segundos de acción;

172.- A fojas 1998 y siguientes, rola sentencia de primera instancia dictada con fecha veinticuatro de agosto de 1989, en contra de Pedro Enrique Fernández Dittus, siendo condenado a la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, como autor del

cuasidelito de homicidio y lesiones graves en las personas de Rodrigo Andrés Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia, respectivamente, ocurrido en la ciudad de Santiago el 2 de julio de 1986. Siendo beneficiado con la remisión condicional de la pena; A fojas 2077 consta sentencia de Segunda Instancia, pronunciada por la Illtma. Corte Marcial, con fecha dos de enero de 1991, en virtud de la cual se revoca la sentencia apelada, en cuanto se le condenó como autor del cuasidelito de lesiones graves de Carmen Gloria Quintana Arancibia, declarándose en su lugar que se le absuelve de dicho cargo, y se confirma en lo demás apelado, con declaración que la pena que por él se impone al reo queda asignada únicamente como autor del cuasidelito de homicidio de Rodrigo Rojas De Negri; a fojas 2119 consta sentencia pronunciada por el Ministro Víctor Montiglio Rezzio, con fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se declara no ha lugar a la recusación deducida en contra del Auditor General del Ejército, Brigadier General, Francisco Torres Silva; a fojas 2127 corre sentencia de casación dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de la cual se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido contra el fallo de la Corte Marcial, el que en consecuencia no es nulo, en virtud a consideraciones que dicen relación con la admisibilidad del recurso;

173.- A fojas 308, 320, 372, 377, 386, 387, 393; 415 a 423, 496, 511, 517, 519, 551, 568, 577, 605, 648 vta. –Acta de inspección ocular de allanamiento en el Pasaje Calbuco 3003-; 654, 671, 707, 744, 771, 778, 779, 848, 859, 884, 893, 895, 896, 897, 966, 969, 970, 1014, 1188; 1339, 1409 a 1411, 1538, 1547; 1684. 1780, 1782, 1899, rolan una serie de documentos evacuados por las partes; instituciones, departamentos y/o informes policiales allegados al proceso que fuera substanciado ante la Fiscalía Militar de Santiago, designado Ad-Hoc, y que atendido su tenor no aportan antecedentes que conduzcan a esclarecer los hechos materia de la investigación, por lo que serán desestimados;

174.- A su vez, se deja constancia que en el proceso Rol N° 1609-86 que se tuvo a la vista y que se encuentra digitalizado existen una serie de fojas cuya lectura se hace imposible, atendida la calidad de la imagen;

175.- Que, corren a su vez testimonios de **Jorge Rubén Estuardo Aguayo**, de fojas 354, 586; de **Guillermo Alejandro Muñoz Gutiérrez**, obrero, de fojas 587 vta., **Víctor Enrique Velásquez Villalobos**, de fojas 588 vta., de **María Isabel Hewitt y Juan José Montecinos González**, de fojas 591; de **Viviana Ninoska Tapia Tapia**, de fojas 857, de **Estrella Tapia Tapia**, de fojas 857 vta.; de **Víctor Velásquez Villarroel**, de fojas 1383, de **Fresia del Carmen Hernández Valenzuela**, de fojas 1384; rendidas en causa Rol N° 1609-86, seguida ante la Fiscalía Militar Ad-Hoc, que no

aportan antecedentes para el esclarecimiento de estos hechos, por lo que se omitirán sus testimonios, reseña, análisis y ponderación, tal como ocurriera en el numerando 88 de esta sentencia;

176.- Que a su vez, otros testimonios, solamente aportan al contexto histórico, como los de **Miguel Ángel Díaz Valenzuela**, de fojas 617; de **Andrés Rodrigo Soto Sandoval**, de fojas 618; de **Tomás González Morales**, de fojas 723; de **Libertad Irene Tapia Tapia**, de fojas 855; de **Eduardo Colillan Morales**, de fojas 899, de **Juan Andrés Carvalho Arriagada**, de fojas 971, **Carlos Federico Carvalho Arriagada**, de fojas 971, de **Inés Paulino Morí**, de fojas 1108; de **Nélida Patricia Moscoso Pinto**, de fojas 1109; de **Astrid Mariol Ellicher Quezada**, de fojas 1109 vta.; de **Álvaro Rodrigo Hopper Guíñez**, de fojas 1110; de **María Ilenia Chacón Barrera**, de fojas 1177; rendidas en causa Rol N° 1609-86, seguida ante la Fiscalía Militar Ad-Hoc, por lo que al igual que en el numerando 87 se omitirá su reseña, consecuente análisis, y ponderación, sin perjuicio de ser consideradas en el contexto vivido en aquella época;

177.- Consta en el expediente Rol N° 143-2013 haberse custodiado los siguientes antecedentes: 22-2015: Copia de la Ficha Clínica de Rodrigo Rojas De Negri, remitidas desde la Asistencia Pública; 30-2015: Disco con Programa del día 22 de julio de 2015 “En La Mira” de Chilevisión; 25-2016: Cadena con Antecedentes de Funcionarios del Regimiento Libertadores; 12-2017: Sobre con copia autorizada del proceso 261-1987 del 2° Juzgado Militar contra René

Muñoz Bruce por Falsedad en Actos de Servicio; 18-2017: Causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar; 44-2018: Ficha Hospital Salvador Pedro Franco Rivas;

QUINTO: Que los antecedentes antes señalados, constitutivos de presunciones judiciales que, por reunir todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para que en el proceso se tenga por legalmente acreditada la existencia de los hechos siguientes:

A.- Que el día 2 de julio de 1986, tres dispositivos militares pertenecientes al Regimiento de Caballería Blindada N°10 “Libertadores”, ubicado en calle Santa Rosa N° 900 de la Comuna de Santiago, en horas de la mañana, se encontraban efectuando labores de patrullaje en la Comuna de Estación Central, sector jurisdiccional de dicha unidad militar, con ocasión de haberse convocado días antes para esa oportunidad una jornada de protesta. Estos equipos se movilizaban en un Camión HINO de color azul y dos camionetas Chevrolet modelo C-10, una de color celeste y la otra blanca, cada una de ellas a cargo de un Teniente;

B.- Que en esta labor, una de las patrullas, aquella que comandaba el Teniente Fernández Dittus, detiene a dos personas, un hombre y una mujer –Rodrigo Andrés Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia-, y les mantiene retenidos en la calle Hernán Yungue, ya que les sindicaba como partícipes de disturbios y autores de barricadas instaladas en la vía pública, para lograr su

aprehensión fueron golpeados y amenazados con armas de fuego, y logrado el objetivo les colocaron cerca de un muro, en la acera sur de esa arteria, donde la mujer queda de pie con las manos en alto apoyadas en principio contra la pared y luego de frente, y el varón es tendido en el suelo boca abajo y con las manos extendidas;

C.- Que, en estas condiciones, se colige sin duda alguna, que las víctimas jamás representaron un peligro para sus aprehensores, tampoco hubo la menor posibilidad que asumieran alguna reacción defensiva que implicara evadir su custodia, no obstante en este contexto de total sosiego, igualmente a la mencionada patrulla , se le sumaron otras dos, la que estaba a cargo del Teniente Iván Figueroa Canobra y aquella que integraban los funcionarios de la sección Segunda José Castañer González, quienes llegaron al lugar a raíz de los llamados del Teniente Fernández Dittus;

D.- Que, pese a no existir la eventualidad de acciones de peligro de parte de los jóvenes como tampoco nada que justificase las acciones criminales que emprendieron, éstos agentes del Estado toman la decisión de rociar sus cuerpos y vestimentas con combustible y luego, mediante el empleo de un elemento adicional, en este caso una bomba molotov de contacto directo, provocaron un fuego que se irradia rápidamente hacia las víctimas , quienes al estar sus cuerpos y ropas con combustible no pudieron impedir que sus ropas se incendiaran y los cuerpos se quemaran, resultando ambos con heridas extensamente graves, en el caso de Rodrigo Rojas De Negri con quemaduras de 2° y

3° grado, en cabeza, cuello, tronco y extremidades, que comprometieron aproximadamente el 65% de la superficie corporal, que finalmente causaron su muerte, y en el caso de Carmen Gloria Quintana Arancibia, con quemaduras del 62% de la superficie corporal, aproximadamente, en orden ascendente, de menor a mayor gravedad de abajo hacia arriba, y con mayor compromiso de la pierna izquierda que de la derecha, además extensa quemadura facial, de fosas nasales, cavidad bucal y vía aérea. Quemaduras de 3° grado, profundo, en toda la zona facial, cuero cabelludo y cuello en toda su extensión. Pelo totalmente quemado. Quemaduras de 3° grado en toda la extensión de ambas extremidades superiores. Ambas manos no estaban quemadas. Todo lo anterior demuestra de manera irrefutable, que fueron rociados con combustible, y ello no fue más grave porque el fuego logra ser extinguido con la ayuda y el auxilio de algunos conscriptos que utilizaron frazadas para sofocarlo;

E.- Que ante este grado de ilicitud, los tres Oficiales que tenían el mando y la responsabilidad absoluta de todo el contingente militar, aquellos que debían responder obligatoriamente por la custodia de los detenidos y su integridad física, se concertaron y resolvieron en forma conjunta el destino de las víctimas, subiéndoles a los vehículos militares y trasladándolos hasta un sector ubicado al interior de Lo Boza, en la Comuna de Quilicura, distante 21 kilómetros de donde fueron quemados;

F.- Que en ese lugar y en una zanja se decide abandonarlos a su destino, pese a la frágil condición de salud en que se encontraban, negándoles de esa forma toda ayuda médica, con el solo propósito de favorecer la impunidad de sus actos;

G.- Que los integrantes de las tres patrullas militares, ocurridos estos acontecimientos, finalmente regresaron a su unidad militar, donde los Oficiales Castañer y Fernández Dittus acompañados del Vice Comandante Villarroel, ponen en conocimiento del Comandante del Regimiento N°10 Libertadores, Coronel René Aníbal Muñoz Bruce, fragmentos de las circunstancias de lo que había acontecido, sin advertirle lo doloso de sus comportamientos, por lo que éste en su real entender de militar fue en definitiva opinión que dicho evento no tenía mayor importancia, ya que se trataba de un suceso más de la protesta, y decide comentarlo solo de manera verbal con su superior, quien al pensar lo mismo que Muñoz Bruce, tampoco lo pone en conocimiento de sus superiores, sino hasta días después cuando fallece Rodrigo Rojas De Negri, en que se ven obligados a reconocer ante la opinión pública la participación de las tres patrullas de su Regimiento en estos crímenes;

SEXTO: Que de la descripción de los hechos antes referida, es posible concluir que la acción planeada por el mando de las patrullas que concurren en esa oportunidad a la Comuna de Estación Central, tuvo dos etapas claramente diferenciadas, una de ellas, con los nuevos datos que arroja el proceso, fue maniobrada racionalmente en la

Justicia Militar, en perjuicio de la víctimas. En efecto, del proceso se desprende nítidamente que desde sus inicios la intencionalidad originaria de los Oficiales, que sus defensas intentan destacar, de asegurar el orden público y detener a las personas que lo estaban vulnerando con la colocación de barricadas y quema de neumáticos, con el correr de los minutos se transforma y genera en ellos objetivos diferentes, de naturaleza ilícita, planificada y ejecutada bajo control y disciplina rigurosamente militar, coexistiendo entre los partícipes un grado notoriamente diferente de conocimiento en relación a los objetivos perseguidos y por lo mismo, también con un comportamiento de los actores que difieren de las instrucciones que habían recibido para este tipo de situaciones;

SÉPTIMO: Que por lo mismo , los hechos descritos en los motivos precedentes son constitutivos de los delitos de homicidio calificado en grado de consumado respecto de **Rodrigo Andrés Rojas De Negri**, y de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de **Carmen Gloria Quintana Arancibia**, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, al haberse cometido con alevosía y ensañamiento, ambas agravantes previstas en las circunstancias primera y cuarta del precepto legal citado, toda vez que las víctimas fueron sometidas y detenidas por personal militar mediante violencia y amenazas con armas de fuego, pese a no representar para ellos peligro alguno y a su vez, hallarse por la posición que los tenían sus captores, imposibilitados de realizar

maniobra defensiva alguna, pero los agentes no satisfechos con esta crueldad deciden acrecentarla y les rocían con combustible sus cuerpos y ropas, luego con el empleo de un elemento adicional, bomba molotov de contacto directo, la acciona de tal forma que les prenden fuego y como consecuencia de ello, resultan ambos con quemaduras en su cuerpo superiores al 60%. A continuación, para asegurar la impunidad les trasladan en los vehículos institucionales a un sector alejado del sitio del suceso y les abandonan en una zanja a su suerte, con riesgo evidente de perder sus vidas, que en el caso de Rodrigo Rojas Di Negri lamentablemente aconteció;

OCTAVO: Que en consecuencia, no hay duda acerca de la primera de ellas, el haber obrado a traición o sobre seguro, evitándose con las armas todo daño que pudieran ocasionarles las víctimas, quienes no tuvieron la oportunidad de defenderse o rechazar el ataque de que fueron objeto por parte de los agentes, quienes se excedieron innecesariamente en el uso de los medios para asegurar el resultado, y por su parte también se encuentra comprobado el ensañamiento con que actuaron los hechores, al abandonarles a su suerte en un sitio eriazo, pese a sus gravísimas heridas, ocurrencia que se pudo apreciar a través de las manifestaciones exteriores tendientes a lograr el objetivo propuesto;

EN CUANTO A LOS QUERELLANTES:

NOVENO: Que, a fojas 3279, don Jorge Pineda Jiménez, abogado, querellante particular, en representación de la Universidad

Santiago de Chile, USACH, en lo principal, viene en adherirse a la acusación de oficio ateniéndose al mérito de lo realizado en sumario;

DÉCIMO: Que, a fojas 3261, don Eduardo Contreras Mella, abogado, querellante particular, en representación de doña Verónica De Negri, en lo principal, deduce acusación particular en contra de Nelson Medina Gálvez, Luis Alberto Zúñiga González, Jorge Astorga Espinoza, Francisco Vásquez Vergara, Iván Humberto Figueroa Canobra, Julio Castañer González, Leonardo Riquelme Alarcón, Walter Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco, Pedro Fernández Dittus y Pedro Franco Rivas, en calidad de autores, en contra de Sergio Hernández Ávila, en calidad de cómplice, y en contra de René Aníbal Muñoz Bruce, en calidad de encubridor, por el delito consumado de homicidio calificado cometido en perjuicio de Rodrigo Andrés Rojas De Negri, y por el mismo ilícito, en grado frustrado, cometido en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, hechos acaecidos el día 2 de julio de 1986, en la comuna de Estación Central, de la ciudad de Santiago de Chile, cuyo delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en consideración a los fundamentos de hecho y derecho planteados. Sumado a ello, solicita se tome en consideración las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal establecidas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Punitivo. Respecto a la primera agravantes que hace presente, esto es, la contemplada en el artículo 12 N° 8 del cuerpo normativo en referencia, alegando que en estos

autos se encuentra fehacientemente acreditado que los acusados, aprovechando la investidura que le daba el pertenecer al Ejército de Chile, hicieron uso y abuso de su calidad de funcionario público, y de los medios para detener, golpear y prender fuego a las víctimas de este proceso durante el transcurso de una jornada nacional de protesta contra el régimen imperante. En cuanto a la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, esgrime que el ilícito ha sido cometido con auxilio de gente armada y de personas que proporcionaron su impunidad, aludiendo que debido al contexto histórico y sociopolítico vivido a la época, el Gobierno de Facto empleaba todos sus medios con el fin de perseguir a sus opositores, trasgrediendo con ello sus Derechos Humanos, dotando a sus victimarios de un manto de impunidad para cometer estos crímenes. Por otra parte, la querellante particular alega la no concurrencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código referido, ya que del tenor de esta atenuante se desprendería el elemento que del proceso no se obtenga otra prueba en contra del acusado que su espontánea confesión, circunstancia que no concurre en autos, agregando que en la etapa sumarial tampoco se logra inferir ningún ánimo colaborativo por parte de los acusados con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al proceso, sino que ocurre todo lo contrario, por cuanto los procesados niegan sus funciones reales y manifiestan desconocer lo acontecido con las víctimas. Finalmente, solicita la aplicación de la

pena que indica, manifestando que además de la aplicación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminales expuestas, se considere la aplicación del artículo 509 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal y se tenga presente la extensión del mal causado conforme a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal, conforme a los argumentos de hecho y derecho que esgrime, indicando la pena en concreto que debiese ser aplicada a los acusados;

UNDÉCIMO: Que, a fojas 3280, y mediante complemento que rola a fojas 3495 y siguientes, don Joaquín Perera Campusano, abogado, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en lo principal, deduce acusación particular en contra de Nelson Medina Gálvez, Luis Alberto Zúñiga González, Jorge Osvaldo Astorga Espinoza, Francisco Fernando Vásquez Vergara, Iván Humberto Figueroa Canobra, Julio Ernesto Castañer González, Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco, Pedro Enrique Fernández Dittus y Pedro Patricio Franco Rivas, por su participación en calidad de autores en los delitos de homicidio calificado en grado consumado y frustrado, cometidos en las personas de Rodrigo Andrés Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia, respectivamente; en contra de Sergio Hernández Ávila, por su participación en calidad de cómplice en los delitos referidos; y en contra de René Aníbal Muñoz Bruce,

por su participación en calidad de encubridor en los ilícitos citados, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, estimándose por la querellante que concurre la calificante establecida en la circunstancia primera del precepto legal en referencia, esto es, alevosía, por cuanto los hechores obran a traición o sobre seguro, asegurando su impunidad, señalando que el ánimo alevoso se encuentra expresado en el propio auto acusatorio dictado de oficio. Además, la querellante estima que respecto de los acusados Medina Gálvez, Zúñiga González, Astorga Espinoza, Vásquez Vergara, Figueroa Canobra, Castañer González, Fernández Dittus, Franco Rivas, Hernández Ávila y Muñoz Bruce, concurren las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 N° 8 y 11, del Código Penal. Por otra parte, estima que respecto a los acusados Riquelme Alarcón, Lara Gutiérrez, González Carrasco y Franco Rivas, sólo concurre la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Punitivo. En cuanto a la agravante establecida en el artículo 12 N° 8 del cuerpo normativo en referencia, señala que los hechores pertenecían al Ejército de Chile al momento de cometer el delito, por ende, su calidad de funcionario público sería indiscutible encontrándose suficientemente acreditado en autos dicha circunstancia. Luego, en relación a la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal, expresa que esta circunstancia se desprende de la propia acusación judicial, que ya ha quedado establecido en el sumario que los delitos de homicidio calificado en grado consumado

y frustrado cometidos en las personas de Rodrigo Andrés Rojas De Negro y Carmen Gloria Quintana Arancibia, respectivamente, fueron ejecutados por un grupo de efectivos militares, quienes se auxiliaron mutuamente y ejecutaron el hecho ilícito premunidos de armas de fuego. Finalmente, solicita la aplicación de la pena que indica, expresando se considere lo establecido en el artículo 509 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal, el grado militar ostentado por cada uno de los acusados a la época y la extensión del mal causado previsto en el artículo 69 del Código Penal en virtud a las consideraciones de hecho y derecho que expone, peticionando la imposiciones de las penas en concreto que indica para cada uno de los acusados, más las accesorias legales y el pago de las costas del juicio;

DUODÉCIMO: Que, a través de su libelo rola a fojas 3478, don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Héctor Salazar Ardiles, abogados, querellantes particulares, en representación de las personas que indica, en lo principal, se adhieren a la acusación fiscal que rola a fojas 3196, y en primer otrosí, deducen acusación particular solicitando se recalifique la participación de Sergio Hernández Ávila de cómplice a autor de los delitos de homicidio calificado cometido en la persona de Rodrigo Rojas De Negri, y el mismo ilícito, en grado frustrado, inferido en perjuicio de Carmen Gloria Quintana Arancibia, ambos delitos previstos y sancionados en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal vigente a la época de ocurrencia de los

hechos, alegando que los hechos no se condicen con la participación establecida en la acusación de oficio y que el acusado se encontraría encasillado en la hipótesis del numeral 3° del artículo 15 del Código Penal, en calidad de coautor de los delitos referidos, por haber ejecutado el hecho ilícito de forma conjunta con los demás partícipes, señalando que el acuerdo de voluntades existiría desde que los acusados tuvieron conocimiento y acataron el llamado "Plan Lo Curro" con el fin de reprimir toda manifestación contraria a la dictadura en las jornadas de protestas producidas los días 2 y 3 de julio de 1986. En el caso concreto, la querellante particular indica que dicho acuerdo se concreta al momento de detener a las víctimas de estos autos por parte de la patrulla del Sr. Fernández Dittus, solicitando el apoyo de otras dos patrullas a cargo de los Sres. Figueroa Canobra y Castañer González, procediendo a golpear a las víctimas, rociarles con combustible y a quemarlas, acordando luego entre los encargados de las patrullas, el traslado de los afectados a un lugar periférico y lejano a Santiago, abandonándolos con la clara intención de dejarles morir en el lugar sin dejar rastros de su participación. A mayor abundamiento, arguye que Sergio Hernández Ávila, para el año 1986, ostentaba el grado de Cabo 2°, teniendo pleno conocimiento sobre la forma en que operaban los agentes del Estado ante estas situaciones. Además, los agentes habían sido instruidos sobre lo que debían hacer con las personas aprehendidas en aquellos días de protestas y paro nacional, siendo la instrucción

puntual la de “desprenderse”, alegando que a lo menos debiese existir dolo eventual, siendo suficiente para configurar el acuerdo de voluntades, por cuanto el enjuiciado tenía conciencia de lo que podría llegar a pasar con los detenidos en esos días. Por otra parte, en el caso particular de la participación del Sr. Hernández Ávila, este declara haber visto por su espejo del lado izquierdo a dos jóvenes cuyas ropas estaban siendo quemadas o incendiadas, reconociendo incluso a uno de los afectados como una mujer, añadiendo haberse encontrado en una calle angosta, estacionándose en posición diagonal en el lugar, contradiciéndose sus dichos al momento de señalar que no pudo ver nada de lo que estaba pasando, porque si bien manifiesta no haber tenido visión por el espejo retrovisor, bien pudo haber presenciado lo ocurrido a través de los espejos laterales lo ocurrido en la parte trasera del camión. Sumado a lo anterior, por haber sido testigo de lo ocurrido, al momento de salir del lugar, además pudo notar que los detenidos quemados no fueron dejados en el lugar, al menos debe haber una conciencia de que están siendo trasladados en alguno de los tres vehículos que participaron en el operativo, saliendo estos al mismo tiempo del lugar, dirigiéndose al mismo destino. En virtud de lo alegado precedentemente, es que la parte querellante estima que se cumple con el segundo requisito del aporte a la comisión del delito, citando al profesor Enrique Cury quien expresa que “no es necesario que el coautor intervenga directamente en la ejecución del hecho típico, basta que su contribución sea decisiva

para la consumación”, por cuanto el Sr. Hernández Ávila conduce el camión en el cual fueron trasladadas las víctimas desde el lugar en que fueron quemadas hasta la intersección de las calles San Pablo con Américo Vespucio, lugar donde les hacen descender de los móviles en muy mal estado de salud y les trasladan a la camioneta a cargo del Teniente Fernández Dittus, con el fin de ser finalmente llevados al sector de Lo Boza, comuna de Quilicura, siendo abandonados en una zanja con la clara intención de dejarles morir en el lugar. Con la acción realizada el acusado contribuye decisivamente a la consumación de los delitos, considerando que en el caso concreto la muerte habría sido causada, además de las gravísimas heridas infringidas, por el hecho de no prestarles ningún tipo de ayuda o atención médica oportuna, recalcando que ambas víctimas sobreviven aquel día 2 de julio de 1986, falleciendo Rodrigo Rojas con posterioridad, mientras que Carmen Gloria Quintana sobrevive de milagro.

Luego, respecto a la recalificación de la participación del acusado Hernández Ávila de cómplice a coautor, la querellante señala que en estricto apego de la norma referida, esto es, el artículo 15 N° 3 del Código Punitivo, el enjuiciado en cuestión logra presenciar el hecho sin tomar parte inmediata en él, condiciéndose su conducta con lo establecido en la norma, por cuanto el inculpado habría logrado presenciar el acto, no ejecutando ninguna acción ante la escena de los jóvenes siendo quemados ante sus ojos.

Por otro lado, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, solicita se tengan presente respecto de los acusados Medina Gálvez, Zúñiga González, Astorga Espinoza, Vásquez Vergara, Figueroa Canobra, Castañer González, Riquelme Alarcón, Lara Gutiérrez, González Carrasco, Fernández Dittus, Franco Rivas, Hernández Ávila y Muñoz Bruce, las contempladas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, por desprenderse del estudio de los antecedentes que todos los inculcados tenían calidad de funcionarios públicos, cometiendo el delito con auxilio de gente armada, considerándose la circunstancia de que las víctimas no se encontraban armadas y además no representaban peligro alguno, solicitándose por parte de los agentes del Estado, dos patrullas más, concurriendo al lugar alrededor de veinte agentes, sumado a que las personas que llegan al lugar aseguraron o proporcionaron la impunidad luego de ocurridos los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte querellante particular solicita que al momento de determinarse la pena, se considere lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, respecto de los acusados Medina Gálvez, Zúñiga González, Astorga Espinoza, Vásquez Vergara, Figueroa Canobra, Castañer González, Riquelme Alarcón, Lara Gutiérrez, González Carrasco, Fernández Dittus, Franco Rivas, Hernández Ávila y Muñoz Bruce.

Finalmente, solicita las penas que indica para cada uno de los acusados en estos autos, aplicando las máximas penas establecidas en

nuestro ordenamiento jurídico en relación a cada delito, teniendo en especial consideración la aplicación del artículo 69 del Código Penal, esto es, la extensión y magnitud del mal causado por los ilícitos perpetrados, las circunstancias agravantes de responsabilidad penal invocadas, y la reiteración de los delitos en los términos del artículo 509 del Código de Enjuiciamiento Criminal;

DÉCIMO TERCERO: Que mediante presentación de fojas 3503, don Alfredo Ricardo Calvo Cabezas, abogado, querellante particular, en representación de Ramón Eduardo Rojas Ruíz-Tagle, en lo principal, deduce acusación particular en los mismos términos planteados por la acusación judicial de fojas 3196, agregando que la circunstancia que califica el delito de homicidio es la circunstancia primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, el haberse ejecutado el ilícito con alevosía, entendiéndose que ésta concurre en el caso que el autor obre a traición o sobre seguro, circunstancia que se encontraría relatada de manifiesto en la acusación de oficio.

Luego, en cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, la querellante particular estima que respecto de los acusados Medina Gálvez, Zúñiga González, Astorga Espinoza, Vásquez Vergara, Figueroa Canobra, Castañer González, Fernández Dittus, Franco Rivas, Hernández Ávila y Muñoz Bruce, concurren las contempladas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, y en cuanto a los acusados Riquelme Alarcón, Lara Gutiérrez y González Carrasco, estima que sólo concurre en la especie la del

numeral 11 del artículo 12 del cuerpo normativo aludido. En relación a la circunstancias agravante del artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, la querellante plantea que siendo todos los acusados funcionarios del Ejército de Chile, rama perteneciente a la Defensa Nacional, todos ellos ostentaban a la fecha de ocurridos los hechos el cargo de funcionario público. Luego, refiriéndose a la agravante establecida en el artículo 12 N° 11 del Código en referencia, hace presente que el delito fue cometido por un número aproximado de diez efectivos militares armados, quienes se movilizaban en tres vehículos especialmente condicionados para el transporte de tropas, todos quienes se prestan ayuda mutua tanto al momento de cometer el hecho ilícito como en hechos posteriores, decidiendo todos los acusados realizar un “pacto de silencio” para asegurar su impunidad.

Para finalizar, la querellante particular solicita se tenga presente, al momento de determinar el quantum de la pena de cada uno de los acusados, las circunstancias agravantes invocadas, el grado militar ostentado a la época de cada uno de los enjuiciados, la circunstancia establecida en el artículo 509 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal por tratarse los hechos de dos delitos de la misma especie de ejecutados de forma reiterada y se considere la extensión del mal causado, conforme lo establece el artículo 69 del Código Penal. Luego, solicita la aplicación de la penas en concreto para cada uno de los enjuiciados, más las penas accesorias legales y el pago de las costas del juicio;

DÉCIMO CUARTO: Que, a fojas 3537, don David Osorio Barrios, abogado, por la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEF, en lo principal, deduce acusación particular en similares términos a los establecidos en la acusación de oficio de fojas 3196, agregando que difiere en cuanto al grado de participación de Sergio Hernández Ávila, solicitando se recalifique su participación de cómplice a la calidad de coautor de los delitos de homicidio calificado consumado cometido en la persona de Rodrigo Andrés Rojas De Negri y el homicidio calificado, en grado frustrado, cometido en perjuicio de Carmen Gloria Quintana Arancibia, por cuanto esgrime que la conducta desarrollada por el encausado Hernández Ávila es idéntica a la efectuada por los demás partícipes acusados en calidad de coautores, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos, quedando encasillado su actuar ilícito en la hipótesis establecida en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Por otra parte, invoca como circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, las agravantes previstas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal. Por un lado, invoca la agravante del artículo 12 N° 8 del cuerpo normativo aludido, señalando que los agentes del Ejército de Chile se valieron de su condición de funcionario público para la ejecución del hecho punible; en el caso concreto, constriñendo a dos jóvenes, víctimas en estos autos, quienes se manifestaban en contra del gobierno de facto de la época, procediendo los agentes estatales a quemarles vivos, haciendo

uso y abuso de su calidad, y de los medios para detener, golpear y prender fuego a los afectados, con el único fin de infundir un temor generalizado en la población, especialmente a aquellos quienes eran contrarios al régimen imperante. Luego, refiriéndose a la circunstancia prescrita en el artículo 12 N° 11 del Código Punitivo, alude al contexto histórico y sociopolítico de la época, enfatizando en la circunstancia que los agentes estatales contaban con el aval de una dictadura, la cual no daba espacio a disidencias políticas y empleaba todos sus medios para perseguir a sus opositores, otorgándoles un manto de impunidad a sus agentes.

Además, la querellante solicita se tenga presente lo prescrito en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse el caso de marras sobre la perpetración de delitos de una misma especie.

Luego, además de lo pretendido, la querellante alega la improcedencia de las minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los numerales 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal. En cuanto a la primera de ellas, evidencia que el contexto de impunidad generalizada de la época les otorgaba a sus partícipes la imposibilidad fáctica de enfrentar la justicia por sus actos, y en virtud de ello, cuestiona la consideración de la irreprochable conducta anterior de los acusados. Asimismo, alega la improcedencia de la atenuante referida como muy calificada por estimar que ninguno de los enjuiciados ha colaborado con la justicia, aportado con la verdad

o pedido perdón por sus crímenes, motivos que pudieron servir como antecedente para considerar esta minorante de manera calificada. Respecto a la segunda, la parte querellante la estima inconsistente por cuanto de la etapa sumarial no se desprende un ánimo colaborativo de parte de los acusados, advirtiendo que ocurre lo contrario, ya que los encartados niegan su participación y señalan desconocer lo sucedido respecto a las víctimas.

Finalmente, además de lo expuesto, solicita se tome en consideración al momento de determinar la pena de los enjuiciados, la circunstancia especial del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y la extensión del mal causado establecido en el artículo 69 del Código Penal;

DÉCIMO QUINTO: Que, mediante presentación de fojas 3545, los abogados doña Magdalena Garcés Fuentes y don Cristian Cruz Rivera, querellantes particulares, en representación de Pablo Oyarzo De Negri, en lo principal, se adhieren a la acusación fiscal de fojas 3196, solicitando se aplique a los enjuiciados las máximas penas establecidas en la ley y la consideración de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal previstas en los numerales 4º, 6º y 12º del artículo 12 del Código Penal. Respecto a la agravante del artículo 12 N° 4, del cuerpo normativo referido, la querellante particular toma en consideración el hecho de que las víctimas fueron sometidas a apremios físicos en momentos previos a prenderles fuego, provocándoles un inmenso dolor y sufrimiento, actuando los

enjuiciados con extrema crueldad. Luego, en cuanto a la agravante prevista en el numeral 6º, señala la concurrencia de aquella por cuanto los perpetradores se valieron de la superioridad de fuerzas que les daban las armas y el número de agentes, imposibilitando la defensa de los afectados. En cuanto a la circunstancia del artículo 12 N° 12 del Código Punitivo, hace presente que el delito fue llevado a cabo en despoblado, debido a que las víctimas fueron dejadas moribundas en un lugar alejado donde no pudiesen recibir ayuda o asistencia médica alguna. Finalmente, solicita la aplicación de las máximas penas establecidas en la ley y el pago de las costas del juicio;

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a las pretensiones de los querellantes referidos a la recalificación de la participación del acusado Sergio Hernández Ávila de su calidad de cómplice a autor de los delitos de homicidio calificado en grado consumado cometido en la persona de Rodrigo Rojas De Negri y el homicidio calificado en grado frustrado cometido en perjuicio de Carmen Quintana Arancibia; como también a la improcedencia de la aplicación a los responsables de la circunstancia atenuante prevista y contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal; y la concurrencia de la circunstancia descrita en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, éstas se resolverán en su oportunidad.

No obstante lo anterior, en el contexto dogmático antes desarrollado, este sentenciador es del parecer de que nos

encontramos ante un único delito, y no de delitos reiterados, en atención a que se trató de una conducta delictiva con resultado múltiple, el cual consistió en el rociamiento y posterior incineración de Carmen Gloria Quintana Arancibia y Rodrigo Andrés Rojas De Negri, mediante el lanzamiento intencional de una bomba de contacto directo (BIC) de parte de uno de los efectivos castrenses, seguido del posterior abandono de las víctimas en un sitio escampado pese a la manifiesta gravedad de sus lesiones;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo relativo a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal invocadas por los querellantes, nos referiremos primeramente a las previstas en los numerales 4 y 6 del artículo 12 del Código Penal, la primera de ellas, por haber sido sometidas las víctimas a apremios físicos en momentos previos a prenderles fuego, y la segunda, el haberse prevalido los malhechores de su superioridad de fuerza que les daban sus armas y el número de agentes que concurren a la perpetración del delito, produciendo con ello la imposibilidad de defensa de los afectados; en cuanto a que ellas constituyen circunstancias que ya fueron consideradas al momento de calificar el delito de homicidio con las calificantes de alevosía y ensañamiento, resultando las mismas determinantes para la adecuación típica de los hechos e inherentes a los delitos establecidos, y en razón de lo mismo, resultaría improcedente valorar el supuesto fáctico dos veces, pues ello importaría una trasgresión al principio del *non bis in idem*, contemplado en el artículo 63 del

Código Penal, motivo por los cuales ambas deberán desestimarse. Que en la misma situación nos encontraríamos si reconociéramos como condiciones que agravan la conducta de los acusados, las previstas en los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Punitivo, por cuanto desde una perspectiva jurídica, el homicidio calificado grado consumado cometido en perjuicio de Rodrigo Rojas De Negri, y el mismo en grado frustrado, cometido en la persona de Carmen Quintana Arancibia, asumen la tipología de delitos contra el Derecho Internacional, como delitos de Lesa Humanidad, constando en autos que el ilícito se ejecuta en un contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, cometido por agentes estatales, quienes aprovechándose de su condición e incentivados por móviles políticos e ideológicos, implementaron un plan concebido por el Estado como política a seguir en contra de las personas contrarias en su pensamiento al Gobierno de la época, procediendo a perpetrar el hecho jurídicamente reprochable, circunstancias que ya han sido consideradas al calificar los hechos como delitos de lesa humanidad, y en razón de ello, deberán desecharse las agravantes alegadas, ya que al acogerlas se estaría contrariando a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Ramo. Finalmente, en cuanto a la circunstancia agravante prevista en el numeral 12 del artículo 12, del Código Penal, el haberse llevado a cabo el delito en despoblado, además de haber sido ésta considerada al momento de calificar el delito de homicidio, resulta que, de los

antecedentes allegados al proceso y hecho fáctico acreditado a través de ellos, no se desprende que el delito se haya ejecutado de noche o en despoblado, toda vez que se da inicio a la ejecución del hecho el día 2 de julio de 1986, en horas de la mañana, en plena vía pública, motivo por el cual resulta improcedente su aplicación;

EN CUANTO A LA PARTICIPACION

Que, durante la etapa investigativa, los encausados prestaron reiteradas declaraciones respecto de los hechos, particularmente en tanto éstos dicen relación con sus respectivas imputaciones y, en general, luego fueron ampliadas y rectificadas, reconociendo y precisando allí su verdadera participación, por lo que tales indagatorias, en lo pertinente, se resumen del modo que sigue:

DÉCIMO OCTAVO: Que, prestando declaración indagatoria, el acusado **Jorge Osvaldo Astorga Espinoza**, Cabo del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores" a la época, quien exhortado a decir la verdad, a fojas 141 vta., 493, 595, 657, 1210, 1291, 1793 vta. y 1963 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, y declaraciones indagatorias rolan a fojas 346, 347, 349, 350, 353, 356, 358, 812, 815, 816, 818, 819, 820, 821 y 874, siendo algunas de ellas copias de las declaraciones contenidas en el primer proceso referido.

Que en declaración judicial de fojas 141 vta., en dependencias del Cuartel General de la II División de Ejército, con fecha 19 de julio de 1986, en causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado

Militar de Santiago, y exhortado el acusado a decir la verdad, expone que el día 2 de julio de 1986 se encontraba junto al Teniente Julio Castañer y el Cabo Zúñiga, en su misión de asesorar a los vehículos de su Regimiento que se encontraban patrullando su sector jurisdiccional. El encartado relata que se encontraban conduciendo por calle General Velásquez hacia el norte, en instantes que reciben un llamado por radio del Teniente Fernández Dittus, cerca de las 07:30 y 08:00 horas, solicitando asesoría por tener retenidas a dos personas en una calle de nombre Yungue. Acto seguido, el acusado expresa que pasan de largo la calle referida, sin darse cuenta, debiendo virar en U para retornar hacia el norte, por la misma calle General Velásquez, ingresando por una arteria en la cual logran divisar la camioneta celeste del Teniente Fernández, describiendo que en la entrada de ella se encontraban dos soldados de pie cubriendo ese lugar. Que ingresan a la calle y se estacionan en diagonal más hacia el Poniente, bajándose del vehículo el Teniente Castañer y el Cabo Zúñiga, mientras él se queda al interior del vehículo, sentado al volante, porque su misión consistía en reemplazar al Teniente al volante durante su ausencia, recalcando que durante todo el tiempo que la camioneta estuvo en esa calle, él permanece sentado al volante hasta que el Teniente Castañer regresa a la camioneta y se marchan del lugar. De lo acontecido, menciona que al momento de ingresar a la calle logra ver tendido en el suelo a un joven, boca abajo, vestido con blue jeans y a una niña, que se

encontraba de pie en la vereda, afirmada en la pared, precisando que ambos se encontraban al lado izquierdo de la calle, el joven se encontraba medio diagonal hacia la pared y delante de la niña habían dos botellas chicas y un bidón cuyas características no recuerda. Luego indica que el Teniente Castañer al regresar a la camioneta, retoma su posición al volante, disponiéndose a partir del lugar, cuando pudo ver una llamarada por el vidrio, escuchando que el Teniente gritaba que los apagasen, bajando nuevamente el Cabo Zúñiga de la camioneta y se dirigen con el Teniente hacia atrás del camión azul del Regimiento, que había llegado momentos antes con soldados Conscriptos. El encartado manifiesta que las llamaradas duraron algunos minutos, que posteriormente al regresar el Teniente Castañer con el Cabo Zúñiga al vehículo se ordena partir del lugar, desconociendo las rutas por las cuales circularon al desconocer la ciudad de Santiago, pero rememora que pasan por "Mundo Mágico", posteriormente se detienen en calle San Pablo, en la entrada de un predio, recibiendo el Teniente dicha orden por radio de parte del Teniente Fernández; procediendo luego Castañer González a descender de la camioneta para consiguientemente dirigirse a conversar con el Teniente Fernández. El encartado recuerda que detrás de su camioneta venían los otros dos vehículos, no pudiendo precisar el orden en que viajaban. Después de un rato, unos cortos minutos, el Teniente retorna a la camioneta y continúan con su camino hasta pasada la entrada al aeropuerto, girando su vehículo en

U, donde el Teniente baja de la camioneta para aproximarse a donde se encontraba el Teniente Fernández, y nuevamente conversa con él, quien también habría dado la vuelta con su vehículo en la forma referida, algo deciden y el Teniente regresa, y se retiran hasta un lugar donde se estaban produciendo incidentes.

Que, con fecha 22 de julio de 2015, mediante declaración indagatoria de fojas 726, exhortado a decir la verdad, ratifica estas expresiones, aduciendo que no tiene nada que agregar, modificar o suprimir de ellas, recalcando que para el día 2 de julio de 1986 formaba parte de la patrulla militar a cargo del Teniente Julio Castañer González, junto al Cabo Zúñiga González, se movilizaban en una camioneta Chevrolet modelo C-10, de color blanca, vistiendo los tres de civil por pertenecer a la Sección II del Regimiento. En cuanto a sus funciones, el acusado reconoce que ese día le correspondía ejercer como chofer de la patrulla, pero que dicha labor la estaba cumpliendo en ese momento el Teniente Castañer. En relación al origen del fuego, Astorga Espinoza indica desconocerlo, al haberse encontrado en el momento en que ocurre a bordo del vehículo, pero que si se percata luego por el parabrisas trasero que se encontraban dos personas envueltas en llamas. En todo caso, el acusado reconoce que en alguna oportunidad escucha el rumor de que un conscripto accidentalmente paso a llevar las botellas que contenían el líquido inflamable, produciendo que las víctimas se incendiaran, pero señala que aquella circunstancia no le consta ya

que se encontraba al interior de la camioneta y no tenía vista al lugar de los hechos. Sumado a lo anterior, refiriéndose al momento en que los funcionarios militares concurren a apagar las llamas, el encartado recuerda que se utilizaron las frazadas que se encontraban en el camión, que fueron principalmente los miembros de aquél vehículo los que auxiliaron a las víctimas conjuntamente con el Sargento Medina.

Que apagadas las llamas, los tres Oficiales se reunieron para conversar, después de eso el teniente Castañer se acerca al vehículo y toma el control de éste, manifestándoles a sus acompañantes que se llevarían a los afectados a un centro asistencial, y los tres vehículos se alejan del lugar donde se encontraban, transitando hasta un sector desconocido para Astorga Espinoza, donde se baja el Teniente Castañer y se produce el traslado de los jóvenes desde el camión hacia la camioneta de Fernández Dittus, luego ambas camionetas continúan su marcha, la de ellos siguiendo a la de Fernández Dittus. Posteriormente el deponente se habría enterado que a las víctimas las dejan en el camino y les ordenan devolverse, presumiendo que Castañer y los otros oficiales conjeturan que el sitio donde les dejan sería más adecuado para que estos consiguiesen ayuda. Consultado por la gravedad de las lesiones de las víctimas, el acusado manifiesta que le parece poco probable que los afectados pudiesen haber encontrado ayuda por sí mismos. Una vez que se retiran del lugar, Astorga Espinoza declara que se dirigen primeramente a un sector de

Cerro Navia donde había disturbios, desconociendo cuánto tiempo tardan en llegar finalmente al Regimiento.

En su versión de lo ocurrido, Astorga Espinoza reconoce que el Teniente Castañer les habría recomendado no hablar sobre el incidente ni hacer comentarios al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, el encausado niega haber recibido algún tipo de instrucción de parte de sus superiores con el objeto de cambiar la versión de los hechos, efectuando ésta de manera libre y espontánea. En relación al tema, consultado por los dichos de Guzmán y la existencia de un "pacto de silencio" entre las tres patrullas que participan ese día, el enjuiciado indica desconocer este antecedente, pero niega que el Teniente Castañer haya dado la orden de rociar a los detenidos con combustible. Abundando en sus dichos, el acusado, de igual forma, también niega haber concurrido hasta el Fuerte Arteaga luego de los acontecimientos, que no ha sido efectivo el hecho de haberseles citado a una reunión en ese lugar. Que, consultado respecto a si conoce las razones por las cuales el Coronel Muñoz Bruce es dado de baja de la Institución en los días posteriores a ocurridos los hechos, el encartado expresa desconocer los motivos, presumiendo que por su responsabilidad en el mando. A su vez, el enjuiciado manifiesta que no da cuenta a la autoridad, ni siquiera de forma anónima, de los hechos, debido a que en su caso llevaba sólo diez años en el servicio, ostentado un grado militar bajo, no podía denunciar, insistiendo en

que aun cuando pudo haberlo hecho de manera anónima, corría el riesgo de ser descubierto y perder su carrera;

DÉCIMO NOVENO: Que, el acusado **Luis Alberto Zúñiga González**, Cabo de la dotación del Regimiento Caballería Blindada N° 10 "Libertadores" a la época, exhortado a decir la verdad, ha prestado declaración a fojas 140, 492, 615, 660, 1209, 1290, 1795 y 1960 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, y a fojas 393, 791, 794, 797, 799, 803, 805, 807, 808 y 869, algunas de ellas copias de las declaraciones contenidas en el primer proceso referido.

En la declaración judicial de fojas 140, en dependencias del Cuartel General de la II División de Ejército, con fecha 19 de julio de 1986, en causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, y exhortado el acusado a decir la verdad, expuso que el día 2 de julio de 1986, se encontraba patrullando junto al Teniente Julio Castañer en una camioneta blanca, mientras él iba como Radio Operador, relatando que a eso de las 07:35 horas de la mañana reciben un llamado del Teniente Pedro Fernández, quien da aviso de encontrarse con dos detenidos en el Sector de General Velásquez con Hernán Yungue y necesitaba el apoyo del Teniente. En razón de ello, deciden concurrir al lugar dirigiéndose por General Velásquez hacia el sur, luego al perderse dan una vuelta en U y retornan hacia el norte, encontrándose en el lugar al ver a dos soldados prestando seguridad, por lo que entran con el vehículo por calle Yungue, se

estacionan detrás de la camioneta del Teniente Fernández, en diagonal, y puede percatarse que al lado izquierdo de la calle había una persona de pie apoyada en la pared y la otra tendida en el suelo, boca abajo, con los brazos abiertos, añadiendo que respecto a dichas personas no logra ver más, sólo las ve de pasada al momento que la camioneta se va a estacionar. Explica también que en la camioneta estaba el Cabo Astorga, quien era el conductor de la camioneta en reemplazo del Teniente, pero que en ese momento no era quien conducía sino que una vez que ellos se bajan, se coloca en el puesto del conductor. Al continuar con su relato, indica que junto al Teniente Castañer estuvo presente mientras este conversaba con el Teniente Fernández, y pudo observar nuevamente a los detenidos, eran un hombre y una mujer, y que delante de la niña había un tiesto, es decir, un bidón que tenía arriba un corte diagonal como para ensanchar la boca, en cuyo interior tenía bencina, lo que confirma por el olor; además de lo anterior, expresa que también habían dos botellas desechables, chicas, tapadas, las cuales contenían un líquido, ignorando el tipo. En ese instante, llega el camión en el cual venía el Teniente Figueroa junto a varios soldados, quienes descienden del vehículo, dirigiéndose el Teniente mencionado al lugar donde se encontraban el Teniente Fernández y Castañer para conversar, mientras que los soldados procedieron a prestar protección y seguridad al lugar, colocándose algunos en las entradas de la calle, mientras que otros se posicionaron en la calle misma. En ese

intertanto, menciona que se aleja de los Tenientes, y estando en esa circunstancia, escucha que Figueroa Canobra les dice "vámonos", agregando que previo a ello el Teniente Fernández ya había dado la orden de embarcarse. Consiguientemente, una vez que el acusado se dispuso a abrir la puerta del vehículo, siente ruidos semejantes a los de vidrios quebrándose, logra ver a dos personas envueltas en llamas corriendo y que alguien gritaba que extinguieran el fuego, ve que bajan en ese instante unos soldados del camión con frazadas, los que corren hacia los afectados, envolviéndolos con ellas para sofocar el fuego, percatándose posteriormente que se trataba del joven y la niña que se encontraban detenidos en el lugar. El acusado Zúñiga González expresa que todo fue muy rápido, pudiendo oír a la distancia que el Teniente Fernández manifestaba su intención de trasladar a los afectados a la Posta, presenciando como dos o tres de los uniformados ayudaron a los detenidos a levantarse, llevándoles hacia donde estaba el camión. Luego, el enjuiciado expresa haberse subido a la camioneta, luego el Teniente Castañer y una vez en el interior del vehículo, éste continua con su patrullaje normal. Sin embargo, al momento de encontrarse en marcha, se percata a través del espejo retrovisor del lado derecho que atrás venía el camión del Teniente Figueroa y detrás de aquél, se encontraba la camioneta del Teniente Fernández. El acusado agrega que se dispusieron a recorrer varias calles hasta llegar al cruce de San Pablo con camino a Pudahuel, pudiendo oír por radio que debían detenerse, efectuando

esta acción en la entrada de un predio, bajándose el Teniente Castañer, quien poco tiempo después regresa en menos de cinco minutos, subiéndose nuevamente al vehículo, procediendo a tomar el camino hacia Pudahuel y que pasado por el camino que va al aeropuerto, recibe un llamado referido a un problema en Cerro Navia, en Mapocho con Huelén, procediendo a doblar la camioneta en U, acto seguido, también la camioneta del Teniente Fernández, bajándose nuevamente el Teniente Castañer para conversar con Fernández Dittus, regresando a la camioneta de inmediato, dirigiéndose raudamente ambos vehículos con dirección a Huelén con Mapocho, es decir, hacia Cerro Navia. El inculcado en sus dichos, asegura que desde que se sube a la camioneta en Yungue no baja más del vehículo, por lo que no logra percatarse durante el recorrido, que las personas quemadas hayan sido bajadas del camión o trasladadas a otros vehículos. En relación a lo anterior, el acusado niega haber visto las quemaduras sufridas por las víctimas aduciendo que se encontraba lejos de ellas al momento de producirse el incidente, logrando ver sólo las llamas, y posteriormente que ellas se encontraban envueltas en frazadas, añadiendo que las víctimas podían caminar.

Que, con fecha 22 de julio de 2015, en su indagatoria de fojas 726, exhortado a decir la verdad, ratifica las declaraciones prestadas en el proceso Rol N° 1609-1986, en todas sus partes, y reitera que para el día 2 de julio de 1986, formaba parte de la patrulla militar a

cargo del Teniente Julio Castañer González, la que estaba compuesta también por el Cabo Jorge Astorga Espinoza, movilizándose los tres en una camioneta Chevrolet modelo C-10, color blanco, todos vestían aquél día de civil por formar parte de la Sección II del Regimiento. En cuanto al grado ostentado, el encartado manifiesta haber tenido el grado de Cabo de Ejército, desempeñando para el día de acontecidos los hechos como radio operador de la patrulla. En sus dichos, el acusado exterioriza que los jóvenes son detenidos por la patrulla del Teniente Fernández Dittus, siendo su unidad la encargada de registrarles y que al llegar al lugar, la niña se encontraba apoyada en la pared y el joven en el suelo, se estacionan en la misma calle pero un poco más alejado de la camioneta del Teniente Fernández, advirtiéndole que el camión llega instantes después. Que en cuanto a las funciones desempeñadas una vez en el lugar, el inculcado se baja del vehículo y en su calidad de radioperador se queda atrás de la camioneta. Que instantes después de haber llegado, el Teniente Castañer luego de hablar con Fernández Dittus, le señala que buscase algo para llevarse las cosas que fueron requisadas a los detenidos, pudiendo ver desde su ubicación que en el suelo se encontraban unas botellas, que según recuerda eran más de dos, y un bidón, y asegura que al momento que estaba buscando la bolsa, siente algo que se quiebra y se percata que iban corriendo los dos detenidos envueltos en llamas, expresando que no se acerca a ellos por cuanto estos corrieron en dirección opuesta a él, esto es, hacia General Velásquez;

además, los afectados eran ayudados por algunos soldados y el Sargento Medina, aclarando que no logra ver el instante en el cual se produce el incendio. Que una vez apagadas las llamas, los Oficiales se reúnen en el lugar, y después regresa el Teniente Castañer a la camioneta para indicarle que se suba porque trasladarían a los afectados a un centro asistencial, desconociendo absolutamente el momento en que se decide lo contrario. En sus dichos, el acusado niega haber presenciado el estado de gravedad o intensidad de las quemaduras de los jóvenes, también saber el momento en que aquellos fueron embarcados al camión y posteriormente cambiados a la camioneta, encontrándose durante todo ese lapso al interior del vehículo.

Por otro lado, al ser consultado respecto al lugar donde fueron abandonadas las víctimas, el enjuiciado señala desconocer el lugar donde éstos fueron dejados, indicando que una vez que los jóvenes resultan heridos en la comuna de Estación Central, son subidos al camión HINO a cargo del Teniente Figueroa Canobra, y el Teniente Castañer, jefe de su patrulla, en esos instantes llega hasta su patrulla para tomar el mando del vehículo, dirigiéndose luego con destino a Pudahuel. Que mientras circulaban recibieron la orden de detenerse en un lugar que no recuerda, el cual podría tratarse de San Pablo con Pudahuel, bajándose en ese sitio el Teniente Castañer, quien se dirige nuevamente a hablar con los demás Oficiales, retornando consiguientemente al vehículo para reiniciar el viaje, según su

entender, a la comuna de Cerro Navia, conjuntamente con la otra camioneta Chevrolet, y que luego de un recorrido corto, nuevamente reciben un llamado en el cual se les comunica que habían problemas en Cerro Navia, se detienen y se baja nuevamente el Teniente Castañer de su vehículo para conversar con Fernández Dittus, luego en la camioneta se alejan del lugar en dirección a las barricadas del sector de Cerro Navia. En virtud de lo anterior, es que el inculpado expresa desconocer el lugar donde fueron dejados los jóvenes, agregando que según recuerda, había neblina en el lugar, percatándose que en el lugar existía un quiosco o un puesto de frutas, pareciéndole que el sitio no era un lugar escampado.

El enjuiciado declara nunca haber recibido instrucción alguna de parte de sus superiores con el objeto de cambiar su versión de los hechos, manifestando que su testimonio es verídico, reiterando que en ningún momento logra ver que las víctimas hayan sido rociadas con combustible, negando que el Teniente Castañer haya dado la orden de hacerlo, no perdiendo de vista a éste en ningún momento, añadiendo que por el tiempo que le conoce, no le cree capaz de dar dicha orden. Que, no obstante lo anterior, el acusado reconoce que al llegar a la Unidad Militar, el Teniente Castañer les dice que no comentaran nada de lo sucedido, suponiendo que éste se encarga de dar cuenta de lo sucedido al Comandante del Regimiento. Respecto a los dichos del Soldado Conscripto Guzmán Espíndola referidos a la existencia de un "pacto de silencio", el enjuiciado niega lo señalado

por aquél. Por otra parte, reitera desconocer el hecho de que los jóvenes hayan sido rociados con bencina, pero en esta ocasión lo menciona “por encontrarse distante al sitio donde se encontraban detenidos”.

Por otra parte, señala que cada vez que se toma una decisión respecto a los jóvenes se encontraban los tres Oficiales, ya sea sacándoles del lugar de los hechos, subiéndoles al camión, trasladándoles, cambiándoles a la camioneta y dejándoles en otro lugar.

Abundando en sus testimonios e interrogado respecto a si concurre al Fuerte Arteaga con posterioridad a los hechos ocurridos el día 2 de julio de 1986, lugar en el cual son instruidos por la oficialidad del Ejército en el sentido de declarar de una forma determinada, el enjuiciado exterioriza no recordar el hecho de haber asistido a dicho lugar después de los acontecimientos, negando la circunstancia de que algún Oficial les haya instruido para que guardasen silencio. Sumado a lo anterior, Zúñiga González expresa desconocer el hecho de que el Coronel Muñoz Bruce haya sido dado de baja. Luego, consultado respecto al testimonio de Juan Albornoz Anabalón, quien con un fósforo habría dado inicio al fuego, el encartado señala desconocer el referido antecedente;

VIGÉSIMO: Que, el acusado **Juan Ramón González Carrasco**, Soldado Conscripto en el Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores” a la época, exhortado a decir la

verdad, prestando declaraciones indagatorias a fojas 164, 489, 597, 633, 1703, 1795 vta. y 1993 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, y a fojas 386, 1010, 1014, 1016, 1020, 1025, 1027, 1083 y 1090, algunas de ellas copias de las declaraciones contenidas en el primer proceso referido, ha señalado en la judicial de fojas 164, en dependencias del Cuartel del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", con fecha 20 de julio de 1986, en causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, y exhortado el acusado a decir la verdad, que desde las 05:00 a las 11:00 horas de la mañana, del día 2 de julio de 1986, se encontraba patrullando en una camioneta C-10 celeste, con el Teniente Fernández y el Sargento Medina y cuatro Soldados Conscriptos, incluyéndose. En esa función transitaban por calle General Velásquez, él iba en la parte trasera de la camioneta prestando seguridad, y doblan por una calle raudamente, giran en seguida por una calle paralela a General Velásquez y viran nuevamente por una calle perpendicular a la misma, deteniéndose la camioneta en esa calle, al detenerse el vehículo se baja el Sargento Medina y el Soldado Conscripto Franco con el objeto de detener a una pareja que había huido anteriormente al ver la camioneta, bajándose posteriormente el Teniente Fernández, quien se acerca al lugar donde se encontraba él y le ordena que se fueran a la esquina a prestar seguridad, además ir a buscar unos neumáticos que se encontraban en la otra esquina. Prontamente se dispusieron a ejecutar

lo ordenado y mientras su compañero se queda en la esquina prestando seguridad, el deponente va a buscar los neumáticos y regresa al lugar con cinco, haciéndolos rodar uno por uno, advirtiéndole en ese momento que otro soldado recogía un bidón. Acto seguido, el enjuiciado lleva los neumáticos cerca de la camioneta, procede a amontonarlos y luego regresa al lugar donde se encontraba su compañero, que se encontraba interrogando a una pareja que pasaban por el lugar, consultándoles si conocían a las personas detenidas, éstos le contestaron que no y entonces acuerdan preguntarle al Teniente Fernández qué harían con la pareja, éste les ordena que los dejen en libertad, procediendo a cumplir el mandato. Que posteriormente, luego de transcurridos unos minutos, llegan hasta el lugar, una camioneta blanca y un camión azul, señalando que de este último desciende personal militar, quienes se aprestaron a brindar seguridad, dirigiéndose tres soldados a la calle donde se encontraba el acusado junto a su compañero, por lo que ambos regresan a la camioneta celeste, percatándose que tanto el Teniente Figueroa, el Teniente Fernández y el Teniente Castañer se encontraban conversando, escuchando que uno de ellos indicaba que debían dejar ir a los detenidos. En ese instante, el enjuiciado escucha un grito, pudiendo ver a la niña levantarse del suelo y correr con el cuerpo en llamas, mientras el Teniente Fernández exclama que les apagaran el fuego con las parkas y que llevarsen frazadas, advirtiéndole que también pudo ver al joven en llamas y que el Sargento Medina

intentaba apagar el fuego de la niña con una frazada, pero que esta le puso un brazo quemando su cara, y que luego llega un soldado, en el mismo instante y la tapa con una frazada, tirándola al suelo, con lo cual provoca la extinción del fuego, observando después que el joven también se encontraba en el suelo con el fuego sofocado por las frazadas. Luego de los hechos relatados, proceden a ayudar a los jóvenes a ponerse de pie y les llevan al camión caminando. Agrega, que al momento de subirse a la camioneta el Teniente Fernández, conversando con los otros dos Tenientes, según su parecer, señala que debía darles asistencia, dando la orden a todos de embarcarse, añadiendo que en ese momento del dialogo todos se encontraban arriba de los vehículos, excepto los Oficiales y el Soldado Lara, luego que se suben los Oficiales, al final se sube Lara que se encontraba brindando protección y portaba un bulto en la mano. Acto seguido, todos los vehículos se ponen en marcha, la camioneta blanca adelante, luego el camión y al final la camioneta celeste, no recordando el camino recorrido, pero si señala que llegan a San Pablo con el camino a Pudahuel, donde se detuvieron los tres vehículos, bajándose del camión el Teniente Figueroa y el Cabo Vásquez, quienes ayudaron a bajar a la pareja que iba en ese vehículo, auxiliándoles a subir a la camioneta celeste en la cual quedan tendidos de boca en el suelo, retirándose en ese instante el camión del lugar, mientras que la camioneta celeste continuó por el camino que pasa por la entrada del camino al Aeropuerto, siendo precedida por la

camioneta blanca, se detienen, y recuerda que su compañero Lara le puso al joven afectado unos zapatos que había encontrado en el lugar donde los jóvenes fueron detenidos, recordando que el joven les comentaba “que no le llevaran detenido” y que no le llevaran al Hospital. Encontrándose en ese sitio, se ordena bajar a la pareja , socorriendo al joven el soldado Lara, mientras que a la niña la ayudaba el soldado Franco Rivas, quedándose ambos jóvenes en el lugar, no sin antes removerles las frazadas que llevaban puestas, lanzándoles Lara un bulto. Finalmente, indica que los jóvenes quedaron solos en el lugar y caminaron, momento en que la camioneta blanca se retira, mientras que ellos continuaron con su labor de patrullaje hasta su regreso al Regimiento.

Con fecha 27 de julio de 2015, mediante declaración indagatoria de fojas 1027, exhortado a decir la verdad, ratifica las declaraciones prestadas en el proceso Rol N° 1609-1986, en todas sus partes, reiterando que el día 2 de julio de 1986, se encontraba en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, color celeste, la cual se encontraba bajo el mando del Teniente Fernández Dittus, acompañados además del Sargento Medina, quien era 2° Comandante, y otros tres Soldados Conscriptos, a quienes identifica como Pedro Franco Rivas, Leonardo Riquelme y Walter Lara. El encartado manifiesta que no presencia que ambos jóvenes detenidos hayan sido rociados con combustible mientras se encontraban aprehendidos, pero sí logra ver en parte la detención de estos, no

pudiendo ver el momento del registro de sus vestimentas. Agrega, que al momento de encontrarse los sujetos detenidos y bajo custodia militar, pudo ver que cerca de ellos se encontraba un bidón y unas botellas de bebida, enterándose posteriormente que se trataba de combustible y unas bombas molotov. Abundando en sus dichos, el inculpado niega haber presenciado a la niña detenida golpeando con un pie una de las botellas, logrando sólo escuchar el sonido del momento en que se inflama el combustible, volteando a mirar inmediatamente, percatándose que dos personas envueltas en llamas corrían hacia General Velásquez. En diligencia de careo con Pedro Franco Rivas, de fojas 1090, el encausado expresa que al darse vuelta logra ver al Teniente Castañer y al Teniente Fernández, relativamente juntos, cerca de una de las camionetas. De igual forma, en declaración judicial de fojas 1027, expresa respecto al testimonio de Guzmán Espíndola, referido a que los jóvenes fueron rociados con combustible, que personalmente no logra advertir dicha situación, ya que se encontraba en una esquina, a 30 metros de lugar donde ocurren los hechos. En relación a lo anterior, el inculpado señala que no logra tomar conocimiento acerca de la circunstancia referida a que el señor Juan Albornoz Anabalón se habría culpado de los hechos, sosteniendo que fue él quien, con un fósforo, habría dado inicio al fuego de las víctimas, precisando que luego de ocurridos los hechos, pudo escuchar, no recuerda de quién, que un soldado habría reconocido que de forma accidental habría pasado a llevar una de las

botellas de combustible que se encontraban cerca de los jóvenes. En este mismo sentido, manifiesta siempre haber tenido dudas acerca de la versión oficial, esto es, que haya sido Carmen Gloria quien patea la botella, ya que nunca logra ver dicha situación. A mayor abundamiento, al momento que las víctimas son subidas al pick up de la camioneta, logra ver el rostro de una de ellas, llamándole la atención que su piel estaba media rojiza con blanco, relatando que además siente un gemido de parte de uno de ellos, acercándose a estos, señalándoles que les llevarían a un Hospital, por cuanto aquello fue lo que logra escuchar del Teniente Fernández Dittus al momento de retirarse del lugar donde se originan los hechos. Luego de aquello, el enjuiciado relata que en el camino detienen el camión y trasladan a las personas a la camioneta, continuando ésta su curso, no pudiendo entender las razones por las cuales se alejaban de la ciudad ni el lugar al cual se dirigían. Posteriormente, el vehículo nuevamente se detiene, y proceden a dejar a los detenidos en ese sitio, consultando luego al Teniente Fernández el por qué dichas personas no fueron llevadas a un centro asistencial, manifestándole éste que reciben una llamada de emergencia desde otro lugar la cual debían atender. Respecto al lugar exacto donde fueron abandonadas las víctimas, el enjuiciado manifiesta no recordarlo, pero afirma que no se trataba de un camino principal, sino que era un camino secundario, un sitio eriazo.

Por otra parte, el encartado niega haber recibido instrucciones o presión externa destinada a cambiar su versión de los hechos, sino que sucede todo lo contrario, por cuanto reciben órdenes de declarar todo lo que presenciaron ese día. En relación a lo anterior, el enjuiciado agrega que una vez ocurridos los hechos, mientras se encontraban acuartelados en el Regimiento Libertadores, se les señala que debían prestar declaración, para lo cual realizarían una reconstitución de escena, realizándose ésta en la II División de Ejército, en Lo Curro. En esta reunión, afirma que se encontraban las tres patrullas militares y otras dos personas, cuyas identidades no recuerda, que según su parecer era asesores jurídicos; recordando de igual forma que les recibe el General Parera, jefe de la Unidad, quien no participa de la reunión. El acusado manifiesta que según su entender, el objeto de quienes programan esta reconstitución, respecto de la cual el inculpado siempre tuvo el convencimiento de que se trataba de una diligencia de investigación, tuvo por finalidad conocer sus versiones para determinar la realidad de lo efectivamente sucede el día de los hechos, puesto que existían dudas de lo sucedido, por cuanto los tres oficiales no se encontraban frente a los jóvenes al momento de iniciarse el fuego. El inculpado reconoce que con posterioridad a dicha reunión continúa con entrevistas, respecto de las cuales señala siempre tuvo la idea de que se encontraban comprendidas dentro del marco de la Investigación de la Fiscalía Militar. Respecto a los dichos de Guzmán Espindola, el encartado

expresa que aquél tiene una confusión respecto al lugar donde fueron llevados para la reconstitución referida, ya que fueron llevados a la II División del Ejército de Chile, ubicado en Lo Curro, y no al Fuerte Arteaga. Lo mismo señala en diligencia de careo con Franco Rivas, de fojas 1090, reiterando que la reunión a la que aluden se realiza en dependencias de la II División del Ejército, en Lo Curro. Por otra parte, el acusado expresa desconocer las razones por las cuales el Coronel René Muñoz Bruce fue dado de baja de la Institución, los días posteriores a acontecidos los hechos. Finalmente, consultado respecto a la razón por la cual, una vez ocurridos los hechos, no da cuenta a alguna autoridad, incluso de manera anónima, que la patrulla militar de la cual forma parte, abandona en un terreno escampado a las víctimas, expresa que luego de ocurridos los hechos el día 2 de julio de 1986, se encontraban técnicamente acuartelados en el Regimiento, no pudiendo salir del recinto. Según el parecer del encartado, dicha orden fue dada por el alto mando de la Unidad, motivo por el cual se encontraban impedidos de salir o hablar con terceros sobre el tema, por lo cual se encontraban impedidos de denunciar los hechos. A mayor abundamiento, en diligencia de careo con Franco Rivas, de fojas 1090, el acusado niega haber recibido dinero del Ejército para la época en que ocurren los hechos, ya que a la fecha éste se encontraba realizando su servicio militar y además estudiando en el Liceo Comercial, iniciando el seminario o memoria en marzo de 1986, y que por esta razón se encontraba autorizado a

faltar durante el día y sólo acuartelarse en las noches, explicando que por esta razón no tuvo mucha relación con el resto ni participación en actividades. Además, manifiesta que una vez finalizado su período, solicita su baja, la cual no es autorizada en razón de que aún se encontraba en curso la investigación por los hechos ocurridos el día 2 de julio de 1986, motivo por el cual nadie podía irse, abundando que aquello no era una imposición, siéndoles planteada esta situación de la siguiente forma: “si seguían en la institución serían investigados por la justicia militar, pero si se iban podrían ser investigados por la Justicia Ordinaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el acusado **Walter Ronny Lara Gutiérrez**, Soldado Conscripto en el Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores” a la época, exhortado a decir la verdad, ha prestado declaración a fojas 162 vta., 490, 600 vta., 637, 1795 y 1991 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, y a fojas 436, 993, 996, 1002, 1003, 1005, 1082 y 1089, algunas de ellas copias de las declaraciones contenidas en el primer proceso referido.

Que en la de fojas 162 vta., en dependencias del Cuartel del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores”, con fecha 20 de julio de 1986, en causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, ha indicado que en la mañana del día 2 de julio de 1986, sale de patrullaje en una camioneta C-10, color celeste, conducida por el Teniente Pedro Fernández, encontrándose

también junto al Sargento Medina y los Soldados Conscriptos Pedro Franco, Leonardo Riquelme y Juan González Carrasco, yendo él en la parte trasera del vehículo, de pronto mientras transitaban por General Velásquez hacia el Sur, la camioneta dobla hacia el Poniente por una calle cuyo nombre ignora, donde se percata de la presencia de sujetos con unos neumáticos en la calle, quienes una vez que ven la camioneta en la cual patrullaban se dan a la fuga, ello proceden a seguirles doblando en la esquina hacia el Sur y en seguida hacia el Oriente, por otra calle en la cual se detienen, donde él junto al soldado González Carrasco descienden de la camioneta, y reciben la orden de parte del Teniente Fernández de ir en la búsqueda de los neumáticos que se encontraban en la esquina de la calle por donde hicieron el ingreso desde General Velásquez, en cumplimiento a la instrucción González Carrasco va a buscar los neumáticos mientras él se queda de seguridad en la esquina Nor Poniente de la calle donde queda estacionada la camioneta, mientras González Carrasco trae cinco neumáticos que deja al costado de la camioneta.

En la declaración judicial de fojas 490, de fecha 26 de agosto de 1986, el acusado agrega que también se encuentran con un bidón blanco, que toma el Soldado Franco Rivas, más o menos a mitad de cuadra por calle Fernando Yungue, entre Veteranos del 79 con Hernán Yungue, bidón que el soldado lleva hacia donde se encontraba la camioneta, posteriormente expresa que mientras el inculpado se encargaba de subir los neumáticos al camión HINO a

cargo del Teniente Figueroa , pudo observar que entremedio de una pareja que había sido detenida se encontraban dos botellas de vidrio como de bebida desechable, las cuales describe que al parecer contenían líquido en su interior, encontrándose envueltas con papel, a cuyo lado Franco Rivas coloca el bidón que recoge momentos antes, de color blanco sucio, con asa y el gollete cortado. Por otra parte, en declaración inicial de fojas 162 vta., el acusado también señala que logra advertir la presencia de otra pareja sospechosa en el lugar, procediendo a pedirles sus identificaciones y a registrarlos, no encontrando nada, ordenándole a González que fuese a consultar al Teniente Fernández sobre qué harían con la pareja, recibiendo la orden de dejarles en libertad. Una vez ocurridos los acontecimientos relatados, el enjuiciado señala que llega al lugar una camioneta blanca y un camión azul. En declaración judicial de fojas 600 vta., de fecha 8 de septiembre de 1986, precisa la posición en la cual se encontraban los vehículos estacionados en calle Hernán Yungue, expresando que la camioneta celeste del Teniente Fernández se encontraba en dirección a General Velásquez, en la vereda, y en forma oblicua se encontraba la camioneta blanca del Teniente Castañer, con el motor en dirección a calle Fernando Yungue, y al medio, casi al centro de la calzada, estaba ubicado el camión HINO del Teniente Figueroa, en la misma dirección que el anterior. Luego, procede a desembarcar personal militar de los vehículos recién llegados aprontándose a resguardar el lugar, llegando algunos de

ellos hasta el sitio donde se encontraba el inculpado Lara Gutiérrez y el Soldado González Carrasco, retornando ambos al lugar donde se ubicaba la camioneta celeste, procediendo a subir los neumáticos al camión. Que en dicha labor se encontraban cuando siente el grito de una joven que se encontraba detenida en ese lugar, la cual se estaba quemando, también escucha por otro lado una voz que pedía frazadas, observando que soldados concurren a sofocar el fuego tapando a la niña con frazadas. Seguidamente, el acusado señala que les ordenan embarcar, siendo el último en hacerlo el propio enjuiciado, agregando que antes de hacerlo se encuentra con unos zapatos de hombre y un bulto los cuales coloca en la camioneta, procediendo a subirse al vehículo. Que posteriormente salen los tres vehículos, la camioneta blanca, el camión y la camioneta celeste, con rumbo que no señala, relatando que se detienen en el camino al Aeropuerto con San Pablo, para transportar a la niña y al joven que se encontraban en el camión, manifestando que luego de realizado el traslado, tanto la camioneta blanca como la camioneta celeste, continuaron camino hacia al Aeropuerto. Que luego de un rato, mientras se dirigían camino al Aeropuerto, la camioneta blanca vira en dirección contraria, realizando la misma maniobra la camioneta celeste. Seguidamente, se baja el Teniente Castañer para conversar con el Teniente Fernández. El encartado agrega que antes de realizar la maniobra de viraje, le coloca los zapatos encontrados al joven, quien iba descalzo. Que una vez efectuada la conversación entre los

referidos, les ordenan bajar a los jóvenes del vehículo, efectuando este acto no sin antes quitarles las frazadas, señalando que ambos jóvenes descenden de la camioneta caminando. Finalmente, al momento de retirarse del lugar ambas camionetas y observar que los jóvenes se encontraban caminando, el encartado les lanza el bulto que había encontrado previamente que describe como una parka, luego continúan los vehículos con su marcha de retorno, siguiendo con sus labores de patrullaje, desconociendo el rumbo que toma la camioneta blanca.

Con fecha 27 de julio de 2015, a fojas 1005, ratifica las declaraciones prestadas en el proceso Rol N° 1609-1986, relatando que el día de ocurridos los hechos se encontraba tripulando a bordo de la camioneta Chevrolet C-10, la cual estaba a cargo del Teniente Fernández Dittus, siendo conducida por el Sargento Medina, a bordo también se hallaban los Soldados Conscriptos Riquelme Alarcón, González Carrasco y Franco Rivas, quienes junto al encartado iban en el pick up del vehículo, vistiendo uniforme mimetizado. Recuerda que en un momento determinado ingresan por un pasaje llamado Hernán Yungue de la comuna de Estación Central, viendo a unos jóvenes que al percatarse de su presencia, comenzaron a huir, pero logran detener a dos de ellos, un hombre y una mujer. El encausado aclara que atendido a que iba en la parte trasera de la camioneta, no tuvo visión inmediata acerca de las actividades que los sujetos se encontraban efectuando, percatándose solamente de la persecución al

momento que la camioneta acelera. De igual modo, afirma que tampoco pudo ver el instante de sus detenciones ni quién las efectúa, ya practicadas su función consistió en dar seguridad al perímetro, estando relativamente cerca de los detenidos, pero sin intervenir en su aprehensión o registro, motivo por el cual desconoce mayores antecedentes. Posteriormente, llega al lugar otra camioneta a cargo del Teniente Castañer González y un camión HINO a cargo del Teniente Figueroa Canobra, quien despliega a todo su personal. Agrega, que dada su función de cubrir el perímetro, se encontraba junto a González Carrasco, recibiendo la orden de despejar la vía por la existencia de unos neumáticos que estaban dispuestos para ser usados como barricada, tomándolos y dirigiéndose al camión para guardarlos. Que en ese instante el inculpado siente un grito de alguien que dice "fuego", mirando inmediatamente en dirección hacia donde se encontraban los jóvenes, viendo que éstos estaban envueltos en llamas y corrían en dirección hacia General Velásquez, por lo que inmediatamente corre hacia la parte posterior del camión para tomar una frazadas, con las cuales junto a otros conscriptos logran apagar las llamas de sus cuerpos. A continuación, luego de los hechos relatados, y por orden del Teniente Fernández Dittus, se sube a los jóvenes quemados envueltos en frazadas en la parte posterior del camión, logrando salir del lugar en caravana, no recordando las calles por las cuales se dirigen, pero rememorando que toman la autopista que va hacia el Aeropuerto. En sus últimas declaraciones,

indica desconocer que al momento de darles la orden de subir al camión a los detenidos se haya manifestado el destino o si ellos iban a ser trasladados a un centro asistencial y que el inculpado así lo supuso, por cuanto cree que los trasladarían hasta calle Matucana donde en aquella época se encontraba el Hospital San Juan de Dios, el cual a su entender era el más cercano. Acto seguido, el enjuiciado señala que la caravana se detiene en cierto punto, cuyo lugar exacto no recuerda, relatando que se bajan a conversar en el lugar los tres oficiales, y luego de ello se recibe la orden de trasladar a los jóvenes desde el camión a la camioneta Chevrolet C-10, color celeste, comandada por el Teniente Fernández Dittus, la cual continua rumbo por Américo Vespucio unos kilómetros más en dirección Oriente, hasta dar vuelta en U. En la referida acción les acompaña la camioneta Chevrolet C-10, color blanco, a cargo del Teniente Castañer, la cual iba dirigiendo el camino. Luego, en un lugar determinado, ambos oficiales conversan un instante, y posteriormente ordenan bajar a las personas de la camioneta celeste para dejarles en el sitio, según recuerda ambas quedan de pie, encontrándose conscientes, no recordando si aquellas hablaban. Lo que sí rememora el encartado es que baja una parka oscura la cual portaba uno de los jóvenes. Acto seguido regresan a patrullar y finalizado ello regresan al Cuartel, recordando que todos estaban en estado de shock por lo sucedido y que no salen de la unidad por cerca de dos semanas, fecha en la que tuvieron que declarar ante la Fiscalía Militar. Abundando

en su testimonio, el acusado indica desconocer la versión de los hechos relativa a que el conscripto Alarcón habría pasado a llevar con su pie una de las botellas que tenían combustible, y que con esta acción se inicia el fuego, así como también aquella versión del señor Juan Albornoz Anabalón, quien se habría culpado de los hechos, sosteniendo que él fue quien, con un fósforo, habría dado inicio al fuego de las víctimas. De igual forma, no le consta que los jóvenes hayan sido rociados con combustible, y menos que el Teniente Castañer haya iniciado el fuego con un encendedor, señalando desconocer el origen de las llamas, además expresa que no logra apreciar con claridad las heridas de los jóvenes, añadiendo que al momento de ser trasladados desde el camión a la camioneta Chevrolet, pudo percatarse que los detenidos tenían un mal olor, el cual atribuye a sus cabelleras quemadas, agregando que sus rostros estaban muy rojizos, reconociendo que era evidente que necesitaban atención médica.

Por otra parte, el encartado reconoce que hubo una instrucción u orden de parte de la Oficialidad antes de ir a declarar a la Fiscalía Militar, recordando que se realiza una reunión, confeccionándose en ella un dibujo del lugar donde ocurrieron los hechos, pero no el trayecto recorrido por los vehículos ni el sitio donde fueron dejados los jóvenes. Posteriormente, cada uno de los presentes aporta su ubicación y realiza un relato de su participación y de lo que presencian ese día. Lo anterior ocurre en el Cuartel General de la II

División de Ejército ubicado en Av. Santa María, desconoce el número, recordando que en el recinto se encontraban más oficiales aparte de los Tenientes Fernández, Castañer y Figueroa, pero no logra traer a su memoria sus identidades, pero sí recuerda que estaban presentes un General y el Asesor Jurídico de la II División del Ejército, quien ostentaba el grado de Capitán, cuyas identidades desconoce. El encartado enfatiza que aquella reunión tuvo sólo esa finalidad, aclarando que no se reciben instrucciones declarar en uno u otro sentido ni de mentir. Además, manifiesta no recordar haber escuchado si se manifestaron los motivos por los cuales los jóvenes fueron dejados abandonados y no les llevaron a un centro asistencial. Consultado respecto a si fueron llevados al Fuerte Arteaga, lugar donde supuestamente habrían realizado una maqueta del lugar para que se aprendiesen sus versiones, niega que ello sea efectivo. Luego, el inculcado también niega haber recibido por parte del Ejército de Chile alguna compensación económica, reconociendo eso sí que se les otorga la posibilidad de postular a la planta, iniciando una carrera militar de aproximadamente 10 años, haciéndoseles ver la conveniencia de continuar en el Ejército de Chile, ya que en caso de ser requeridos en el futuro por la presente investigación, gozarían de la protección legal de la Institución, y que según su parecer, dicha propuesta emana de parte del asesor jurídico de la II División del Ejército. En cuanto a los dichos de Guzmán Espindola, el encartado señala desconocer las motivaciones que tuvo este para prestar dichas

afirmaciones, reiterando que no fueron llevados al Fuerte Arteaga, y que no le consta el hecho de que otros miembros de las patrullas militares hayan sido presionados o recibido órdenes para cambiar sus versiones. Consultado respecto a las razones por las cuales el Coronel René Muñoz Bruce fue dado de baja de la Institución en los días posteriores a los hechos, el inculpado expresa desconocer los motivos. Finalmente, consultado respecto a la razón por la cual, una vez sucedidos los hechos, no da cuenta a alguna autoridad, incluso de manera anónima, que la patrulla militar de la que forma parte, abandona en un terreno escampado a las víctimas, señala que no se encontraba en sus manos realizar dicha acción atendido que solo era un Soldado Conscripto y formaba parte de una Institución jerarquizada, por lo tanto, es el Oficial más antiguo quien debe dar cuenta de los hechos a sus superiores;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el acusado **Pedro Patricio Franco Rivas**, Soldado Conscripto en el Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores" a la época, exhortado a decir la verdad, ha prestado declaración a fojas 161 vta., 507, 599, 640 vta., 1703 vta., 1795 y 1988 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, y a fojas 1072, 1084, 1086, 1087, 1089, 1090, 1103, 1104, 1865 y 2263, algunas de ellas copias de las declaraciones contenidas en el primer proceso referido.

En declaraciones judiciales rendidas en proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad-hoc, cuya

declaración inicial consta a fojas 161 vta., prestada en dependencias del Cuartel del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", con fecha 20 de julio de 1986, declara que el día 2 de julio de 1986 le corresponde realizar patrullajes en una camioneta celeste en la cual iba el Teniente Pedro Fernández, Comandante de las Patrullas, el Sargento Medina y cuatro Soldados Conscriptos, incluido el inculpado, quien iba en la parte trasera de la camioneta, parado detrás de la cabina como puntero derecho. El encartado señala que se encontraban conduciendo por calle General Velásquez, ingresando al Poniente por calle Veteranos del 79, y logran observar que en la esquina Nor-Oriente de Veteranos del 79 con Fernando Yungue había un grupo de personas y unos neumáticos. Que las personas al verles se dispersan, una pareja camina hacia General Velásquez, mientras que otra pareja corre por Fernando Yungue en dirección al Sur, siguiendo la camioneta a esta última pareja, y al momento de doblar por calle Fernando Yungue, el acusado pierde el equilibrio, y una vez que recupera su posición, se percata que el hombre iba delante y la mujer atrás, por lo que logra ver a esta última huyendo con un bidón en la mano, pero que luego ya no lo tenía en su poder. Que la camioneta continúa su persecución por calle Hernán Yungue y más o menos a mitad de cuadra de la acera Sur de esta calle, la camioneta logra sobrepasar al hombre que corría delante, deteniéndose el vehículo, bajándose en ese sitio el Sargento Medina, quien iba en la cabina, y detiene al sujeto, él toma a la mujer que

venía más atrás, acercándola hasta el lugar donde se encontraba el hombre, registrándola primero de frente y luego mirando hacia la pared con las palmas de las manos apoyadas en el muro. Se percata que el hombre se encontraba tendido en la vereda con el cuerpo en la misma dirección de la calle con los pies hacia General Velásquez, la cabeza hacia Fernando Yungue y la cara vuelta hacia la pared, agregando que el Sargento Medina logra encontrarle al hombre dos bombas molotov, la coloca en la vereda cerca de la detenida. Luego de posicionar a la mujer en el sitio, el Sargento Medina le ordena ir en busca de los neumáticos que se encontraban en Veteranos del 79 con Fernando Yungue, percatándose que cerca de un árbol se encontraba el bidón con el cual había visto a la mujer correr, lo toma y lo lleva de vuelta hasta el lugar donde se encontraban los detenidos, colocándolo al lado de las bombas molotov que se encontraban en la vereda, aclarando que es otro el Soldado quien en definitiva trae los neumáticos. Que, en declaración de fojas 507, describe la apariencia de las bombas molotov, el encartado señala que éstas estaban hechas en botellas de bebidas desechables de 250 o 300 cc, las cuales se encontraban cerradas con tapa rosca metálica, encontrándose embarriladas por fuera con un papel café, las cuales contenían un líquido en su interior de color café rojizo. Por otra parte, describiendo el bidón, señala que éste era de 10 litros, de color blanco sucio, teniendo un asa en la parte de arriba, encontrándose cortado en diagonal en el sitio del gollete. Que en declaración inicial de fojas

161 vta., señala que luego llega la camioneta blanca y detrás el camión azul, con soldados, que proceden a descender, pero antes que aquellos bajaran del vehículo el acusado se encontraba prestando seguridad en el lugar, y una vez que estos se ubican en sus puestos como para resguardar el sitio, Franco Rivas se aleja un poco de las personas que se encontraban detenidas, caminando, y posteriormente escucha a alguien pedir que llevaran las parkas y frazadas, mirando hacia atrás, logrando ver a los detenidos en llamas. Que en declaración judicial de fojas 640 vta., el enjuiciado relata que al momento de dirigirse a su camioneta, colocándose en el centro de la calzada, como a 2 metros de la punta frontal izquierda del vehículo, mirando hacia General Velásquez, cuando de pronto desde el sector donde se encontraban los detenidos, es decir, en la vereda del otro lado de la camioneta celeste y en diagonal a su ubicación, escucha un sonido similar al de una cocinilla inflamada de parafina, virándose hacia dicho lugar, observando una gran llamarada acompañados del grito desesperado de la mujer. El enjuiciado señala que toma su parka y la lanza raudamente sobre la mujer para apagarla. Acto seguido, llega un soldado con una frazada mientras el encartado regresa hacia la camioneta celeste quedándose al costado de aquella, mientras que en declaración judicial de fojas 640 vta., agrega que al momento de salir en persecución de la mujer para apagarle el fuego con una parka, se le adelanta en este acto el Sargento Medina, quien con una frazada logra envolver a la mujer, indicando que en dicha acción su Sargento

la rodea con un brazo por la mujer en la cara y según su parecer por ello se quema parte de su rostro. Respecto al hombre, el encartado sólo recuerda que este se dirige en la misma dirección que la mujer, siendo otros funcionarios militares los encargados de apagar las llamas. Continuando con la relación de los hechos, pasado un breve lapso de tiempo, ordenan a los funcionarios militares subir a sus vehículos, advirtiendo que uno de los soldados toma a la niña del brazo y la ayuda a subir al camión HINO comandada por el Teniente Figueroa, mientras que el acusado procede a cumplir la orden de embarcar la camioneta celeste a cargo del Teniente Fernández, la cual da vuelta en esa misma calle, describiendo que los vehículos se ubican delante la camioneta blanca, seguida del camión azul y finalmente la camioneta celeste. Consiguientemente, en declaración de fojas 170599, de fecha 8 de septiembre de 1986, precisa que la caravana se dirige por calle Fernando Yungue llegando a 5 de Abril, pasan por Las Rejas, luego toman la Alameda Bernardo O'Higgins, la rotonda de Pajaritos y finalmente toman la ruta 68. Agrega que al llegar a la rotonda de Pudahuel, se desvían hacia la derecha, percatándose que la camioneta del Teniente Castañer se detiene en un ensanchamiento de tierra, el cual queda en la entrada de Américo Vespucio con San Pablo, detrás de él se detiene el camión del Teniente Figueroa, quedando al final estacionada la camioneta en la que iba el encartado, quedando de forma oblicua al camión HINO. En el lugar descienden de sus vehículos el Teniente Figueroa y

Castañer, disponiéndose a conversar con el Teniente Fernández a través de la ventanilla de la camioneta, ordenando este último que los detenidos fueran trasladados desde el camión a su camioneta, advirtiéndole que la pareja baja por sus propios medios y suben al otro vehículo con la ayuda del Teniente Figueroa y el Cabo Vásquez, percatándose el acusado que la pareja se encontraba tapada con las frazadas hasta la cabeza, pareciéndole sus movimientos normales. Los detenidos se suben a la parte trasera de la camioneta celeste, quedando tendidos boca abajo, uno al lado del otro, con la cabeza en dirección a la cabina y los pies hacia la cola. Posteriormente el camión HINO retorna a Santiago mientras que los integrantes de las camionetas blanca y celeste comandadas por los Tenientes Figueroa y Castañer, se dirigen por Américo Vespucio rumbo al norte, a baja velocidad, por encontrarse el camino cubierto con una densa neblina. Una vez que sobrepasan el cruce que lleva al Aeropuerto de Pudahuel y luego de un rato, en un lugar que se veía como una hilera de árboles, logra ver que la camioneta del Teniente Castañer daba vuelta en U, imitando el acto la camioneta del Teniente Fernández, quedando ambas mirando hacia el sur, bajándose el primero de ellos de su vehículo para conversar con Fernández Dittus, logrando oír el encartado algo sobre una llamada. A continuación, el Teniente Fernández ordena bajar a la pareja en ese lugar, ayudando el acusado Franco Rivas a la muchacha a descender del vehículo, mientras el Soldado Lara Gutiérrez procede a ayudar al hombre, retirándoles las

frazadas y lanzándoles Lara una parka, procediendo a embarcarse en los vehículos, retornando por Américo Vespucio hacia el Sur, procediendo luego a doblar por San Pablo hacia el Oriente, perdiéndose de vista la camioneta del Teniente Castañer. Abundando en su testimonio, el acusado Franco Rivas recuerda que al momento de subirse la pareja a la camioneta celeste, se les escucha decir al hombre que no le llevaran detenido y que no lo trasladaran al Hospital, repitiendo esas frases, mientras que la mujer no hablaba. En declaración judicial de fojas 599, en cuanto al momento en que desciende la pareja del vehículo, el inculpado confiesa haber retirado la frazada a la mujer, logrando percatarse que aquella tenía el pelo y las cejas chamuscadas y la piel color rojizo, advirtiendo también que se le veía el chaleco quemado, describiendo que su chaleco era de color rojo italiano, sus pantalones oscuros, dándose cuenta que se le veía quemada la parte de abajo. Además, indica que la mujer vestía botas cortas de color café, descartando que en algún momento le haya visto descalza. Que, en declaración judicial de fojas 1988, de fecha 25 de julio de 1986, el enjuiciado Franco Rivas reconoce que luego de los hechos reciben instrucción de parte del Teniente Fernández Dittus, quien les manifiesta que lo sucedido quedara entre ellos, no recordando si esto lo dice el mismo día o después. El encartado agrega que el hecho de no comentar lo ocurrido también nace de ellos mismos, expresando que todos se encontraban

impresionados por lo acontecido, por lo cual, una vez que llegan al Regimiento todos deciden no hablar.

Con fecha 27 de julio de 2015, mediante declaración indagatoria de fojas 1072, exhortado a decir la verdad, manifiesta que el día 2 de julio de 1986, luego de un patrullaje nocturno, se encontraban conduciendo de vuelta cuando en General Velásquez con Fernando Yungue se logra ubicar a dos personas con bidones de bencina y neumáticos, quienes al verlos se dan a la fuga. Que la camioneta acelera por Fernando Yungue dando vuelta en calle Veteranos del 79, siendo sobrepasados por la camioneta que se encontraba a cargo de la patrulla, la cual se encontraba a cargo de Fernández Dittus. El encartado relata que él como Soldado salta del vehículo, logrando parar a los dos jóvenes, quienes resultaron ser Rodrigo Rojas y Carmen Quintana, luego los sujetos aprehendidos quedan apuntados mientras se bajaban de la camioneta los conscriptos Leonardo Alarcón Riquelme y Walter Lara Gutiérrez, conjuntamente también desciende el Sargento Medina. Consultado respecto a González Carrasco, el encartado indica que este no venía en la camioneta con el grupo de Fernández Dittus. Al rato después, mientras los jóvenes seguían “apuntalados”, llega atrás Castañer González, jefe de Inteligencia de la Unidad, con Zúñiga y Astorga, quienes eran de planta. Después de aquello, el Teniente Fernández Dittus les ordena que vaya a buscar los neumáticos y los bidones que se encontraban a la vista, cuyos elementos andaban trayendo los

detenidos. El inculpado señala que venía de vuelta al lugar con los implementos cuando logra oír que a Rodrigo Rojas le habían golpeado, quedándose en ese intertanto encargados de la custodia de los detenidos el Teniente Fernández Dittus, el Teniente Castañer González y Medina Gálvez. El encartado agrega que va en búsqueda de los neumáticos y bidones junto a Riquelme y Lara. Posteriormente, relata que en ese momento el Teniente Fernández Dittus llama a la pareja de jóvenes detenidos, les grita fuertemente, les señala que les dejaría en libertad y les advierte que si los pillaba nuevamente por el lugar los agrediría físicamente. En aquél instante se acerca también Castañer, quien les amenaza señalando que “estos no merecen vivir, hay que matarlos”, rociándoles con el líquido que tenía uno de los bidones, a continuación Fernández Dittus saca desde su bolsillo una caja de fósforos chica y les prende fuego sin motivo alguno. En diligencia de careo con Guzmán Espindola a fojas 1084, concuerda con la versión de éste en el sentido de que fue el Teniente Castañer quien rocía a las víctimas con bencina, pero le surgen dudas acerca de su propia versión en cuanto a que el Teniente Fernández Dittus es quien fue la persona que les prende fuego, asumiendo que pudo haber sido el Teniente Castañer, respecto de quien reafirma que habría manifestado la intención de darles muerte y es quien tuvo la idea de las bombas BIC, manteniéndose en sus dichos. Continuando con su testimonio, relata que los jóvenes envueltos en llamas comienzan a correr y caen al suelo, concurriendo algunos

funcionarios militares a ayudarles. En su caso, como se encontraba más cerca de los jóvenes, se saca la casaca y con ella intenta apagarles, mientras que el resto de soldados sacan frazadas que se encontraban en la camioneta, las cuales utilizaban para protegerse del frío en las noches de patrullaje. Por otra parte, el enjuiciado manifiesta que efectivamente el camión HINO se encontraba en el sitio del suceso pero que aquellos no participan en los hechos, ya que sólo se encargan de cortar el perímetro para que no se acercara gente al lugar, no teniendo participación el Teniente Figueroa en ese sentido. Posteriormente, una vez controlada la situación y apagadas las llamas de los cuerpos de los sujetos detenidos, el Teniente Fernández ordena trasladarles a un centro asistencial en la camioneta que comandaba él, en la parte trasera, encontrándose Rodrigo Rojas a la altura del chofer, mientras que Carmen Quintana se ubicaba del lado del copiloto. Sin embargo, el acusado manifiesta que ello nunca se logra concretar, debido a que llegan hasta un sitio eriazo en dirección a Quilicura, donde los hacen descender de la camioneta y los dejan caminando tapados con las frazadas, siéndoles dada la orden por parte de Fernández Dittus de dejarles en una zanja abandonados. Posteriormente, reconoce que efectivamente todos regresan a la Unidad, siendo llevados al segundo piso, a la cuadra que les pertenecía, donde dejan a los 17 Soldados con la instrucción de no hablar con nadie, y que los 3 Oficiales se encargarían de hablar con el mando de la Unidad, manifestando que efectivamente estos

conversan con el Comandante de la Unidad Muñoz Bruce, quienes le dan cuenta de lo sucedido y esperan 48 horas para darle cuenta a la Comandancia en Jefe del Ejército, ya que en un momento se pretendía hacer creer que Carabineros eran los responsables del hecho. Que el enjuiciado expresa que estuvo detenido por cinco días, encontrándose todos acuartelados, mientras todos recibían recomendaciones de quedarse callados porque tenían familia. Que respecto a la reunión en Peldehue, conocida por algunos como Fuerte Arteaga, fue organizada por el propio Julio Castañer González, con la finalidad de instruirles en el sentido que las bombas que supuestamente les habían encontrado a los jóvenes podían inflamarse al quebrarse, y que para aquella junta, el Teniente Castañer ya tenía todos los elementos necesarios para la fabricación de las mismas, encontrándose estas preparadas, utilizándose trajes anti llamas, debiendo el propio Franco Rivas patear una de ellas. Además de lo relacionado, el inculpado reconoce que en aquella reunión se les explica lo que debían declarar, recibiendo incluso la visita del General Sinclair en el Regimiento Libertadores, en el salón de honor, como una manera de sentir el apoyo del Ejército, escuchándose nuevamente expresiones que aludían a sus familias y que el encartado interpreta como amenazas. Que luego de todo aquello, reciben la visita de dos abogados Cruz-Coke y Zenteno, quienes fueron contratados como los mejores abogados del país, con el fin de asumir sus defensas, naciendo de allí la idea de que debían declarar

que los bidones que fueron encontrados en posesión de los detenidos, tenían un corte diagonal, lo cual explicaría que salga el combustible de mejor manera desde los bidones. Por otra parte, el encartado reconoce que efectivamente existe un abogado llamado Carlos Godoy Pavez, quien era asesor de la II División de Ejército, respecto de quien señala no interviene en las declaraciones o en las diligencias. Que Franco Rivas reafirma que los afectados nunca son subidos al camión HINO, sino que aquellos sólo fueron subidos a la parte trasera de la camioneta a cargo de Fernández Dittus; de igual modo, el acusado reafirma que todas las declaraciones prestadas en causa Rol N° 1609-86 ante la Fiscalía Militar son todas mentiras, siendo todos los efectivos militares obligados a aprendérselas, reiterando sus dichos en diligencias de careo con Riquelme Alarcón, Fernández Dittus, González Carrasco, Medina Gálvez y Castañer González, de fojas 1086, 1087, 1089, 1090, 1103, 1104, el encartado aclara que el Teniente Castañer es quien rocía a los detenidos con combustible, mientras que el Teniente Fernández es quien les prende fuego, discrepando en ese sentido con las declaraciones de Guzmán Espindola, advirtiendo que en todo lo demás concuerda con sus dichos. Que niega la versión entregada por Fernando Alarcón Riquelme, quien señala que accidentalmente patea una de las botellas que produce el fuego, el cual alcanza a los jóvenes, arguyendo que Riquelme se encontraba a más de dos metros de los detenidos, mientras que el encausado indica haberse encontrado frente a estos,

logrando presenciar todo lo relatado. A mayor abundamiento de su testimonio, el enjuiciado indica que una vez que finalizan su servicio militar, reconoce que el Ejército les ofrece quedarse como soldados de reserva de manera de brindarles protección, dilucidando que la intención real de esta oferta era comprar su silencio. Retomando lo señalado precedentemente, Franco Rivas exterioriza que nunca se le incautan bombas BIC a Rodrigo Rojas, pero que sí portaba las originales, siendo este una mentira elaborada por Castañer y los dos abogados referidos. Por otra parte, el acusado manifiesta que a Rodrigo Rojas le quitan una cámara fotográfica grande, con la cual la víctima sacaba fotos de las protestas, quedándose con ella el Teniente Castañer. Además de lo relatado, reconoce como verídicos los dichos de Guzmán Espindola en cuanto a que les hacen declarar por muchas horas. Finalmente, reconoce que el Soldado Conscripto Mendoza pudiese decir la verdad, ya que este se encontraba en el lugar pero formando parte del grupo que iba en el camión HINO;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el acusado **Leonardo Antonio Riquelme Alarcón**, Soldado Conscripto en el Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores" a la época, exhortado a decir la verdad, declara a fojas 166, 494, 607, 638 vta., 1567, 1572, 1796 vta. y 1995 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, y a fojas 321, 322, 325, 327, 330, 334, 335, 337, 675, 710, 713, 715, 718, 722, 725, 726, 992, 1063, 1086 y 1801, algunas

de ellas copias de las declaraciones contenidas en el primer proceso referido.

En la de fojas 162 vta., en dependencias del Cuartel del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores", con fecha 20 de julio de 1986, en causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, y exhortado a decir la verdad señala que el día 2 de julio de 1986, se dispuso a realizar labores de patrullajes a partir de las 05:00 de la mañana, regresando al cuartel entre las 10:30 u 11:00 horas, agregando que esta labor la efectúa bajo las órdenes del Teniente Fernández y del Sargento Medina en una camioneta celeste, conducida por el propio Teniente, integrando además la patrulla tres soldados conscriptos. En cuanto al recorrido realizado, el encartado indica que ingresan desde la Alameda a General Velásquez, doblan a la derecha por una calle perpendicular a General Velásquez, al llegar a la esquina de esa calle logran ver a un grupo de personas que se encontraban en la primera calle por donde procedieron a doblar, pudiendo observar que una niña llevaba un bidón. Acto seguido, la camioneta acelera en persecución de los sujetos, doblando hacia la izquierda hacia General Velásquez, estacionan la camioneta y a descender sus ocupantes, logran detener a una pareja que huía hacia General Velásquez, agregando que como el encartado se encontraba en su labor de seguridad, se queda arriba de la camioneta. El enjuiciado relata que el Sargento Medina procede a registrar al joven, mientras que un soldado registra a la niña,

indicando que el joven llevaba dos botellas desechables, una en la mano y la otra la llevaba en el interior de sus ropas. En ese instante, recuerda que enviaron a unos soldados a buscar unos neumáticos, unos cuatro o cinco, llevándolos hasta el lugar y dejándolos a un costado de la camioneta celeste. Acto seguido, señala que él desciende de la camioneta para acompañar al Sargento Medina en la seguridad de la pareja porque en ese instante el Sargento queda solo y luego le dejan solo con los detenidos. En ese intertanto, el acusado reconoce que le hace sacar los zapatos al joven para que no se fuese a arrancar. Momentos después llega al lugar una camioneta blanca y un camión azul, bajando de este último personal a prestar seguridad. Que en ese instante se percata que tanto el Teniente Fernández, que se trasladaba en la camioneta celeste, como el Teniente Figueroa que llega en el camión y el Teniente Castañer que arriba al lugar en una camioneta blanca, se pusieron a conversar cerca del lugar donde está él, escuchando que el Teniente Fernández mencionar algo de "soltar", desconociendo a qué se refería. Que en ese instante, describe que el joven se hallaba tendido en el suelo, boca abajo, y la niña de pie, de cara a la pared, apoyada con sus manos en esta, advirtiéndole que la niña se daba vuelta como para arrancar y que al intentar esta acción derriba las dos o una de las botellas que se habían encontrado al registrar al joven, produciéndose fuego y prendiéndose los pantalones de la niña, quien continúa corriendo, provocando que el bidón que se encontraba cerca de las botellas y cerca del joven que

se hallaba boca abajo en el suelo provocara una llamarada grande, levantándose el joven envuelto en llamas, mientras que Riquelme Alarcón se encontraba estupefacto, sin realizar acción alguna, escuchando al Teniente Fernández pedir por frazadas, las cuales fueron llevadas por los soldados y el Sargento Medina, procediendo a envolver a los jóvenes en aquellas para extinguir el fuego. Luego de lo ocurrido, relata que los soldados ayudan a los jóvenes a ponerse de pie, agrega que ellos caminaban por sí mismo, auxiliándoles a subir al camión porque la pisadera del vehículo era alta. A continuación, se le da a todos la orden de embarcar en sus vehículos respectivos, partiendo del lugar, primero la camioneta blanca, seguida del camión, y luego la camioneta celeste, dirigiéndose hacia San Pablo camino al Aeropuerto de Pudahuel, deteniéndose en este sitio, donde bajan a los jóvenes del camión para trasladarles a la camioneta celeste, recalando que la pareja realiza esta acción por sus propios medios, quedando ambos tendidos en la camioneta. Abunda en que para efectuar el traslado referido, la camioneta se coloca detrás del camión con su parte trasera enfrentando la parte trasera del camión, retirándose este último del lugar, mientras que las camionetas siguieron por el mismo camino hacia el Aeropuerto Pudahuel, yendo la camioneta blanca adelante y la celeste atrás, que una vez pasado el Aeropuerto de Pudahuel, la camioneta blanca procede a virar en U, haciendo lo mismo la camioneta celeste, y seguidamente, procede a bajarse el Teniente Castañer de su vehículo, acercándose a la cabina

de la camioneta celeste, escuchando el encartado que el Teniente Castañer le comentaba al Teniente Fernández algo relativo a una llamada, ordenando este último a bajar a la pareja de la camioneta, procediendo los soldados a sacarles las frazadas en las cuales iban envueltos, quedando los sujetos caminando en el lugar, mientras la camioneta blanca se retira y la camioneta celeste reinicia su patrullaje.

Con fecha 22 de julio de 2015, mediante declaración indagatoria de fojas 726, exhortado a decir la verdad, ratifica lo declarado, pero señala que a la época formaba parte de la patrulla militar que se encontraba bajo el mando del Teniente Fernández Dittus, perteneciendo a este grupo también el Suboficial Nelson Medina Gálvez y los Soldados Conscriptos Pedro Franco Rivas, Juan González Carrasco, Walter Lara Gutiérrez y el acusado ya individualizado, desplazándose todos en una camioneta Chevrolet modelo C-10, de color celeste, vistiendo sus miembros uniforme, reconoce que el día de los hechos efectivamente había una patrulla militar cuyos integrantes se encontraban vestidos de civil, cuyo jefe era el Teniente Castañer, suponiendo el encausado que era porque ellos pertenecían a la Sección II de Inteligencia del Regimiento Los Libertadores, que su patrulla es la que logra detener a los jóvenes Rojas De Negri y Quintana y por ende, era la que se encontraba a cargo de aquellos, una vez que llegan los demás grupos, son sólo los Oficiales quienes hablan con los detenidos. Indica además, que una

vez que ocurre el accidente se encontraban los tres grupos en el lugar de los hechos. Que una vez producidos los acontecimientos referidos en sus declaraciones anteriores, y encontrándose los jóvenes heridos, ellos son subidos al camión HINO a cargo del Teniente Figueroa, quienes se embarcan en dirección a San Pablo con Américo Vespucio. En aquel lugar se juntan las otras dos camionetas con el camión, reuniéndose en el sitio los Tenientes, quienes proceden a hablar entre ellos, y luego los jóvenes son trasladados desde el camión a la camioneta celeste, la cual se encontraba a cargo del Teniente Pedro Fernández Dittus, respecto de la cual el encartado reconoce haber formado parte, dirigiéndose posteriormente hacia el interior de Vespucio en dirección al aeropuerto, lugar donde fueron finalmente abandonados los jóvenes. Agrega, que el referido trayecto interior lo realiza la camioneta del Teniente Pedro Fernández Dittus y la camioneta con el grupo del Teniente Castañer. El encartado recuerda que al momento de ser abandonadas en el camino rural cercano a la carretera de Américo Vespucio, momento en el que se desprenden de las frazadas en las cuales se encontraban envueltos, percatándose el acusado que estos presentaban graves lesiones producto de las quemaduras, pudiendo ver que tenían la piel de su rostro de un color rojizo, agregando que estos estaban conscientes porque se quedan de pie en el lugar. El enjuiciado expresa desconocer los motivos por los cuales estas personas son abandonadas en ese lugar, suponiendo que aquellas serían llevadas a

un centro asistencial de salud. Sumado a lo antedicho, el acusado enfatiza que la decisión es tomada por los Tenientes, que eran los Oficiales que se encontraban a cargo de cada una de las patrullas, no teniendo los Soldados Conscriptos ninguna injerencia en sus decisiones. Ya en el Regimiento, cerca de dos horas después, se les ordena por parte del Teniente Fernández Dittus que no debían comentar nada al respecto de lo sucedido, ni siquiera a sus parientes, añadiendo que dicha instrucción es impartida a las tres patrullas, estando todos reunidos en el Regimiento, el mismo día de ocurrido el acontecimiento. Luego, el acusado declara que a los pocos días la situación sale a la luz pública, motivo por el cual se inicia a una investigación en la justicia militar donde presta declaración al tenor de sus declaraciones anteriores, ratificadas en esta indagatoria. No obstante lo anterior, el inculpado hace presente el hecho de nunca haber recibido órdenes de sus superiores para cambiar su declaración prestada ante el Juzgado Militar, sino que por el contrario, se le da la instrucción de manifestar lo que realmente había sucedido, negando la existencia de un pacto de silencio entre los funcionarios militares que estuvieron presentes al momento de ocurrir el accidente de los jóvenes, puesto que a su parecer, siendo testigo presencial del hecho, los acontecimientos ocurrieron de forma accidental, sin que hubiese intencionalidad de parte de algún Oficial, Suboficial o Soldado Conscripto de las patrullas. Por otra parte, agrega que el único golpe que logra presenciar hacia los detenidos es aquél propinado por el

Sargento Medina al hombre al momento de su detención, expresando que no logra ver que en algún momento se les rociara con combustible a las víctimas, previo a que resultasen quemadas.

En cuanto a los dichos de Guzmán Espindola, el enjuiciado expresa que aquellos son falsos, desconociendo las motivaciones que tuvo el referido para atestiguar los hechos de esa forma, manifestando el propio encartado que él mismo logra ver el momento en que los jóvenes se inflaman, remitiéndose a lo ya declarado ante la justicia militar. Además, el inculpado aclara que le consta que los Oficiales no se encontraban mirando al momento en que ocurre el hecho, por cuanto, aquellos se encontraban de espaldas a los detenidos, unos 5 o 6 metros del sitio donde los jóvenes quedan envueltos en llamas. Asimismo, indica que es falso el testimonio prestado por Guzmán Espindola referido a una reunión realizada en el Fuerte Arteaga, lugar donde supuestamente reciben instrucciones de parte de altos oficiales del Ejército respecto al caso. Niega también los dichos de aquél, referidos a que el Teniente Castañer habría sido quien rocía con combustible a los jóvenes, aclarando que los afectados nunca fueron rociados con este elemento inflamable. Consultado respecto a si conoce las razones por las cuales el Coronel René Muñoz Bruce es dado de baja de la Institución en los días posteriores a la ocurrencia de los hechos, el encartado expresa no recordar la identidad de la persona referida, pareciéndole que pertenecía al Regimiento Los Libertadores, desconoce mayores

antecedentes. Respecto a si sabe el por qué el señor Juan Albornoz Anabalón se habría culpado de los hechos, afirmando ser quien, con un fósforo, habría dado inicio al fuego en las víctimas, el inculpado señala no tener antecedentes relativos a que Anabalón haya confesado ser el autor material de los hechos. Luego, consultado respecto a la razón por la cual, una vez ocurridos los hechos, no da cuenta a alguna autoridad, incluso de manera anónima, que la patrulla militar de la cual forma parte, abandona en un terreno escampado a las víctimas, declara que quizás no lo hace por no haberle tomado el peso de lo que sucedía, y además por las instrucciones recibidas en el Regimiento, y por otro lado, indica que como posteriormente se realiza una investigación en la justicia militar, supuso que aquella era la forma en cómo debían desarrollarse las cosas, dando a conocer en dicha instancia su versión. A mayor abundamiento de sus dichos, el inculpado expresa que ninguna autoridad les ordena manifestarse en un sentido determinado. Finalmente, el encartado exterioriza que respecto a su situación en el Ejército de Chile, una vez finalizado el periodo de Conscripción, una persona de la Institución, cuya identidad no recuerda, les indica que el Ejército les ofrece a los Conscriptos, quienes pertenecían a las patrullas que se ven involucradas en estos hechos, quedarse de planta, puesto que de esa manera, en caso de ser requeridos en el futuro por la Justicia en relación a este caso, serían tratados como militares, y por ende, juzgados o investigados por la justicia militar.

Por el caso contrario, de no seguir en la Institución, se expondrían a que se eran investigados, serían requeridos por la Justicia Ordinaria, agregando que el resto de los beneficios se encontraban asociados a la condición de ser empleados del Ejército, refiriéndose a salud y otros. Bajo el contexto declarado precedentemente, el encartado manifiesta haber optado por la opción de continuar en la Institución, quedando en calidad de Cabo de Reserva, siendo traspasado a la Compañía de la Unidad. Luego, transcurridos unos 12 años, se retira del Ejército en busca de otro trabajo, no encontrándose ligado al Ejército de ninguna manera.

Posteriormente, en indagatoria de fojas 1063, fecha 27 de julio de 2015, el acusado Leonardo Riquelme Alarcón, exhortado a decir la verdad, expresa haber tomado la decisión de prestar una nueva declaración, expresando en esta oportunidad la verdad sobre los hechos investigados, en ella expresa que ese día 2 de julio de 1986, la camioneta en la cual iban fue la primera en llegar al sitio del suceso, por ello son quienes detienen a una pareja de jóvenes, reconociendo que es efectivo que se les rocía con combustible con el fin de amedrentarlos, que los Tenientes Fernández y Castañer se encontraban a un lado y conversaron la situación, ignorando el encartado quién fue la persona que rocía con bencina a los afectados. La mujer se encontraba de pie, mientras el inculpado se encontraba custodiándola junto a otros conscriptos, no recordando con quiénes. De pronto, dan la orden de embarcar, tropezando él con la botella y

ésta comienza a inflamarse, por lo que la mujer que se encontraba detenida comienza a incendiarse al encontrarse rociada de combustible. Acto seguido, el acusado habla con el Capitán Fernández porque su intención era contar toda la verdad, pero éste decide no contarla con el fin de protegerlo. Respecto a los hechos relatados, el enjuiciado indica que no todos tenían conocimiento de lo acontecido debido a que hubo conscriptos que se encontraban en otros puntos, desconociendo el lugar donde se hallaba el Sargento Medina en esos instantes. Al momento de producirse los hechos, el encartado reconoce haber quedado en estado de shock y que durante todo este tiempo no ha podido vivir tranquilo. A su vez, reconoce que no se da a conocer la verdadera versión, pese a todo el revuelo provocado, por el temor, desconociendo el motivo por el cual se oculta el hecho, ya que todo se canalizaba a través del Teniente Fernández Dittus, quien le manifestaba que se quedara tranquilo porque él era quien estaba a cargo de la patrulla y que por su mando debía asumir las consecuencias, manifestando que Fernández Dittus es el único que sabía lo que sucede realmente ese día, negando que ello haya sido intencional, reiterando el encartado que es él quien pasa a llevar la botella de forma casual. Finalmente, luego de ocurrido el incidente, indica que se suben a la camioneta, suponiendo que llevaban a la pareja a un centro asistencial, reconociendo la probabilidad de que entre los Oficiales hayan decidido dejar botados a las víctimas sin prestarles asistencia médica;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el acusado **Nelson Fidel Medina Gálvez**, Sargento en el Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores” a la época, exhortado a decir la verdad, ha declarado a fojas 142 vta., 487, 558, 626, 1117, 1566, 1571, 1792 vta. y 1965 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, y a fojas 272, 273, 277, 280, 284, 289, 290, 292, 293, 336, 766, 770, 773, 783, 785, 786, 787, 873, 1103, 1955 y 1977, algunas de ellas copias de las declaraciones contenidas en el primer proceso referido, en las rendidas en proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, a fojas 142 vta., en dependencias del Cuartel General de la II División de Ejército, con fecha 19 de julio de 1986, que el día 2 de julio de 1986 se encontraba patrullando junto al Teniente Pedro Fernández y cuatro soldados conscriptos, cuyos nombres y apellidos no recuerda, en una camioneta celeste, conducida por el Teniente Fernández, correspondiéndole al él la labor de ayudante del conductor. El Sargento Medina relata que ese día cerca de las 07:30 u 08:00 horas de la mañana, transitando por General Velásquez hacia el sur, procedieron a doblar por calle Veteranos del 79 y al llegar a calle Fernando Yungue pudo divisar a dos parejas quienes portaban neumáticos y un bidón, una pareja al advertir su presencia comienzan a correr por Fernando Yungue, mientras que otra pareja comienza a caminar por calle Veteranos del 79 hacia el oriente, atendida la actitud sospechosa de las parejas deciden darle persecución, particularmente a quienes escapan por calle Fernando Yungue; en

eso, el enjuiciado se habría percatado que la niña que huía llevaba un bidón, el cual deja entre Veteranos del 79 y Hernán Yungue, a mitad de cuadra, procediendo luego a doblar por calle Hernán Yungue con dirección hacia General Velásquez, y mientras intentaban darles alcance les gritaban que se detuvieran, pero esto hacían caso omiso a sus órdenes, recordando que el hombre iba delante y la mujer atrás, finalmente logran detener al hombre más o menos a mitad de cuadra de calle Hernán Yungue, en la vereda Sur. Acto seguido, el acusado en su indagatoria manifiesta que desciende de la camioneta y extiende su brazo derecho para golpear al joven que empuñaba en su mano una botella desechable, percatándose posteriormente que el hombre le que quiso lanzar una bomba molotov, por lo que reacciona y le propina un puñetazo en la cara, luego otro en el abdomen, dejándole aturdido, respecto de quien posteriormente supo se trataba de Rodrigo Rojas De Negri, aprovechando la ocasión para tomarle de la parka y tenderle en el suelo boca abajo, obligándole a soltar la botella que contenía líquido, cuyo envase se encontraba sellado. A continuación, Medina Gálvez señala que obliga al detenido a quitarse la parka, lo cual realiza con su ayuda, procediendo a registrarle, pudiendo encontrar en su interior otra botella igual, aprovechando ese instante de olfatear los envases, pudiendo notar que aquellas tenían olor a bencina. Que en diligencia de careo de fojas 1571 con Carmen Gloria Quintana Arancibia, el acusado indica que sólo golpea a Rodrigo Rojas para reducirlo, el primero golpe en la cara y

luego en el abdomen, rehusando el hecho de haberle pegado patadas o con su arma, señalando que no ve a ningún otro funcionario militar agredir al detenido. Que, en declaración judicial de fojas 487, describe detalladamente las bombas molotov, señalando que aquellas estaban confeccionadas en botellas de vidrio desechables, las cuales se encontraban selladas con sus tapas metálicas originales, pudiendo ver en su interior un líquido oscuro, fijándose que se éstas se encontraban embarriladas en papel de color café, casi en toda su extensión. En relación a la niña, el encartado le ordena pararse mirando hacia la muralla, desconociendo si ella fue registrada. Que, una vez realizada la acción descrita, el acusado se dirige a la esquina respondiendo al llamado de uno de los soldados que andaba en la camioneta con él, advirtiéndole este que en ese lugar se encontraba una pareja sospechosa mirando, exigiéndoles sus documentos, señalando que el joven muestra su identificación, mientras que la niña no pudo exhibirlos excusándose de no llevarlos consigo, a continuación el deponente Medina Gálvez procede a registrar a los dos jóvenes sin encontrarles nada y con sus documentos en mano se dirige hasta el lugar donde se encontraba el Teniente Fernández, explicándole lo ocurrido con la pareja, quien le ordena que les dejen en libertad. Que tiempo después llega una camioneta Blanca C-10 y un camión azul, precisando que en la camioneta blanca iba un Oficial de Seguridad, el Teniente Castañer, junto a los Cabos Zúñiga y Astorga, mientras que en la cabina del camión iba el Cabo Hernández

y el Teniente Iván Figueroa, encontrándose en la parte trasera del camión el Cabo Vásquez junto a otros soldados. El enjuiciado declara que en ese momento se queda durante un rato en el sector de la esquina de Hernán Yungue con General Velásquez, regresando luego a la camioneta celeste, quedándose al costado de aquella, señalando que uno de los soldados de este vehículo llega al lugar con el bidón que la niña había abandonado en la calle, describiendo que el bidón era de plástico y se encontraba cortado en el gollete para ensanchar la boca, conteniendo bencina en su interior. Que en indagatoria de fojas 626, el inculpado reconoce que el soldado Franco es quien lleva detenida a la mujer a quien logra ver corriendo con el bidón, y que luego llega el mismo soldado con el bidón abandonado en calle Fernando Yungue, colocándolo en la vereda al lado de las botellas, quedando los elementos ubicados entre la niña y el joven, quedando el bidón más cerca del hombre. Que en el intertanto, se pudo percatar que el Teniente Fernández y el Teniente Castañer se encontraban charlando, y que una finalizada la conversación, el Teniente expresa que no podía llevarse detenida a la pareja a Carabineros porque uno de ellos, el joven detenido por el enjuiciado, tenía sangre en la nariz producto del golpe efectuado por este, y en razón de ello el Teniente Fernández ordena ponerles en libertad, debiendo todos los funcionarios militares embarcar sus respectivos vehículos, preocupándose el acusado de que subiera su gente a la camioneta celeste, señalando que al momento de encontrarse subiendo al

vehículo, encontrándose de espalda al sitio donde se hallaban los detenidos, logra ver una especie de fogonazo, volviéndose de inmediato hacia atrás, observando que tanto la niña como el joven se encontraban envueltos en llamas, precisando que a la niña se le estaban quemando sus pantalones, indicando que ambos afectados se dispusieron a correr hacia General Velásquez, con sus cuerpos incinerándose, mientras el Teniente Fernández gritaba que apagasen a los detenidos con sus parkas; que como en la camioneta celeste habían frazadas, el encartado toma una para proceder a envolver a la joven, pero ella le propina un manotazo en la cara, quemándole parte de la esta y su pelo, llegando inmediatamente otros soldado con mantas, envolviéndola en éstas, logrando extinguir el fuego completamente, precisa que uno de los soldados concurre al lugar con la parka que le había hecho sacar instantes antes al joven afectado. Luego de este acontecimiento, el acusado declara que se preocupa de las quemaduras que la niña le había provocado en su cara, expresando que le dolía mucho y que por ese motivo no interviene más en los hechos, permaneciendo a un costado de la camioneta mirándose las quemaduras en el espejo retrovisor; que en ese intertanto logra ver que llevaban caminando a los jóvenes al camión azul, por órdenes del Teniente Fernández Dittus, no logrando verles más, desconociendo noticias posteriores de aquellos. El encartado expone en declaración judicial de fojas 558, con mayor detalle que su indagatoria inicial, que una vez que todos abordan sus

vehículos, se retiran del lugar en columna, en primer lugar la camioneta blanca del Teniente Castañer, en segundo lugar el camión HINO con los detenidos, y en tercer y último lugar su camioneta, la cual tuvo que virar en U en la misma calle para tomar el mismo destino que el resto de los vehículos. Que a continuación condujeron por Fernando Yungue hacia el Norte y luego por calles secundarias salieron a Avenida 5 de Abril, tomando de allí Las Rejas, proceden a atravesar la Alameda Bernardo O'Higgins para continuar hacia el sector de las rotondas, por la Ruta 68 en dirección al Poniente; tomaron luego Avenida Américo Vespucio hacia el norte y casi inmediatamente después, el Teniente Fernández, quien conducía personalmente la camioneta celeste, llama por su equipo de radio al Teniente Castañer, ordenándole que se detuviera, acatando la orden deteniéndose en un ensanche de la Avenida Américo Vespucio en esquina con calle San Pablo, y tras este se detuvo el camión HINO, procediendo su camioneta a estacionarse al costado derecho del camión, un poco más atrás en relación a su cabina. Acto seguido, el Teniente Figueroa del camión HINO desciende de su vehículo y se dirige hacia la ventanilla de la camioneta celeste del Teniente Castañer, quien le ordena trasladar a los detenidos desde el camión a la parte trasera de la camioneta, pudiendo observar el acusado parte de esta acción, por cuanto pudo ver a través de la ventanilla trasera, recordando que los afectados se encontraban envueltos hasta la cabeza con las mantas, procediendo a bajar por sus propios medios

del camión, afirmados por el Teniente Figueroa y el Cabo Vásquez, caminando los detenidos un corto trecho entre ambos vehículos, aprestándose a subir a la parte trasera de la camioneta, quedando tendidos en ella, siempre tapados con las frazadas. A mayor abundamiento de este acto, el encartado justifica la decisión de realizar el cambio por órdenes del Teniente Fernández, debido a que el camión HINO llega al límite de su zona de patrullaje, debiendo mantenerse este vehículo permanentemente al interior de su sector, siendo esta situación de responsabilidad del Teniente de Escuadrón Fernández Dittus. Que, luego el camión HINO regresa por Américo Vespucio y luego por la Ruta 68 en dirección a Las Rejas, regresando a su zona de patrullaje, mientras que los vehículos restantes, la camioneta de Castañer y Fernández, continuaron su camino por Américo Vespucio en dirección al norte, yendo la camioneta del Teniente Castañer a la delantera, abundando en indagatoria de fojas 558, que al momento de transferirse a los detenidos desde el camión a la camioneta celeste, le solicita a Castañer que le acompañase para que coopere en caso de encontrarse con alguna barricada u obstáculos en el trayecto, comentándole este, a su vez, que en caso de no encontrarse con obstáculos en la desviación al Aeropuerto de Pudahuel, se podría aprovechar de seguir inmediatamente hasta Quilicura donde había un Policlínico en el cual podrían dejar a los detenidos para que les atendieran.

Que continuando con la relación de los hechos, el enjuiciado manifiesta que una vez sobrepasada la desviación que conduce al Aeropuerto de Pudahuel, continuaron con su ruta varios minutos más hasta llegar a un punto que no identifica, recordando una arboleda en el lugar, momento en el cual el Teniente Fernández recibe una llamada por el Tac Tec del Teniente Clavel quien le informa de la ocurrencia de disturbios en el sector de Mapocho con Huelén, comuna de Cerro Navia. En ese instante, la camioneta del Teniente Castañer gira en U hacia el Sur, repitiendo la misma acción el Teniente Fernández, quedando la camioneta blanca siempre en primer lugar. Que, en declaración inicial de fojas 142 vta., respecto al lugar exacto donde hacen descender a los jóvenes, el inculcado señala que iban por el camino a Quilicura, desconociendo el nombre de la ruta, el cual supone se trataba de Circunvalación Américo Vespucio y pasada la calle que entra el Aeropuerto, como a unos 1000 metros más o menos, señalando que en ese lugar se bajan los jóvenes, agregando que no puede precisar más por desconocer el lugar y por encontrarse el día nublado, no pudiendo especificar la hora en que aquello ocurre por encontrarse preocupado de la quemadura de su cara, manifestando que ese mismo día concurre a ver al Doctor Vera, médico del Regimiento, quien le receta una pomada y un calmante. Que en declaración judicial de fojas 558, el encartado describe que el lugar donde realizan el viraje en U y donde dejan a los detenidos en libertad, había un quiosco de tablas

rudimentario en los cuales habitualmente se venden frutas y verduras y como a 10 o 12 metros de él recuerda un horno de barro, los cuales se encontraban cerca de la berma Oriente de Américo Vespucio. En su relato el enjuiciado señala que el Teniente Castañer desciende de su vehículo para luego dirigirse a la ventanilla de su camioneta con el objeto de conversar con el Teniente Fernández respecto al llamado, decidiendo concurrir al lugar donde se producían los disturbios, disponiendo que hicieran bajar a los detenidos de la camioneta, quienes lo hicieron por sus propios medios, siendo apoyados por los soldados que iban atrás con ellos, y una vez abajo, los funcionarios militares proceden a retirarles las mantas que les cubrían sus cuerpos, percatándose en ese entonces que tenían sus ropas y pelo chamuscados, advirtiéndole que aquellos tenían una actitud desorientada. En ese instante, uno de los soldados les entrega un bulto, el cual era una parka, y consiguientemente se retiran del lugar, dirigiéndose por Américo Vespucio al Sur, girando por San Pablo al Oriente, lugar en el cual pierden de vista la camioneta del Teniente Castañer. Luego de un lapso prolongado de tiempo, logran llegar cerca de la calle Mapocho, a un punto donde se encuentra la Subestación Eléctrica de ENDESA, retrasándose por encontrarse dificultades en el camino, encontrando fogatas, barricadas y miguelitos, debiendo ordenarles a los soldados muchas veces que despejaran el camino. Que en declaración indagatoria de fojas 1117, el Tribunal deja constancia que el encartado presenta manchas de

tonalidad café claro en gran parte del rostro y cuello. Que en indagatoria de fojas 1792 vta., el encausado manifiesta haberse dado cuenta de inmediato que los artefactos eran bombas molotov puesto que de ellos emanaba un fuerte olor a bencina, pero ignora el particular sistema de ignición de aquellas, creyendo que estas eran del tipo común, suponiendo que se trataba de aquellas que prendían con una mecha externa, pero como no tenían esta característica, supuso que no estaban preparadas para ser activadas de inmediato y por ello no se preocupa mayormente porque aquellas estuviesen en la vereda. En declaración judicial de fojas 1965, el encartado expone que se da cuenta de la gravedad de los hechos un día domingo, enterándose por la noticias del fallecimiento de Rodrigo Rojas, relacionando este hecho de inmediato con lo sucedido el día 2 de julio, reuniéndose al día siguiente con el Teniente Fernández y luego en una reunión con todos quienes participaron en el procedimiento, en dicha reunión, el Cabo Vásquez y otro soldado señalan que la niña había pateado la botella. Que una vez finalizada la reunión, el Teniente Fernández señala que él se encargaría de informar la situación, negando que el Comandante del Regimiento se haya reunido con el personal para tratar esta materia. En el mismo sentido, indica que supo con certeza que el Comandante tuvo conocimiento del hecho el día 18 de julio por la madrugada cuando lo van a buscar hasta su casa, manifestándole el Oficial de Ronda que debía permanecer en el Cuartel General de la II División de Ejército por el

problema ocurrido el 2 de julio, permaneciendo en dicho lugar hasta el día 23 de julio.

Que con fecha 22 de julio de 2015, mediante declaración indagatoria de fojas 787, exhortado a decir la verdad, ratifica íntegramente sus declaraciones anteriores prestadas ante el 2º Juzgado Militar de Santiago, indicando que el día 2 de julio formaba parte de la patrulla militar al mando del Teniente Fernández Dittus, la cual también se encontraba compuesta por los Soldados Conscriptos Pedro Franco Rivas, Juan González Carrasco, Walter Lara Gutiérrez y Riquelme Alarcón, movilizándose en una camioneta Chevrolet C-10, de color celeste, señalando que todos vestían uniforme, ostentando el encartado el grado de Sargento a la época. El inculpado niega haber recibido instrucciones de parte de sus superiores para cambiar la declaración dada ante el Juzgado Militar. Que luego de ocurridos los hechos y a través de la investigación realizada por la Justicia Militar, el encartado se entera que los jóvenes había resultado quemados de forma accidental, desconociendo mayores detalles al respecto porque Medina Gálvez expresa haberse encontrado realizando seguridad al perímetro, logrando percatarse de la situación por los gritos de la mujer, en momentos en que ella corría envuelta en llamas hacia General Velásquez, concurriendo inmediatamente a socorrerla con una frazada. Desconoce el hecho de si estas personas fueron rociadas con combustible con anterioridad a que resultaran quemadas. Que, una vez ocurridos los hechos a los cuales en

enjuiciado califica como accidentales, relata que los jóvenes heridos se encontraban conscientes ya que caminaban, siendo ayudados para subir al camión HINO, el cual se encontraba a cargo del Teniente Figueroa, y desde la Estación Central se dirige éste a la intersección de las calles San Pablo con Vespucio, saliendo los otros dos vehículos con igual dirección, siendo acordado previamente este recorrido por los Tenientes. Una vez en dicho lugar, los jóvenes fueron ayudados a descender del camión y luego trasladados a la parte trasera de la camioneta celeste, a cargo del Teniente Fernández Dittus, trasladándose hacia el interior, camino al Aeropuerto, donde fueron dejados. Que respecto a los vehículos, el camión retorna a patrullar los sectores que le correspondían, mientras que la camioneta a cargo del Teniente Castañer les sigue hasta que dejan a los detenidos, regresando ambas patrullas con el fin de acudir al llamado por los disturbios que se producían en la comuna de Cerro Navia, luego de ello regresan al Regimiento. Consultado acerca de si el Teniente Fernández les instruye respecto a que debían guardar silencio sobre lo ocurrido, el encartado niega dicha orden, rehusando la existencia de un "pacto de silencio". De la misma forma, niega el hecho de haberse reunido los implicados, con posterioridad al 2 de julio de 1986, en el Fuerte Arteaga, siendo instruidos por la oficialidad del Ejército en el sentido de declarar en un sentido determinado, encubriendo a los responsables de la muerte y lesiones de las víctimas. A mayor abundamiento, el inculpado desconoce las

razones por las cuales el Coronel René Muñoz Bruce fue dado de baja los días posteriores a los hechos ocurridos. De la misma forma, indica desconocer la razón por la cual el señor Juan Albornoz Anabalón se habría culpado de los hechos, sosteniendo que él fue quien, con un fósforo, habría dado inicio al fuego. El enjuiciado, a su vez, manifiesta que no puede aportar mayores antecedentes por no haber sido testigo presencial del inicio del fuego en las víctimas, por cuanto en ese momento se encontraba de espaldas a la escena, pero que toma conocimiento a través de otros funcionarios militares quienes manifestaron que la niña que estaba de pie pasa a llevar la botella con la cual se produce la inflamación. A mayor abundamiento, el acusado Medina Gálvez niega que se haya arrojado o abandonado a las víctimas en un terreno escampado, aclarando que el Teniente Fernández da la orden de bajar a los detenidos por motivo de ir en ayuda de otra patrulla, manifestando que no pudo advertir la magnitud de las heridas y quemaduras que presentaban los jóvenes. Luego procede a reiterar lo ya señalado en cuanto a la forma en cómo se efectúa la detención de Rodrigo Rojas De Negri, reiterando que sólo le da un puñetazo en la cara y otro en el abdomen, logrando con esto reducirlo. Finalmente, niega que alguna autoridad militar haya ordenado que se dijera por parte de los funcionarios militares quienes concurrieron al procedimiento, que a Rodrigo Rojas se le encuentran en sus vestimentas bombas BIC, aclarando que el encartado es quien

encuentra en poder del joven dos botellas con bencina, una en sus manos y la otra en las ropas;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el acusado **Julio Ernesto Castañer González**, Teniente de Ejército del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 Libertadores a la época, exhortado a decir la verdad, ha declarado a fojas 136 vta., 488, 612 vta., 642, 1114, 1240, 1792 y 1955 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago; y a fojas 15, 22 vta. y 43 indagatorias del proceso Rol N° 261-1987 del 2° Juzgado Militar; e indagatorias de fojas 391, 892, 898, 929, 933, 936, 941, 944, 1104, 3895, 2795 y 2810, algunas de ellas copias de las declaraciones contenidas en los primeros proceso referidos, que el día 2 de julio de 1986 le habría correspondido ejercer patrullaje en la zona propia de la jurisdicción de su Regimiento, Pudahuel, Cerro Navia, Lo Prado, Quinta Normal, Estación Central, Maipú y parte de Cerrillos, referido concretamente a permitir que las vías estuviesen despejadas y mantener el orden público, despejando los escombros de las barricadas, atendido que aquellos días se había anunciado un paro. En cuanto al transporte utilizado para llevar a cabo esta labor, el encartado señala haberse trasladado en una camioneta color blanco, la cual tenía una barra antivuelco, siendo conducida por él, y era acompañado de dos clases. Ese día, en horas de la mañana, cerca de las 07:30 y las 08:00 horas, aproximadamente, encontrándose por General Velásquez hacia el norte, a la altura de Avenida Portales, recibió un llamado por radio

del Teniente Fernández, quien le manifiesta que necesitaba un punto de contacto con el declarante por tener detenidos. El encartado explica que su labor consistía en asesorar a las patrullas de su Regimiento en el sector, por ello al llegar donde se encontraba el Teniente Fernández Dittus, calle General Velásquez hacia la calle Hernán Yungue al Poniente, logra ver al Teniente Fernández con dos detenidos, y su camioneta se encontraba detenida en dirección a General Velásquez y que en la esquina de esa calle se encontraba personal militar, suponiendo que realizando la labor de protección al procedimiento que allí se efectuaba. Al llegar desciende de su vehículos y se ubica al costado de la camioneta de Fernández, los detenidos eran un hombre que se encontraba en el suelo, boca abajo, tranquilo, con brazos y piernas abiertas, y una niña de pie que estaba apoyada de espalda a la pared, le explica el Teniente Fernández que el detenido había tratado de evitar su detención, resistiéndose, por ello se encontraba en la posición aludida. Agrega que junto a estos detenidos se encontraban dos botellas de Coca-Cola desechables, chicas, tapadas, las cuales contenían un líquido en su interior y que juicio del encartado y de Fernández estos eran artefactos incendiarios, como también un bidón de color claro, con un pedazo menos, el cual permitía ver en su interior que contenía bencina hasta la mitad, y posteriormente añade que se hallaban, junto a la botella y el bidón, unos neumáticos. Fernández Dittus incluso le comenta que uno de los detenidos intenta lanzarle a un clase uno de los artefactos

incendiarios, al continuar con su relato, mientras él se encontraba inspeccionando las botellas y el bidón, llega al lugar un camión perteneciente al Regimiento Libertadores, color azul, marca HINO, en el cual venía el Teniente Iván Figueroa Canobra junto a un clase que manejaba el camión, y personal militar, cuyo número aproximado era de doce personas, el vehículo se estaciona en calle Hernán Yungue y el personal que se trasladaba en este, procede a reforzar la protección que había en las dos intersecciones de las calles, una con General Velásquez y la otra con Fernando Yungue. Ocurrido esto, el Teniente Castañer le comenta al Teniente Fernández que debían llevar a los detenidos a Carabineros con los elementos con que habían sido sorprendidos, pero el Teniente Fernández indica que el individuo se hallaba tendido se encontraba con la cara golpeada producto de haber opuesto resistencia a su detención, expresándole que en Carabineros no lo iban a recibir. Ante esta situación, el encartado le recomienda individualizar a la pareja y que les pusiese en libertad, aceptando el Teniente Fernández su consejo, ordenándole antes a Figueroa que embarcara a su gente, y se despide del Teniente Fernández, y en ese intertanto mientras se aprestaba a abordar su vehículo, ve fuego en el lugar donde se hallaban los detenidos, percatándose que éstos estaban quemándose, que Fernández pedía parkas a los soldados, mientras que él gritaba que les apagasen. En medio de esa confusión sacaron los soldados unas frazadas de la camioneta celeste y envolvieron rápidamente a

los afectados, logrando apagar el fuego, quedando los detenidos tendidos en el suelo, envueltos en las frazadas. Tras los acontecimientos relatados, el acusado declara que el Teniente Fernández ordena que los detenidos sean subidos al camión azul, procediendo el personal militar a ayudar a los afectados a subir al camión, ordenando Fernández que les llevaran a la posta, tras lo cual uno de los sujetos afectados pide que no lo llevaran a Carabineros ni a la Posta, y Fernández le indica a Castañer que siguiesen con su misión de patrullaje, por lo cual el referido continúa con su labor, dirigiéndose a la rotonda de Pajaritos y a la rotonda de San Pablo con camino al Aeropuerto Pudahuel, partiendo todos en columna, el camión del Teniente Figueroa, la camioneta blanca del Teniente Castañer y la camioneta celeste del Teniente Fernández, ya en calle San Pablo con el camino que va al aeropuerto, Fernández le dice por radio que se detuviera, procediendo a estacionarse todos los vehículos en fila india, adelante la camioneta de Castañer, seguida del camión, y por último la camioneta de Fernández. Todos los Tenientes se bajan de sus respectivos vehículos, comentándole Fernández a Figueroa que se encontraba fuera de su patrullaje por lo cual ordena el traslado de los detenidos a su camioneta para retomar sus funciones, continuando el Teniente Castañer y Fernández en el sitio, por instrucciones de éste último, al límite de la zona jurisdiccional de la cual estaban próximos, dirigiéndose por el camino Aeropuerto hacia el Norte, tomando el camino a Lampa.

Mientras se encontraban conduciendo por ese camino, el Teniente Castañer recibe una comunicación de que en la comuna de Cerro Navia había problemas, razón por la cual decide virar en U y se detuvo, subsiguientemente el enjuiciado desciende de su vehículo para hablar con Fernández quien le comenta que los disturbios ocurrían en calle Huelen con Mapocho, comuna de Cerro Navia, motivo por el cual el Teniente Fernández ordena a los detenidos que iban en su camioneta se bajasen, y luego de ello, ambos Tenientes se retiran en sus respectivos vehículos con destino al lugar de los disturbios, dejando a los detenidos en el lugar. Consultado respecto al estado físico de los detenidos, el acusado indica que al momento de hacer bajar a los aprehendidos, logra observar que ambos tenían el pelo superficialmente chamuscado, sus ropas quemadas, presentaban sus cejas y pestañas descoloridas, añadiendo que se les quitan las frazadas con las cuales se encontraban cubiertos los afectados. Respecto al lugar exacto donde la pareja desciende de la camioneta de Fernández, el encartado declara que esto fue a unos 500 metros aproximadamente al norte del camino al Aeropuerto. Que, en indagatorias prestadas en causa Rol N° 261-1987 del 2° Juzgado Militar de Santiago, rolan a fojas 15, 22 vta. y 43, cuya primera declaración es dada con fecha 25 de febrero de 1987, Castañer González expresa que al momento de llegar la Unidad, después de haber realizado una diligencia en la Central Nacional de Informaciones, fueron junto al Teniente Fernández Dittus a dar

cuenta de lo ocurrido al 2º Comandante de la Unidad, el Mayor Sergio Villarroel Carmona, quien dada la naturaleza de los hechos, resuelve darle cuenta al Comandante del Regimiento, el Coronel René Muñoz. Que, ante la cuenta dada, su Coronel le manifiesta que continuasen con sus actividades, que él se haría cargo de la situación. En relación a la cuenta dada, el enjuiciado manifiesta que aquella se refirió básicamente al hecho ocurrido, sin precisar la magnitud de aquél, por cuanto en ese momento, según su parecer, el incidente no tenía la gravedad que posteriormente alcanza. Sin embargo, al correr los días, y al enterarse de la muerte de Rodrigo Rojas, pudo darse cuenta de la real magnitud del hecho. Además, manifiesta que el día 17 de julio de 1986, el Coronel Muñoz Bruce comienza a tomar declaración a los Oficiales a fin de relatar la participación que pudiesen tener en los hechos y al momento de llegar el Teniente Fernández, llamándole a su oficina, el Coronel les comunica a ambos que debían informar al Escalón Superior. Ante esta situación, acuerdan con el Teniente Fernández exponerle a su Coronel, que dado su apoyo hacia sus subalternos, sugiere asumir que ese día y a esa hora daban cuenta oficialmente del hecho ocurrido el día 2 de julio de ese mismo año, por estimar que en un primer momento, su Comandante les otorga el apoyo necesario para continuar con la tarea y misiones impartidas por el Escalón Superior, como asimismo, debía velar por el apoyo del Mando a todas las Unidades que se encontraban en la calle, ya que aquella circunstancia, podría influirles

desfavorablemente en los Oficiales de la Unidad. Por otra parte, respecto a su primera declaración rendida en la investigación Administrativa, el encartado manifiesta que la cuenta dada a su Coronel Muñoz había sido el día 17 de julio, y no el día 2 de ese mes como sucede en realidad.

Que, con fecha 23 de julio de 2015, mediante declaración indagatoria de fojas 892, exhortado a decir la verdad, se mantiene en sus dichos prestados ante el Ministro Echavarría Lorca, en cuanto que el día 2 de julio de 1986, debió cumplir actividades de apoyo y seguridad al personal del Regimiento Libertadores, el cual se encontraba efectuando múltiples funciones en la Región Metropolitana, en el marco de seguridad interior. Por otra parte, agrega que dependía del 2º Comandante del Regimiento Sergio Villarroel, quien les daba instrucciones para que realizasen un diagnóstico del cumplimiento de las misiones que realizaba el personal del Regimiento en la calle, identificándose el encartado como el Jefe de la Sección II del Regimiento. En este contexto, el acusado relata que el día 2 de julio de 1986, se encontraba transitando al interior de una camioneta Chevrolet blanca, junto a dos personas más, los Cabos Zúñiga y Astorga. El inculpado recuerda que circulaban por la Avenida General Velásquez, siendo aproximadamente las 07:15 horas de la mañana, logrando oír en esos instantes por radio al Teniente Fernández Dittus, quien se desempeñaba como Comandante de una Unidad de seguridad interior

en el mismo Regimiento, y respecto de quien indica, se encontraba a cargo de varias patrullas en la zona y solicitaba apoyo, dando como referencia unas calles que llegaban a General Velásquez, no recordando sus nombres. Por la cercanía del lugar, el enjuiciado decide concurrir al lugar, constatando que Pedro Fernández Dittus se encontraba en una camioneta de color azul, manifestando que además se encontraba también en el sitio un camión HINO, a cargo del Teniente Iván Figueroa, quien había desplegado a su personal a lo largo de la calle. Que al llegar al lugar se percata que tenían a dos jóvenes detenidos, un hombre y una mujer, sobrepasándoles la camioneta en la cual se transportaba, procediendo a estacionarse unos 15 metros más adelante. Que en el lugar, Fernández Dittus le relata que la pareja se encontraba detenida porque se le incautan elementos inflamables, debiendo el encartado confiscarlos para que él pudiese seguir cumpliendo con el control de las demás patrullas, quedándose Fernández Dittus a cargo de ambos detenidos, puesto que eran de su responsabilidad, precisando el encausado que no constata el estado de los detenidos. Que, al momento de encontrarse conversando sobre la situación con el Teniente Pedro Fernández, a 15 metros, a lo menos, del sitio donde se encontraban las personas aprehendidas, el acusado relata que escucha una inflamación la cual provino del lugar donde se encontraban los detenidos, percatándose que se produce un gran alboroto, advirtiendo que personal militar corría por el lugar, algunos hacia el camión en búsqueda de frazadas con el fin de apagar

el incendio, el cual se produce en los cuerpos de los jóvenes aprehendidos. Advierte el inculcado que no logran determinar en ese momento el origen de las llamas. Luego de apagado el fuego, el Teniente Fernández ordena subir a los detenidos arriba del camión HINO, dirigiéndose consiguientemente los tres vehículos por calles interiores en dirección a la Alameda, hacia el Poniente. Que tiempo después, dirigiéndose hacia el sector Las Rejas, haciendo presente que había mucha neblina en el camino, circulando luego por calle Pajaritos, siendo dirigidos por el Teniente Fernández Dittus, llegando a una intersección que existe entre las calles Vespucio y San Pablo, deteniendo el enjuiciado su vehículo por haber recibido un llamado radial del Teniente Clavel, quien requería apoyo en un sector cercano a Mapocho. Que por el motivo anterior, el encausado decide detener a Fernández Dittus por radio, deteniéndose los tres vehículos, procediendo el Teniente Castañer a descender de su vehículo con el fin de ir a conversar con el Teniente Fernández, manifestándole la situación de apoyo solicitada por Clavel, motivo por el cual debía separarse de ellos. Según recuerda, el acusado le orienta respecto a lo cercano de dicho lugar, en el cual se podía prestar asistencia médica a los detenidos en un Policlínico, sosteniendo que esa fue la idea del Teniente Fernández, por cuanto al momento de subir a los detenidos al camión, éste indica que les trasladarían a un lugar donde les prestasen atención médica. El inculcado expresa que en ese entonces se separa de Fernández, en las calles Vespucio con Mapocho,

procediendo a dirigirse al sector de Mapocho con Huelén, quedándose los detenidos con Fernández Dittus. Ampliando sus dichos, el inculpado recuerda que durante el transcurso de aquella mañana, logra oír por la radio que llegan dos personas lesionadas a un centro asistencial, y que, lógicamente se encontraban relacionadas al hecho en el cual participa aquél día, a su vez, manifiesta que el motivo por el cual concurre al lugar en ayuda de Fernández Dittus, fue que éste tuvo la intención de entregarle los elementos inflamables incautados a los detenidos, los cuales eran seis botellas de bebidas de fantasía, que se encontraban con una cloratada pegada por fuera con scotch, encontrándose con combustible en su interior, describiéndola como la típica bomba molotov. Agrega, que con toda la confusión originada con la inflamación de los detenidos, los elementos inflamables quedaron en el lugar, no llevándoselos consigo, desconociendo lo que habría pasado con ellos. En relación al origen de las llamas, el inculpado declara desconocer su procedencia, afirmando que logra escuchar que alguno de los detenidos patea una de las botellas, lo cual origina las llamas, pero indica que aquella circunstancia no le consta. Por otra parte, expresa desconocer la identidad del Soldado Conscripto Fernando Guzmán Espindola, no teniendo relación de mando con su grupo, desmintiendo sus dichos en cuanto este le sindicó como la persona que le quita la cámara a uno de los detenidos y procede a sacarle fotografías, pero reconoce que sí había en el lugar un bidón con bencina cerca del lugar donde

se encontraban las víctimas. Por otro lado, también rehúsa el hecho relatado por Guzmán Espindola en cuanto a que el encartado procede a insultar a los dos jóvenes y que luego ordena a uno de los Soldados rociarle con bencina ni que él procede a iniciar la combustión, prendiendo fuego con un encendedor a la mujer, arguyendo que dicha circunstancia no se ajusta con la realidad, por cuanto el inculpado expresa no haber tenido contacto directo con los detenidos. A su vez, también desmiente que se hayan dejado a los detenidos en su camioneta blanca, insistiendo en que no se encontraba a cargo de la Unidad, debiendo acudir al llamado de otro Oficial del Regimiento.

Que, ese mismo día, al regresar al Regimiento, el encartado reconoce haberle informado al 2º Comandante del Regimiento, Sergio Villarroel, sobre la situación ocurrida, informándose también de esta circunstancia al Comandante René Muñoz Bruce. En cuanto a la existencia de un “pacto de silencio” propuesto por Fernández Dittus, el enjuiciado niega haber tenido conocimiento de dicha circunstancia, aseverando que lo señalado por Guzmán Espindola es falso. Que en cuanto a los dichos de Franco Rivas, referidos a que el acusado sería partícipe de las pruebas con bombas molotov efectuadas en el Fuerte Arteaga, Castañer González niega tales aseveraciones, manifestando que en ningún momento se dirige al lugar señalado ni efectúa pruebas que digan relación con elementos inflamables. De igual forma, niega que le haya quitado la cámara fotográfica a la víctima Rodrigo Rojas;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el acusado **Pedro Enrique Fernández Dittus**, Teniente de Ejército del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 Libertadores a la época, exhortado a decir la verdad, declara a fojas 134, 491, 508, 621, 1238, 1565 y 1570 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago; a fojas 16, 22 y 44 indagatorias del proceso Rol N° 261-1987 del 2° Juzgado Militar; y a fojas 385, 1031, 1036, 1039, 1044, 1054, 1057, 1058, 1060, 1080, 1087, 1799, 2797 y 2809, en estos autos, siendo algunas de ellas copias de las declaraciones contenidas en los primeros procesos referidos.

En declaraciones judiciales rendidas en proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, a fojas 134, tomada en dependencias del Cuartel General de la II División de Ejército con fecha 19 de julio de 1986, sostuvo que el día 2 de julio de 1986, le correspondía a su unidad patrullar las calles, ejerciendo dicha labor en una camioneta C-10 de color celeste, su labor consistía en mantener expeditas las calles y avenidas de comunicación para el tránsito vehicular debido que los días 2 y 3 de julio se había anunciado un paro. En relación a quiénes iban junto a él en la camioneta de patrullaje, en indagatoria de fojas 621, declara que se encontraba el Sargento Nelson Medina y los soldados Franco Rivas, Lara Gutiérrez, González Carrasco y Riquelme Alarcón, siendo un total de seis individuos. El encartado relata que mientras se disponía a controlar a una de las patrullas que se encontraban en Estación

Central, circulaba por calle General Velásquez en dirección al Sur, pudo percatarse a la altura de esta arteria con calle Veteranos del 79, cuatro individuos se encontraban formando una barricada a una distancia aproximada de media cuadra, advirtiéndole que dos de ellos huyen al ver la camioneta y una pareja se dirigía en sentido contrario a ellos, pero como no representaban amenaza continuaron la persecución de los otros quienes se habían dado a la fuga. Que los prófugos huyeron en dirección Sur por Fernando Yungue e ingresan a una calle corta llamada Hernán Yungue en dirección a General Velásquez. Agrega que el primero de ellos era un hombre y detrás de él huía una mujer con un bidón en sus manos, el cual abandona a unos 10 metros de la esquina de Hernán Yungue, también recuerda que en la persecución se encontraba en la cabina junto al Sargento Medina, quien les ordena detenerse, pero hicieron caso omiso y continuaron con su huida. Acto seguido, la camioneta se detiene y baja de aquella en primer lugar el Sargento Medina, quien procede a detener al joven, el que alza su mano como para pegarle o lanzarle algo a su compañero, lo cual obliga a Medina a reducirlo con un golpe de puño en la cara, provocándole sangramiento nasal, le pone luego en el suelo, boca abajo, con los brazos y las piernas extendidas, iniciando su registro, encontrándose entre sus ropas una botella, que identifica como una bomba molotov, llevando en una de sus manos otra de las mismas botellas, la cual le fue requisada. Que en declaración de fojas 621 agrega que el segundo en bajarse de la

camioneta es él para cooperarle a su compañero, mientras que los soldados Franco Rivas, Lara Gutiérrez y González Carrasco, bajan de la camioneta y se dirigen en dirección a Fernando Yungue, mientras que el soldado Riquelme Alarcón permanece haciendo seguridad arriba de la camioneta. Durante ese lapso, uno o dos soldados que se encontraban patrullando junto al encartado proceden a detener a la mujer que venía más atrás, en cuya indagatoria de fojas 621, identifica a Franco Rivas como uno de ellos, llevando a la detenida hasta donde se encontraba el encartado. Que luego posicionan a la detenida a una distancia de un metro al poniente del lugar donde se encontraba el otro detenido, quedando la aludida mirando hacia la pared, con los brazos extendidos, apoyando sus palmas en el muro, mientras que las bombas que llevaba el varón -las cuales describe como dos botellas de vidrio desechables de 250 cc, cerradas con sus tapas metálicas originales, se encontraban llenas hasta arriba con un líquido semejante a la bencina por el color, encontrándose estas embarriladas con un papel de color café oscuro- fueron puestas en la vereda, entre ambos detenidos, agregando que en indagatoria de fojas 621, que ordena que recoger los neumáticos que se encontraban en calle Veteranos del 79 con Fernando Yungue con el objeto de retirarlos del lugar para que no fuesen utilizados posteriormente como barricadas, recordando que el soldado González Carrasco se encarga de realizar esta labor, procediendo a apilar éstos cerca de la parte trasera de la camioneta, indicando también que el soldado

Franco Rivas es quien va en búsqueda del bidón, dejándolo posteriormente a un costado de las botellas. En cuanto a las características del bidón, el Teniente Fernández Dittus lo describe como un envase de color blanco sucio, muy usado, de tamaño como para 10 litros, manteniendo su asa pero que estaba cortada en el gollete, pudiéndose apreciar que este se encontraba lleno, poco más de la mitad de bencina, lo cual pudo comprobar por su penetrante olor, quedando la abertura apuntando hacia el detenido. Luego, poco después de la detención de los primeros, se produce la detención de una segunda pareja en la esquina de General Velásquez con Hernán Yungue, señalando en declaración de fojas 621 que participa en aquella Franco Rivas, quien se percata poco después de dejar el bidón de la presencia de aquellos, dirigiéndose al lugar el Sargento Medina, quien procede a su detención. Que, en declaración judicial de fojas 491, declara que luego supieron que esta segunda pareja se trataba de Emilia Isabel Quintana y Luis Fuentes Marín, a quienes observaron en un comienzo caminando por calle Veteranos del 79 en dirección opuesta a la cual conducían. Abundando en este aspecto, en su declaración inicial de fojas 134, el acusado relata que llegan unos soldados con esta pareja, entre ellos el Sargento Medina, quien primeramente procede a registrarles, manifestándole que podría tratarse de acompañantes de la pareja detenida, registrando Fernández Dittus a la niña, solicitándole su cédula de identidad, quien manifiesta no tenerla, mientras que el joven procede a exhibir

su cédula de identidad, señalando que era soldado reservista, por lo cual el acusado le reprende por realizar barricadas habiendo servido al Ejército, continuando con el registro de ambos jóvenes y al no encontrarles nada sospechoso decide dejarles en libertad, retirándose la pareja del lugar. En ese momento el soldado Franco Rivas permanece haciendo seguridad en el sector de General Velásquez con Hernán Yungue. Que en declaración de fojas 621, agrega que en ese instante, también se le acerca el Soldado González Carrasco, quien le comunica que tenían detenida a una tercera pareja junto al Soldado Lara Gutiérrez en Fernando Yungue esquina Hernán Yungue, que no les habían encontrado nada, ordenándose del mismo modo su libertad. Que en el intertanto, Riquelme Alarcón quien permanecía en la camioneta, se baja del vehículo al momento que Medina y Fernández se aproximan hacia General Velásquez para registrar a los detenidos, quedándose este vigilando a los detenidos primitivamente y le ordena al individuo tendido en el suelo a sacarse los zapatos como medida de seguridad. Durante el procedimiento, el Teniente Fernández expresa que las calles se encontraban prácticamente desiertas, no había tránsito de vehículo alguno, y mientras realiza la persecución de los sospechosos no advierte la presencia de ningún otro vehículo transitando por el lugar, tampoco logra ver a ninguna persona en el sector de Fernando Yungue o General Velásquez, salvo las dos parejas a las que ha referido. Abundando en su testimonio, el inculpado afirma que sólo logra ver a dos parejas en Veteranos del 79

con Fernando Yungue, la que camina en dirección contraria por Veteranos del 79 y la que logran detener en Hernán Yungue, reafirmando que no presencia a ninguna otra persona corriendo por Fernando Yungue, estimando absolutamente improbable la presencia de otras personas en el sitio. Por otra parte, continuando con su relato, el enjuiciado declara haber llamado por radio al Teniente Castañer, informándole que tenía dos detenidos bajo su custodia, quienes portaban elementos explosivos e incendiarios y que dado la situación extraordinaria del hecho decide solicitar su ayuda por cuanto la función de aquél consistía en prestar apoyo a las unidades que presentaban problemas, queriendo consultarle cuál sería la decisión a tomar respecto de los detenidos, es decir, si se les remitía a Carabineros o no. Acto seguido, a los cinco minutos después, el Teniente Castañer se apersona en el lugar en una camioneta blanca junto a dos auxiliares, estacionándose al lado de la acera sur, cerca de la esquina de Fernando Yungue. Que seguidamente, el encartado se acerca caminando en dirección a su vehículo cuando de pronto hace ingreso también a la calle Hernán Yungue desde General Velásquez el camión del Teniente Figueroa, quien logra oír su llamada por radio y concurre al lugar, describiendo que primero este detiene su camión más o menos al centro de la calzada entre ambas camionetas, desplegándose el personal militar que venía en su interior, para luego concurrir el Teniente Figueroa al encuentro que se producía entre Castañer y Fernández, quedando luego el camión detrás de la

camioneta blanca del Teniente Castañer, explicando que la camioneta celeste en la que patrullaba se encontraba en la misma calle, en dirección al Este por haber hecho ingreso a la calle donde se encontraban por Fernando Yungue. Acto seguido, relata que el Teniente Castañer se acerca a los detenidos, observa el bidón y las bombas molotov incautadas, consultándole el enjuiciado cuál sería el procedimiento más conveniente respecto a la pareja de detenidos, expresándole Castañer su parecer de llevar a los detenidos a Carabineros, a lo que el encartado Fernández Dittus le hace ver la inconveniencia de llevar al detenido al recinto policial puesto que se encontraba herido, circunstancia que probablemente llevaría a Carabineros a no aceptar la entrega del detenido. En ese momento, tanto Fernández Dittus como el Teniente Castañer deciden dejar en libertad a la pareja que se hallaba detenida. Que en ese intertanto, mientras el joven seguía tendido boca abajo y la mujer como a un metro de distancia, encontrándose esta última de pie contra el muro Sur de Hernán Yungue, haciendo presente en indagatoria de fojas 621, que la detenida toma una actitud rebelde y grosera en contra de los efectivos militares, volteándose constantemente hacia la calle. Que una vez tomada la decisión en conjunto con el Teniente Castañer, quedan en que éste recogería en su camioneta blanca los elementos incautados a los detenidos, dando el procedimiento por finalizado, mientras Fernández da la orden al personal de embarcarse en sus vehículos para retirarse del lugar. Que al momento, a su

parecer, que la joven toma conocimiento que era dejada en libertad, pasa topar una de las botellas que llevaba el varón, reconociendo el encartado la probabilidad que la detenida tal vez quiso lanzarlas sobre quienes se estaban retirando, dándole un puntapié, produciéndose una explosión, iniciándose la ignición de sus pantalones, comenzando a saltar asustada por la situación, chocando con el bidón, el cual se da vuelta produciendo una inflamación mayor. Que en declaración de fojas 621 aclara que no logra ver el instante que este hecho se produce, pero que toma conocimiento a través de los soldados González Martín, Riquelme Alarcón y el Cabo Vásquez, de lo ocurrido, quienes le comentan que la mujer pateó una de las botellas hacia la calzada, en dirección a su camioneta, el cual era el vehículo más cercano a ella, produciéndose la incineración instantánea de sus pantalones y que al tratar de apagarse el fuego con las manos se mueve descontroladamente, tropezando con el bidón que se vuelca cayendo sobre el cuerpo del otro detenido, prendiéndose ambos en llamas. Que, abundando en esta circunstancia, en la misma indagatoria, el encartado expone que mientras el Teniente Castañer y él se encontraban en la calzada dirigiéndose hacia la camioneta blanca, es decir, hacia Fernando Yungue, el Teniente Figueroa se aprontaba a subirse a su camión, cuando el enjuiciado logra oír el sonido como de un siseo de una fuerte combustión y al mismo tiempo, el grito histérico de la mujer, instantáneamente gira su cabeza hacia los detenidos, pudiendo ver la

escena que se producía, observando a la niña envuelta en llamas incorporándose muy cerca, casi encima del cuerpo del hombre que también se hallaba envuelto en llamas; que logra advertir que la mujer comienza a correr hacia General Velásquez, quien luego de correr por la vereda se desvía hacia el centro de la calzada, y tras ella se incorpora el hombre quien corre en la misma dirección. Que al percatarse de estos hechos, el inculpado grita a los soldados para que los apaguen con las parkas, corriendo en dirección hacia los afectados, acercándose al hombre para tratar de abrazarlo y así apagar las llamas, pero el fuego se lo impedía, indicando que el Sargento Medina ya había logrado apagar el incendio producido en el cuerpo de la mujer con una frazada que saca rápidamente de la camioneta celeste, recordando que en esos instantes también llegan otros soldados con más frazadas logrando cubrir el cuerpo del hombre y extinguir el fuego. Que en declaración inicial de fojas 134, al iniciarse el fuego, el encartado grita a los soldados que trajesen parkas para apagar el fuego de los dos jóvenes, llevando los soldados unas frazadas, las cuales transportaban con el objeto de protegerse del frío durante sus labores de patrullaje, y con aquellas cubren a la pareja, por separado, apagando de forma inmediata el fuego. Respecto al lugar donde se auxilia a los afectados de las llamas, el acusado expresa que esta se produce al centro de la calzada debido a que ambos detenidos huyen, quedando el hombre más cerca de General Velásquez, mientras que la mujer queda más cerca de su

camioneta, desconoce el momento y el punto donde se origina la combustión debido a que se encontraba caminando junto al Teniente Castañer en dirección hacia Fernando Yungue, quedando fuera de su rango de visión los detenidos y además porque toda su atención se centra hacia el sitio donde huyen los detenidos, recordando solamente que la combustión fue una rápida llamarada que se alza en sentido vertical. Que una vez extinguidas las llamas, los soldados proceden a incorporar a los dos jóvenes, quienes se encontraban en el suelo, puesto que de otro modo habría resultado difícil apagarlo, y que posteriormente ordena que los jóvenes sean subidos al camión para ser llevados a algún centro asistencial de salud. Al oír esto, uno de los jóvenes afectados le pide que lo dejasen en el lugar, puesto que no quería ir a la posta. En ese momento, él no se percata de la gravedad de las quemaduras sufridas por los jóvenes por cuanto estos hablaban y caminaban normalmente, notando sólo su pelo chamuscado. No obstante la petición del joven, el acusado igualmente decide llevarlos en el camión azul para llevarles a algún centro asistencial de salud. En declaración judicial de fojas 508, el encartado explica que al momento de producirse el altercado en que resultan quemadas las víctimas, su intención era seguir con el patrullaje con el propósito además de encontrar algún centro asistencial, ambulancia o carro policial dentro del radio de su jurisdicción para hacerle entrega de los lesionados para su pronta atención médica, otorgándole prioridad a la misión de patrullaje, la

cual se le había ordenado con anterioridad. El acusado Fernández Dittus, en indagatoria de fojas 1565 y diligencia de careo de fojas 1570 con la víctima Quintana Arancibia, niega el hecho de haber rociado con bencina o algún combustible a los detenidos, rehusando de igual modo que alguno de sus miembros lo haya hecho. Que, retomando su indagatoria inicial, el enjuiciado indica que para dar cumplimiento a las labores de patrullaje, salieron del lugar en dirección a calle Yungue, en caravana, primero la camioneta blanca, luego el camión HINO y finalmente su vehículo, una camioneta celeste, la cual tuvo que dar una vuelta en U para tomar la calle referido. El acusado relata que luego toman calle Fernando Yungue hacia la Alameda, doblando primero a mano izquierda y luego hacia la derecha, llegando a calle 5 de Abril, conduciendo luego hacia Las Rejas, doblando hacia la Alameda y posteriormente hacia la Ruta 68 y sus rotondas adyacentes, el cual describe como primer punto establecido en sus vigilancias, y que subsiguientemente continúan por la Ruta 68 hacia la rotonda que enlaza el camino al Aeropuerto Pudahuel y Maipú, respecto de la cual señala era otra de las áreas de especial vigilancia de su sector. Que avanzan un corto trecho y dispuso la detención del Teniente Castañer, quien se estaciona en un ensanchamiento de la berma que existe en San Pablo con Américo Vespucio, quedando la camioneta blanca en dirección norte, tras él, en la misma dirección el camión HINO, y al final su camioneta, la cual queda en forma semi oblicua, ordenando el traslado de los

detenidos desde el camión hacia su camioneta, por cuanto el camión HINO bajo el mando del Teniente Figueroa llega al límite de su sector jurisdiccional, motivo por el cual dispuso que este regresara a sus labores de patrullaje en la zona correspondiente. Agrega que se percata que los detenidos, envueltos aún en frazadas, pudieron bajar del camión por sus propios medios, ayudados del Teniente Figueroa y el Cabo Vásquez, haciendo presente que los detenidos son ubicados tendidos en su camioneta, uno al lado del otro en posición paralela, entre los soldados en la parte trasera de la misma, aclarando que esta posición la efectúan por motivos de seguridad. Acto seguido, la camioneta del Teniente Castañer y la del acusado reinician su marcha a baja velocidad debido a la escasa visibilidad debido a la neblina, recorriendo un buen trecho hacia su límite jurisdiccional por el camino a Quilicura, siempre en cumplimiento de su misión de patrullaje encomendada. Que cerca de las 08:10 u 08:15 horas de la mañana capta por su equipo de radio una emisión dirigida específicamente al encartado, en la cual se daban cuenta de disturbios y problemas en Huelen con Mapocho. El Teniente Castañer, que iba delante suyo, capta el mismo mensaje y procede a virar en U, repitiendo la maniobra el acusado, el mensaje provenía del Teniente Clavel desde la comuna de Cerro Navia, cerca del lugar de conflicto, no pasando dicha emisión por central, sino que esta fue dirigida directamente al encartado, motivo por el cual presume que aquella no entra en el tráfico como está dispuesto reglamentariamente. Que,

continuando con su relato, el Teniente Fernández Dittus señala que ambos vehículos quedan ubicados en Américo Vespucio mirando hacia el Sur, la camioneta del Teniente Castañer adelante y la suya detrás, a una distancia de tres metros. Seguidamente, el Teniente Castañer desciende de su vehículo, se acerca a su ventanilla consultándole por la llamada, tomando la decisión el Teniente Fernández de dirigirse al lugar de conflicto, ordenando en ese mismo momento que bajaran a los detenidos de la camioneta, explicando que esto lo realiza por razones de seguridad, por cuanto se dirigirían a una zona de conflicto, por lo cual no podía seguir con ellos en el vehículo. Además, expresa que toma en consideración dejarles en ese lugar porque pasaban vehículos con cierta frecuencia, por lo cual sería fácil para ellos conseguir algún medio de movilización. Que los detenidos se bajan por sus propios medios, retirándole el personal militar las frazadas con las que se encontraban cubiertos, haciéndoles llegar una parka enrollada la cual se había recogido del lugar donde se produce su detención, procediendo el encartado a reiniciar su marcha con destino a donde se le era requerido. Que en su declaración inicial, manifiesta que una vez efectuada la transferencia de los detenidos desde el camión HINO a su camioneta, reiniciar su marcha, pero que transcurridos 700 metros aproximadamente, recibe un llamado por radio, en el cual le manifestaban que en Mapocho con Huelén, comuna de Cerro Navia, se estaban produciendo disturbios, por cuyo motivo decide dirigirse a

ese lugar, dando una vuelta en U, haciendo descender a la pareja en Américo Vespucio, pasado el Control de Carabineros que existe en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, procediendo a retirarles las frazadas, no recordando el estado en que se encontraban sus vestimentas. Explica, que junto con el acusado iba el Teniente Castañer en una camioneta blanca, dirigiéndose ambos al lugar donde se producían los disturbios. Sin perjuicio de lo antedicho, el inculpado expresa que no puede dar más detalles de lo sucedido atendido que al momento de producirse la explosión y el estallido del bidón, su preocupación fue de ver el modo de apagar las llamas a la brevedad. Consultado por la ropa que vestían los afectados al momento de ser detenidos, indica que el joven llevaba un blue jeans azul y un cortaviento oscuro, recordando que luego del incidente sus ropajes quedaron chamuscados.

Agrega posteriormente, que una vez que regresa ese mismo día a la Unidad y luego que dispuso que su personal almorzara, reconoce que efectivamente se dirige a dar cuenta de la situación ocurrida en la mañana con dos detenidos en el sector de calle Hernán Yungue con General Velásquez al Comandante del Grupo de Seguridad Interior, el Capitán José Pavez Ahumada, y que a su vez, minutos después, llega el Teniente Castañer e ingresa a la oficina del 2º Comandante, el Mayor Sergio Villarroel Carmona. Acto seguido, hacen ingreso a la misma oficina, el Capitán Pavez, el Teniente Castañer y el encartado, dando cuenta de lo acontecido aquella mañana al Mayor

Villarroel, quien toma la decisión de dar cuenta inmediata de la situación al Coronel del Regimiento, esto es, al Coronel René Muñoz Bruce, concurriendo todos a la oficina de aquél, poniéndole en conocimiento de lo sucedido, relatándole el acusado que se encontraban en camino hacia el Policlínico de Quilicura cuando reciben una llamada radial, devolviéndose, motivo por el cual deciden dejar a los detenidos en Américo Vespucio, camino a Quilicura, añadiendo que a los hechos ocurridos no le da mayor importancia ya que no logra ver a los individuos en mal estado, motivo por el cual no podía prever el desenlace de esta acción. Luego, una vez recibida la cuenta por parte del Coronel Muñoz Bruce, este dice: "Conforme, sigan cumpliendo con sus misiones", y una vez que se retira de la oficina de este, se dirigen a la oficina del Segundo Comandante, el Mayor Villarroel, quien le indica que el encartado ya había dado por cumplido su deber de informar lo acontecido y que se podía marchar tranquilamente, agregando que se encontraba también en ese momento el Teniente Castañer. A continuación, señala que el día 17 de julio del mismo año, cerca de las 21:00 horas, el Coronel Muñoz Bruce le llama a su oficina, haciéndole presente la situación que se vivía en la Unidad a raíz de los hechos producidos el día 2 de julio, y que para poder informar a su escalón superior debía aparecer como si la cuenta dada a él se hubiese producido recién el día 17 de julio, accediendo a dicha solicitud por la lealtad que tenía hacia el Comandante del

Regimiento, aceptando que efectivamente, sólo el día 20 de julio aclara lo relacionado con su cuenta al mando del Regimiento, es decir, a la Comandancia, en la ISA instruida por su Mayor General Manuel Barros debido a que el Señor Fiscal en comisión le manifiesta que poseía nuevos antecedentes de los que se desprendía que con anterioridad no le había dicho la verdad en cuanto a la fecha en que realmente había dado cuenta de lo ocurrido a la superioridad de su Regimiento. Aportándose mayores antecedentes a la indagatoria, en causa Rol N° 261-1987 del 2° Juzgado Militar de Santiago, a fojas 16, 22 y 44, el mismo Fernández Dittus manifiesta con fecha 25 de febrero de 1987, que el mismo día 2 de julio de 1986, junto con el Teniente Castañer, dan cuenta de lo sucedido al 2° Comandante del Regimiento, el Mayor Sergio Villarroel, y que junto con este y el Capitán Pavez, procedieron a dar cuenta al Comandante de la Unidad, Coronel René Muñoz, informándole del incidente, sin imaginarse de la gravedad y consecuencias que traería el acontecimiento a futuro, toda vez que al dejar a los jóvenes en Américo Vespucio, estos presentaban lesiones leves. Ante esto, declara que la primera vez que presta declaración en la Investigación Sumaria, declara que la cuenta de los hechos ocurridos el día 2 de julio, la dieron el día 17 del mismo mes. Sin perjuicio de lo antedicho, aclara que lo anterior lo hace a petición de Muñoz Bruce, ya que el Coronel, el día 17 de julio, le pide que informara que declarara que la relación de los hechos las había prestado el día 17 de

julio y no el día 2 de ese mes, precisando que todo esto se produce en el contexto de una investigación interna que se efectuaba en el Ejército, accediendo a la petición realizada por el Coronel Muñoz Bruce.

Con fecha 27 de julio de 2015, mediante declaración indagatoria rolán a fojas 1060, exhortado a decir la verdad, procede a ratificar íntegramente declaraciones prestadas con anterioridad ante el 2º Juzgado Militar de Santiago, señalando que los días previos a que se produjeran los días de protesta, se realiza en el Regimiento Libertadores, una reunión, siendo asesorados por el abogado de la II Fiscalía de Ejército, cuyo apellido a su parecer era Godoy, quien les instruye respecto a que si existían lesionados o heridos en las manifestaciones debían “desprenderse”. Agrega que para cumplir con la misión encomendada aquellos días, les envían a la calle armados, encontrándose preparados para otro tipo de procedimiento, procediendo a relatar acontecimientos acaecidos esos días. Que el día 2 de julio de 1986, cerca de las 06:00 o 07:45 horas, se encuentran patrullando por el lugar donde ocurren los hechos, percatándose que un grupo de personas estaba creando una barricada. En razón de ello, decide acercarse al lugar, dispersándose los sujetos, procediendo el encartado, quien conducía la camioneta en la cual patrullaban, a perseguir al sujeto más alto, tratándose de Rodrigo Rojas De Negri, bajándose el Sargento Medina. Previo a ello, el encartado indica que los soldados desembarcaron con anterioridad, llegando al lugar con

los neumáticos, el bidón y una mujer detenida, identificándola como Carmen Gloria, señalando que ellos venían con las bombas. Que luego proceden a llamar por radio al Teniente Castañer porque él pertenecía a la Sección II de la Unidad, informándole a aquél que tenía dos detenidos, apersonándose en el lugar al cabo de un rato, casi al mismo tiempo que el camión. Que en diligencia de careo con Guzmán Espíndola, a fojas 1080, el encartado indica que el orden cronológico en el cual llegan al sitio del suceso los vehículos es, primero la camioneta celeste, luego la camioneta blanca y finalmente el camión HINO azul donde se encontraba el señor Guzmán, señalando que este último vehículo llega unos cinco minutos después, aproximadamente, después del primer vehículo. Agrega que no tenían radio operador, sólo ocupaban unos walkie talkie. En esta diligencia, Fernández niega que el Teniente Castañer haya estado cerca de los detenidos al momento de ocurrido el incidente que provoca el incendio, ya que ambos se encontraban a unos 15 o 20 metros de aquellos. Continuando con su indagatoria, el inculpado relata que una vez que llega el Teniente Castañer le da cuenta de las dos personas para que se les lleve a Carabineros, pero uno de ellos, Rodrigo De Negri, tenía sangre en las narices por un golpe propinado por el Sargento Medina al momento de su aprehensión. Hace presente que los soldados comienzan a llegar con los neumáticos y Franco Rivas con el bidón. Finalmente, alejado de los detenidos, el Teniente Fernández indica que decide poner a sujetos en libertad y es

en esos momentos en que ocurre el incidente, siendo su primera intención la de llevarles a un Hospital o a algún centro asistencial, y cuando los suben al camión así pensaban hacerlo. Posteriormente, se dirigen con destino a Pudahuel, en dirección al Consultorio, y a raíz de un llamado, deciden sacar del camión a los detenidos y los pasan a las camionetas. Luego, explicando el por qué no llevan a los afectados a un centro asistencial, señala que debían cumplir la orden de “desprenderse” otorgada el día anterior en la reunión. Agrega que los soldados no tuvieron nada que ver en los hechos, ya que ellos sólo recibían órdenes de sus superiores, reiterando que su intención inicial fue la de llevar a los detenidos a un centro asistencial y que todo es su culpa por no insistir en ello. Posteriormente, una vez en la Unidad, reconoce haber dado cuenta a todos los Comandantes de la situación, quienes no le dan importancia a lo acontecido, señalando que el Comandante se encontraba preocupado por un problema de un enfrentamiento en la población naval. Posteriormente, luego de transcurrido unos quince días aproximadamente, declara que el Coronel René Muñoz Bruce lo llama preocupado por las consecuencias del acontecimiento, haciéndole presente que él no había informado en su oportunidad del “caso quemados” a sus superiores. En vista de ello, el encartado le hace presente, como una forma de no perjudicarlo, que él informara que recién a partir de esa fecha el Teniente Fernández le había informado de los sucesos ocurridos el día 2 de julio de 1986, pero finalmente aquél asunto se

revierte, por cuanto se supo la verdad, esto es, que el acusado le había informado el mismo día de lo sucedido. Finalizando su indagatoria, el Teniente Fernández Dittus niega haberse puesto de acuerdo o que los abogados hayan dirigido sus declaraciones para quedar impunes por los hechos materia de estos autos, que incluso se llega a hablar de una maqueta, pero reconoce que lo que realmente se realiza fue un organigrama para orientarse dónde se ubicaron el día de los hechos, hacia dónde arrancan los jóvenes y el lugar donde se encontraban los neumáticos; rehúsa que se hayan aprendido sus declaraciones o hayan realizado un pacto de silencio, desmiente lo señalado por Franco Rivas en cuanto a que les pasan trajes de Suboficiales para patear botellas en Peldehue, y por otro lado expresa que se crea la maqueta para ubicarse y al ser entrevistados por el Fiscal Militar pudiesen dar sus ubicaciones en los hechos, reitera esto último en diligencia de careo con Franco Rivas, de fojas 1087. Finalmente, el encartado niega participación en los hechos, rehúsa haber rociado o haber ordenado rociar a los detenidos con combustible, ignorando quién lo realiza. El inculpado reconoce culpabilidad sólo por el hecho de no haberse mantenido en su decisión de llevar a los afectados a la asistencia pública. Luego insiste en la inocencia del Teniente Castañer, reconociendo por otro lado que luego de esta situación, se decide entre los tres oficiales conversar para que solo uno de ellos asumiera el costo procesal de la investigación, indicándoseles que el revuelo del asunto sólo duraría

un mes, asumiendo el acusado Fernández Dittus su responsabilidad, ya que era el único de los tres que no tenía hijos;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, prestando declaración indagatoria el acusado **Iván Humberto Figueroa Canobra**, Teniente de Ejército del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores” a la época, exhortado a decir la verdad a fojas 138 vta., 486, 608, 658 vta., 1242, 1793 y 1945 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago y declaraciones indagatorias rolantes a fojas 303, 304, 307, 309, 313, 317, 320, 842, 845, 847, 851, 855, 859 y 876, algunas de ellas copias de las declaraciones contenidas en el primer proceso referido, ha señalado en la primera de ellas, en dependencias del Cuartel General de la II División de Ejército, con fecha 19 de julio de 1986, en causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, que el día 2 de julio de 1986, se encontraba realizando el patrullaje en la jurisdicción de su Regimiento, cuando logra captar alrededor de las 08:00 horas de la mañana, un llamado por radio del Teniente Pedro Fernández Dittus al Teniente Julio Castañer, donde el primero de ellos señalaba como sitio de su ubicación la calle General Velásquez. El encartado señala que se encontraba en la Alameda y se dirigió hacia General Velásquez al sur, buscando el lugar donde posiblemente se encontraba el Teniente Fernández, encontrándose de improviso con la camioneta del Teniente Julio Castañer, que doblaba por una calle hacia el poniente. Acto seguido, el acusado relata que la calle se

llamaba Hernán Yungue e hizo ingreso por ésta por el Poniente, quedando con la parte trasera de su camión hacia General Velásquez, indicando que su vehículo era un camión de color azul brillante que contaba con reja en los vidrios para protegerle de las piedras, el conductor era el Cabo 2° Sergio Hernández, y atrás se encontraba el Comandante de Escuadra el Cabo 2° Vásquez, y trece soldados conscriptos del Regimiento. Una vez en el lugar, su personal procede a descender del vehículo a prestar protección, ubicándose en las entradas de las calles por General Velásquez y Fernando Yungue, mientras que otros conscriptos se dispusieron a proteger el alrededor de los vehículos, sitio donde se encontraban dos detenidos y el personal que se encontraba en el lugar, quedando en el camión en el cual viajaba, el conductor, el radio operador y un soldado que les brindaba seguridad. A mayor abundamiento, el encartado manifiesta que una vez que desciende de su vehículo, procede a acercarse al lugar donde se hallaba el Teniente Fernández y el Teniente Castañer, y se queda en el sitio escuchando lo que ellos conversaban acerca de los detenidos y de unos elementos que se hallaban en el suelo, consistentes en dos botellas de vidrio desechables chicas de bebidas tapadas y con un líquido en su interior, cuyo contenido no puede precisar, además se hallaba un bidón al cual le faltaba un pedazo y tenía su gollete cortado, con combustible en su interior, añadiendo que por el olor que este tenía supone que era bencina. En cuanto a los detenidos, Figueroa Canobra señala que estos eran dos jóvenes, uno

de ellos se hallaba tendido en el suelo boca abajo con los brazos abiertos a la altura de la cabeza y las piernas separadas, llevando puesta una parka, no recuerda el color, notando que esta se encontraba abierta en su parte delantera, mientras que el otro detenido, era una niña que estaba de pie mirando hacia la pared. En ese intertanto, Fernández le pregunta a Castañer si correspondía entregar a los detenidos a Carabineros, contestándole este último que como el detenido tenía sangre y hemorragia nasal era mejor dejarles en libertad , porque Carabineros no lo iba a recibir en esas condiciones. Ocurrido ello, Fernández se muestra de acuerdo con aquella decisión, ordenándole al acusado embarcar su patrulla en el camión y retirarse del lugar, añadiendo que al momento de embarcar su patrulla y aprontarse a retirarse del lugar, logra oír los gritos del Teniente Fernández que exclamaba por las parkas, por lo que desciende del vehículo al igual que otros soldados, estos últimos llevaban frazadas y corrieron en ayuda de los dos jóvenes que se encontraban envueltos en llamas, procediendo a envolverles en ellas en el suelo, logrando sofocar el fuego. Seguidamente, el Teniente Fernández ordena subir al camión a los dos jóvenes con el objeto de llevarles a la Posta, en dicha circunstancia el acusado Figueroa Canobra logra oír que uno de los jóvenes manifiesta su intención de no ser trasladado a la Posta, a lo que el Teniente Fernández expresa que como no se veían mal, ya que caminaban y hablaban, con quemaduras superficiales en la cara y manos, les llevaron consigo y

continuaron con el patrullaje. El enjuiciado declara que primeramente se retira del lugar la camioneta blanca de Castañer González, luego el camión de Figueroa Canobra, y finalmente, la camioneta del Teniente Fernández Dittus, todos se dirigen hacia el Poniente por Fernando Yungue, agregando que en el primer cruce doblaron hacia 5 de Abril, luego continúan a Las Rejas y salen hacia la Alameda, doblando hacia el Poniente hasta la Rotonda de Américo Vespucio, tomando el camino a Pudahuel, manifestando que en Pudahuel con San Pablo se detuvieron. En ese lugar, el deponente relata que se baja del camión para ir a hablar con el Teniente Fernández, quien le dice que debían trasladar a los dos jóvenes a su camioneta, y él debía retomar el patrullaje de su sector por haberse alejado de aquel, conforme a lo ordenado, se retira del lugar por el mismo camino que había realizado de ida.

A su vez, con fecha 22 de julio de 2015, mediante declaración indagatoria de fojas 859, exhortado a decir la verdad, ratifica lo expuesto en el proceso Rol N° 1609-1986, en todas sus partes, sin tener nada que agregar, modificar o suprimir en ellas, declarando que era jefe de una patrulla militar del Regimiento Libertadores, la cual se movilizaba en el camión HINO de color azul. El encartado reconoce que en dicha ocasión le acompañaban los Cabos Vásquez Vergara y Hernández Ávila, además de un grupo de 13 soldados cuyos nombres no recuerda. En relación a los hechos ocurridos el día 2 de julio de 1986, refiere su misión, ubicación y actividades y se

remite a las indagatorias precedentes, cuyo contenido reitera, afirmando en diligencia de careo con Guzmán Espindola de fojas 876, que llegan con posterioridad a la detención, luego son llamados a cooperar y que una vez que llegan al lugar, despliega a su gente en el perímetro, cerrando la calle por ambos lados, rememorando que hubo una conversación entre Castañer y Fernández Dittus respecto a si dejaban detenida a la pareja o no, llegando a la conclusión de que les dejarían libres. Por otra parte, en declaración de fojas 859, el encartado niega haber recibido alguna instrucción de parte de su superiores referida a cambiar la versión de los hechos, añadiendo que si bien, el día de los hechos, el inculpado era Teniente, advierte que este era dependiente del Teniente Fernández, quien era el Oficial con mayor antigüedad y quien en definitiva impartía las órdenes. En cuanto a los dichos del Conscripto Guzmán Espindola, indica que no lo recuerda como alguien que estuviese presente, afirmando que hace poco pudo confirmar que el referido formaba parte de la patrulla a su cargo, pareciéndole su cara familiar, advirtiéndole no recordar su presencia en este episodio. En la misma línea, remitiéndose a los dichos del encartado, menciona que desconoce cualquier tipo de antecedente referido a que las víctimas habrían sido rociadas con combustible previo a que resultaran quemadas. Que, en diligencia de careo con Guzmán Espindola, a fojas 876, el acusado expresa que siempre supo que las víctimas se quemaron producto de romperse las bombas, agregando que nunca logra ver alguna acción destinada a

incendiar a los afectados, pero admite que puede ser efectivo lo señalado por Guzmán Espindola, negando haber presenciado esa circunstancia. El enjuiciado, consultado por su ubicación en los instantes en que se inicia el fuego, expresa que en ese instante se encontraba subiendo al camión, por el lado del copiloto, siendo éste el lado opuesto al cual se encontraban las víctimas, pero si logra ver posteriormente a los afectados una vez que estaban ardiendo debido a que corren por el lugar, bajando sus soldados con parkas y frazadas, acudiendo en su auxilio. Las órdenes de abordar el camión fueron dadas por el Teniente Fernández Dittus, supone el inculpado que por encontrarse el camión más cerca de los acusados. Por otra parte, reconoce que la patrulla del Teniente Castañer González estaba integrada por los Cabos Luis Zúñiga González y Jorge Astorga Espinoza. Que luego en acusado reconoce haber ayudado a Carmen Gloria a subir al camión, recordando que ella se encontraba consciente, advirtiéndole que sólo tenía el pelo quemado y la cara rojiza, no pudiendo advertir la gravedad de las lesiones. Que, aludiendo al traslado de las personas afectadas, el inculpado admite que sólo procede a acatar las órdenes emanadas de los Teniente Fernández y Castañer, en el sentido que Fernández Dittus expresa que los jóvenes serían llevados a un centro asistencial y se les ordena seguir al vehículo de Castañer Continuando con su indagatoria, el enjuiciado expresa recordar que en cierto punto los jóvenes detenidos son cambiados desde el camión hacia una de las camionetas

Chevrolet, no pudiendo distinguir a cuál de las dos. Acto seguido, una vez efectuado este traslado, por órdenes del Teniente Fernández, regresa junto a su patrulla a los servicios dispuestos en la población, retornado posteriormente al Cuartel cerca del mediodía. Que una vez en el Cuartel, reconoce que efectivamente se produce una reunión entre el Teniente Fernández y el Capitán Pavéz, Comandante del Batallón, tomando éste último conocimiento de los sucesos ocurridos aquel día, agregando el acusado no manejar mayores detalles al respecto por no haber participado de la reunión, debido a que era menos antiguo que sus pares. En este sentido, niega categóricamente el “pacto de silencio” al cual se refiere Guzmán Espindola. Consultado acerca de si mantuvo una conversación con Fernández Dittus o Castañer González, en relación a los hechos, el inculpado expresa que es informado por el primero de ellos, que por haber tomado conocimiento del hecho el Comandante del Regimiento Muñoz Bruce, éste no debía comentar el hecho con nadie más, ya que el Comandante se haría cargo de la situación, y en razón de ello, instruye a los integrantes de su patrulla que no informaran ni comentaran nada por haberse dado cuenta a la superioridad. Luego al ser consultado acerca de si con posterioridad a los hechos ocurridos el día 2 de julio de 1986, son reunidos en el Fuerte Arteaga, siendo instruidos por la oficialidad del Ejército en el sentido de declarar en una forma determinada, encubriendo a los responsables de la muerte y lesiones de las víctimas, expresa que ello no sería efectivo. A su

vez, consultado respecto a si conoce las razones por las cuales el Coronel Muñoz Bruce fue dado de baja en los días posteriores a los hechos ocurridos, declara desconocer antecedentes al respecto, agregando no corresponderle a él dar cuenta de los hechos a sus superiores. Por otra parte, expresa desconocer la circunstancia relatada por el señor Juan Albornoz Anabalón y de igual forma, indica que no le consta el hecho de que haya sido uno de los Oficiales quien provoca el fuego. Consultado por la circunstancia del por qué, una vez ocurridos los hechos, no da cuenta a alguna autoridad respecto a que la patrulla militar de la cual forma parte, arroja y abandona en un terreno escampado a las víctimas, respondiendo que dicha decisión no pasaba por él, sino que por el Oficial más antiguo, es decir por el Teniente Fernández Dittus;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, prestando declaración indagatoria, el acusado **Sergio Hernández Ávila**, Cabo de dotación en el Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores" a la época, exhortado a decir la verdad, a fojas 144 vta., 611 vta., 666, 1796 vta. y 1969 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, e indagatorias rola a fojas 294, 296, 298, 300, 302, 914, 916, 918, 920, 926 y 1800, algunas de ellas copias de las declaraciones contenidas en el primer proceso referido, ha señalado en la de fojas 144 vta., en dependencias del Cuartel General de la II División de Ejército, con fecha 19 de julio de 1986, en causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, que el día 2 de

julio de 1986, se encontraba conduciendo el camión HINO, matriz B-6082, efectuando su labor de chofer esa mañana en servicio de patrulla dentro de la zona correspondiente a su Regimiento, desde aproximadamente las 05:00 horas de la mañana hasta aproximadamente las 12:30 horas de la tarde. Declara que esa mañana, mientras se encontraba patrullando por General Velásquez, el Teniente Iván Figueroa, su Comandante, recibe cerca de las 07:15 horas un llamado por Tac Tec del Comandante de patrulla, el Teniente Pedro Fernández, solicitando la concurrencia del Teniente Castañer a General Velásquez con Hernán Yungue, dirigiéndose por este motivo al lugar, e ingresa por calle General Velásquez, estacionándose al lado derecho, pasada la mitad de la calle, expresando que como iba conduciendo no pudo percatarse de lo que sucedía en el sitio. A mayor abundamiento, el encartado describe que en el camión se encontraba el Teniente Figueroa, Comandante de Patrulla, un Cabo 2º, que era el Comandante de Escuadra, más trece soldados. Agrega que al momento de estacionarse, desciende del vehículo el Teniente Figueroa Canobra, asegurando la patrulla en el lugar, no pudiendo apreciar hacia donde se dirige su Teniente. Abundando en sus dichos, el acusado declara que en el lugar había dos camionetas C-10, una blanca y otra celeste, no pudiendo observar lo que había en el sector por haber ingresado a la calle conduciendo y haberse quedado en la cabina. Momentos después, el enjuiciado se percata que el Teniente Fernández ordena que el personal militar se

embarque para proceder con el patrullaje del sector; que en eso se encontraban cuando de pronto siente un alboroto de los soldados en el camión, pudiendo observar por su lado izquierdo a dos jóvenes a quienes se les estaba quemando la ropa, percatándose que uno de ellos era mujer. Respecto al alboroto producido por los soldados, al cual se ha referido, se produjo a raíz del descenso de los soldados del camión, no pudiendo ver el momento en que se suben los soldados nuevamente tras la orden del Teniente Fernández de embarcar, atendido que su asiento en la cabina no tiene visibilidad hacia ésta y sólo logra orientar distinguiendo el vehículo por los espejos retrovisores. Posteriormente, expresa que abandonan el lugar en convoy, describiendo que iba primero la camioneta blanca, luego el camión y detrás la camioneta celeste, de lo cual se percata porque para eso la camioneta celeste, que se hallaba a la izquierda del camión, da la vuelta para colocarse detrás de éste, todos se dirigen por Fernando Yungue y salen por Cinco de Abril hacia las Rejas hasta la Alameda, tomando el camino al Aeropuerto y se detienen en una barrera que existe en el camino interior por el sector de Las Torres. Una vez que todos se detienen, se baja el Teniente Figueroa como parte de la patrulla, ignorando el motivo, luego de tres minutos se embarca nuevamente, retornado camino a Santiago para continuar con el patrullaje, quedando las camionetas en ese lugar.

Con fecha 24 de julio de 2015, mediante declaración indagatoria de fojas 920, exhortado a decir la verdad, ratifica todas

las declaraciones prestadas en el proceso Rol N° 1609-1986, en todas sus partes, sin tener nada que agregar o modificar en ellas, indicando que para el día 2 de julio de 1986, se encontraba desempeñando las labores de conductor del camión HINO, dentro de la zona encomendada por la Jefatura, la cual incluía la zona de la comuna de Estación Central, encontrándose bajo el mando del Comandante de la patrulla, el Teniente Iván Figueroa Canobra, oportunidad en que alrededor de las 07:15 horas, mientras patrullaban por General Velásquez, recuerda que su Comandante recibe un llamado por "Tac-Tec" (radio) de parte del Comandante del servicio Pedro Fernández Dittus, quien era el Oficial más antiguo, solicitándole que se acercaran a la intersección de la Avenida General Velásquez con calle Hernán Yungue, comuna de Estación Central, por lo que se dirigen inmediatamente al lugar, atendido que se estaban produciendo disturbios en el sector. Así es como hacen ingreso hacia calle Hernán Yungue por calle General Velásquez, estacionándose un poco en diagonal, a mitad de cuadra por la vereda norte, lugar donde ya se encontraban estacionadas dos camionetas marca Chevrolet, modelos C-10, una celeste y otra blanca. En cuanto a su participación en los hechos, el encartado indica haber permanecido durante todo el procedimiento en la cabina del camión, motivo por el cual no se percata de lo que sucede en la calle. El inculpado recuerda que descienden del vehículo el Teniente Figueroa Canobra junto a los trece soldados que iban en la parte trasera del camión, además de un

Cabo 2° del cual no recuerda su nombre, quien estaba ubicado en la parte trasera junto a los demás soldados, afirmando que en la parte delantera del camión sólo iba él y el Teniente Figueroa. Abundando en sus funciones, el enjuiciado manifiesta que cada chofer tiene la obligación de no descender del vehículo, debiendo permanecer en el como una medida de seguridad. Por otra parte, en cuanto a las funciones efectuadas por el resto de los miembros de su patrulla, asegura que estos se aprestaron a realizar un cordón de seguridad. En cuanto a lo que presencia ese día, el acusado advierte que en la calle se estaba desarrollando un procedimiento, el cual se encontraba a cargo de otros efectivos militares, pudiendo advertir también la presencia de civiles, agregando que en su calidad de chofer tuvo que mover el vehículo hacia una esquina como una forma de brindar protección tanto al vehículo como al procedimiento. Luego de un rato, el enjuiciado se percató que el Teniente Fernández Dittus da la orden de que se embarcaran los funcionarios militares en sus vehículos con el objeto de retirarse del lugar, pero cuando se aprontaban a partir, siente un alboroto de los soldados en el camión, pudiendo observar por el lado izquierdo a dos jóvenes a quienes se les quemaban sus ropas, percatándose que uno de ellos era mujer. Posteriormente, luego de un rato, sin lograr advertir que los jóvenes afectados fueron subidos a la parte trasera del camión, parten los tres vehículos como "convoy", la camioneta blanca adelante, después el camión y al último, la camioneta celeste. Que el Teniente Figueroa,

al subir al camión, no le realiza ningún comentario, instruyéndole sólo el conducir, siguiendo al vehículo blanco a cargo del Teniente Castañer. Que luego se detienen camino al Aeropuerto, en una barrera que se encontraba en el camino interior, por el sector de Las Torres, descendiendo en aquel lugar el Teniente Figueroa con algunos miembros de la patrulla, no pudiendo identificar o recordar quiénes, ignorando los motivos de la detención. Una vez transcurridos unos tres minutos, se vuelven a embarcar en el camión, recibiendo la orden del Teniente Figueroa de volver al sector de patrullaje, dirigiéndose hacia Santiago, quedando las camionetas en el lugar, expresando desconocer el destino de aquellas.

A continuación, el acusado niega haber recibido alguna presión de parte de algún superior para declarar en uno u otro sentido, descartando la existencia de un “pacto de silencio” entre los integrantes de las patrullas que se encontraban en el referido procedimiento. En cuanto al testimonio prestado por Guzmán Espindola, indica que si bien no le recuerda con precisión, puede afirmar que lo declarado por él es absolutamente falso, rehusando el hecho de haber sido instruidos para ocultar los hechos como realmente ocurren. A su vez, niega que hayan sido reunidos en el Fuerte Arteaga, ni en algún otro lugar para recibir instrucciones sobre cómo declarar en la investigación. Respecto a si conoce las razones por las cuales el Coronel René Muñoz Bruce fue dado de baja en los días posteriores a los hechos ocurridos, el encartado manifiesta que

por lo que sabe, el mismo Coronel entrega el Regimiento Libertadores, desconociendo lo acontecido luego de ello. Por otra parte, desconoce lo declarado por el señor Juan Alborno Anabalón, en cuanto a que éste se habría culpado de los hechos, sosteniendo que él, con un fósforo, habría dado inicio al fuego en las víctimas. Finalmente, consultado a la razón por la cual, una vez sucedidos los hechos, no da cuenta a alguna autoridad, incluso de manera anónima, que la patrulla militar de la que forma parte, arroja y abandona en un terreno escampado a las víctimas, el inculpado reitera que dada su condición de chofer y por el grado ostentado a la época, no era su obligación dar cuenta de lo sucedido a sus superiores, afirmando que como no se encontraba directamente relacionados a los hechos, no tenía información que entregar.

En su indagatoria de fojas 1800, el acusado abunda en su testimonio y manifiesta que para la época pertenece al cuadro permanente del Ejército, encontrándose a la fecha de ocurridos los hechos detenido en el Cuartel General de la II División del Ejército de Chile, ubicado En Lo Curro, tiempo en el cual en una oportunidad reconoce haberse reunido con dos abogados, uno de ellos de nombre Carlos Cruz Coke, donde les comenta su participación real de los hechos, advirtiendo que en ningún caso le señalan que debía cambiar su versión, ya que todo aquello fue con motivo de preparar su defensas;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, prestando declaración indagatoria el acusado **Francisco Fernando Vásquez Vergara**, Cabo de dotación del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 “Libertadores” a la época, quien exhortado a decir la verdad, a fojas 145 vta., 493 vta., 610, 662, 1568, 1573, 1796 y 1971 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, y en declaraciones indagatorias rolan a fojas 218, 220, 223, 224, 226, 230, 231, 825, 828, 829, 832, 836, 838 y 871, en estos autos, algunas de ellas copias de las declaraciones contenidas en el proceso referido, ha señalado en la de fojas 145 vta., en dependencias del Cuartel General de la II División de Ejército, con fecha 19 de julio de 1986, en causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, que el día 2 de julio de 1986, se desempeñaba como Comandante de Escuadra en la patrulla del Teniente Iván Figueroa, en un camión HINO, color azul, y encontrándose en labores de patrullaje por la Alameda, recordando que de improviso el vehículo dobla por General Velásquez hacia el Sur, luego hacia el Poniente por una calle cuyo nombre no recuerda, lugar en el cual se encontraba la camioneta de color celeste del Teniente Fernández y otra camioneta de color blanco, y se desarrolla en el lugar un procedimiento en el cual se encontraban retenidas unas personas. Acto seguido, el encartado expone que la patrulla procede a desembarcar del camión dando protección al lugar, y para ello proceden a tomar distintas posiciones, explica Vásquez Vergara que se dirige hacia General Velásquez y se

queda allí un corto lapso observando, luego regresa al camión y queda a unos cinco metros de aquél. Posteriormente ha señalado en esa indagatoria en el regimiento, que el Teniente Fernández, Comandante de Escuadrón, da la orden de embarcarse, procediendo el enjuiciado a dar la misma orden a su patrulla, permaneciendo abajo realizando guardia mientras sus soldados embarcaban. Respecto al procedimiento efectuado, el encartado explica que se trataba de una niña y un joven, manifestando que el joven se hallaba en el suelo boca abajo y la niña se encontraba de pie mirando hacia la pared y apoyando sus manos en ella, agrega que ambos detenidos se encontraban en el lado Sur de la calle. No obstante su visibilidad y la maniobra que realizaba, asegura ver el instante en que la niña se da vuelta y pateo una botella, la cual era como una bomba molotov, la dirige a la camioneta, la cual produce una explosión que provoca que se inicien las llamas en la ropa de la niña, específicamente en su pantalón, tras lo cual la afectada comienza a correr hacia General Velásquez, volcando un bidón que había en el lugar, el cual procede a inflamarse en fracción de segundos, iniciándose las llamas también en las ropas del joven que se encontraba tendido en el sitio. El enjuiciado agrega que en ese instante, el Teniente Fernández ordena que trajesen las parkas de los patrullas para apagar el fuego, instante en que todos los soldados provenientes de los vehículos comenzaron a bajarse con frazadas para apagar el fuego, envolviéndoles en ellas para extinguirlo. A continuación, el Teniente Fernández ordena

embarcar a los jóvenes en el camión, procediendo los soldados y el propio encartado a tomarles de los brazos para ayudarles a subir al camión, describiendo que ambos afectados tenían las cejas y el pelo chamuscado, no advirtiéndose quemaduras ni el estado de la ropa, atendido que iban envueltos en las frazadas, además el enjuiciado relata que el joven manifestaba su intención de que lo dejaran en el lugar, no requiriendo ayuda. Luego, ambos jóvenes fueron colocados tendidos en el camión, detallando que como los asientos del camión se encontraban en el centro, los afectados fueron colocados uno en un lado, mientras que el otro es posicionado en el extremo opuesto. Posteriormente, una vez que todos se encontraban embarcados, se retiran del lugar los tres vehículos en fila, adelante la camioneta blanca, luego el camión y al último la camioneta celeste, dirigiéndose primero por calle Cinco de Abril, tomando luego Avenida Las Rejas, de allí a la Alameda siguiendo por el camino a Valparaíso. El encartado recuerda que durante el trayecto el joven le manifiesta tener frío, procediendo Vásquez Vergara a ponerle otra frazada encima, explicando que ambos jóvenes iban envueltos en frazadas en el camión, las mismas que utilizaron para extinguir el fuego de sus cuerpos. Luego ya en la rotonda de Américo Vespucio con la carretera a Valparaíso, el camión dobla hacia la derecha por el camino al Aeropuerto, y en ese camino con San Pablo, en una berma de tierra donde había una barrera, se detienen los tres vehículos. Acto seguido, el Teniente Fernández ordena trasladar a los jóvenes a la

camioneta celeste, ayudando el declarante a la niña, tomándola de un brazo y una vez embarcados los jóvenes en la camioneta celeste, el Teniente Fernández dispone que el camión reanude su patrullaje doblando hacia el sur, dando la vuelta por la rotonda antedicha, tomando la carretera hacia Valparaíso con dirección a Santiago. Finalmente, el acusado indica que el patrullaje efectuado termina cerca de las 13:30 horas.

Con fecha 22 de julio de 2015, mediante declaración indagatoria de fojas 838, exhortado a decir la verdad, ratifica todas las declaraciones prestadas en el proceso Rol N° 1609-1986, y manifiesta que para la fecha de ocurridos los hechos, formaba parte de la patrulla militar, encontrándose bajo el mando del Teniente Iván Figueroa Canobra, componiendo su grupo el Cabo Sergio Hernández Ávila y otros Soldados Conscriptos respecto de quienes no recuerda sus nombres, movilizándose todos en un camión HINO. Por otra parte, niega haber recibido alguna instrucción de parte de sus superiores de cambiar la versión de los hechos, al ser consultado por la versión de los hechos relatados por Guzmán Espindola, referidas a que los jóvenes habrían sido rociados con combustible, el inculpado señala que al momento de llegar al lugar, los jóvenes ya se encontraban detenidos, y que al momento de acercarse a ellos no siente en ningún momento olor a combustible, rehusando haberles visto empapados con algún elemento inflamable. Sumado a ello, el enjuiciado indica haberse encontrado a una distancia más o menos de

4 o 5 metros de la ubicación de los jóvenes y ello le permitía presenciar la circunstancia en cómo se inicia el fuego. Que, una vez consultado por quién fue la autoridad que ordena que se dijese por parte de los efectivos militares que concurren a los hechos, que a Rojas De Negri se le encuentra en sus vestimentas bombas BIC, el acusado expresa no haber visto esta circunstancia.

En sus indagatorias, el acusado reitera lo ya atestiguado, en cuanto a que logra ver el momento en que la niña voltea y patea la botella de vidrio, la cual se quiebra y produce la inflamación, produciéndose la incineración de la mujer, quien envuelta por las llamas pasa a llevar un bidón de combustible, cuyo contenido inflamado cae sobre el joven que se encontraba tendido en el suelo. Por otra parte, desconoce los motivos de la decisión que toman los tres Oficiales, en el sentido de abandonarles en el sector de Quilicura, abundando en que el Teniente Fernández Dittus era el más antiguo, seguido por el Teniente Castañer González, y luego por el Teniente Figueroa Canobra, motivo por el cual señala que quien daba las órdenes era el primero, debiendo el resto de los Oficiales acatarlas.

Sumado a lo anterior, el inculpado reconoce haberles prestado ayuda a los jóvenes una vez apagado el fuego con frazadas, pero que no logra advertir la magnitud de las quemaduras, pudiendo ver sólo la cara de Carmen Gloria, advirtiéndole que su cara se encontraba rojiza y su pelo quemado. En el mismo sentido, el encartado reconoce ser quien ayuda al joven a subir al camión, una vez que

recibe la orden del Teniente Figueroa. Posteriormente, el enjuiciado expresa que no tenía conocimiento hacia el lugar donde se dirigían, sólo logra percatarse que el camión sigue a la camioneta Chevrolet de Castañer. Que, luego llegan a un lugar en San Pablo con Vespucio, deteniéndose el camión en el lugar, siendo consiguientemente los jóvenes trasladados a la parte trasera de la camioneta de Fernández Dittus, quien ordena al Teniente Figueroa continuar con su patrullaje. Abundando en lo antedicho, el acusado exterioriza que regresan al Cuartel cerca de las 13:30 horas, no recordando que hubiese alguna reunión entre los integrantes de las patrullas, agregando que los tres Oficiales se dirigen, según su parecer, a dar cuenta de este hecho. Que durante el intertanto, reciben la orden, de parte del Teniente Fernández Dittus, de no contar nada de lo sucedido, ya que él daría cuenta de ello, y que una vez que el Comandante Muñoz Bruce se enterara, serían liberados de esa obligación. Además, el encartado desmiente los dichos de Guzmán Espindola acerca de la existencia de un "pacto de silencio" entre los integrantes de las patrullas. Por otra parte, consultado acerca a si con posterioridad a los hechos sucedidos el día 2 de julio de 1986, son reunidos en el Fuerte Arteaga, siendo instruidos por la oficialidad del Ejército en el sentido de declarar de una forma determinada, encubriendo a los responsables de la muerte y lesiones de las víctimas, expresa que ello no es efectivo. Sumado a ello, indica desconocer las razones por las cuales el Coronel René Muñoz Bruce es dado de baja de la Institución luego de acontecidos

los hechos. Finalmente, consultado respecto al por qué, una vez sucedidos los hechos, no da cuenta a alguna autoridad, incluso de manera anónima, que la patrulla militar de la que había formado parte, arroja y abandona en un terreno escampado a las víctimas, señala que dicha decisión no pasaba por él, sino que por el más antiguo, quien dispuso otra instrucción;

TRIGÉSIMO: Que, prestando declaración indagatoria, el acusado **René Aníbal Muñoz Bruce**, Coronel de Ejército y Comandante del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 "Libertadores" a la época, quien exhortado a decir la verdad, a fojas 1248 del proceso Rol N° 1609-86 del 2° Juzgado Militar de Santiago, y declaraciones indagatorias rolan a fojas 1356, 1879, 2787, 2789, 2790, 2791, 2799 y 3130, siendo algunas de ellas copias de las declaraciones contenidas en el primer proceso referido.

En declaración judicial de fojas 1248, expone que el día 2 de julio de 1986, se encontraba solucionando un problema acaecido la noche anterior en la cual resulta lesionado un Soldado Conscripto del Regimiento y una menor, hecho ocurrido en Villa Japón. El encartado indica que regresa a la unidad en horas de la tarde, debiendo resolver otras situaciones propias de la situación que se vivía, recordando que ingresa a su oficina el Segundo Comandante, el Mayor Villarroel, acompañado del Capitán Pavéz y los Tenientes Fernández y Castañer, quienes le dan cuenta de un incidente ocurrido en la mañana de ese día en el sector de General Velásquez,

informándole que la patrulla del Teniente Fernández se dirige a este lugar a despejar una calle en el área de patrullaje a su cargo donde individuos pretendían construir una barricada, alcanzando a detener a dos parejas, quienes fueron registrados en el sitio, disponiéndose la libertad de una de ellas, mientras que la otra pareja quedan retenidas en el sector por haberse encontrado en poder de uno de los individuos un artefacto explosivo, señalando que se trataba de una bomba molotov, además de ser sorprendidos con un bidón con bencina y varios neumáticos. Posteriormente le relatan que el Teniente Fernández ordena a sus hombres cargar los elementos de la barricada en los vehículos y mientras se realizaba esta acción, los detenidos habían quedado en una vereda de calle Hernán Yungue, encontrándose la mujer de pie, de cara a la pared, con las manos y piernas entreabiertas, mientras que el hombre se encontraba tendido boca abajo cerca de la mujer, también con las manos y piernas entreabiertas, además de colocar los elementos explosivos y el bidón encontrado cerca de ambos. Luego, le comentan que en un momento determinado, la mujer gira sobre sí misma y patea una de las bombas colocadas cerca de sus pies, la cual provoca una explosión, produciéndose una llamarada que le alcanza la pierna. Luego, por los propios movimientos de la mujer, esta da vuelta el bidón con bencina, el cual se inflama, alcanzando al hombre que se encontraba tendido, y que inmediatamente, el personal les sofoca el fuego con las frazadas, procediendo posteriormente a embarcarles en los

vehículos y que siguieron cumpliendo su misión de patrullaje con la intención de entregar a los detenidos a algún vehículo policial o ambulancia. A continuación, le relatan que los individuos, una vez extinguido el fuego de sus cuerpos, se veían bien, caminaban y hablaban sin problemas, insistiendo estos en que les dejaran ir, pero que a pesar de ello, el Teniente Fernández adopta la decisión de llevarles en sus vehículos para entregarles a alguna ambulancia o posta que quedara por el área de su patrullaje, y así podían seguir cumpliendo con su misión de resguardo, la cual era su misión principal. Que mientras se encontraban patrullando, reciben una llamada radial de otro Oficial del Regimiento, quien tenía problemas, procediendo a desembarcar a los detenidos en el lugar para concurrir a prestarle ayuda. Reitera que personal militar que participa en estos hechos fueron quienes le dan cuenta de los hechos ocurridos y que según estos, las lesiones sufridas por los detenidos fueron leves, por cuanto aquellos caminaban, hablaban y sólo se veían chamuscados, siendo ellos mismos quienes pedían ser dejados en libertad. Que lo anterior, además de la circunstancia de que el personal militar tenía conocimiento que estas personas contaban con clínicas clandestinas destinadas a proporcionarles atención cuando lo requerían, fue que tomaron la decisión de soltarles, y atendido el tenor de sus relatos, el acusado expresa no haberle dado mayor importancia a lo acontecido, razón por la cual no da cuenta al escalafón superior, debido a que conforme a lo ya declarado, los sujetos sólo presentaban lesiones de

carácter leve, pensando que la campaña iniciada por la prensa de oposición de la época era tendenciosa, la cual se encargaba de magnificar el evento, pero posteriormente se percata que los hechos tenían una mayor gravedad de la que le fueron asignada los relatos que dieron cuenta de lo sucedido, advirtiéndolo una vez que fallece uno de los sujetos. Atendida su errada evaluación de la información recibida de la patrulla y su mala resolución de no dar cuenta en forma inmediata, la Institución en ese entonces ya había dado a conocer a la opinión pública un comunicado en el sentido que no hubo ninguna patrulla militar involucrada en los hechos, razón por la cual mantuvo su silencio para no desacreditar lo informado por la institución. El encartado indica que recién el día 17 de julio de 1986, decide dar cuenta a sus superiores con la intención que se aclararan los hechos, toda vez que el personal de la patrulla que aparecía involucrada no era responsable de lo que se le imputaba por la prensa tendenciosa. Que por esa razón, ese mismo día por la noche, llama a su oficina a los Teniente Fernández y Castañer, a quien les comunica que iba a dar cuenta a sus superiores de los hechos que le habían narrado, agregando que de forma espontánea nace de los referidos la idea de dar cuenta de los hechos como si ellos le hubiesen dado su testimonio de lo acontecido ese mismo día, es decir, el día 17 de julio de 1986.

En su última declaración, como medida para mejor resolver, sostuvo que el día 2 de Julio de 1986 era Comandante del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 Libertadores, que para esa

fecha se encontraba en Peldehue, mandando la reserva del Comandante en Jefe del Ejército de Acuerdo al plan de seguridad interior de esta institución, el cual era el lugar que me correspondía estar de acuerdo a la situación que se vivía. Agrega que toma conocimiento de los hechos de esta causa, al día subsiguiente, esto es, el día 4 de Julio de 1986, aproximadamente, cuando se encontraba encargado de un hecho que era más importante para esos días. En esa oportunidad se le habría acercado el Mayor Sergio Villarroel, quien era el 2º Comandante del Regimiento de Caballería Blindada Nº 10 Libertadores, y le cuenta lo ocurrido, luego no recuerdo si también le dan cuenta esa misma circunstancia el Teniente Fernández y Castañer, quienes le relatan que detuvieron a las víctimas cuando efectuaban una barricada, que les encuentran en su poder bombas molotov y un bidón, y agregaron que después de detenidos se produce el incidente en que resultan quemados los jóvenes, refiriendo que todo fue un accidente provocado por la mujer, quien habría pateado una de las bombas. Me manifestaron que las propias víctimas, aun encontrándose quemadas, les señalaron que no les llevasen a Carabineros, lo anterior era contrario a las instrucciones que se habían dado en esa época. Ante la forma como ellos lo contaron, no le dio la importancia que se debía, estimando que los hechos relatados eran suficientes, porque nunca le contaron que se había rociado a las víctimas con combustible. Aclaro que después del día 6 de julio de 1986, fallecimiento de Rodrigo Rojas De Negri, el

General Rojas, mediante comunicación telefónica, me pide un informe por escrito para iniciar una investigación por los acontecimientos, el cual elaboraron juntos, teniendo éste General conocimiento de las circunstancias ocurridas en todo momento, ya que le había anteriormente informado en forma verbal. El General Ojeda era Comandante de la Guarnición y quien debía darle cuenta de lo ocurrido era el General Rojas, no él. Actualmente, se manifiesta disconforme con la decisión adoptada por los Oficiales, ya que debieron llevarlos inmediatamente a Carabineros, tal como se encontraban, de acuerdo a las disposiciones de la época. Reitera que en el sumario administrativo efectuado en mi contra, fue sobreseído totalmente, que es él quien se acoge a retiro el año 1993, de manera voluntaria y no fue dado de baja a raíz de lo anterior. Expresa que al parecer le culpan de los hechos por ser Teniente Coronel, evitando de esa forma culpar a los altos mandos, ya que debían responsabilizar a alguien de lo ocurrido. La única instrucción dada a las patrullas de militares, es que debía entregarse a las víctimas a Carabineros. Finaliza señalando que nunca dejo de informar a la autoridad que correspondía, incluso procedió a colaborar con el Ministro Echavarría en el esclarecimiento de los hechos;

TRIGESIMO PRIMERO: Que , previo a efectuar el análisis de la participación de los acusados, este sentenciador atendida la relevancia que reviste, hará énfasis en determinados aspectos, en particular sobre aquellos elementos que se hallan íntimamente

relacionados con la intervención de los inculpados en estos hechos, cuyas pruebas obran en autos y han contribuido a concebir el raciocinio que este juzgador ha realizado, como también el grado de convicción adquirido de la participación punible de cada uno de los enjuiciados en estos delitos y que, para efectos de evitar redundar en la materia y elementos de cargo, se sintetizarán en los motivos siguientes;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que en autos, y tal como consta en el considerando quinto de este fallo, se ha logrado establecer de manera indubitable, que tras la detención de los jóvenes –Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Quintana Arancibia-, que se aprestaban a realizar una barricada en el sector de General Velásquez, efectivos de patrullas militares que se encontraban presentes en el lugar, les rociaron con combustible y posteriormente accionando un dispositivo incendiaron sus ropas y quemaron sus cuerpos, lo cual ha sido discordante con lo resuelto en la Justicia Castrense, pero para darle base sustentable a nuestros razonamientos, se hace necesario percibir dichas situaciones por separado y afinar estas conductas ilícitas, con las tareas de encubrimiento de los mandos superiores del Ejército , previo a la etapa en que empieza la Justicia Transicional que se desarrolla entre los años 1990 a 1994, con los temores propios de un período que concluye con el autoritarismo y transita a la democracia;

TRIGESIMO TERCERO: Que así las cosas, en lo que respecta a la principal refutación , la acción de rociar con

combustible a las víctimas Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Quintana Arancibia, este sentenciador cuenta no solo con los testimonios de las víctimas, Carmen Gloria Quintana Arancibia y Rodrigo Rojas De Negri, que en su oportunidad no fueron debidamente consideradas por la Justicia Militar, pese a estar contestes, sino también con los atestados de Néstor Eleazar Martínez Salinas, Fernando Tomás Guzmán Espíndola y Pedro Marcelo Martínez Pradenas, quienes han sido enfáticos al referirse a esa circunstancia, en cuanto a que fueron testigos presenciales del momento en que personal militar arroja el líquido combustible que contenía un bidón blanco al cuerpo de las víctimas, en el caso de Carmen Gloria Quintana Arancibia desde la cabeza a los pies, y en el de Rodrigo Rojas De Negri en todo su cuerpo, en los momentos en que se encontraba en el suelo, boca abajo. Lo anterior, se ve acorde con los informes Informe N° B-5615 al B-5624-86, de fecha 10 de julio de 1986, evacuado por el Servicio Médico Legal, en el cual se indica que se realizó un estudio de sustancias químicas inflamables en prendas de ropa pertenecientes a Carmen Gloria Quintana Arancibia y Rodrigo Rojas De Negri, donde se obtuvo reacciones positivas para solventes orgánicos del tipo de los hidrocarburos derivados del petróleo, semejantes a bencina, parafina o similares; informe pericial de análisis cromatográfico, efectuado por el Departamento Forestal de Carabineros (Laboratorio), oficio N° 44, en el cual se consigna un resultado positivo en la muestra de tejido de

lana color azul carbonizado, proveniente de la chomba que usaba el occiso, en la que se concluye con certeza que el tejido contiene kerosene; Informe Pericial remitido por el Departamento OS-7 de Carabineros, en cuyas conclusiones señala que para obtener los efectos que se produjeron después de ver el protocolo de autopsia y el informe de lesiones, estableciéndose a través de ellos que era ineludiblemente necesario que las vestimentas estuviesen impregnadas de bencina antes de iniciarse el fuego y pudiese provocar la gravedad de las lesiones de las víctimas, lo cual se corrobora con el examen cromatógrafo a las vestimentas calcinadas, las evidencias encontradas en el sitio del suceso, manchas en el pavimento y las descripciones del comportamiento de este elemento incendiario; a los dos informes anteriores cabe añadir declaración de Mario Renán Carrasco Pacheco, perito; Informe Técnico N° 154 evacuado por la Central Nacional de Informaciones, quienes luego de verificar diversas hipótesis, señalan que si las figuras son rociadas con combustible y luego se les arroja una botella de distancia no superior a 2 metros, es suficiente para producir su ignición y provocar un incendio de todo el material combustible que exista en el lugar; testimonios del personal médico, Patricio Alejandro Scarzella Medina, Teresa Álvarez Aravena, quienes realizan el primer contacto con las víctimas en el Policlínico Irene Cid, de la comuna de Quilicura, donde señalan que las víctimas les manifestaron que habían sido impregnados con bencina, logrando percibir el olor a

combustible que emanaba de ellos; y los testimonios de Florencia Torregrosa Alessandrini, Carlos Garcés Salinas, María Veloso Vargas, Carlos Fariña Koppe, quienes toman conocimiento a través de los dichos de los afectados de la circunstancia de haber sido rociados con bencina, al igual que el médico cirujano Froilán Arturo Fernández Sánchez, quien visita a las víctimas en la Posta Central, y atiende luego a Carmen Quintana Arancibia en el Hospital del Trabajador, donde refiere que ella le cuenta que había sido rociada con bencina, asimismo, explica que el porcentaje y profundidad de las quemaduras que presenta Carmen Quintana fueron producto de un material altamente combustible. Testimonios que son refrendados por informes periciales, tales como, Informe del Departamento Laboratorio de Criminalística, Sección Química y Física, N° 513-Q, en el cual se indica que los trozos de tejido azul tipo lana dieron resultado positivo, en el sentido de haberse detectado trazas de hidrocarburos derivados del petróleo, bencina, kerosene, etc., no siendo posible identificar el combustible por lo exiguo de la muestra; Informe policial N° 650, de la Brigada de Asaltos de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a Informe N° 562-Q del Laboratorio de Criminalística, cuya conclusión señala que realizado los peritajes a las ropas remitidas, en el blue jeans azul se detectó una mancha color pardo rojiza compatible con sangre humana, y en otra muestra de slip y blue jeans se detectó la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo (kerosene).- Lo anterior no admite duda del

comportamiento de los militares en esa oportunidad, y tal como lo señalara el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sido palmario para demostrar que la investigación en manos de la Justicia Militar intento dejar los hechos en la impunidad o el restarle importancia a lo que realmente aconteció, y ello se refleja en los votos de minoría de los Jueces Civiles en la decisión de la Corte Marcial y de aquellos que suscribieron la resolución de minoría en el Recurso de Queja ante la Corte Suprema,

TRIGESIMO CUARTO: Que, en cuanto a la circunstancia tocante al elemento incendiario con el cual se inicia la combustión, se han allegado al proceso los siguientes elementos, testimonio de Carmen Gloria Quintana Arancibia, quien señala que mientras se limpiaba la boca, porque al ser rociada con combustible éste le había entrado en la boca, observa que un militar alza un brazo con algo en la mano que cae al lado de su pie izquierdo, suena como algo que se quiebra y las llamas suben, viendo todo su cuerpo envuelto en ellas; de Jorge Iván Sanhueza Medina, quien recuerda haber visto un militar con orejeras que se acerca a una camioneta amarilla, desde donde saca una botella de vidrio transparente incolora, que estaba llena con un líquido de color morado, la misma que lanza hacia el suelo en medio de los dos jóvenes que estaban detenidos, iniciándose en ese instante el fuego, botella que cae más cerca de la joven; de Pablo Raúl Leiva Pasten, quien refiere que las bombas le fueron entregadas por una persona que no recuerda, y que éste le explicó que

reventaban al lanzarlas y quebrarlas; Informe Pericial del Departamento O.S.7, evacuado el 5 de septiembre de 1986, que tuvo como objetivo establecer las circunstancias en que se produce la ignición de los elementos inflamables, tipos y características y como ellos actúan, para lo cual recrean el sitio del suceso, y prueban con distintas mecánicas y tipos de bombas cómo se habría producido la ignición de los elementos inflamables que causaron las lesiones, determinando varias posibilidades como la caída casual, el lanzamiento parabólico, el puntapié contra la bomba, lo que podría acontecer estando la persona de pie sin combustible en sus vestimentas y de pie con kerosene en sus vestimentas, parte superior, como también con bencina en sus vestimentas, a su vez, qué ocurriría si la persona está tendida en el suelo, con o sin combustible en sus vestimentas, concluyendo la imposibilidad que la bomba incendiaria que ocasionó las lesiones se haya activado por una caída accidental, tampoco por la acción de la bomba incendiaria activada por un puntapié propinado por las víctimas, en atención a las características del contexto de los hechos y la resistencia del envase, por el contrario las lesiones se produjeron por una bomba incendiaria química de acción directa, cuyos componentes fueron bencina, parafina y ácido sulfúrico, además de su correspondiente mezcla iniciadora de clorato de potasio y azúcar al 50% de cada uno de los elementos, y lanzada a una distancia no superior a 1,50 metros de los afectados, distancia suficiente y necesaria para que las sustancias incendiarias

alcanzaran la vestimentas; testimonio de Mario Renán Carrasco Pacheco, perito del Laboratorio Forestal de Carabineros, quien efectuó el peritaje ya referido; Acta efectuada el día 20 de octubre de 1986, en virtud de la cual el Tribunal de la época se constituye en la Central Nacional de Informaciones, a fin de presenciar la práctica de una pericia efectuada por personal especializado, destinada a determinar las posibles formas en que pudo iniciarse la combustión, para ello en un primer término se ubican unos muñecos en las posiciones en que habrían tenido Carmen Quintana y Rodrigo Rojas, entre ellos unas bombas molotov y un bidón de bencina, se reproduce el movimiento que habría realizado Carmen Gloria Quintana al patear una de las bombas, se provoca una fuerte flama ascendente que compromete la ropa y pierna utilizada para el puntapié. Al volcarse el bidón, se produce aumento del fuego; luego, en una segunda prueba, se reubican los muñecos, se les rocía con bencina y se retira todo elemento que genere combustión, inmediatamente se les lanza entre ellos una bomba molotov, constatándose que en ambos prende de inmediato un fuego que les quema; Informe técnico N° 154 con fotografías explicativas, remitido por la Central Nacional de Informaciones, en el cual se expone que la confección o armado de una bomba de encendido inmediato tiene la ventaja que no necesita mecha ni fósforos para iniciar su combustión, lo que permite mayor rapidez y efectividad en el uso. Luego, describe los materiales que se requieren para su fabricación y explica la forma en cómo se

debe confeccionar, concluyendo que tanto la ruptura de la botella con un golpe de pie, o su volcamiento accidental, provocan la ignición, y, si las figuras son rociadas con combustible y luego se les arroja una botella de distancia no superior a 2 metros, es suficiente para producir su ignición y provocar un incendio de todo el material combustible que exista en el lugar; Informe Pericial del Laboratorio de Criminalística, Sección fotográfica forense, de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se indica que se constituyeron en la Central Nacional de Informaciones junto al Fiscal Militar, donde se llevó a efecto una inspección ocular; Oficio del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, Sección Química y Física, que remite Informe N° 824-Q, en el cual se explica el proceso de armado de bombas incendiarias del tipo molotov de encendido por contacto; Inspección Personal del Tribunal, de fojas 1518 del expediente militar, en el cual se reconstituyen los hechos conforme a los antecedentes aportados por Carmen Quintana Arancibia, quien concurre a la diligencia;

TRIGESIMO QUINTO: Que los elementos de prueba que se han reseñado en los considerandos anteriores, han permitido a este sentenciador adquirir plena convicción que la ignición no se inicia por la caída adventicia de una bomba molotov, ni por un puntapié dado a ésta por parte de Carmen Gloria Quintana Arancibia, ya descartada con los testimonios e informes que se refieren a ella, desvirtuando de esa forma el Informe evacuado por el Ejército de

Chile, Comando de Industria Militar e Ingeniería, Instituto de Investigaciones y Control, que constata que una persona del sexo femenino pudo mediante la acción directa de un puntapié quebrar las botellas; por el contrario, la combustión se inicia por un acto previo consistente en rociar a las víctimas con combustible y luego, en conocimiento los acusados que ellas se encontraban impregnadas de este elemento altamente inflamable, no dudaron en arrojar a sus pies un artefacto explosivo, en particular una bomba molotov de aquellas de contacto directo, según se ha podido establecer en los peritajes efectuados por otras entidades, y que nos lleva finalmente a concluir sin duda alguna que la conducta realizada no fue meramente accidental como lo han planteado parte de los encausados, quienes incluso han llegado a negar, pese a las evidencias técnicas, la maniobra de haber rociado con combustible a las víctimas, sino que se debió a un proceder intencional y consciente, y como si ello no fuese suficiente, después de extinguido el fuego los trasladan a un sitio eriazo y les abandonan a su suerte, lo que a todas luces constituye una conducta deshumanizada que no admite justificación, salvo por lo destacado en los fallos de la Justicia Militar, la cual siempre y durante toda la investigación, lo cual nos mueve a duda, no dejó de opinar que los hechos eran los que relataban los militares y descartaban todo aquello que corroboraran la versión de las víctimas, como si dicha versión no existiera, pero hoy por los testimonios de los propios militares se confirma que la versión era la que entregaron

en su oportunidad los ofendidos ante el Magistrado Patricio Villarroel en la Posta Central y no la estructurada por los Oficiales, ya que solo así es posible llegar a que los hechos sean capaces de concatenarse y pueda determinarse una tesis verosímil , comprobable y aceptada por todos, a diferencia de lo que siguen sosteniendo sus defensas después de treinta años;

TRIGESIMO SEXTO: Que la otra circunstancia que ha de destacarse, dice relación con las lesiones graves producidas en los cuerpos de Carmen Gloria Quintana Arancibia y Rodrigo Andrés Rojas De Negri, cuyos antecedentes darían cuenta de la extrema crueldad con la que actúan los efectivos militares, desprendiéndose de aquellos el dolo homicida en aquellos que participan en los hechos investigados. Entre los elementos que comprueban esta situación, constan en el expediente militar, las declaraciones prestadas por los funcionarios de Carabineros de la 27° Comisaria Pudahuel, Adeonago Vistoso Pérez de fojas 44, 78 y 725, Ricardo Sandoval Vásquez de fojas 45, 79 vta. y 726, Jaime Hernández Gallegos de fojas 46, 76 vta. y 769, René Briones Flandes de fojas 48 y 80, y por el Carabinero Juan Bautista González de fojas 47, 78 vta. y 727, éste último, encontrándose de primer turno en la Posta Central, de cuyos testimonios, en conjunto, se desprende el hecho de haber recibido información de parte de un conductor de automóvil particular, que en el camino a Quilicura se encontraban dos personas pintadas o con máscaras quienes intentaban parar el tránsito. Que, a raíz de ello, los

primeros funcionarios policiales mencionados se constituyen en el lugar constatando que las víctimas habidas se encontraban con sus cuerpos y ropas totalmente quemadas. Misma versión sobre que fueron vistas personas con rostros pintados o máscaras tratando de detener vehículos en la intersección de Américo Vespucio con camino local, consta en el libro de ingreso de la Tenencia de Quilicura de Carabineros de Chile, 7° Comisaría de Renca, a fojas 5 y siguientes de la causa Rol N° 1609 de la 2° Fiscalía Militar de Santiago. Constatan también la gravedad de las lesiones Carlos Lagos Galdámez, de fojas 50, 100 y 1050, y Juan Flores Alarcón de fojas 51, 95 y 688, trabajadores de la construcción quienes se encontraban laburando por el sector, dando cuenta que los afectados jóvenes manifestaban que se sentían morir y solicitaban su ayuda para conseguirse algún vehículo que les traslade a la Posta. Por otra parte describe que el hombre tenía la cara quemada, el jean con una quemadura en la pierna, notando que su pecho se encontraba todo incinerado, observando que su pelo estaba como cortado al cero, mientras que la mujer tenía el pelo chamuscado atrás y adelante, todo el pecho calcinado, caminaban despacio, agregando que el joven caminaba como si fuese momia. Que momentos después llegan efectivos de Carabineros para otorgar colaboración. Luego, están los atestados del Dr. Patricio Alejandro Scarzella Medina, Médico Jefe del Consultorio Irene Freire Cid de Quilicura, quien expone que el día 2 de julio de 1986, a las 10:30 horas, llegan junto a un Oficial de

Carabineros, dos personas lesionadas por quemaduras, ambas trasladadas en un furgón utilitario, a quienes se les otorga los primeros auxilios en la Unidad de Tratamiento, comprobando el doctor que se trataba de un hombre y una mujer, quienes presentaban quemaduras en todo el cuerpo, relatando que ellos no fueron capaces de dar antecedentes. Sumado al testimonio referido, se suman los de Silvia Del Carmen Muñoz Clavero de fojas 37, 57 vta., y 695; de Oriele Del Carmen Campoy Mundaca de fojas 38, 57 y 691; de Teresa Álvarez Aravena de fojas 39, 55 vta. 692; de Florencia Del Carmen Torregrosa Alessandrini de fojas 41 y 56; de Carlos Garcés Salinas de fojas 42 y 74 vta., 2193 y 2236; de Carlos Fariña Koppe de fojas fojas 58, y en el expediente principal a fojas 2195 y 2248; María Elcira Notario Sánchez de fojas 894, Froilán Luis Fernández Sánchez de fojas 1285; todos profesionales de la salud, quienes afirman que los jóvenes llegan a los servicios asistenciales con sus cuerpos quemados, afirmando incluso algunos de ellos que Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri, presentaban quemaduras que abarcaban un 62% de sus cuerpos. Sin perjuicio de lo anterior, encontramos las epicrisis, ambas de fecha 8 de julio de 1986, emanadas de la Asistencia Pública "Dr. Alejandro del Río", que indican que Carmen Gloria Quintana ingresa al Servicio de Quemados el día 2 de julio de ese año, a las 11:03 horas, presentando quemaduras de 2º grado superficial y profundo de cabeza, tronco y extremidades, con un total de 62% de la superficie corporal, además

signos de quemaduras respiratorias. Se agrega en informe de lesiones de Carmen Gloria Quintana Arancibia, quien examinada por el Servicio Médico Legal en el Hospital del Trabajador, el 8 de julio de 1986, a las 14:00 horas, ocasión en que presentaba quemaduras del 62% de la superficie de su cuerpo e índice de gravedad de 180, lo cual implica un 90% de posibilidades de fallecer, cuyas quemaduras se describen como clínicamente gravísimas, estimando en su momento que no era posible determinar si sobreviviría por el alto índice de gravedad de las lesiones ni las secuelas resultantes si no fallece. En el caso de Rodrigo Rojas De Negri, se omite referencia al diagnóstico de ingreso, constando sólo su fecha el día 2 de julio de 1986, a las 11:15 horas, pero que de todas formas se refiere al diagnóstico de egreso, concluyéndose que el afectado presentaba quemaduras de 2° grado y 3° grado de cabeza, tórax y extremidades, coagulación intravascular diseminada, distress respiratorio del adulto, insuficiencia renal aguda y shock refractario mixto hipovolémico-séptico tóxico, produciéndose posteriormente su fallecimiento el día 6 de julio de 1986, a las 15:50 horas, remitiendo al occiso al Servicio Médico Legal, circunstancia que queda corroborada por el informe de autopsia N° 2010/86 del occiso Rodrigo Andrés Rojas De Negri, el cual agrega que las quemaduras comprometieron aproximadamente el 65% de su cuerpo.

Sin embargo, no obstante los antecedentes reseñados, los acusados insisten en que las víctimas presentaban quemaduras leves

en sus cuerpos, situación que se contradice con los elementos indicados, resultando un hecho ostensible que las víctimas presentaban lesiones graves producto de las quemaduras sufridas, y que en definitiva, la intención de los inculpados de ocultar esta circunstancia da cuenta de su intencionalidad de darles muerte, ya que aun advirtiendo que las víctimas fueron quemadas, conociendo además la magnitud de las lesiones provocadas, favorecen consecutivamente a que el resultado se produzca, y les trasladan, en diferentes tramos, hasta un sector ubicado al interior de Lo Boza, en la comuna de Quilicura, distante a 21 kilómetros del lugar donde se producen los hechos;

TRIGESIMO SEPTIMO: Que finalmente, en cuanto a los antecedentes fácticos que tienen correlación con la tesis que mantiene el suscrito, respecto de la cual ha adquirido plena convicción, referida a la circunstancia del encubrimiento posterior a los hechos ocurridos el día 2 de julio de 1986, esta se ha logrado a través de un análisis exhaustivo de los elementos acompañados al proceso, ellos han revelado el ardid elaborado , que estuvo destinado a propiciar su impunidad y la de los demás efectivos militares, conducta inferida de las propias declaraciones rendidas por testigos e indagatorias prestadas por los acusados, que dan cuenta de los actos posteriores efectuados por los agentes militares en días posteriores a la ejecución del hecho el día 2 de julio de 1986. En efecto, llama la atención de este sentenciador, que pese a que la mayoría de los inculpados niega

la existencia de un "Pacto de Silencio" respecto a los acontecimientos, varios de los testigos e inculcados en estos autos, entre ellos, Julio Castañer González, Iván Figueroa Canobra, Luis Zúñiga González, Nelson Medina Gálvez, Sergio Hernández Ávila, Francisco Vásquez Vergara, Juan González Martín, Marco Valdés Guerra, Miguel Carvajal Barraza, Fernando Toledo Flores, Luis Salomón Maldonado, Fernando Guzmán Espíndola, Juan Albornoz Anabalón, Néstor Martínez Salinas, Alfredo Coñoñir Meliqueo, Luis Mendoza Rivera, Luis González Cornejo, Juan Pereira Molina, Pedro Franco Rivas, Walter Lara Gutiérrez, Juan González Carrasco, Leonardo Riquelme Alarcón, que rolan a fojas 1950 y siguientes, en el expediente militar, hablan y aseguran que el Teniente Fernández Dittus, el mismo día de ocurridos los hechos, y luego, nuevamente el día lunes 7 de julio de 1986, esto es, al día siguiente de producido el fallecimiento de Rodrigo Rojas De Negri, habría instruido a sus subalternos que no comentaran nada de lo ocurrido, ya que ellos –los Oficiales- se encargarían de dar cuenta a sus superiores, logrando en definitiva que todos los efectivos militares que tuvieron alguna intervención en estos hechos mantuvieran absoluta reserva de lo acontecido y optaran por no denunciar, o llegado el momento fueron capaces de corroborar la supuesta versión oficial de los hechos, esto es, que fue Carmen Gloria Quintana quien golpea el envase que finalmente provoca el incendio, que es la que finalmente se tiene por cierta;

TRIGESIMO OCTAVO: Que en efecto, respecto a lo acontecido a los días posteriores al 7 de julio, existen varios testimonios, entre ellos, las declaraciones de Néstor Martínez Salinas, de fojas 1238, quien reconoce que las declaraciones prestadas ante la Fiscalía Militar estuvieron manipuladas, encontrándose el Teniente Fernández Dittus y Castañer González siempre pendientes de lo que hacían. Finalmente, el deponente admite que fueron llevados al Fuerte Arteaga para recrear lo sucedido, efectuándose pruebas con bombas molotov, reconociendo que él no asiste porque el grupo estuvo para estos efectos dividido; el testimonio de Fernando Toledo Flores, de fojas 1766, en el cual señala que, en una ocasión, el personal de las camionetas es llevado al Fuerte Arteaga, quienes posteriormente le señalaron que habían ido a unas pruebas de bombas, no obstante ello, indica que el contingente de las camionetas se mantuvo cerrado en relación al resto de los que participaron y no les comentaban los que acontecía. Agrega que mientras se mantuvieron en el Regimiento, la sección II de Inteligencia, les instruyen respecto a que tuviesen cuidado con quien hablaban, y que mantuviesen silencio, advirtiéndoles que si alguien les preguntaba por lo ocurrido, debían dar cuenta de inmediato a la unidad; el atestado de Alfredo Coñoñir Meliqueo, de fojas 1225, quien admite que fueron llevado al Fuerte Arteaga todos los efectivos militares quienes estuvieron involucrados en los hechos del día 2 de julio de 1986, junto a los Oficiales, y que en ese lugar se realiza una

recreación de lo ocurrido, haciéndoles preguntas, obligando al testigo a declarar que la mujer había pateado la botella, resultando que el no pudo advertir esta circunstancia; declaraciones de Carlos Eduardo Chepillo Pérez, de fojas 2054 y 2066, quien reconoce haberse desempeñado para la fecha de ocurridos los hechos, como auxiliar de inteligencia en el Regimiento de Caballería Blindada N° 10 Libertadores, reconociendo como sus superior al Teniente Castañer González. Que para la fecha de los hechos investigados, manifiesta que se entera el día 3 de julio de 1986 por comentario de pasillos, respecto a que una patrulla militar había tenido un problema, desconociendo de qué se trataba. Que alrededor de las 11:00 horas comenzaron a llegar los vehículos que componían la patrulla militar, señalando que todos fueron trasladados a la Segunda División del Ejército ubicado en Lo Curro, circunstancia que señala se supo de forma inmediata porque su jefe era quien se encontraba involucrado en ese problema. Según recuerda, todos los integrantes de las tres patrullas involucradas, además de los Tenientes se mantuvieron aproximadamente dos semanas en ese lugar; el testimonio de José Godoy Leiva, de fojas 2652, 2677 y 2939, quien expresa que para el año 1986 es destinado al Comando en Jefe de la II División de Ejército en Lo Curro, dedicándose a la revisión de sumarios administrativos, siendo su jefe directo el General Samuel Rojas Pérez. Señala que para el día 2 de julio de 1986, se desempeñaba en la II División de Ejército en Lo Curro, y que por reuniones que se

realizaban en el casino, se entera de los hechos porque Oficiales del Regimiento Libertadores iban y venían; los dichos de Pedro Franco Rivas, de fojas 1072, quien reconoce que se efectuó una reunión en Peldehue, también conocido como Fuerte Arteaga, la cual fue organizada por el propio Julio Castañer González, con la finalidad de instruirles en el sentido que las bombas que supuestamente les habían encontrado a los jóvenes podían inflamarse al quebrarse, y que para aquella junta, el Teniente Castañer ya tenía todos los elementos necesarios para la fabricación de las mismas, encontrándose estas preparadas, utilizándose trajes anti llamas, debiendo el propio Franco Rivas patear una de ellas. Además de lo relacionado, el inculpado reconoce que en aquella reunión se les explica lo que debían declarar; la declaración del Teniente Pedro Fernández Dittus, a fojas 1060, quien niega haberse puesto de acuerdo o que los abogados hayan dirigido sus declaraciones para quedar impunes por los hechos materia de estos autos, pero reconoce que lo que realmente se realiza fue un organigrama para orientarse dónde se ubicaron el día de los hechos, hacia dónde arrancan los jóvenes y el lugar donde se encontraban los neumáticos, para el momento de ser entrevistados por el Fiscal Militar. Luego insiste en la inocencia del Teniente Castañer, reconociendo por otro lado que luego de esta situación, se decide entre los tres oficiales conversar para que solo uno de ellos asumiera el costo procesal de la investigación, indicándoseles que el revuelo del asunto sólo duraría un mes, asumiendo el acusado

Fernández Dittus su responsabilidad, ya que era el único de los tres que no tenía hijos.

Estos antecedentes que se han reseñado dan cuenta del traslado de efectivos castrenses hacia otros recintos militares con el objeto de preparar sus testimonios. En definitiva, éstas diligencias tuvieron por objeto hacer coincidir los medios probatorios con esta conjeturada versión oficial, la cual siempre estuvo encaminada a eludir la acción de la justicia o al menos, conforme lo señalado por el propio acusado Fernández Dittus, destinada a responsabilizar a unos pocos para que no se determinara la participación punible de otros funcionarios militares a la época. Que en virtud de lo razonado precedentemente por este juzgador no hace más que concluir que hubo connivencia entre los efectivos militares para propender a su impunidad;

TRIGESIMO NOVENO: Que esclarecidas y comprobadas las circunstancias principales del hecho fáctico de la acusación fiscal y particulares, tenemos de retomar el análisis particular de las participaciones de los enjuiciados en los hechos investigados, para lo cual contamos con el Documento Secreto C.G.G.E.S. (JZEE) (S) N° 3550/1/114 del Ministerio de Defensa Nacional, Jefatura de Zona de Estado de Emergencia Región Metropolitana y Provincia de San Antonio, Brigadier General Carlos Ojeda Vargas, donde se reconoce que personal de Ejército tuvo participación en los hechos y pone a disposición de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago a personal militar, proceso que fuera sustanciado en ese entonces por el Ministro

en Visita Extraordinaria don Alberto Echavarría Lorca, y en el figuran como detenidos los acusados en dependencias del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 Libertadores y en el Cuartel General de la II División de Ejército;

CUADRAGESIMO: Que de acuerdo a la descripción que se ha hecho de lo acontecido en el motivo quinto de esta sentencia, es que primeramente examinaremos la intervención en estos autos de los acusados que componían la unidad militar a cargo del Teniente Figueroa Canobra, la cual se encontraba integrada por los subalternos Sergio Hernández Ávila y Francisco Fernando Vásquez Vergara;

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que en cuanto a la intervención en estos acontecimientos del encartado **Sergio Hernández Ávila**, acusado en calidad de cómplice por el delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Andrés Rojas De Negri, y el homicidio calificado grado frustrado en perjuicio de Carmen Gloria Quintana Arancibia, debemos señalar que este reconoce que para la época ostentaba el grado de Cabo de Ejército y formaba parte de la dotación del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 Libertadores, y que en esa oportunidad -2 de julio de 1986-, se encontraba realizando labores de patrullaje como conductor del camión HINO, bajo el mando del Teniente Figueroa Canobra, y que habría escuchado una comunicación por radio del Teniente Pedro Fernández Dittus, Comandante de otra Patrulla, que solicitaba la ayuda al Teniente Castañer en la intersección de las calles General

Velásquez con Hernán Yungue, por lo que recibe la orden de parte de Figueroa de conducir el vehículo al lugar referido, al llegar lo estaciona y que luego se mantiene siempre al volante, por lo que niega toda intervención directa en los hechos, aunque no la de haber estado presente y observando, como tampoco que se mantiene en el lugar dando cobertura al procedimiento, lo cual no se contradice con la circunstancia de no haberse movido de la cabina del vehículo durante todo el operativo, aunque agrega que solamente llega a ver a través de los espejos laterales del camión cómo dos personas se encontraban envueltas en llamas, entre ellos una mujer, y de acuerdo a sus propios dichos al parecer considera que siendo su labor la de conductor, la circunstancia de estar quemándose dos seres humanos le resultaba definitivamente indiferente, esta conducta omisiva es la que hace dudar de la veracidad de sus expresiones. Agrega posteriormente el acusado Hernández, que al tiempo después, toma conocimiento de que una vez apagadas las llamas de las víctimas, éstas fueron trasladadas al camión que él conducía y que al parecer abordaron el vehículo, por lo que se encontraban en su interior cuando todos se movilizaron en una especie de convoy hacia Pudahuel, yendo primero la camioneta blanca del Teniente Castañer, luego el camión que él conducía y finalmente la camioneta celeste a cargo del Teniente Fernández, acotando que siempre actuaron conforme a las órdenes impartidas por su superior Figueroa Canobra;

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que no obstante las excusas de su proceder, llama particularmente la atención que éste no se hubiese informado de lo que estaba ocurriendo, que aun cuando logra ver a personas en llamas a pocos metros de su ubicación, esto le haya resultado normal y pueda manifestar reposadamente que solo con posterioridad llegó a toma conocimiento que los afectados fueron subidos al camión que él conducía, toda vez que en autos existen antecedentes suficientes que demuestran lo contrario, como lo fueron el Informe N° 1595/41 que tuvo por objeto ampliar el Informe N° 1595/32, a fojas 734 y 903 respectivamente, ambos emanados del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 Libertadores, en los cuales se informó de los vehículos que participaron en el patrullaje del día 2 de julio de 1986, y que pertenecían a la dotación de la Unidad, encontrándose el camión HINO de color azul, adjuntándose Croquis del Camión con sus respectivas medidas y sendas fotografías las que fueron tomadas en diferentes perspectivas, en ellas se advierte que la versión que inculpado pretende entregarnos, respecto a que no tenía visión hacia la parte trasera del vehículo o el hecho que no pudo percatarse el momento en que suben nuevamente los soldados al camión junto a las víctimas, es simulada; sumado a lo anterior, encontramos los croquis elaborados y acompañados por la víctima Carmen Gloria Quintana Arancibia en su declaración de fojas 1394; las reconstituciones de escena y planos del lugar, rolan a fojas 1057 y 1127; y los propios dichos del enjuiciado quien reconoce haberse

percatado que el Teniente Fernández Dittus daba la orden a todos los funcionarios militares para que se embarcaran en sus vehículos con el objeto de retirarse del lugar, y que no obstante ello, pese a la cercanía del lugar donde se encontraba el acusado respecto al sitio donde se encontraban los jóvenes, siga insistiendo que no se logra percatar de las circunstancias que estaban aconteciendo con las víctimas, lo cual resulta inverosímil si lo comparamos a que pudo ver a dos personas envueltas en llamas, según dice, a través del espejo retrovisor, insistiendo en que este hecho no le llama la atención, y que luego sólo procede a conducir siguiendo las órdenes del Teniente Figueroa Canobra. Todos estos antecedentes y reflexiones nos demuestran que era imposible que el acusado no supiera lo que estaba aconteciendo, debido a la proximidad al lugar donde se producen los hechos, y por lo mismo no puede negar que al llevar a los heridos en el camión hasta el lugar donde se les traslada a la camioneta, él tenía plena conciencia que estaba cooperando en hechos ilícitos, sumado a lo menos al haber sido testigo presencial de lo ocurrido y prestar siempre cobertura para que ello sobreviniera, ayudando a trasladarlos hasta la Comuna de Pudahuel, en el estado en que se encontraban las víctimas, lo que nos demuestra que su voluntad siempre fue la de colaborar, por lo demás intenta con sus dichos y escudándose en su condición de chofer, señalar que no tenía ninguna obligación en la custodia de los detenidos, razones que no son suficientes para absolverle de los cargos, ya que su acción ha sido la de cooperar

antes, durante y después en el procedimiento, llevando a la patrulla al lugar de las detenciones, observando cómo colocan a las víctimas en el vehículo que él conducía, luego de haberles visto que estaban en llamas, y aceptar conducirlos hasta un sitio donde se les trasladaría a otro vehículo y no directamente a un servicio asistencial, son todas circunstancias de cooperación permanente a que el delito se consume, por lo que este sentenciador no tiene duda que le ha correspondido una participación culpable y penad por la ley en estos hechos, en calidad de cómplice, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código Penal;

CUADRAGESIMO TERCERO : Que en cuanto a la participación en estos hechos del acusado **Francisco Vásquez Vergara**, quien también ha reconocido haber tenido el grado de Cabo de Ejército y ser parte del al Regimiento de Caballería Blindada N° 10 Libertadores, ese día 2 de julio de 1986, oportunidad en que ejercía las labores de Comandante de Escuadra en la patrulla del Teniente Iván Figueroa en el camión HINO, que como ya hemos dicho, en ese momento desarrollaba labores de patrullaje en la comuna de Estación Central, por lo mismo recuerda haber llegado hasta una calle perpendicular a General Velásquez y haber advertido ya en el lugar, la presencia de una camioneta celeste y otra blanca, y cómo sus integrantes participaban de un procedimiento. En vista de esta situación, él y sus hombres se incorporaron de manera activa al procedimiento e iniciaron acciones tendientes a dar protección al

lugar, para ello tomaron distintas posiciones, en su caso él se dirige hacia General Velásquez durante un breve lapso de tiempo, posteriormente regresa al camión y se queda a unos cinco metros del vehículo, hasta el momento en que se embarca con toda su gente en el vehículo, por órdenes del Teniente Fernández Dittus, y es en ese instante cuando dice haber presenciado que la mujer, posteriormente identificada como Carmen Gloria Quintana, según sus dichos, habría pateado una botella que estaba cerca de ella, la cual resulta ser una bomba molotov, que explota y provoca el inicio de las llamas en sus vestimentas, precisamente su pantalón. Agrega a continuación, y en eso coincide con los demás testigos, que la mujer comienza a correr hacia General Velásquez y en su huida la afectada pasa a llevar un bidón, que procede a inflamarse en fracción de segundos e inicia las llamas en las vestimentas del hombre que estaba detenido, tirado en el suelo, siendo identificado en estos autos con posterioridad como Rodrigo Rojas De Negri. Una vez ocurrido los hechos de su relato, estuvo de acuerdo en embarcar a los jóvenes en el camión ante las órdenes del Teniente Fernández Dittus y sería él quien les ayuda a subirse, tomándole de los brazos y notando que ambos afectados tenían las cejas y el pelo chamuscado. Ya estando todos a bordo, los tres vehículos se retiran del lugar en fila, y reitera lo que ya otros han señalado, adelante la camioneta blanca, luego el camión y por último, la camioneta celeste. A su vez, Vásquez al ser consultado por los dichos de Guzmán Espindola, los rechaza en cuanto a que los

detenidos fueran rociados previamente con bencina antes de iniciarse las llamas, ya que sostiene haberse acercado a las víctimas y no haber advertido el olor a combustible, por lo que vuelve a negar que los hubiese visto empapados con algún elemento inflamable, aunque lo contradictorio de su versión, es que esta circunstancia ya ha sido probada reiteradamente en autos y por lo mismo, su persistencia no confirmada por otros antecedentes, nos permite deducir que intenta con sus dichos coonestar su proceder delictivo. En efecto, diversos elementos probatorios ha logrado probar, sin lugar a dudas, que las víctimas fueron rociadas previamente con combustible y luego se produce la ignición mediante un elemento adicional, y ello deja al descubierto la falsedad de los atestados del enjuiciado, en cuanto a que las lesiones son ocasionadas por una acción de la propia víctima. Lo anterior, también quita credibilidad a su testimonio y por tanto, a la circunstancia de que el referido haya presenciado el momento en que Carmen Gloria Quintana le da un puntapié a la botella que produce la explosión, al ser una situación, como ya hemos señalado, que en autos no se halla comprobada y al contrario, ésta ha quedado desmentida no solo por las declaraciones de las víctimas y los testigos, sino por las pericias adjuntadas a los autos, que han demostrado como esta versión de los hechos no tiene asidero en el análisis técnico del caso, por lo demás ha sido refutado en sus afirmaciones por algunos de sus propios compañeros, en cuanto a la improbabilidad que la acción que ejerce Carmen Gloria sea la que

produzca una explosión de tal magnitud que provoque el grado de quemaduras que tuvieron los afectados en todo su cuerpo superior al 60%. ;

CUADRAGESIMO CUARTO: Que la conducta posterior del acusado Vásquez, de prestarle ayuda a las víctimas para subir y descender del camión, actuando a sabiendas de lo que había ocurrido y de la gravedad de sus lesiones, compromete aún más su intervención punible en estos autos, y siendo el propio encartado quien advierte que los afectados presentaban quemaduras, que en ningún caso podrían haberse descrito como leves por los antecedentes allegados al proceso, no demuestran conjuntamente con lo reseñado en los motivos precedentes, que una vez más a través de sus declaraciones, Vásquez Vergara intenta engañar al suscrito en cuanto a lo que aconteció en esa oportunidad y pretende, como ya lo hizo en su oportunidad en la Justicia Militar, obstruir la labor de la justicia;

CUADRAGESIMO QUINTO: Que por consiguiente, en virtud de las propias indagatorias del acusado Francisco Vásquez, unida a la de los efectivos militares que le acompañaban en esa oportunidad en el vehículo, entre ellos, Luis Salomón Maldonado, Juan Albornoz Anabalón, Alfredo Coñoñir Meliqueo, Juan Pereira Molina y Nelson Medina Gálvez, y a las ya descritas en el motivo cuarto de esta sentencia, se desprende que éste ha tenido una participación culpable y penada por la ley en este proceso, aún más

gravosa que la de Hernández, ya que presta colaboración en la ejecución del delito, teniendo contacto directo con los detenidos, pudiendo advertir la gravedad de sus lesiones, y aun así decide intervenir antes, durante y después en los hechos. De lo precedentemente razonado, se desprende que la participación en estos hechos del encausado lo es en calidad de cómplice, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Código Penal, con la agravante de ser él uno de los que también coopera al traslado de las víctimas desde el camión a la camioneta celeste de Fernández Dittus, y por lo mismo, queda en evidencia que no pudo dejar de advertir el lamentable estado de salud de las víctimas, y aun así, insiste en una versión de los hechos, que fue debidamente planificada en los cuarteles militares. Si bien es cierto, que en ningún caso tuvo el dominio del hecho delictivo ni tampoco pudo saber el destino que correrían las víctimas, si presta colaboración activa para que esta se perpetre, a través de actos anteriores y simultáneos a su comisión, no pudiendo menos que saber que por el estado en que se encontraban, si no recibían asistencia médica prontamente, se produciría de todas formas el desenlace ya conocido;

CUADRAGESIMO SEXTO: Que al continuar con nuestra línea argumental sobre la participación de los enjuiciados, se analizara la de aquellos pertenecientes a la patrulla militar a cargo del Teniente Castañer González, Oficial que conducía ese día una camioneta Chevrolet C-10 de color blanco, y estaba integrada por los

inculpados Jorge Astórga Espinoza y Luis Zúñiga González, que vestían de civil el día de los hechos al pertenecer a la Sección II del Regimiento N° 10 Libertadores.

En el análisis de la intervención de **Astorga Espinoza y Zúñiga González** en su conjunto, puede desprenderse que ambos a la época ostentaban el grado de Cabo de Ejército, pertenecían al Regimiento de Caballería N° 10 Libertadores y que para el día 2 de julio de 1986, prestaban labores de asesoramiento a los vehículos de su Regimiento que se encontraban patrullando el sector jurisdiccional de Estación Central, siendo justamente aquella la labor que efectuaron el día de los incidentes, cuando a través de la radio son requeridos por el Teniente Fernández, que le solicita al Teniente Castañer que se constituya en calle Hernán Yungue;

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que ambos enjuiciados en sus indagatorias se han mostrado de acuerdo, en señalar que una vez que llegan al lugar ya estaba la camioneta celeste de Fernández Dittus y también las dos personas detenidas, un hombre y una mujer, al mismo tiempo que las botellas de vidrio y un bidón, luego el mismo Zúñiga Sánchez confirmaría que el bidón contenía bencina en su interior, al haberse acercado al lugar y sentir su olor. Los inculpados coinciden también en que posteriormente a que se presentan en el lugar, habría llegado un camión azul a cargo del Teniente Figueroa Canobra, el cual despliega a su personal con el objeto de resguardar el perímetro. Que en cuanto a labores que

realizaron una vez que llegan a la calle Hernán Yungue, Astorga Espinoza sostiene que él permaneció durante todo el procedimiento en el vehículo, ya que ese día le correspondía hacer de conductor, aunque en la práctica era el Teniente Castañer quien se encargaba de aquello, una circunstancia que han confirmado sus compañeros de patrulla en sus testimonios. Respecto a las labores del Cabo Zúñiga González, este ha manifestado haber realizado la función de radioperador, y pese a que en un comienzo habría manifestado que se baja del vehículo para acompañar al Teniente Castañer, por lo que estuvo presente en un inicio mientras el Teniente conversaba con el Teniente Fernández, en posteriores declaraciones se arrepiente de lo dicho y declara no haberse bajado del vehículo, haberse quedado atrás de la camioneta durante todo el procedimiento, lo cual de por sí, lleva a pensar que algo tiene que ocultar y prefiere asumir una conducta contemplativa de los hechos. A continuación, ambos inculpados admitieron haber presenciado las llamaradas, pero que ninguno de ellos logra ver el momento en que éstas se inician, pudiendo solamente percatarse que los detenidos se encontraban en llamas, cuyo fuego posteriormente fue apagado por los efectivos militares;

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que en sus relatos, se señala que una vez ocurridos los hechos, sólo Zúñiga pudo ver que subían a los afectados al camión, aunque posteriormente se desdice de su testimonio, y señala que no logra ver el momento en que les

embarcan en el camión. Por otra parte, Astorga indica que no toma conocimiento de estos hechos en ese momento, aunque luego narra una circunstancia que no se condice con lo manifestado por Zúñiga en su relato, esto es, que iniciado el fuego, Zúñiga González habría descendido del vehículo dirigiéndose junto al Teniente Castañer a la parte trasera del camión azul, mientras él afirma que se queda quieto, sin siquiera reaccionar por lo que estaba sucediendo, lo cual demuestra que tenía pleno conocimiento de lo que ocurría y de la gravedad de los acontecimientos en los que estaban participando. Posteriormente, los dos encausados han reconocido haberse retirado del lugar una vez que Castañer González llega a la camioneta, oportunidad en que este les manifiesta que trasladarían a las víctimas a un centro asistencial, percatándose Astorga y Zúñiga que se dirigían en caravana hacia un sector desconocido, llegando posteriormente hasta un cruce en San Pablo camino a Pudahuel, donde reciben por radio órdenes del Teniente Fernández Dittus de detenerse, lugar donde se produce el traspaso de Carmen y Rodrigo a la camioneta de Fernández Dittus. Cabe destacar que inicialmente, el Cabo Astorga Espinoza omite este hecho y no es sino que en posteriores declaraciones, reconoce este intercambio de detenidos; mientras que Zúñiga González indica no haber presenciado el momento en que los jóvenes son trasladados del camión a la camioneta, sino que sólo logra advertir que se detienen unos momentos y que luego puede ver que Castañer regresa al vehículo, a

continuación reemprenden su marcha por Américo Vespucio junto a la camioneta de Fernández Dittus, y que una vez pasado el camino que va al Aeropuerto, reciben un llamado por radio acerca de un altercado producido en Mapocho con Huelen, procediendo a virar las camionetas en U y detenerse nuevamente, expresando ambos enjuiciados, inverosilmente, que no se percataron del momento en que hacen bajar a las víctimas y les dejan abandonadas, y que solo con posterioridad se enteraron que fueron dejadas en el camino;

CUADRAGESIMO NOVENO: Que resulta del todo inadmisibile, que acorde con lo relatado en los motivos precedentes y a la forma como ocurrieron los hechos, Astorga Espinoza no haya advertido la presencia de los detenidos ni tampoco el estado de gravedad en que se encontraban, aunque luego al ser nuevamente consultado si se muestra de acuerdo en la gravedad de las lesiones, agregando que le parecía poco probable que los afectados pudiesen haber encontrado ayuda por sí mismos. Por otro lado, llama la atención a este sentenciador la cantidad de contradicciones en las declaraciones de los enjuiciados, siendo que ellos pertenecían a una misma patrulla, tenían una misma perspectiva de los hechos, eran funcionarios de inteligencia y estaban prestando asesoría en inteligencia, y que solo al momento de descubrirse la ilicitud de sus conductas, pretendan con sus dichos persuadir a la Justicia que no participaron en los ilícitos, que desconocían lo que ocurrió, que ignoraban que era lo que se iba a hacer con las víctimas al dejarles en

un sitio eriazo, que además insistan y pretendan que se acepte que ambos siempre permanecieron cerca de la camioneta , ignorantes de lo que estaba realizando el Oficial que estaba al Mando de la patrulla, el Teniente Castañer, todo lo cual demuestra conductas conscientes de la ilicitud de lo ocurrido y pese a ello, igualmente participan prestando colaboración;

QUINCUAGESIMO: Que en virtud de la contradicciones expuestas, sumado a la circunstancia que la patrulla a cargo del Teniente Castañer llega hasta el lugar donde se abandona a Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri, es indubitadamente improbable que los acusados no pudiesen haber tenido conocimiento de lo que acontecía y por lo mismo, no cabe desestimar sus participaciones en estos hechos, ya que en todo momento prestan su cobertura al procedimiento y a los actos que realizaba el Teniente Castañer, le cooperan en los traslados, en la seguridad y en el silencio posterior, ya que ambos reconocen que reciben la instrucción de parte del Teniente Castañer de no comentar sobre el incidente ni hacer acotaciones al respecto, haciendo notar en ese sentido , que aquellos tenían un conocimiento más acabado acerca de lo ocurrido, por lo mismo y por lo reseñado en los motivos precedentes, se desprende que tuvieron una participación culpable y penada por la ley en estos hechos en calidad de cómplices, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, ya que tanto el acusado Jorge Astorga

Espinoza como Luis Zúñiga González colaboran con la ejecución del hecho a través de actos anteriores y simultáneos;

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Que nos corresponde, hacernos cargo de la participación del grupo que se encontraba bajo el mando del Teniente Fernández Dittus, que a nuestro juicio son los que tienen un mayor grado de responsabilidad en los hechos, al ser quienes llegan preliminarmente al sitio del suceso y detienen de manera violenta a las víctimas Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri, son los mismos que participan de manera activa en todas las etapas de ejecución del delito. Este grupo estaba compuesto por Juan Ramón González Carrasco, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Pedro Patricio Franco Rivas, Leonardo Antonio Riquelme Alarcón y Nelson Fidel Medina Gálvez, y al mando el Teniente Pedro Fernández Dittus, quien también conducía la camioneta Chevrolet C-10 de color celeste en la cual se trasladaban;

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que en lo tocante a la intervención de González Carrasco y Lara Gutiérrez, éstas serán analizadas conjuntamente, por cuanto ambos inculpados tienen una intervención análoga , reconociendo ambos que para ese día se encontraban patrullando junto al grupo de Fernández Dittus en una camioneta C-10 de color celeste, viajaban en la parte trasera y cumplían con la función de prestar seguridad en las calles, al momento que transitaban por General Velásquez se dispuso la persecución de personas que se encontraban realizando barricadas y

logran detener a dos de ellos en calle Hernán Yungue, Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri, por lo que ellos fueron enviados a la esquina de Fernando Yungue con el fin de prestar seguridad al lugar, encomendándosele además la misión a González Carrasco por parte del Teniente Fernández Dittus de ir a buscar los neumáticos que se encontraban en calle Veteranos del 79, mientras Lara Gutiérrez se mantenía en la esquina de Hernán Yungue con Fernando Yungue;

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que luego que González Carrasco lleva hasta la camioneta celeste cinco neumáticos y los acumula en el lugar, regresa hasta donde se encontraba su compañero Lara Gutiérrez, que en esos minutos interrogaba a una pareja. Ambos soldados conscriptos han reconocido que posteriormente cuando llega el camión y descienden de este último personal militar, ellos fueron relevados de sus posiciones, lo que les permitió regresar hasta donde se encontraba la patrulla para seguir colaborándoles, pudiendo percatarse los inculpados que cerca de los detenidos, en el piso, se hallaban unas botellas de bebida y un bidón, advirtiéndole a su vez que los tres oficiales se encontraban reunidos en el lugar conversando. Acto seguido, relatan que de improviso el Teniente Fernández da la orden de embarcarse y en ese instante, es cuando escuchan un grito, voltean a mirar y se percatan que tanto Carmen Gloria como Rodrigo se encontraban envueltos en llamas y corrían hacia General Velásquez, logran oír a continuación las órdenes del Teniente

Fernández Dittus que solicitaba frazadas para apagar las llamas. El acusado Lara Gutiérrez en sus primeras declaraciones no reconoce haber ayudado a las víctimas, pero años más tarde admitió que fue en ayuda de los afectados, contradiciendo en ese sentido sus propios dichos y demostrando como ajustan sus declaraciones, para aminorar sus participaciones. Posteriormente, extinguidas las llamas, es el mismo Teniente Fernández quien vuelve a dar la orden de abordar los vehículos, reuniéndose en ese instante todos los Oficiales en un lugar apartado, prestándoles seguridad el soldado conscripto Lara Gutiérrez, y a continuación abordan los vehículos, subiendo al último el Soldado Conscripto Lara, quien había encontrado un bulto y unos zapatos en el sitio del suceso, por lo que los sube a la camioneta. En el trayecto camino al Aeropuerto, la caravana se detiene primero en San Pablo con el camino a Pudahuel, donde bajan del camión a las víctimas ayudadas por el Teniente Figueroa y el Cabo Vásquez, y les suben a la camioneta celeste, el camión después de esa maniobra se retira del lugar y sigue su propio recorrido. El acusado González Carrasco señala que al momento de ser subidas las víctimas al pick up de la camioneta, logra ver el rostro de una de ellas y le habría llamado la atención su piel media rojiza con blanco.- Los inculpados también se encuentran contestes en indicar que una vez que Carmen Gloria y Rodrigo Rojas suben a la camioneta celeste, el grupo reanuda la marcha y siguen el mismo trayecto junto a la otra camioneta, hasta el momento en que llegan al sector de Lo Boza,

donde realizan un viraje en U y se detiene frente a la camioneta celeste, realizando la camioneta del Teniente Castañer la misma maniobra, inmediatamente el Teniente Fernández ordena bajar a las víctimas y todos ellos colaboran en esta labor, dejando a los jóvenes en el lugar, y antes de partir el acusado Lara les lanza un bulto negro, el cual el mismo encausado reconoce haber sido una parka que encuentra en el lugar donde se lleva a cabo el procedimiento, años más tarde González Carrasco reconoció que el lugar donde dejan a Carmen Gloria y a Rodrigo Rojas no se trataba de un camino principal como afirmaban algunos de los militares, sino que era un camino secundario, un sitio eriazo. Por otra parte, un aspecto relevante que omite el enjuiciado González Carrasco y que pone en conocimiento Lara Gutiérrez, es que una vez que se detienen las camionetas, se baja de una de ellas el Teniente Castañer para acercarse a conversar con el Teniente Fernández, y una vez que se produce esta conversación, Fernández da la orden de bajar a los detenidos. A su vez, ambos encausados coinciden en que una vez que ayudan a bajar a los detenidos del vehículo les quitan las frazadas;

QUINCAGESIMO CUARTO: Que una vez que regresan al cuartel, los acusados reconocen que el Teniente Fernández Dittus les habría indicado que no debían comentar lo sucedido y que sería él quien se encargaría de esa labor. Esta afirmación y lo relacionado en los motivos precedentes, unido a los medios de prueba reseñados en el motivo cuarto de esta sentencia como también a las propias

declaraciones de sus compañeros de armas, demuestran que la participación de los acusados Lara Gutiérrez y González Carrasco en estos hechos, culpable y penada por la ley, es la de cómplices de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Código Penal, lo que no solamente se ratifica con el análisis efectuado en los párrafos anteriores, en cuanto a que colaboran en cada una de las instancias de ejecución del hecho por actos anteriores, simultáneos y posteriores, esto es, acompañando y cumpliendo las órdenes efectuadas por el Teniente Fernández Dittus, sino que también el haber posteriormente acatado la circunstancia de no comentar el acontecimiento a terceros y seguir las instrucciones de sus superiores, lo cual nunca permitió esclarecer de manera definitiva lo que realmente aconteció, sino que tuvo que originarse el arrepentimiento de algunos subalternos que estuvieron en el lugar, ante el peso de sus conciencias, que en definitiva decidieran contar la verdad de lo sucedido, y ellos, los acusados, en todos estos años solamente han intentado obstruir la labor de la Justicia;

QUINCAGESIMO QUINTO: Que respecto a la participación del acusado **Franco Rivas y Riquelme Alarcón**, estos ha declarado que en la detención de la pareja en calle Hernán Yungue participa el primero de ellos, sería el militar que detiene a Carmen Gloria Quintana de manera violenta, le registra sus vestimentas y la lleva hasta el sitio donde se encontraba el otro de los detenidos Rodrigo Rojas, cuya aprehensión la realiza el Sargento Medina, y

que una vez que posiciona a Carmen Gloria cerca del otro detenido, Medina le habría encomendado ir a buscar los neumáticos que se hallaban en calle Veteranos del 79, pero que en el trayecto Franco se encuentra con el bidón y lo traslada hasta el lugar donde se hallaban los detenidos, dejándolo en la vereda a un costado de las bombas molotov, cerca de los detenidos, y finalmente sería otro el soldado que se encarga de los neumáticos, versión que coincide con la de los acusados González Carrasco, Lara Gutiérrez y el mismo Sargento Medina Gálvez, que reconocen a Franco como el soldado que encuentra el bidón y lo lleva al lugar donde se encontraban los detenidos. En cuanto a la intervención de Riquelme Alarcón, este ha expuesto que mientras se practicaba la detención de Carmen y Rodrigo, siempre se mantuvo a bordo de la camioneta para prestar seguridad, lo que coincide en este sentido con lo señalado por Franco Rivas acerca de la detención de la mujer. Expresa después que mientras los soldados van en búsqueda de los neumáticos, él se encarga de acompañar al Sargento Medina en la custodia de la pareja, hasta que en un momento Medina le deja solo con ellos y antes, le encomienda sacarle los zapatos a Rodrigo Rojas para evitar que se arrancase del lugar. En el intertanto, los Tenientes que comandaban las patrullas se encontraban reunidos con el fin de decidir qué hacer con los prisioneros, a continuación Riquelme Alarcón relata que se produce el incidente y los primeros testimonios estuvieron destinados a señalar que sería Carmen Gloria quien bota accidentalmente una de

las botellas, como también el bidón y con ello provoca que Rodrigo Rojas se incendiara. Por otra parte, Franco Rivas indica que se encarga de resguardar el lugar cercano a los detenidos y que una vez que llega el camión azul con funcionarios militares, son ellos quienes se encargan de asegurar el sitio, y además agrega que en un momento se aleja de los detenidos, y al ir caminando escucha que alguien le pide parkas y frazadas, mirando hacia atrás, logrando ver que los detenidos estaban en llamas;

QUINCAGESIMO SEXTO: Que años más tarde, en declaración prestada ante el suscrito, Riquelme introduce un elemento que la Justicia Militar no considera, por no poseer imparcialidad y objetividad en la recepción de los antecedentes, en cuanto a que logra ver el momento en que el propio Teniente Castañer rocía a los detenidos con bencina, dejando en duda si es que el mismo Castañer o el Teniente Fernández Dittus quien les prende fuego. Los acusados posteriormente participan en apagar el fuego que consumía a las víctimas con frazadas, luego por órdenes del Teniente Fernández las suben al camión HINO a cargo del Teniente Figueroa. Una vez que todos estaba en los vehículos, éstos se dirigen en caravana hacia San Pablo con Américo Vespucio, camino al Aeropuerto de Pudahuel, se detienen en un sitio cercano, ordenan que se bajen las víctimas y se les suba a la camioneta celeste del Teniente Fernández, y una vez traspasadas las víctimas, el camión se retira del lugar, y las camionetas con su personal continúan con el

procedimiento, hasta llegar al Aeropuerto, donde la camioneta blanca vira en U, repite este acto la camioneta celeste, se detienen ambas en el lugar y que una vez que el Teniente Castañer desciende de su vehículo para conversar con el Teniente Fernández que se encontraba en la cabina de su vehículo, Pedro Fernández ordena que se bajen los afectados , Franco Rivas procede a ayudar a descender a Carmen Gloria Quintana, mencionando este que es Riquelme Alarcón quien ayuda al Rodrigo Rojas a bajar, retirándoles las frazadas de sus cuerpos. El encartado Franco Rivas se percata que Carmen Gloria tenía el pelo y las cejas chamuscadas y la piel color rojizo, advirtiéndole que sus vestimentas también presentaban quemaduras, mismo testimonio que da el inculpado Riquelme Alarcón, quien describe que los afectados presentaban graves lesiones producto de las quemaduras, pudiendo ver que tenían la piel de su rostro de un color rojizo. En conclusión, ambos enjuiciados se encuentran contestes en expresar que Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri quedaron conscientes y caminando en el lugar, pero desconocen los motivos por los cuales se les abandona en un sitio eriazo y regresan las patrullas a la Unidad;

QUINCUAGESIMO SEPTIMO: Que una vez que regresan al cuartel, el Teniente Fernández les instruye respecto a que no debían comentar nada de lo sucedido ni siquiera a sus parientes. En este sentido se contradice con los dichos del inculpado Franco Rivas, que indica que una vez que todos regresan a la Unidad, son llevados

al segundo piso, a la cuadra que les pertenecía, donde dejan a los 17 soldados con la instrucción de no hablar con nadie y que los tres Oficiales se encargarían de hablar con el mando de la Unidad, manifestando que efectivamente estos conversaron con el Comandante de la Unidad Muñoz Bruce. Posteriormente, agrega que se lleva a efecto una reunión en Peldehue, conocida por algunos como Fuerte Arteaga, la cual organiza el Teniente Julio Castañer González, con la finalidad de instruirles en el sentido que las bombas que supuestamente habían encontrado a los jóvenes podrían inflamarse al quebrarse, manipulando todos los elementos para que ellos se produjese, debiendo el propio Franco Rivas con un traje antillamas, patear una botella la cual tenía un compuesto químico, provocando que efectivamente la bomba estállese. Además, Franco Rivas señala que en esa reunión se les instruye respecto a la forma en cómo debían declarar.

QUINCAGESIMO OCTAVO: Que estas declaraciones de los acusados Franco Rivas y Riquelme Alarcón, demuestran que han tenido en estos hechos, una participación culpable y penada por la ley de cómplices de los delitos de homicidio, por cuanto los mismos refieren a haber prestado colaboración permanente a sus superiores, mediante actos anteriores, coetáneos y posteriores a la perpetración del hecho, quedando enmarcada su intervención en los acontecimientos fácticos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16 del Código Penal, acreditándose todo ello con la circunstancia que

los encausados Franco Rivas y Riquelme Alarcón acompañan en todo momento a Pedro Fernández Dittus, y si bien reconocen que las lesiones de los afectados era grave, aun así no denunciaron esta circunstancia a sus superiores ni a otras autoridades competentes de la comisión del delito, sino que años más tarde deciden entregar antecedentes desconocidos para las autoridades de la época , como la circunstancia de haber sido rociadas las víctimas con combustible o el acontecimiento relatado por Riquelme Alarcón, que confiesa haber sido el que pasa a botar la botellas con combustible y ser él quien inicia la combustión accidentalmente, lo cual produce que Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri resulten quemados. La primera circunstancia relatada por Franco Rivas, si bien es cierto, ayuda a esclarecer los hechos, no le exime de responsabilidad en estos autos, mientras que el segundo evento relatado por el acusado Riquelme Alarcón, no ha sido posible acreditarlo y tampoco resulta ser una confesión por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 481, del Código de Procedimiento Penal, especialmente aquél previsto en el numeral 4° del precepto legal referido, por cuanto el cuerpo del delito ya se encuentra legalmente comprobado por otros medios, no coincidiendo su confesión con los demás elementos de prueba existentes en el proceso, manteniéndose su grado de participación;

QUINCAGESIMO NOVENO: Que sin perjuicio de tener ambos inculpados el mismo grado de participación, no cabe duda que

de ambos el acusado Riquelme Alarcón es quién posee una mayor responsabilidad en los hechos, por cuanto éste se encontraba encargado de custodiar a los detenidos al momento en que se produce el incidente y es el que presencia directamente los hechos, sin embargo por años oculta lo que verdaderamente aconteció, ya que en el curso de esta investigación se ha logrado acreditar que los hechos ocurren de una forma diversa a sus declaraciones en la Justicia Militar, y por ende desconocida para los Jueces que posteriormente intervinieron en la revisión de los fallos, Corte Marcial y Corte Suprema, pero aun así el inculpado insiste en su versión, contradiciéndose incluso en sus dichos, manifestando primeramente que la propia Carmen Gloria pasa a botar la botella con combustible, y años más tarde, reconociendo haber sido él quien interviene ;

SEXAGESIMO: Que en lo que corresponde a la participación del acusado Medina Gálvez, quien ha reconocido haber formado la patrulla del Teniente Fernández Dittus y ser su labor ayudante de conductor el día de ocurridos los hechos, y admitido que él practica la detención de la víctima Rodrigo Rojas De Negri en calle Hernán Yungue, para lograrlo le golpea con los puños en la cara y en el estómago, argumentando en su defensa, lo cual no se acredita en estos autos, que Rodrigo Rojas se aprontaba a extender su brazo para lanzarle algo, y que a consecuencia de esta acción debió defenderse. Ha sostenido además, que una vez lograda la detención, le quita el objeto que llevaba en su mano, percatándose que se trataba de una

bomba molotov, le registra sus vestimentas y le saca la parka, y según él, lo que tampoco se ha logrado constatar, logra encontrar una nueva bomba molotov.- Ya efectuada esta labor, deja a ambos detenidos en el lugar y se dirige a una esquina para responder el llamado de uno de los soldados de su patrulla, que le consultaba qué se haría con una pareja que andaba merodeando, ante lo cual adopta la decisión de dejarles libres. En su relato, Medina confirma que al lugar llega posteriormente otra camioneta de color blanco a cargo del Teniente Castañer, y momentos después hace su aparición un camión azul a cargo del Teniente Figueroa, y reafirma que pudo ver desde el sitio en que él se encontraba, al costado de la camioneta celeste, como se colocaban de acuerdo el Teniente Castañer y el Teniente Fernández, en esa plática decidían lo que harían con la pareja detenida, y logra escuchar que no podían llevarles hasta Carabineros en calidad de detenidos, ya que uno de ellos, Rodrigo Rojas se encontraba lesionado y no lo recibirían. A continuación a todos se les ordena embarcarse en sus vehículos y sería en ese momento, cuando se produce el incidente, no logrando ver directamente lo que sucede, sino que ve unas especie de fogonazo, volviéndose de inmediato hacia el lugar donde se encontraba Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas, viendo que estos se encontraban envueltos en llamas, oyendo al Teniente Fernández que daba la orden de apagarles con parkas o frazadas, por lo que toma una frazada y se dirige a prestarle ayuda a Carmen Quintana, quien instintivamente le

propina un manotazo que le provoca quemaduras en su cara, llegando también hasta ese mismo lugar otros soldados a prestar colaboración, quienes finalmente logran apagar las llamas. A continuación reafirma que suben a los afectados al camión azul y se retiran los vehículos en caravana, dirigiéndose todos hacia Avenida Américo Vespucio esquina con San Pablo, escuchando que en ese lugar el Teniente Fernández le da la orden a Castañer de detener la marcha, se produce el intercambio de los detenidos y puede observar parte de esta acción, donde reconoce que el Teniente Fernández le pide a Castañer González que le acompañase en caso de presentarse problemas en el camino, continuando las camionetas por Américo Vespucio, mientras que el camión regresaba en dirección a Santiago, cuando se aproximaban en su recorrido al Aeropuerto de Pudahuel, el Teniente Fernández recibe una llamada por radio del Teniente Clavel, quien le solicitaba ayuda en la comuna de Cerro Navia, y es en ese instante en que la camioneta blanca gira en U, deteniéndose, repitiendo la misma acción su patrulla, descendiendo de ella el Teniente Castañer para dirigirse a la ventanilla del vehículo de Fernández, al parecer comentan respecto al llamado y se ponen de acuerdo en dirigirse al lugar donde se producían los disturbios en Cerro Navia, disponiendo en este caso que los detenidos se bajasen del vehículo, donde observa que estos tenían el pelo chamuscado, sus rostros y cuellos con unas manchas de tonalidad café, percatándose que estos se encontraban un poco desorientados, dejándoles en el

lugar y seguidamente, procediendo a retomar su marcha por Américo Vespucio al Sur, con destino al lugar donde se producían los disturbios y de ahí posteriormente al Cuartel. Agrega en sus declaraciones, que días más tarde se percata de la gravedad de los hechos, ya que se entera a través de la prensa que Rodrigo Rojas, una de las víctimas, había fallecido, comentando el hecho con el Teniente Fernández quien le manifestó que daría cuenta al Comandante de la situación. Por otro lado, niega que se hubiese arrojado o abandonado a las víctimas en un terreno escampado, aclarando que el Teniente Fernández Dittus les deja en el lugar para ir en ayuda de otra patrulla, pero que no pudieron advertir la magnitud de las heridas y quemaduras que presentaban los jóvenes, contradiciéndose sus indagatorias en este sentido, ya que en indagatorias previas afirma haber visto que las víctimas se encontraban quemadas y luego, afirma que no pudo advertir esta circunstancia. Finalmente, el enjuiciado niega haber recibido instrucción de parte de sus superiores de cambiar su versión con el objeto de acreditar la falta de participación de los funcionarios militares en los acontecimientos;

SEXAGESIMO PRIMERO: Que de lo expuesto en sus propias indagatorias, lo mencionado por los testigos y militares durante todo el proceso, demuestran que el acusado Medina siempre tuvo absoluto conocimiento de lo que aconteció, él junto a los Oficiales son quienes participan directamente en el resultado, toda vez que se encontraba desde un comienzo en la cabina de la

camioneta celeste junto al Teniente Fernández Dittus, escucha las comunicaciones efectuadas por radio y las conversaciones entre el Teniente Castañer González y Fernández Dittus, emplea violencia innecesaria para detener a Rodrigo Rojas, toda vez que no se puede uno olvidar que se trata de un soldado profesional, y jamás intento revertir las decisiones que adoptaron sus superiores y menos aparece representándolas, por el contrario presencia los homicidios e igual no interviene, sino que al contrario les da cobertura, motivo por el cual su participación en estos hechos no es la de un simple cooperador en la ejecución sino la de un autor de los mismos, junto a los otros Oficiales, de conformidad a lo contemplado en el artículo 15 N°3 del Código Penal, toda vez que incluso apoya el abandono de las víctimas en un sitio eriazo, circunstancias que agravan su participación a diferencia de la cooperación que prestan sus compañeros de la patrulla;

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la intervención en los hechos de los Oficiales encargados de cada una de las patrullas, los Tenientes Figueroa Canobra, Castañer González y Fernández Dittus, que en esa oportunidad se movilizaban en un camión HINO azul, una camioneta C-10 blanca y una camioneta C-10 celeste, respectivamente, tanto de sus propias declaraciones, como la de sus subalternos y lo expresado por los testigos presenciales, han sido estimadas como suficientes para adquirir la plena convicción, sin duda razonable alguna, que tuvieron participación culpable y

penada por la ley de autores en estos ilícitos, esto es, homicidio calificado consumado cometido en perjuicio de Rodrigo Andrés Rojas De Negri, y homicidio calificado en grado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia, intervención que queda encasillada en la hipótesis del artículo 15 N° 1 y 3, del Código Penal, ya que cada una de sus acciones demostraron que siempre estuvieron concertados para la ejecución del delito, con ellas facilitaron todos los medios disponibles para que los actos ilícitos se consumaran, lo que confirman varios de los acusados en estos autos , entre ellos los soldados Vásquez Vergara, Hernández Ávila, González Carrasco, Lara Gutiérrez, Franco Rivas, Riquelme Alarcón y Medina Gálvez, que participaron y estuvieron presentes al momento de ocurrir los hechos, y pudieron observar cómo estos Oficiales se reunían y planificaban cada acción en la comisión de estos delitos con el único objeto de determinar cuáles serían los pasos a seguir en cada situación producida, como lo ocurrido con el rociamiento con combustible a los cuerpos y ropas de sus víctimas , lo que sus propias defensas en sus escritos han reconocido como veraces, culpándose hoy en día entre ellos. En virtud de las indagatorias anteriormente referidas, queda acreditada la circunstancia de que al menos se producen cuatro reuniones que demuestran el grado de concertación entre los Oficiales, a medida que transcurren los hechos. La primera de ellas, se produce al momento de decidir qué se haría con los detenidos, encontrándose

presentes los tres Tenientes. La segunda reunión se produce una vez que Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas resultan incinerados y luego apagados con ayuda de frazadas, luego presumiblemente se ordenase que los funcionarios militares abordasen sus vehículos, dando cuenta de esta situación los soldados conscriptos González Carrasco y Lara Gutiérrez, reconociendo este último que se queda prestando seguridad a los Oficiales que se encontraban reunidos, y que una vez que estos abordan, el soldado conscripto sube a la camioneta celeste. La tercera reunión se produce una vez que llegan a la intersección de las calles San Pablo con Américo Vespucio, lugar donde se traslada a Carmen y Rodrigo a la camioneta celeste de Fernández Dittus, retirándose el Teniente Figueroa Canobra del lugar, continuando el resto de los Oficiales con la ejecución del hecho. La última de las reuniones se produce sólo entre el Teniente Castañer y Fernández, una vez que llegan hasta un sector interior de Lo Boza en la comuna de Quilicura, en lo que describe el encausado González Carrasco como un camino secundario, un sitio eriazo, lugar donde proceden a abandonar a las víctimas a su suerte, heridos de gravedad, sin prestarles ayuda o haberles trasladado a un servicio asistencial de salud para tratar de salvaguardar sus vidas e integridad física. Que todas estas reuniones entre los Oficiales, dan cuenta de una concertación homicida y destinada entre los acusados a la comisión de los ilícitos, logrando probarse el hecho de que estos siempre tuvieron el dominio del hecho y pudieron haber cambiado la

suerte de las víctimas, son quienes pudieron decidir acerca del destino de los afectados, y sin embargo no lo hicieron y pese al estado deplorable de salud de aquellos, en vez de iniciar acciones para salvar sus vidas llevándoles al centro asistencial de salud más cercano, deciden llevarles lejos del lugar de los hechos, con el fin de encubrir sus actuaciones y lograr impunidad, abandonándoles a su suerte en un sitio escampado, en un estado de salud crítico. No olvidar que se trataba de funcionarios públicos, que cumplían una labor de seguridad de la población, que resguardaban el orden público, que tenían el deber de custodia de los detenidos, pero ninguno de estos aspectos les detuvo y deciden criminalizar esta labor;

SEXAGESIMO TERCERO: Que por otro lado, el pretexto de los encausados de abandonarles en ese lugar por tener que dirigirse a prestar colaboración en un procedimiento en la comuna de Cerro Navia, no solo no tiene cabida sino que tampoco se encuentra acreditada en el proceso, y resulta a todas luces una decisión irracional e inverosímil, ya que cualquier persona promedio pudo haber tomado la decisión de llevarles a un centro asistencial de forma inmediata, circunstancia de la cual también se desprende que en su accionar hubo de una u otra forma dolo homicida, descartándose la posibilidad de culpa o negligencia, al menos hoy que se tienen todos los elementos de juicio arriba de la mesa, lo que no aconteció cuando en el año 1994 se pronuncia ante un Recurso de Queja en contra de la

Corte Marcia, lo contrario es que los acusados pretendan hacernos creer al igual que sus defensas, que el abandono era sinónimo de libertad para las víctimas, con el fin de que pudieran retomar sus vidas sin macula, es una forma cruel de ignorar lo gravísimo de sus heridas y de no discurrir, al contrario, que lo que hicieron tenía toda la trascendencia que podía producirse era la de su muerte , y que en el caso de Rodrigo Rojas es lo que finalmente aconteció ;

SEXAGESIMO CUARTO: Que respecto a la participación del Teniente Iván Figueroa Canobra en los hechos, en calidad de autor del hecho punible, si bien de acuerdo a los medios de prueba allegados al juicio, tendría una menor intensidad que la del resto de los Oficiales, al ser su incidencia en los hechos menor que la del Teniente Julio Castañer González, por haber éste último participado en todas las etapas de la ejecución del hecho, incidiendo en cada una de las decisiones del Teniente Pedro Fernández Dittus, y pretender cohonestar su conducta aduciendo que es el camión azul quien llega al lugar antes que ellos o que se retira de lugar al momento de efectuarse el traslado de los detenidos desde el camión a la camioneta celeste del Teniente Fernández, situaciones que en el curso de la investigación han quedado desmentida por los dichos de sus acompañantes ya acusados en esta causa, Astorga Espinoza y Zúñiga González. Respecto a la intervención del Teniente Pedro Fernández Dittus, resulta del reconocimiento que hacen todos los encausados en sus indagatorias, de ser el Oficial que daba las órdenes durante el

procedimiento, por lo que las decisiones que se adoptaron pasaron por él y ello le genera un mayor grado de responsabilidad que al resto de los Oficiales, es la persona que finalmente mandaba a ejecutar las decisiones ilícitas adoptadas en conjunto por los Oficiales y es quien se encontraba a cargo de la patrulla que inicia y participa durante todo el procedimiento, que culmina con el fallecimiento de Rodrigo Rojas De Negri y las lesiones que mantuvieron cerca de la muerte a Carmen Gloria Quintana;

SEXAGESIMO QUINTO: Que por último, respecto del antedicho encubrimiento y la participación que le cupo en él, al acusado René Muñoz Bruce, si bien creemos en lo que éste ha destacado en sus indagatorias, en cuanto a que la versión que se le entrega de parte del Vice Comandante Villarroel y los Oficiales Castañer y Fernández Dittus en el Regimiento luego de haber ocurrido de los hechos , no era absolutamente fidedigna a lo que había acontecido y por lo mismo , para él se trataba de un incidente más en una protesta e intrascendente para investigarlo, opinión que modifica con la muerte de Rodrigo Rojas de Negri, que le lleva a que su superior le exigiera un informe por escrito, cinco días después , al enterarse que los acontecimientos no eran tan insustanciales, y que el problema era insostenible para el Ejército; igualmente observamos que Muñoz Bruce con su actuar indolente llega a realizar actos que impidieron o dificultaron que se adoptaran decisiones oportunas, ya sea para que el caso fuera conocido públicamente y a su vez, se

conociera la identidad de los autores y que éstos eran efectivos del Ejército, conducta que le valió que se le instruyera un sumario administrativo, del que fue finalmente absuelto, en el cual se le intentó responsabilizar de la tardanza en entregar la información administrativamente, lo que demuestra que de su parte no hubo un actuar doloso y culpable penalmente, sino que fue parte de toda una maniobra urdida por el Alto Mando del Ejército, para encubrir institucionalmente la acción perpetrada por sus hombres, lo cual lleva a tomar a este sentenciador la decisión de absolvérsele de los cargos de la acusación fiscal y particulares, al no tener convicción de su participación y presentar una duda razonable acerca de ser su conducta delictual;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS:

SEXAGESIMO SEXTO: Que, el abogado don Nelson Carvallo Andrade, mediante presentación rolan a fojas 3831, en representación del acusado **Luis Alberto Zúñiga González**, contesta acusación fiscal, adhesiones a ésta y acusaciones particulares, requiriendo, en primer lugar, se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado por encontrarse **prescrita la acción penal** conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 del Código Penal.

En segundo término, solicita se absuelva a Zúñiga González por su **falta de participación culpable** en los hechos investigados, toda vez que según expone, su defendido no interviene en la

detención de las víctimas ni en lo sucedido con posterioridad. A mayor abundamiento, su defensa argumenta que el día de los hechos, las víctimas se encontraban detenidas en el lugar bajo la custodia y mando del Teniente Pedro Fernández Dittus y personal a cargo, al contrario de la intervención del encartado, quien encontrándose bajo el mando del Teniente Julio Castañer González, llega con posterioridad al lugar en una camioneta de color blanco, cumpliendo su defendido la función de radio operador de la patrulla, advirtiendo que Zúñiga González no pudo ver con claridad el procedimiento efectuado por encontrarse a una distancia de sesenta metros y por la circunstancia de existir una densa niebla en la zona, así como tampoco pudo tomar conocimiento de la conversación que tuvieron los tres oficiales en el lugar por el rango ostentado. Luego, su defensa apunta al hecho de que su defendido no presencia el momento en que fueron incendiado los cuerpos de los afectados, ya que en ese instante se encontraba trasladando los elementos inflamables incautados a los detenidos al vehículo por órdenes del Teniente Castañer González, pudiendo percatarse posteriormente que los detenidos se encontraban corriendo envueltos en llamas. Agrega que los elementos exculpatorios que respaldarían la tesis de la defensa, en cuanto a la inocencia de su representado, serían las respectivas declaraciones de Leonardo Riquelme Alarcón, Fernando Guzmán Espíndola y Juan Albornoz Anabalón, alegando la inexistencia de elementos de cargo en contra del enjuiciado Luis Zúñiga González.

Luego, en subsidio, ante el evento que dictarse sentencia condenatoria en contra de su representado, peticona la **recalificación de su participación de autor a cómplice**, en atención a los fundamentos de hechos expuestos con anterioridad.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, la defensa invoca la prevista en el **artículo 11 N° 6** del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su representado, haciendo presente que Zúñiga González no tiene anotaciones de reproche anteriores a la fecha de comisión de estos hechos; la contemplada en el **artículo 11 N° 9** del cuerpo normativo referido, en atención a que su defendido ha prestado colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Además, se solicita se reconozca la circunstancia atenuante establecida en el **artículo 211, en relación al inciso 2° del artículo 214, del Código de Justicia Militar, como muy calificada**, toda vez que su representado, Cabo de Ejército, se encontraba sometido a la jerarquía y al cumplimiento de órdenes de sus superiores, principalmente de los Tenientes Julio Castañer González, Pedro Fernández Dittus e Iván Figueroa Canobra. Además, funda la calificación de la mitigante por tratarse de órdenes relativas al servicio. A continuación, alega en favor de su representado la circunstancia establecida en el **artículo 103 del Código Penal**, también conocida en doctrina como “media prescripción” o “prescripción gradual”, atendido que, según esgrime la defensa, no existiría argumento en contrario para su inaplicabilidad, tratándose de

una institución independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diversas, que no extingue la responsabilidad penal sino que reduce la pena impuesta, citando jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema al efecto, con el objeto de respaldar su postura.

Finalmente, en el evento que se condene a su defendido, solicita favorecer a este con alguno de los beneficios establecidos en la **Ley N° 18.216**, en caso de ser procedente;

SEXAGESIMO SEPTIMO: Que, los abogados don Jorge Correa Selamé y don Erwin Sapiain Pizarro, mediante presentaciones de fojas 4017 y 4313, en representación de los acusados **Iván Humberto Figueroa Canobra** y **Julio Ernesto Castañer González**, en primer término, como alegación de fondo, deduce excepción de **cosa juzgada**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 434 en relación al artículo 433 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Penal, solicitando la absolución de los enjuiciados, aduciendo que la presente causa fue conocida y juzgada en forma previa, en causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, dictándose sentencia condenatoria de término en contra de Fernández Dittus, con fecha 24 de agosto de 1989, declarándole como responsable de los hechos. Destaca que la sentencia referida fue dictada por la Justicia Militar, la cual posteriormente es revocada y confirmada con declaración por la Corte Marcial, con fecha 2 de enero de 1991, una vez restablecida la democracia, manteniéndose

los mismos hechos. A mayor abundamiento, indica que mediante sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en causa Ingreso N° 28.283-90, de fecha 14 de diciembre de 1994, se procede a rechazar el recurso impetrado en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, sumándose a este hecho que por sentencia que data de fecha 14 de diciembre de 1994, en autos sobre recurso de queja, causa Ingreso N° 4110-1991 de la Excma. Corte Suprema, se acoge el recurso interpuesto y se procede a condenar a Fernández Dittus como autor del cuasidelito de lesiones graves inferidas a doña Carmen Gloria Quintana y del cuasidelito de homicidio perpetrado en la persona de don Rodrigo Rojas, a la pena única de 600 días de presidio menor en su grado medio, más accesorias y costas, esgrimiendo que de los antecedentes expuestos emanaría que la sentencia dictada en el proceso produciría todos sus efectos, puesto que ninguna autoridad la ha declarado fraudulenta. En razón a ello, la defensa refiere a que la institución de la cosa juzgada se encuentra reconocida como principio de procedimiento penal, el cual impide que se persiga penalmente a una misma persona por los mismos hechos, cuando la acción penal se ha agotado por haber recaído una resolución judicial de fondo firme, sentencia o auto de sobreseimiento, en un juicio anterior, cuyo impedimento encuentra su manifestación en el principio del *non bis in ídem*, reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, hace referencia a los requisitos que la harían procedente en

la especie, agregando que dicha institución produciría efectos que irían más allá de los involucrados en el proceso anterior, conociéndose ésta como eficacia directa y refleja de la cosa juzgada, alcanzándole estos efectos a terceros no involucrados en el proceso fenecido, cual es el caso de sus representados, debido a la eficacia directa de la sentencia firme en la cual se establece la culpabilidad de Fernández Dittus, quedando los hechos allí fijados como inamovibles, no pudiendo ser alterados con posterioridad. Al efecto, cita doctrina y jurisprudencia emanada de los Tribunales Superiores de Justicia respaldando su pretensión.

A continuación, la defensa alega la falta de participación de sus representados. Por un lado, en cuanto a la **falta de participación de Castañer González**, comienza por realizar un análisis detallado de los elementos en que se funda la acusación fiscal, alegando que a partir de éstos no se podría arribar objetivamente a la participación culpable de su defendido. En primer lugar, indica que de los elementos de prueba y de los propios dichos de la víctima doña Carmen Quintana Arancibia, se desprendería que quien comete el acto de rociar a las víctimas con bencina e incendiar a los afectados fue “el que mandaba más”, quien vestía uniforme militar, reconociendo posteriormente la víctima Quintana Arancibia que se trataba de Fernández Dittus, aduciendo encontrarse acreditado en autos que su defendido aquél día vestía de civil, logrando con ello desmentir los dichos de Guzmán Espíndola quien sindicó en sus

testimonios a Castañer González como autor de los hechos, señalando que este fue quien dio inicio a las llamas con un encendedor, y posteriormente, junto a Fernández Dittus, les instruyen para que mintiesen en sus declaraciones ante el Juzgado Militar. En segundo lugar, la defensa apunta a que el testigo Guzmán Espíndola falsea sus dichos con el fin de obtener beneficios pecuniarios, procediendo a contrastar diversos elementos del proceso, principalmente declaraciones de testigos, los cuales darían cuenta de la falacia. En tercer término, la defensa refiere a los antecedentes del proceso que desvirtuarían el hecho fáctico constituido en la acusación de oficio, manifestando que se encuentra acreditado en autos que quien llega primero al sitio del suceso es Fernández Dittus, quien lo hace en una camioneta celeste, luego Castañer González en una camioneta blanca, y finalmente el camión HINO a cargo de Iván Figueroa; reiterando la circunstancia de que la patrulla a cargo de Fernández Dittus llega primero al lugar y detuvo a las víctimas procediendo a su registro, agregando que este mismo oficial es quien les rocía con combustible, hecho que según la defensa queda acreditado por el propio testimonio de las víctimas y otras declaraciones cuyo contenido cita, alegando que no consta en el proceso que se hayan sumado demás patrullas, entre ellas, la que se encontraba a cargo del Teniente Castañer, al momento que los jóvenes son empapados de combustible y prendido fuego, acudiendo al lugar del suceso presumiblemente por el llamado de Fernández.

Luego, en cuanto a la **falta de participación de Figueroa Canobra** en los hechos, nuevamente la defensa procede a realizar un análisis detallado de los elementos en que se funda la acusación judicial, alegando la imposibilidad que de aquellos se pueda arribar objetivamente a la convicción de la participación culpable de su defendido, enfatizando en la circunstancia que ni siquiera de los dichos de Guzmán Espíndola, a la luz de los demás antecedentes allegados al proceso, se logra acreditar la participación punible de su representado. A mayor abundamiento, la defensa de Figueroa Canobra alega que de los distintos elementos de prueba se desprende que llega primeramente al lugar la patrulla a cargo de Fernández Dittus, quien lo hacía en una camioneta celeste, luego la camioneta blanca a cargo de Castañer y finalmente arriba el camión HINO a cargo del Teniente Iván Figueroa, encontrándose acreditado que su representado llega al lugar una vez que las víctimas ya habían sido detenidas y registradas por la patrulla de Fernández y ya habían sido rociadas con combustible por los integrantes de este grupo, agregando que según la propia víctima Carmen Quintana Arancibia este acto fue ejercido por Fernández Dittus. En virtud de lo anterior, la defensa refuta el hecho que al momento de ser rociados con combustible los afectados, y consiguientemente incinerados, se haya sumado la patrulla a cargo del Teniente Iván Figueroa Canobra, la cual llega al lugar por el llamado de Fernández Dittus con el fin de

prestar colaboración, reclamando que esta circunstancia no se encuentra probada en autos.

En ambos casos, la defensa arguye que ninguno de sus representados pudo tomar una decisión en conjunto con los demás oficiales atendido que en el Decreto N° 1445 de 1951, que contiene el “Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas” y el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1997, que establece el “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, otorgarían a Pedro Fernández Dittus superioridad por sobre Julio Castañer e Iván Figueroa, por razones de mando y grado, siendo éstos últimos subalternos y subordinados del primero, debiéndole respeto y sumisión a al superior jerárquico, agregando que Fernández Dittus era el más antiguo de los oficiales presentes en el lugar de los hechos, indicando que todos los antecedentes que constan en la acusación sindicaban a aquel como el jefe de las patrullas. Agrega, que tampoco se desprende del proceso que los oficiales se hayan reunido para tomar la decisión conjunta acerca del destino de las víctimas.

No obstante lo anterior, también alega que de ningún elemento del auto acusatorio ni del proceso se verifica el hecho que la situación haya sido puesta, íntegra y detalladamente, en conocimiento del Comandante del Regimiento N° 10 Libertadores, Coronel René Aníbal Muñoz Bruce, quien según consta en el auto acusatorio acuerda con los oficiales no comentar lo ocurrido, decidiendo no darles cuenta a sus superiores, de manera de facilitar

su impunidad; pero luego se ve obligado a entregar la información a sus superiores, reconociendo la participación de tres patrullas de su Regimiento, únicamente cuando la propia institución, mediante una investigación interna, determina la individualización de los responsables y los hechos, señalando la defensa de ambos acusados que en definitiva se desconoce de autos el lugar del cual se extraen semejantes hechos y que estos se verifican con la única finalidad de atribuir participación culpable de sus representados, y en razón de ello, contrasta dicha circunstancia con los elementos del proceso señalados en su presentación, los cuales permitirían desvirtuar el hecho fáctico referido, presente en la acusación. Sin perjuicio de lo anterior, también hace presente que de acuerdo al propio mérito de los antecedentes que constan en autos, la circunstancia aludida precedentemente no es efectiva, por cuanto se encuentra acreditado en el proceso que los enjuiciados dan cuenta de lo ocurrido, siendo sus superiores quienes no informan a sus mandos. En definitiva, la defensa alude a la falta de participación de Castañer González y Figueroa Canobra por la imposibilidad de encasillar su intervención en estos autos en alguna de las hipótesis de autoría, establecidas en el artículo 15 del Código Penal, por tener dominio del hecho y por no encontrarse probada la circunstancia de la realización del acuerdo previo para cometer el delito.

Consiguientemente en sus presentaciones se hace cargo de las **acusaciones particulares y adhesiones a la acusación fiscal,**

pretendiendo en primer término el rechazo de todas ellas, en virtud de los fundamentos ya expuestos al momento de contestar la acusación de oficio, reiterando la inocencia de su representado. No obstante ello, igualmente esgrime la **improcedencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal invocadas por los querellantes**. En primer lugar, se hace cargo de aquella contemplada en el **artículo 12 N° 8 del Código Penal**, argumentando que la doctrina ha señalado que posee carácter público toda persona que desempeña un cargo al cual el Estado asigna o reconoce autoridad o atribuciones especiales, trátase de funciones militares o civiles, administrativas o judiciales; agregando que por la razón aludida y lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 63 del Código Penal, esta circunstancia no operaría respecto de aquellos delitos en que la situación sea de tal manera inherente a los mismos o que sin la concurrencia de ella no pueda cometerse, como es el caso de los delitos de lesa humanidad, por lo cual no podría considerarse nuevamente esta circunstancia. Al efecto, cita jurisprudencia emanada de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando que en casos similares al de estos autos ha procedido a acoger este argumento. A continuación, la defensa arguye que deberá desestimarse la agravante del **artículo 12 N° 11 del Código Penal**, en razón a lo establecido en el mismo precepto legal citado, esto es, el inciso 2° del artículo 63, por cuanto esta circunstancia constituye un elemento esencial, el cual se encuentra implícito en la figura de

homicidio calificado, el cual resulta indispensable para su concreción en el contexto en que se dan los hechos. Luego, estima improcedente aquellas contempladas en los **numerales 4° y 6° del precepto legal referido**, atendido que dichas circunstancias también se encontrarían enmarcadas dentro de la hipótesis establecida en el artículo 63 del Código Punitivo. Ahora, respecto de la concurrencia del **artículo 12 N° 12 del Código Penal**, esto es, ejecutar el delito de noche o en despoblado, señala que dicha situación no se produce en los hechos, ni siquiera frente a los autores del delito, ni menos respecto a Iván Figueroa.

Relacionado a lo anterior, la defensa de Iván Figueroa solicita se rechace la proposición de los querellantes en cuanto estos estiman aplicable **la circunstancia de reiteración** para los efectos de determinar la pena en concreto de los acusados, considerándola improcedente respecto del enjuiciado por su falta de culpabilidad en los hechos. En todo caso, para el caso que se condene a su representado, estima que en ningún caso se podría arribar a la pena solicitada por los querellantes.

Luego, sobre la petición de la querellante Unidad Programa Derechos Humanos, sobre **considerar el grado militar ostentado por los acusados** solicitando sancionar con particular rigor a aquellos que, teniendo a la sazón grados de Teniente o Coronel, se encontraban en inmejorables condiciones para conformar sus conductas a las exigencias del derecho, esgrime que dicha petición

implicaría un desconocimiento absoluto y total de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas al pretender asimilar el grado de Teniente con el de Coronel, agregando que aquella se encuentra infundada, pretendiéndose discriminar a los Oficiales por el solo hecho de ser tales, pretendiendo asimilar a un grado de un Oficial superior con otro que resulta ser subalterno.

Por otra parte, como primera petición subsidiaria, no obstante insistir en la inocencia de sus representados, la defensa solicita la **recalificación de la participación de sus defendidos, a la de encubridores**, alegando que concurren en la especie los requisitos exigidos por el artículo 17 del Código Penal, refiriendo doctrina penal elaborada por destacados juristas en este tema y a jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema atinente a su postura, cuyo fondo haría procedente la petición aludida. En subsidio de lo anterior, **sólo en el caso del encausado Castañer González, peticiona la recalificación de su defendido a la de cómplice**, por cuanto considera que este no tuvo participación de autor en la muerte y lesiones de las víctimas, sino más bien, su representado colabora o coopera con el autor Fernández Dittus en circunstancias previas a la ejecución del delito, lo que es aprovechado por el propio autor, según sus dichos, y los demás antecedentes que constan en el proceso, desprendiéndose esta circunstancia de la propia acusación fiscal.

Luego, en subsidio a la absolución de su representado, requiere se aplique la figura del **artículo 103 del Código Penal**, también

conocida como media prescripción o prescripción gradual, **como atenuante de responsabilidad criminal**, haciendo presente que el delito fue cometido con fecha 2 de julio de 1986 e iniciada esta causa, por reabrirse el proceso en virtud de querrela presentada el día 2 de julio de 2013, proveída por este Tribunal el día 9 de julio de 2013, se configuraría la situación prevista en la norma legal citada, resultando procedente su aplicación. Menciona además jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema (Rol N° 925-2010 y N° 5.720-10), las que indican que esta institución es independiente a la prescripción, asimilándola al de una atenuante calificada de responsabilidad criminal; y citando doctrina referida a la materia que señala que esta figura se basa en la necesidad social de estabilizar diversas situaciones jurídicas, tales como la elusión prolongada de la responsabilidad penal, la aplicación indefinida de los preceptos penales e impedir que subsista un estado permanente de incertidumbre respecto a quien comete un hecho punible.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre como petición accesoria a la falta de participación, la defensa invoca la atenuante prevista en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal, como muy calificada**, esto es, la irreprochable conducta del enjuiciado, solicitando además se apliquen las penas que indica, haciendo presente que cualquiera que sea la pena impuesta, ésta debiera ser cumplida con remisión condicional o libertad vigilada, según sea el caso, o alguna de las penas alternativas de la **Ley N° 18.216**;

SEXAGESIMO OCTAVO: Que, el abogado don Juan Carlos Manns Giglio, mediante escrito de fojas 4673, en representación de los acusados **Juan Ramón González Carrasco** y **Sergio Hernández Ávila**, consta libelo de defensa de los encartados, alegando en primer lugar la **prescripción de la acción penal** en favor de sus representados. Luego, solicita la absolución de sus defendidos por su **falta de participación**, arguyendo que el día de ocurridos los hechos, en el caso de González Carrasco, realizaba labores de patrullaje en una camioneta celeste, vehículo que llega primero al sitio del suceso, ordenándosele en su calidad de Soldado Conscripto el resguardo del perímetro por lo cual no pudo presenciar el procedimiento efectuado, salvo la detención física que hiciera Medina, la cual logra ver en parte. Por otro lado, hace presente que su defendido pertenecía al grupo comandado por el oficial Fernández Dittus, quien fuera condenado anteriormente por estos hechos, cumpliendo pena efectiva por los mismos. A continuación, alega la inocencia del inculpado Hernández Ávila, quien a la época ostentaba el grado de Cabo 2º, su defensa señala que este era conductor del camión HINO, vehículo que concurre al lugar, sin embargo argumenta que su defendido no pudo percatarse de lo ocurrido ni que las víctimas haya sido embarcadas en el camión, atendida la posición del vehículo y la circunstancia que el enjuiciado nunca hace abandono de su puesto de chofer. Posteriormente, su defensa indica que se le ordena a Hernández Ávila conducir con destino al sector de “Las Torres”, y al

llegar al lugar su defendido se percata de cierto alboroto producido en la parte posterior del camión, no obstante ello, tampoco pudo presenciar lo ocurrido, ordenándosele subsiguientemente por el Teniente Figueroa dirigirse a Santiago.

En tercer lugar, en subsidio de lo anterior, la defensa pide la **recalificación del delito de homicidio calificado a homicidio simple**, en el caso del ilícito perpetrado en contra de Rodrigo Rojas De Negri, y de **homicidio calificado grado frustrado a cuasidelito de lesiones graves**, en el caso de Carmen Gloria Quintana, esgrimiendo que de estos autos se desprende que la acción de haber dejado a las víctimas abandonadas en Lo Boza, constituiría una negación de auxilio, lo cual conduciría a la probabilidad de haberse representado la consecuencia de la acción u omisión voluntaria del abandono de los afectados y por este motivo los delitos referidos deberían recalificarse según la defensa.

Luego, en forma accesoria, solicita la **recalificación de la participación de sus representados**, en el caso de González Carrasco **de coautor a cómplice** de los delitos que se investigan, atendida su calidad de Soldado Conscripto, careciendo de grado y jerarquía para la toma de decisiones, y en el caso de Hernández Ávila a la **calidad de encubridor** de los hechos debido a que el enjuiciado toma conocimiento posterior de la circunstancia de que los afectados habían sido quemados.

En subsidio de lo precedente, invoca circunstancias minorantes de responsabilidad criminal, aludiendo en primer término a la contemplada en el **artículo 11 N° 6**, esto es, la irreprochable conducta anterior de sus defendidos, y la prevista en el **artículo 211 del Código de Justicia Militar**, como no calificada, agregando que la hipótesis del inciso 2° del artículo 214 sería aplicable en la especie. Luego, atendido los argumentos fácticos expuestos, el transcurso del tiempo y por un sentido humanitario, solicita la aplicación de la atenuante de derecho estricto prevista en el **artículo 103 del Código Penal**. Consiguientemente, luego de exponer las circunstancias mitigantes de responsabilidad penal, hace referencia a la cuantía de la pena aplicable al caso concreto, para cada uno de sus representados, solicitando se imponga la pena indicada.

Para finalizar, en conformidad a lo alegado, ruega se convenga otorgar los beneficios contemplados en la **Ley N° 18.216** en el caso que sus defendidos resulten condenados en autos;

SEXAGESIMO NOVENO: Que, el abogado Christian Alarcón Widemann, mediante libelo rola a fojas 4683, en representación del acusado **Leonardo Antonio Riquelme Alarcón**, contesta acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares deducidas en contra de su defendido, solicitando en primer término la absolución de su representado por encontrarse **prescrita la acción penal**, conforme al artículo 93 N° 6 del Código Penal, alegando que en el caso concreto se estaría en presencia de un cuasidelito o delito

común y no frente a un delito de lesa humanidad, motivo por el cual el plazo de prescripción habría transcurrido con creces. Del mismo modo, alega que toda la normativa internacional que alude a la imprescriptibilidad de los delitos contra a los Derechos Humanos, se han constituido como normas de la República con posterioridad a los hechos investigados, por lo cual su aplicación resultaría contraria a la Constitución Política de la República y a los principios básicos que inspiran el ejercicio del ius puniendi en un Estado de Derecho, especialmente aquellos referidos al principio de legalidad, tipicidad e irretroactividad, resultando con ello el grave quebrantamiento del principio de igualdad, todos ellos considerados principios parte del ius cogens, motivo por el cual no resultaría aceptable para dar aplicación a un estatuto internacional específico la vulneración de este mismo estatuto de forma esencial.

En subsidio a lo anterior, pide la absolución de su representado oponiendo como excepción de fondo la **cosa juzgada** de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 434 en relación al artículo 433 N° 4, del Código de Procedimiento Penal, argumentando que estos hechos ya habrían sido investigados y sancionados en sede militar, específicamente en el proceso Rol N° 1609-1986, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, y Queja Rol N° 4110-1991 de la Excma. Corte Suprema, alegando la imposibilidad de argüir la intervención gubernamental en el conocimiento y fallo de estos hechos, por cuanto aquellos fueron

conocidos y fallados durante el Gobierno de don Patricio Aylwin Azocar, fundamento por el cual se encontraría extinguida la responsabilidad penal de su defendido, toda vez que se habría determinado un único responsable por los hechos investigados, vulnerándose, con la instrucción de este proceso, el principio non bis in ídem, considerado como parte del Derecho Fundamental al debido proceso en materia penal.

A continuación, la defensa apunta a la circunstancia que el enjuiciado Riquelme Alarcón confiesa su participación en los hechos investigados, advirtiendo que su intervención no fue dolosa sino más bien culposa, alegando la ausencia de dolo en la comisión del ilícito, los cual se vería reflejado al momento de que una vez producidas las llamas, no fueron terceros, sino más bien el mismo grupo de encausados, incluyendo su representado, quienes proceden a apagar las llamas, evitando de esta manera más daño en las víctimas, añadiendo que esta situación le permite a Rojas De Negri vivir unos días más, no obstante producirse su deceso posterior, y en el caso de la víctima Quintana Arancibia, el de sobrevivir al hecho. Es por ello, que en razón a lo precedentemente expuesto, la defensa solicita la **recalificación jurídica del delito cometido de homicidio a cuasidelito de homicidio**. En caso de acogerse esta pretensión, la defensa esgrime que se encontraría prescrita la acción penal, por no poder constituir un crimen de lesa humanidad un cuasidelito.

En subsidio de lo anterior, para el caso que se llegue a considerar que el hecho fue cometido dolosamente y que estos revistan el carácter de un delito de lesa humanidad, peticiona que se recalifique el delito de homicidio calificado al delito preterintencional de lesiones graves gravísimas por estimar que en ningún caso su representado, o algún otro de los encausados, quiso provocar la muerte de las víctimas.

Luego, la defensa alega la circunstancia establecida en el **artículo 103 del Código Penal**, denominada “prescripción gradual”, estimando innecesario el análisis de la concurrencia de agravantes de responsabilidad penal por la aplicación de este precepto legal.

Por otra parte, la defensa estima que existiría un único acto eventualmente punible, el cual resulta en dos víctimas, por lo cual arguye que por aplicación del **artículo 75 del Código Penal** no se permitiría el establecimiento de la existencia de una “reiteración” pretendida por los querellantes.

Además, para el caso que se determine que los hechos revisten el carácter de un delito de lesa humanidad, alega la **improcedencia de las circunstancias agravantes pretendidas por los querellantes por encontrarse comprendidas en este tipo de ilícitos**, y en consecuencia, en caso que se estime que los hechos no revisten el carácter de delito de lesa humanidad, deberá necesariamente declararse la prescripción de la acción penal.

En todas sus peticiones la defensa solicita la aplicación de penas en concreto, las cuales se encuentran expresadas en su libelo, alegando además el rechazo de las penas solicitadas por los querellantes, esto es, las penas de “presidio perpetuo calificado”, atendido que dicha penalidad se introduce en nuestro ordenamiento jurídico en el año 2001, resultando la aplicación retroactiva de la normativa referida como trasgresora de garantías constitucionales.

Finalmente, la defensa de Riquelme Alarcón solicita se le otorgue a su representado el beneficio de libertad vigilada, o en su defecto, los beneficios de la **Ley N° 18.216** que correspondan de conformidad al mérito de los antecedentes;

SEPTUAGESIMO : Que, la abogada Alejandra Navarrete Carrasco, mediante presentación rolan a fojas 4743, en representación del enjuiciado **Pedro Patricio Franco Rivas**, en primer otrosí, contesta acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares, alegando la **falta de participación de su defendido en los hechos imputados**, aduciendo que su representado habría actuado bajo obediencia debida de su superior jerárquico, practica una detención y desconoce los resultados del procedimiento, argumentando que por no haber intervenido en estos hechos menos tendría una participación de carácter alevosa. Agrega, que se debe tomar en consideración que el enjuiciado efectúa la aprehensión de los jóvenes sin intención de causarles daño, haciendo presente que Franco Rivas es quien socorre a las víctimas cubriendo a una de ellas

con su parka para poder apagar el fuego, logrando salvarle la vida a doña Carmen Quintana Arancibia. Por otro lado, hace notar que lo dicho por su representado respecto a que el oficial Castañer es quien da la orden de matar a los jóvenes, también es ratificada por el testimonio de otro soldado conscripto llamado Fernando Tomás Guzmán Espíndola, cuya confesión ha provocado un daño irreparable a su representado por haber quebrantado el pacto de silencio pactado, siendo amenazado en su integridad física y moral.

Sumado a lo anterior, la defensa solicita, en favor de su representado, **la recalificación jurídica del delito de homicidio calificado a simple**, en el caso de Rodrigo Rojas De Negri, y **de homicidio frustrado a cuasidelito de lesiones graves**, en el caso de Carmen Quintana Arancibia, argumentando que de estos autos se desprende que la acción de dejar a los afectados abandonados en Lo Boza, constituye una negación de auxilio que conduce la probabilidad de haberse representado la consecuencia de la acción u omisión voluntaria de abandono de ellos, y por esta razón deberá considerarse la recalificación de los delitos aludidos.

En subsidio a la falta de participación de su representado, la defensa invoca como circunstancia atenuante de responsabilidad criminal la establecida en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, por desplegar su defendido de una conducta intachable, la del **artículo 103 del Código Penal** y la prevista en el **artículo 211 del Código de Justicia Militar**, sin esgrimir las razones que las harían procedentes.

Finalmente, solicita conceda alguna de las penas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, establecidas en la **Ley N° 18.216**;

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del enjuiciado **Pedro Enrique Fernández Dittus**, deduce escrito de defensa a fojas 4753, solicitando principalmente se absuelva a su representado por concurrir en la especie la figura de **cosa juzgada**, atendido que su representado ya ha sido juzgado y condenado anteriormente por los mismos hechos, resultando condenado en calidad de autor del cuasidelito de lesiones graves en perjuicio de Carmen Gloria Quintana Arancibia y por el cuasidelito de homicidio en la persona de Rodrigo Rojas De Negri, debiendo cumplir la pena efectiva de 600 días de presidio menor en su grado medio, encontrándose dicha sentencia firme, alegando que ninguna autoridad la ha declarado fraudulenta.

A mayor abundamiento, la defensa hace presente que el hecho materia del proceso se inicia bajo el Rol N° 74.880, tramitado por el señor Ministro en Visita Extraordinaria don Alberto Echavarría Lorca, en el 15° Juzgado del Crimen de Santiago, quien días más tarde declara su incompetencia traspasando los antecedentes ante el II Juzgado Militar de Santiago, asignándosele el Rol N° 1609-1986, continuándose con su tramitación, resultando en definitiva su representado condenado a una pena de 600 días de reclusión menor

en su grado medio, siendo conocidos los antecedentes, además del Ministro del Juzgado Militar, por la Ilma. Corte Marcial y por la Excma. Corte Suprema. Por otra parte, hace presente que durante la tramitación de la causa, el hecho investigado fue objeto de diversas calificaciones jurídicas que indica, enfatizando que la sentencia en comento se encuentra ejecutoriada y la pena cumplida sin observaciones por parte del ente administrativo encargado de velar por ello.

Que dicho lo anterior, la defensa arguye que existirían dos escenarios legales. El primero de ellos, la dictación del sobreseimiento definitivo conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que el hecho punible haya sido materia de un proceso en el cual haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado, cuya circunstancia procedería respecto a Fernández Dittus, configurándose el efecto de cosa juzgada en materia penal, expresando que el hecho punible descrito en la acusación judicial no tiene diferencias sustantivas con el pesquisado anteriormente. En cuanto al segundo de los escenarios, la defensa alude a la prohibición de doble riesgo, establecido en el artículo 14.7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se indica que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. Por lo anterior, es que solicita que en virtud de las normas

citadas, el mérito de los antecedentes y a la luz de todo lo obrado en causa N° 1609-1986, del II Juzgado Militar de Santiago, se proceda a absolver a su representado;

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de los acusados **Francisco Fernando Vásquez Vergara y Walter Ronny Lara Gutiérrez**, mediante presentaciones de fojas 4755 y 4769, procede a contestar acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares deducidas por los querellantes, solicitando la absolución de sus representados, alegando como excepción de fondo la **prescripción de la acción penal**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal, atendido que los hechos investigados en la presente causa habrían ocurrido hace más de 30 años; estimando que consecutivo a ello, se encontraría también prescrita la responsabilidad penal de sus defendidos, según lo previsto en el artículo 93 N° 6 del Código del Ramo. En las peticiones concretas de su libelo, la defensa, de igual forma, alude tangencialmente a la procedencia de la **amnistía** en lo particular del caso.

Por otro lado, la defensa esgrime que **los hechos investigados no podrían calificarse como un delito de lesa humanidad** por no cumplirse con los elementos del tipo penal contemplados en la Ley N° 20.357, que tipifica los delitos de lesa humanidad, alegando que dicha ley no podría aplicarse al caso particular por no encontrarse vigente a la época de ocurridos los hechos, siendo promulgada su

normativa con posterioridad. No obstante lo anterior, la defensa hace presente que el procedimiento referido en la acusación se produce a raíz de la detención de dos jóvenes quienes fueron sorprendidos cometiendo un delito común, lo cual a su criterio significa que la detención y el destino final de las víctimas no obedecería a una persecución política o a la aniquilación de un grupo de la población contrario al régimen imperante a la época.

En subsidio de lo alegado, solicita la **falta de participación de sus representados**, por falta de prueba, señalando en general que sus defendidos no tuvieron participación en la detención ni en hechos posteriores al fallecimiento de las víctimas, señalando que en el caso de **Francisco Vásquez Vergara**, este sólo era un Cabo de Ejército, integrante del grupo que se encontraba a bordo del camión HINO a cargo del Teniente Iván Figueroa Canobra, cuyos integrantes llegan al lugar una vez que los afectados ya se encontraban detenidos y ya habidas las dos camionetas pertenecientes a las otras patrullas, y en lo tocante a la participación de **Walter Lara Gutiérrez**, este sólo era un Soldado Conscripto del Ejército, integrante de un grupo al cual le corresponde hacer guardia, de punto fijo, en un sector alejado del lugar en que se producen los hechos, motivo por el cual su representado no tenía visión de lo que acontecía con los detenidos. La defensa alega que ambos enjuiciados ignoraban el contexto de aprehensión de las víctimas, y se les ordena junto a sus grupos el resguardo del perímetro para así evitar la llegada de manifestantes al

lugar y que aquellos atacaran a las patrullas quienes se encontraban realizando el procedimiento, encontrándose sus defendidos a varios metros al momento de producirse el suceso que provoca la incineración de Rojas De Negri y Quintana Arancibia, refiriendo a la imposibilidad de encasillar la intervención de sus representados en alguna de las hipótesis de autoría previstas en el artículo 15 del Código Penal, y aduciendo la ausencia de dolo homicida en los enjuiciados, como elemento subjetivo del tipo penal, no pudiendo atribírseles participación punible alguna. Además, alega la imposibilidad de considerar sus intervenciones en calidad de cómplices, atendido que tampoco cooperan de manera eficaz y relevante para que la conducta típica se lleve a cabo, careciendo sus actos de dolo consumativo, esto es, conocer y querer la conducta descrita en el tipo, requisito exigido según la jurisprudencia emanada de los Tribunales Superiores de Justicia, cuyo contenido cita; y por otro lado, aduce que la misma situación se produciría en caso de atribuirle participación en calidad de encubridor, toda vez que los acusados no se aprovechan de los efectos del delito, no ocultan ni ayudan a la fuga de sus autores y no albergan habitualmente malhechores.

Consiguientemente, la defensa invoca en favor de sus representados, como eximente de responsabilidad criminal, el **error de prohibición**, toda vez que atendidas las circunstancias, existirían indicios en el proceso referidos a que las víctimas son detenidas en

razón a la infracción del orden, y que según el mismo auto acusatorio, ante los hechos aludidos, se habría formado un perímetro de seguridad, participando los enjuiciados en este acto, resultando las víctimas con graves lesiones por disposición de la alta oficialidad, cuestión que a la luz de quiénes no intervenían en dichas decisiones y en la situación referida, no tenían cómo saber que dichas personas iban a ser incineradas. Asimismo, señala que en el marco en el cual se produce la intervención de sus defendidos, estos han afirmado su convencimiento de no tener antecedentes que dijeran, en ese momento, que la detención de los afectados fuese ilegal, afectando la situación descrita la conciencia de antijuricidad, la cual se encontraría constituida concretamente en el caso de estos autos por la noción errada de hallarse en una conducta justificada por la concurrencia de una causal de justificación, cual fue la de dar cumplimiento a una orden legítima que disponía la concreción de un hecho típico, estimando que la circunstancia descrita resulta insuperable, excluyendo consecuentemente su culpabilidad. Esta teoría del caso, refiere fue validada por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 62.036-2016, la cual rechaza los recursos de casación en contra de la sentencia Rol Ingreso Corte N° 1237-2015, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual se desarrolla el error de prohibición en el Caso de la Caravana de la Muerte Copiapó, en la cual se exculpa de castigo a quienes no sabiendo lo que iba a ocurrir, no participaron directamente en los hechos, pero lo

presencian o ayudan de alguna manera sin saber que su actuar era ilícito. En virtud de lo expuesto, arguye que resulta imposible que sus defendidos, Cabo y Soldado Conscripto del Ejército, a la época, pudiesen saber lo que ocurriría a los detenidos antes de llegar al sitio del suceso, o que aquellas iban a ser quemadas, constituyendo el hecho de estar a cargo del perímetro en una acción lícita, acorde a sus funciones y que no denotaba ningún tipo de conducta criminal, menos si ese día se encontraban patrullando para evitar protestas y desmanes.

En cuanto a lo referido por los querellantes particulares a la procedencia del **delito reiterado**, la defensa arguye su **improcedencia** atendido que aun cuando los hechos descritos en la acusación sean dos, aquellos ilícitos ocurren simultáneamente, y siendo la conducta desplegada una sola, no se le podría considerar como un delito reiterado por no consistir en conductas distintas sino una sola conducta con resultado múltiple. Luego, refiriéndose a la pretensión de la querellante de estimar procedente las **circunstancias agravantes del artículo 12 N° 8 y 11, del Código Penal**, la defensa **las estima improcedentes**, toda vez que aquellas se encontrarían comprendidas dentro de la calificación de los delitos de lesa humanidad, por cuanto en su comisión han actuado agentes del Estado, y en virtud de lo argumentado es que la circunstancia precedente no puede formar parte del hecho punible y de una circunstancia agravante a la vez, por cuanto de acogerlas se estaría

trasgrediendo la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Punitivo, toda vez que fue precisamente tal condición lo que les permitió el actuar ilícito, contradecir estos argumentos implicaría una trasgresión al principio del *non bis in idem*.

En subsidio de lo anterior, y para el caso que sus representados sean encontrados culpables por estos hechos, invoca la aplicación conjunta de las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas, en primer lugar, en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal, como muy calificada**, esto es, la irreprochable conducta de los enjuiciados a la época de ocurrencia de los hechos, desprendiéndose éstas circunstancias de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes penales. Luego, en segundo lugar, conjuntamente a la minorante precedente, solicita se considere la establecida en el **artículo 103 del Código del Ramo, como muy calificada**, también conocida como prescripción gradual, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción, estimando que esta figura tiene una naturaleza jurídica diversa de la institución de prescripción, puesto que la invocada dice relación con una minorante de responsabilidad penal, mientras que la prescripción apuntaría a la exención de responsabilidad criminal, y agrega que en la especie no podría rechazarse por cuanto en los delitos de homicidio existiría una fecha cierta de la comisión del delito para contabilizar los plazos respectivos, arguyendo que la inaplicabilidad de esta norma implicaría una trasgresión a los principios de legalidad

e indubio pro reo. En lo sucesivo, señala que tanto los tratados internacionales ratificados por Chile como aquellos que forman parte del *ius cogens* no prohibirían la aplicación de circunstancias atenuantes para los delitos de lesa humanidad, ya que hace presente que la doctrina se divide en cuanto a la aplicación de circunstancias eximentes de responsabilidad, como lo sería la amnistía y la prescripción, pero ello no ocurriría en el caso de las atenuantes de responsabilidad penal, precaviendo que sostener lo contrario atentaría en contra del bloque de constitucionalidad. Luego, como tercer argumento en favor de la aplicación de la institución de media prescripción aduce que esta normativa se sustentaría en el principio de humanidad en materia penal, previsto y contemplado en el artículo 5º, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ante las evidentes razones de justicia atendido el tiempo transcurrido. Sin perjuicio de lo anterior, la defensa invoca en tercer lugar la atenuante del **artículo 11 N° 9 del Código Punitivo**, por haber colaborado sustancialmente sus representados en el juicio, toda vez que de sus declaraciones judiciales se desprende que llegan posteriormente al lugar, reconociendo haberse encontrado encargados del resguardo del perímetro. Posteriormente, en conjunto a las minorantes planteadas, solicita en cuarto término, la aplicación del **artículo 211 en relación al artículo 214, del Código de Justicia Militar, como muy calificada**, por haber actuado sus representados en cumplimiento de órdenes militares.

Finalmente, para el caso que sus defendidos sean condenados, y cumpliéndose además con los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216, solicita se les conceda el beneficio de libertad vigilada o el beneficio que corresponda conforme al mérito de los antecedentes y en virtud a lo dispuesto en la ley referida;

SEPTUAGESIMO TERCERO: Que, el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, mediante presentación rolan a fojas 4792, en representación del acusado **René Aníbal Muñoz Bruce**, en lo principal, contesta acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares, solicitando en primer lugar se absuelva a su representado por su **falta de participación en calidad de encubridor** de los delitos de homicidio calificado en grado consumado y frustrado, en las personas de Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Quintana Arancibia, respectivamente, aduciendo no encontrarse acreditado en autos su intervención punible en los hechos. En lo particular, arguye que su defendido quedaría en un estado de indefensión por desconocerse con exactitud los hechos o circunstancias que constituirían la intervención como encubridor de Muñoz Bruce. Por otra parte, aduce que su defendido tuvo que obedecer una orden emanada de un superior jerárquico, sin poder contrarrestar ni disponer de él los medios para la comisión del ilícito. Luego, analizando las hipótesis de encubridor, previstas y contempladas en el artículo 17 del Código Penal, reconoce la probabilidad de que su representado haya quedado encasillado en el

numeral 2° del precepto legal citado, esto es, otorgando un favorecimiento real, toda vez que con posterioridad a la comisión del delito, sus actos se dirigieron a ocultar el hecho delictivo, desprendiéndose esta circunstancia del hecho que el día de los acontecimientos, esto es, el 2 de julio de 1986, no da aviso de lo ocurrido a la autoridad competente. Agrega, que lo anterior se explicaría por el hecho de que los Oficiales Fernández y Castañer, si bien le informan el mismo día de lo sucedido, sus versiones consistieron en que los jóvenes habían quedado con vida y valiéndose por sus propios medios, producto de sus lesiones de carácter leve, no pudiendo su defendido imaginar la gravedad de los hechos. En virtud de lo anterior, es que el General Ojeda le ordena investigar los hechos por sus contradicciones con la información que se manejaba, y producto de ésta, Fernández Dittus acepta toda responsabilidad en los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, analiza las demás hipótesis de encubrimiento previstas en el artículo 17 del Código Punitivo, indicando que ninguna de ellas, incluida la descrita, comprendería la participación de su defendido. Por otra parte, también hace presente que el mismo artículo en referencia comienza describiendo el tipo penal en base al conocimiento de la perpetración de un crimen simple delito, agregando que de un fallo emanado de la Excma. Corte Suprema, se puede concluir al respecto que lo exigido en este caso es el conocimiento de la perpetración del delito, aun cuando se ignoren detalles respecto del mismo, siempre y cuando la

parte conocida permita representarse una esfera del escenario más grave, señalando que lo antedicho era improbable ya que de lo informado por los Oficiales Fernández Dittus y Castañer González, se desprende que los jóvenes sufrieron lesiones leves y ellos mismos habrían pedido ser liberados, lo anterior unido a que ese día su representado cumple un número indeterminado de misiones y actividades. Posteriormente, gracias a los antecedentes aportados, incluida la información entregada por la prensa y el posterior agravamiento de Rojas De Negri, se pudo apreciar la gravedad de lo sucedido, sin que ello haya sido un impedimento para que su defendido haya dado cumplimiento a lo encomendado por su superior, el General Ojeda, es decir, continuar con la investigación. Abundando en su argumento, la defensa expresa que la circunstancia de que recién el día 17 de julio de 1986, al momento de tomarse oficialmente las declaraciones a los oficiales, no obsta a que ya se haya iniciado una investigación, al cual nunca tuvo por objeto encubrir la muerte y lesiones de los afectados en aquella época, arguyendo que lo antedicho en ningún caso podría interpretarse como un acto de encubrimiento a los hechos perpetrados por sus subalternos.

En el segundo acápite del libelo de defensa, procede a contestar las acusaciones particulares, solicitando se rechacen las agravantes solicitadas, esto es, las establecidas en el **artículo 12 N° 8 y 11, del Código Penal**, como también la regla de reiteración

prevista en el **artículo 509 del Código de Procedimiento Penal**. En relación a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, señala que no pueden aplicárseles a su representado, por cuanto en el primer caso, esto es, la del numeral 8° del precepto legal en comento, aduce que no puede desprenderse de su conducta el prevalerse de su carácter público, alegando la imposibilidad de determinar en qué consistió este aprovechamiento de su calidad, y por el otro, en cuanto a la prevista en el numeral 11° del artículo 12, señala que aquella no le sería aplicable a su defendido por no imputársele participación en calidad de autor. Respecto a la regla del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, referida a la reiteración, nada señala en particular.

En subsidio, la defensa invoca la **prescripción de la acción penal**, por cuanto los delitos materia de estos autos, se habrían cometido el día 2 de julio de 1986, habiendo transcurrido más de 32 años desde su perpetración, encontrándose en consecuencia extinguida la responsabilidad penal de Muñoz Bruce.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el evento que se decida dictar sentencia condenatoria en contra de su representado, invoca circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal en favor de su defendido. En primer lugar, pretende la consideración de su irreprochable conducta anterior, minorante prevista en el **artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, como muy calificada**, atendido la inexistencia de condenas o juicios en su contra y la circunstancia de

que luego de ocurridos los hechos, su representado ha demostrado una conducta intachable. En segundo lugar, invoca la minorante establecida en el **artículo 103 del Código Penal, como muy calificada**, aduciendo el hecho de haber transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción contemplado en la norma. Luego, solicita se tenga presente la circunstancia atenuante del **artículo 214 del Código de Justicia Militar**, atendido que el enjuiciado se encontraba a la época en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, teniendo presente el hecho que se le ordena iniciar una investigación por los hechos ocurridos el día 2 de julio de 1986. **En subsidio, invoca la prevista en el artículo 211 del Código Castrense**, el cual, atendidos los hechos expuestos precedentemente, solicita además que, tratándose éstas de labores relativas al servicio, se le considere esta circunstancia como muy calificada.

Para finalizar, peticiona que para el caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, se le otorgue alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216, en especial, aquella que dice relación con la remisión condicional de la pena, o en subsidio, la libertad vigilada;

SEPTUAGESIMO CUARTO: Que, el abogado Marco Antonio Romero Zapata, en representación del enjuiciado **Jorge Osvaldo Astorga Espinoza**, mediante libelo rolan a fojas 4887, en primer otrosí, contesta acusación, adhesiones y acusaciones particulares, invocando como excepción de fondo, la **prescripción**

de la acción penal, contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, solicitando se proceda a absolver de los cargos a su defendido en razón al largo tiempo transcurrido desde el momento de la acción homicida, esto es, el día 2 de julio de 1986. Funda su pretensión en que esta institución tendría por objeto eliminar el estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el sujeto activo del delito y el Estado, fortaleciéndose la seguridad y certeza jurídica, y por otro lado, desde una perspectiva procesal, destaca que un prolongado período de tiempo dificultaría la valoración de la prueba.

En lo consecutivo del libelo, en forma subsidiaria, la defensa solicita se absuelva a su representado por su **falta de participación** en los hechos materia de la acusación, aduciendo que Astorga Espinoza ostentaba un grado menor a la época, careciendo del dominio absoluto de los hechos, situación que se desprendería de los antecedentes allegados al proceso, toda vez que él se mantuvo durante todo el procedimiento efectuado al interior de un vehículo militar, sin siquiera intervenir en los hechos, comentar o bajarse del vehículo, no existiendo elementos que logren probar su responsabilidad ni el hecho de que tuviese conocimiento de lo que sucedería con posterioridad, motivo por el cual no podría encasillársele en ninguna de las hipótesis de autoría, complicidad o encubrimiento del delito. A su vez, y relacionado a lo anterior, la defensa **alega que el tiempo transcurrido haría que los hechos se viesen alterados, sumándose a esta circunstancia el hecho de que**

el sistema procesal aplicado, dejaría en indefensión a su representado, hecho que sería reconocido explícitamente por el nuevo sistema acusatorio, específicamente por el mensaje del Código Procesal Penal, al señalar que *“por sobre todo, de un modo urgente y prioritario, modificar el proceso penal para transformarlo en un juicio genuino, con igualdad de armas entre el Estado y el inculpado y con plena vigencia de la oralidad, la oportunidad y la inmediación”*, quedando en evidencia la ausencia de garantías para enfrentar el actual proceso.

Luego, de forma subsidiaria, solicita se **recalifique la participación del acusado de autor a encubridor** de los delitos de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas De Negri y homicidio calificado frustrado cometido en perjuicio de Carmen Quintana Arancibia.

En subsidio, para el evento que Astorga Espinoza sea considerado culpable de estos hechos, invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal estipuladas en el **artículo 11 N° 6, del Código Penal**, esto es, la irreprochable conducta anterior del enjuiciado, circunstancia comprobada mediante su extracto de filiación y antecedentes penales; la contemplada en el **artículo 103 del Código del Ramo**, en razón de haber transcurrido más de la mitad del tiempo exigido para que prescriba la acción penal.

Finalmente, para el evento que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, solicita se le concedan los beneficios establecidos en la **Ley N° 18.216**;

SEPTUAGESIMO QUINTO: Que, el abogada Yolanda Solís Henríquez, por la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de los acusados **Nelson Fidel Medina Gálvez**, mediante presentación de fojas 4901, en lo principal, contesta acusación judicial, adhesiones y acusaciones particulares, alegando en primer lugar la **falta de participación** de su representado, quien a el día de ocurridos los hechos que dieron origen a la presente investigación, formaba parte de una de las patrullas a cargo del Teniente Fernández Dittus, accediendo a la detención de dos jóvenes a quienes se les sindicaba como partícipes de disturbios en la vía pública. En el caso de su representado Medina Gálvez, éste habría asumido su participación en la detención de Rodrigo Rojas De Negri, sin embargo, luego de realizada su aprehensión, su defendido se dirige a realizar un control de identidad a una pareja que iba pasando por el lugar, coincidiendo su testimonio con el de otro de los inculpados Leonardo Riquelme Alarcón, y luego de realizada la acción descrita, su función consistió en resguardar el sitio donde se llevaba a cabo el operativo, en esto se encontraba su defendido cuando se da cuenta que el cuerpo de Carmen Quintana Arancibia ardía en llamas, procediendo inmediatamente a tomar una frazada para apagar el fuego, logrando auxiliar a la víctima y resultando el

acusado con quemaduras en su cara y cabeza. En razón a lo recientemente expuesto, es que la defensa arguye que Medina Gálvez no habría tenido intención de matar a las víctimas como tampoco no existiría la creación de un riesgo no permitido por parte del enjuiciado, motivo por el cual no cabría una relación de causalidad entre la acción de su representado y la muerte de Rodrigo Rojas De Negri o las lesiones graves inferidas a Carmen Quintana Arancibia. En relación a los actos posteriores, el transporte y posterior abandono de las víctimas en un sector de Quilicura, indica que su defendido se encontraba preocupado por las quemaduras que habría recibido, siendo esta circunstancia una decisión que no dice relación con el conocimiento y voluntad de Medina Gálvez, toda vez que el encartado no realiza una acción típica que cree un riesgo no permitido.

Que, luego alega la **falta de culpabilidad** del acusado, refiriéndose de forma implícita a la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el **artículo 10 N° 10 del Código Penal**, esto es, el haber obrado en cumplimiento de un deber, arguyendo que su representado siempre y en todo momento cumplía con un deber jurídico, de tal forma que no se le podría castigar por estos hechos, toda vez que el inculcado no podía realizar otra conducta que no fuere la de cumplir con su deber de obediencia al interior de una institución absolutamente disciplinada y jerarquizada, donde el cuestionar las órdenes impartidas o negarse a cumplirlas

ponía en tela de juicio su carrera profesional, su libertad personal, su seguridad y la de su familia, debiendo tomarse en consideración el contexto histórico vivida a la época.

Sin perjuicio de lo anterior, su representado alega **error de prohibición** en los hechos, toda vez que el inculpado carecía de la conciencia de la ilicitud, de tal manera, que para afirmar categóricamente que su defendido resulta culpable por los hechos investigados, debe probarse que Medina Gálvez efectivamente tenía conocimiento de que su actuar era ilícito. Lo anterior, debiendo considerarse el contexto histórico y el hecho de que su defendido pertenecía al Ejército de Chile, quienes actuaban bajo un marco que ellos consideraban lícito.

Por otro lado, la defensa alega la eximente de responsabilidad criminal contemplada en el **artículo 10 N° 9, del Código Penal**, esto es, el que obra violentado por una **fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable**, alegando la inexigibilidad de otra conducta por parte de su representado, toda vez que se desprende de los antecedentes allegados al proceso que a su Medina Gálvez no se le pudo exigir una conducta distinta a la realizada, por cuanto, una actuación diferente a la desplegada, habría resultado en un destino diferente para aquel, cual podría haber sido la muerte de su defendido.

En subsidio de lo anterior, la defensa solicita la **recalificación de la participación de su representado de coautor a cómplice**,

señalando que no cabría encuadrar la intervención de su representado en alguna de las hipótesis de autoría, por carecer este del dominio del hecho, citando doctrina y jurisprudencia las cuales fundarían su pretensión.

Además, se hace presente que del cuerpo del escrito de la defensa de Medina Gálvez, se desprende la alegación en forma tangencial de las circunstancias previstas en los **artículos 211 en relación al artículo 214, del Código de Justicia Militar**, toda vez que la defensa se refiere a la obediencia debida de su representado, quien ostentaba un grado menor, particularmente el de Teniente de Ejército, debiendo seguir las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos, participando como subalterno en estos hechos.

Por otro lado, y en subsidio para el caso que se decida condenar a su representado, invoca como circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, en primer lugar, la prevista y contemplada en el **artículo 11 N° 1, del Código Punitivo**, como eximente incompleta de las circunstancias eximentes alegadas precedentemente, esto es, la establecida en el artículo 10 N° 9 y 10, del Código del Ramo. En segundo lugar, solicita se tenga en consideración la minorante descrita en el **artículo 11 N° 6 del cuerpo normativo en referencia, como muy calificada**, esto es, la irreprochable conducta anterior de su defendido, solicitando se tenga a la vista la hoja de vida de su representado para efectos de calificar esta circunstancia. En tercer término, alega la establecida en el

artículo 11 N° 7 del Código Penal, por considerar que el enjuiciado con celo ha impedido las ulteriores perniciosas consecuencias del mal causado, toda vez que su defendido intenta apagar el fuego con una frazada, ayudando de esta manera a las víctimas, según se desprende expresamente de las declaraciones que indica. En cuarto lugar, invoca la minorante establecida en el **artículo 11 N° 9, del Código Punitivo**, aduciendo que Medina Gálvez ha prestado colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, poniendo a disposición del Tribunal todos los antecedentes habidos a través de sus indagatorias. En quinto término, alega que procedería la circunstancia atenuante descrita en el **artículo 11 N° 10, del Código del Ramo**, por haber obrado el enjuiciado por celo de la justicia, argumentando que su defendido obraron con conciencia de licitud, creyendo que con sus actos le hacían un bien al país.

Sin perjuicio de lo anterior, la defensa también estima procedente la circunstancia establecida en el **artículo 103 del Código Penal**, también conocida como “media prescripción” o “prescripción gradual”, comenzando a correr el plazo de prescripción a partir del día 2 de julio de 1986 y por haber transcurrido más de la mitad del plazo exigido en la ley para su aplicación, solicitando se rebaje la pena de su defendido en razón a ello.

Finalmente, para el caso que Medina Gálvez sea condenado en estos autos, solicita los beneficios contemplados en la **Ley N° 18.216**;

SEPTUAGESIMO SEXTO: Que algunas peticiones de las defensas, constituyen alegaciones comunes a dos o más procesados de los que en definitiva se condenarán, con fundamentos semejantes, por lo que el suscrito decidirá analizarlas en conjunto;

SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Que la defensa de los acusados Iván Figueroa Canobra, Julio Castañer González y Pedro Fernández Dittus, han invocado la eximente de cosa juzgada.

Este principio jurídico para que proceda , requiere que los hechos facticos y la persona del inculpado sean idénticos a los que fueron materia de la investigación anterior , y que esta hubiese concluido por sentencia ejecutoriada, en efecto en primer lugar requiere la identidad de la persona, la cual en este caso se encuentra referida exclusivamente al procesado Pedro Fernández Dittus y no así, respecto de los acusados Iván Figueroa Canobra y Julio Castañer González, quienes en el juicio anterior no fueron encausados, por otro lado también se tiene respecto del primero y no de los otros, la segunda identidad, la de los hechos facticos, ya que similares del proceso anterior sirvieron de base para este nuevo proceso, aunque difieren en este caso respecto a la tipificación, la cual en el caso que nos preocupa se asemeja más al voto de minoría de la Corte Marcial y de la Corte Suprema.

El tercer requisito a considerar, motivo de la persecución penal, cabe solamente considerarlo respecto de aquel que eventualmente mantiene las otras dos identidades, al haber concluido

el primer proceso totalmente y encontrarse en ese caso la sentencia firme y ejecutoriada.

Así las cosas, acorde con los elementos que obran en autos, solamente estaríamos, en términos generales, impedidos de perseguir penalmente a Pedro Fernández Dittus, no así a los acusados Figueroa y Castañer, respecto de quienes no se advierte la triple identidad.

Lo anterior acontecería impetrando la excepción en un delito común, pero en este caso nos debemos adentrar además al ámbito del derecho internacional penal de los derechos humanos, y considerar que esta referido a un delito de lesa humanidad, conforme lo considera la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Estatuto de Roma y otros instrumentos internacionales, quienes demandan para reflexionar acerca de la cosa juzgada que en el proceso anterior no haya existido fraude;

SEPTUAGESIMO OCTAVO: Que la exigencia para no alterar el principio jurídico del non bis in ídem, lo encontramos principalmente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en vigor desde julio de 2002, particularmente en sus artículos 7 que nos habla de los crímenes de lesa humanidad, esto es de actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y en conocimiento de dicho ataque, entre los cuales se halla el asesinato y en el artículo 17, donde refiere a cuestiones de admisibilidad y alude en el numeral 2, a

ciertos hitos que evidencian la posibilidad de estar en presencia de un juicio apócrifo , como también en el artículo 20 que refiere al vigor de la Cosa Juzgada y hace mención a la triple identidad a la que ya nos hemos referido y reitera la posibilidad de fraude en una resolución firme que puso fin a la acción penal;

SEPTUAGESIMO NOVENO: Que las defensas al excepcionar la alegaron de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 434 en relación al artículo 433 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que en la causa Rol N° 1609-1986 del Segundo Juzgado Militar de Santiago se dictó sentencia condenatoria en contra de Pedro Fernández Dittus, con fecha 24 de agosto de 1989, por los mismos hechos que hoy se juzgan. Señalan que la referida sentencia posteriormente fue revocada y confirmada con declaración por la Corte Marcial, con fecha 2 de enero de 1991, ya restablecida la democracia. Luego, mediante sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol de Ingreso N° 28.283-90, de fecha 14 de diciembre de 1994, se rechaza recurso casación en el fondo deducido por los querellantes. A este hecho se le suma la sentencia que data de fecha 14 de diciembre de 1994, en autos sobre recurso de queja, causa Ingreso N° 4110-1991 de la Excma. Corte Suprema, que lo acoge y condena a Fernández Dittus como autor del cuasidelito de lesiones graves inferidas a doña Carmen Gloria Quintana y del cuasidelito de homicidio perpetrado en la persona de

don Rodrigo Rojas, a la pena única de 600 días de presidio menor en su grado medio, más accesorias y costas, sin beneficios alternativos.

Esgrimen que la sentencia dictada en el proceso produciría todos sus efectos, puesto que ninguna autoridad la ha declarado fraudulenta. Además, se refieren a los requisitos que la harían procedente en la especie, agregando que dicha institución produciría efectos que van más allá de los involucrados en el proceso anterior, conociéndose ésta como eficacia directa y refleja de la cosa juzgada, alcanzándole estos efectos a terceros no involucrados en el proceso fenecido, que sería el caso de sus representados, Figueroa Canobra y Castañer González, debido a la eficacia directa de la sentencia firme en la cual se establece la culpabilidad de Fernández Dittus, quedando los hechos allí fijados como inamovibles, no pudiendo ser alterados con posterioridad;

OCTAGESIMO: Que previo entonces a resolver, nos haremos cargo en lo sucesivo de reseñar cada una de las sentencias que fueron dictadas en los autos Rol N° 1609-1986 del II Juzgado Militar de Santiago, acumulado a estos autos, en las distintas instancias en las cuales fue conocida, con el propósito de considerar si lo señalado por sus defensas encuentran justificación en la naturaleza de la excepción de cosa juzgada;

OCTAGESIMO PRIMERO: Que así las cosas, con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Juez Militar, Brigadier General, don Carlos Perera Silva, actualmente

procesado por crímenes de lesa humanidad, y el Auditor de Ejército, Teniente Coronel (J), don Samuel Correa Meléndez, pronunciaron sentencia condenatoria de primera instancia en contra de Pedro Enrique Fernández Dittus, por su participación en calidad de autor del cuasidelito de homicidio y lesiones graves en las personas de Rodrigo Andrés Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia, respectivamente, ocurrido en la ciudad de Santiago el 2 de julio de 1986. En ella se le habría condenado en definitiva a sufrir la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, más la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Asimismo se le remitió condicionalmente la pena por reunirse los requisitos exigidos en la Ley N° 18.216.

En el fallo de primera instancia el Juez tuvo por legalmente acreditado los siguientes hechos facticos, de acuerdo a lo establecido en el considerando 2°: “Con ocasión del paro y jornada de protesta que determinadas organizaciones habían programado para el día 2 de julio de 1986 en la Región Metropolitana, un escuadrón del Regimiento de Caballería Blindada N° 10 Libertadores, al mando del Teniente Pedro Enrique Fernández Dittus, recibió la misión de brindar protección a la locomoción colectiva y mantener libre de barricadas las vías de tránsito vehicular en los sectores de Cerro Navia, Quinta Normal, Estación Central, Maipú y Pudahuel.

Que dicho escuadrón contaba entre otros, con los efectivos a cargo del Teniente Iván Figueroa Canobra, quien debía patrullar el

eje de la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins en un camión marca Hino de color azul, de dotación de la Unidad, y con los efectivos del Teniente Luis Clavel Matzen, quien patrullaba el eje de calle San Pablo en otro camión de similares características.

Que la misión de apoyo al escuadrón y en general a todo el personal de la Unidad empleado en terreno, correspondía al Teniente Julio Castañer González, quien cumplía su cometido en una camioneta blanca marca Chevrolet, modelo C-10, acompañado de los Cabos Luis Zúñiga González y Jorge Astorga Espinoza, todos vestidos de civil.

Que la vigilancia de los sectores del área asignada al escuadrón y el control de las patrullas lo efectuaba el Teniente Fernández Dittus, quien conducía una camioneta celeste marca Chevrolet modelo C-10 e iba acompañado del Sargento 2º Nelson Medina Gálvez y de los soldados conscriptos Leonardo Riquelme Alarcón, Pedro Franco Rivas, Juan González Carrasco y Walter Lara Gutiérrez.

Que aproximadamente a las 05:00 horas., el escuadrón dio comienzo al Servicio, dirigiéndose las patrullas a cubrir los sectores asignados y, aproximadamente a las 07:45 horas., en circunstancias que el Teniente Fernández controlaba la Avenida General Velásquez circulando hacia el sur, divisó como a una cuadra de distancia, por Calle Veteranos del 79, a un grupo de cuatro sospechosos que acarreaban neumáticos. De inmediato se dirigió a su encuentro en el

vehículo, pero aquellos al percatarse de la presencia de personal uniformado, huyeron hacia el sur por calle Fernando Yungue, abandonando en la acera los elementos que portaban. El oficial condujo la camioneta tras ellos y logró dar alcance a uno de los individuos, que había doblado por calle Hernán Yungue y corría por la acera sur, en dirección a la Avenida General Velásquez. Detuvo el vehículo aproximadamente a mitad de la cuadra de la referida calle y el SG. Medina descendió de la cabina para interceptar al sujeto. El sujeto reaccionó en un intento de agredirle con un objeto que llevaba en la mano, por lo que el Clase le redujo dándole un golpe de puño en la cara y otro en el plexo; acto seguido le arrebató el objeto, percatándose que este era una botella de vidrio de 300 CC., llena de un líquido oscuro, revestida en parte con papel. Le hizo despojarse de dos parkas de distinto color que el sujeto vestía y, de entre sus ropas, le retiró otra botella de las mismas características. El sospechoso fue puesto boca abajo en el lugar de su detención, en posición de seguridad, con el rostro vuelto hacia la pared, las piernas extendidas y entreabiertas y los brazos extendidos y separados; las botellas fueron paradas sobre la vereda por el SG., Medina, una al lado de la otra, a corta distancia del detenido.

Mientras se llevaba a cabo este procedimiento, el SLC., Pedro Franco Rivas había saltado de la parte posterior de la camioneta y aprehendido a una de las mujeres del grupo, que corría con un bidón de plástico de diez litros de capacidad, en las inmediaciones de la

esquina formada por las calles Fernando y Hernán Yungue. Tras allanarla superficialmente la condujo al lugar donde estaba tendido el otro detenido, dejándola al lado de aquel, de pie sobre la acera, de cara a la pared, con las palmas de las manos apoyadas al muro; luego regresó por el bidón que había quedado en la calle Fernando Yungue y lo colocó sobre la vereda, al lado de las botellas.

Que de este modo, los detenidos que resultaron ser Rodrigo Andrés Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia, quedaron en las posiciones señaladas sobre la acera Sur de calle Hernán Yungue, más o menos a mitad de cuadra. El bidón de plástico, que carecía de gollete y estaba lleno hasta la mitad con bencina, quedó entre ambos, cercano a la cabeza de Rojas tendido en la vereda; al lado del bidón y cerca de los pies de Carmen Quintana, quedaron paradas las dos botellas requisadas por el SG. Medina.

Que el personal se desplegó por el sector. El SLC. Juan González Carrasco se dirigió a recoger los neumáticos, abandonados en la esquina de Fernando Yungue y Veteranos del 79, los que acarreó y colocó en la calzada, cerca de la cola de la camioneta. El SLC. Leonardo Riquelme Alarcón, que había permanecido de seguridad en la parte posterior del vehículo, descendió y se acercó a vigilar a los detenidos, haciendo descalzarse a Rodrigo Rojas, quien quedó con las calcetas puestas.”.....” El Tte. Fernández, tras intercambiar opiniones con el Tte. Castañer respecto al procedimiento más adecuado a seguir, optó por dejar en libertad a los

detenidos. Tomada tal resolución, el Tte. Fernández ordenó el embarque del personal y dispuso que los neumáticos fueran cargados en el camión del Tte. Figueroa. El Tte. Castañer y el CB. Zúñiga se dirigió a su camioneta para buscar algún implemento en qué envolver las botellas requisadas a Rojas. En esos instantes Carmen Quintana, giró repentinamente desde la posición en que se encontraba y, volviéndose hacia la calzada, golpeó con el pie una de las botellas que estaban sobre la vereda, la que se quebró, reventando en una llamarada que alcanzó una de sus piernas. Inmediatamente Carmen Quintana intentó apagar la combustión de sus pantalones y en sus movimientos tropezó con el bidón que se volcó, haciéndola trastabillar de bruces sobre Rojas De Negri, que continuaba tendido boca abajo en la vereda. Los aproximadamente cinco litros de bencina contenidos en el envase se inflamaron en el acto y el fuego envolvió a ambos en un instante.”.....” Acto seguido el Tte. Fernández dispuso que la pareja fuera llevada al camión del Tte. Figueroa y los lesionados, aún cubiertos desde la cabeza con las frazadas, se levantaron con la ayuda de algunos Soldados y caminaron a subir al vehículo indicado; en el trayecto Rodrigo Rojas expresó reiteradamente en voz alta que se le dejara en libertad en el lugar, que no requería asistencia médica y que no deseaba ser llevado a ninguna parte. En el camión, los lesionados quedaron tendidos sobre el piso de la plataforma, cubiertos con las frazadas; todo el personal embarcó y los tres vehículos se retiraron de la calle Hernán

Yungue en una columna encabezada por la camioneta del Tte. Castañer, enfilaron por calle Fernando Yungue hacia el sur, luego por Avda. 5 de Abril hasta el cruce de Las Rejas y Avda. B. O'Higgins, donde doblaron hacia el poniente, continuando por la Ruta 68. En las inmediaciones de la Rotonda de Pudahuel, el Tte. Castañer dobló con su camioneta hacia el Norte por una variante que empalma con la circunvalación Américo Vespucio y, en esos instantes, recibió la orden del Tte. Fernández, cuyo vehículo cerraba la columna, en el sentido de hacer un alto. El Tte. Castañer se detuvo en un ensanche de la berma existente en el cruce de la circunvalación de Américo Vespucio con calle San Pablo. En ese punto estacionaron los tres vehículos y el Tte. Fernández nuevamente conversó con el Tte. Castañer, quien le informó de la existencia de un policlínico en Quilicura. El Tte. Fernández ordenó que los lesionados se trasladaran a su camioneta y dispuso que el Tte. Figueroa y sus efectivos regresaran en el camión a continuar el patrullaje del sector que le había sido asignado."....."Acto seguido la camioneta conducida por el Tte. Fernández y tripulada por el SG. Medina, los SS.LL.CC. Riquelme, Franco, González, Lara y los dos lesionados cubiertos con las frazadas, continuó por la Circunvalación Américo Vespucio en dirección a Quilicura, precedida por la camioneta del Tte. Castañer quien iba acompañado de los Cabos Zúñiga y Astorga. Cuando ambos vehículos ya habían sobrepasado la variante de acceso al Aeropuerto Arturo Merino Benítez, el Tte. Castañer captó en su radio

un mensaje, que daba cuenta de problemas que enfrentaba otra de las patrullas del escuadrón en el sector de calles Huelen y Mapocho.”...” a unos 450 mts. al sur del camino vecinal Lo Boza. El Tte. Castañer descendió y, acercándose a la ventanilla de la camioneta del Tte. Fernández, le preguntó si había escuchado el mensaje radial; el Tte. Fernández, le respondió afirmativamente y le aclaró que el llamado provenía del Tte. Luis Clavel Matzen, al que correspondía el patrullaje del sector mencionado en la comunicación y ordenó dirigirse de inmediato al punto conflictivo. El Tte. Castañer regresó a su vehículo y se encaminó hacia el sur, para ir al lugar indicado. El Tte. Fernández dispuso el desembarco de los lesionados y se retiró en la dirección tomada por el otro vehículo.” “Las botellas encontradas en poder de Rodrigo Rojas De Negri y por cuyo medio se inició la combustión, resultaron ser artefactos incendiarios contruidos en envase de vidrio desechables, destinados originalmente a bebidas de fantasía. Dichas botellas habían sido llenadas con un compuesto líquido formado con bencina, parafina y ácido sulfúrico; externamente habían sido embarriladas con una capa de papel, cuyo objeto era contener una mezcla sólida de clorato de potasio o fósforo chileno molido y azúcar flor. Dichos artefactos, del tipo "Molotov", llamadas bombas incendiarias de contacto (BIC), están concebidos para explosionar al solo contacto de sus componentes, provocado por la ruptura del envase mediante algún

impacto, y su especial mecanismo de ignición era ignorado por el personal militar.”

En el considerando 21° se expresa “Que, no resulta posible en la especie tener por acreditadas las versiones que, respecto de los hechos investigados ofrecen, Carmen Quintana, Rodrigo Rojas, y Jorge Sanhueza, toda vez que sus declaraciones aparecen contradictorias y discordantes con el resto de las probanzas allegadas al proceso, teniendo presente en especial las testimoniales ya analizadas, que contradicen sus asertos.” Analiza sus dichos, y luego se consigna “Asimismo, a la luz de los antecedentes agregados a los autos, no resulta acreditado lo expuesto por Carmen Quintana Arancibia en orden a que había sido empapada desde la cabeza a los pies, con más o menos 5 litros de bencina, que un militar, al que individualiza como el que manda más, le vació con el bidón. Tal aserto no se encuentra corroborado por antecedente alguno que no sea su propia versión y se contradice con lo declarado por todos los presentes en el lugar. Por otra parte, se ha determinado fehacientemente en el curso del proceso que una de las partes que no fue afectada por las quemaduras, es precisamente el cuero cabelludo. [...] “Del mismo modo, el mérito de los antecedentes allegados al proceso desmiente la versión dada por Carmen Quintana en cuanto a las circunstancias precisas en que se inició la combustión en la que resultó quemada junto a Rodrigo Rojas De Negri. En efecto, consta de las declaraciones circunstanciadas y contestes de Leonardo

Riquelme Alarcón, Francisco Vásquez Vergara y Juan González Martín, que la combustión se inició con la propia acción de Carmen Quintana quien, moviéndose de la posición en que había sido dejada, giró bruscamente impactando con el pie uno de los artefactos incendiarios que el SG. Medina Gálvez había retirado a Rodrigo Rojas y colocado sobre la misma vereda, tropezando a continuación con el bidón que el SLC. Franco Rivas había dejado al lado de los señalados artefactos, el que se volcó sobre parte del cuerpo de Rojas De Negri, inflamándose de inmediato el combustible que contenía.”

Se agrega en el considerando 22° la declaración de Pedro Fernández Dittus, y en el considerando 23° se expresa que aquella hace plena prueba, por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal.

OCTOGESIMO SEGUNDO: Que respecto de este fallo, deducidos los recursos de apelación pertinentes, con fecha dos de enero de mil novecientos noventa y uno, la Ilma. Corte Marcial, en autos Rol de Ingreso N° 1132-1986, habría señalado “Que los hechos que se dan por establecidos en el fundamento 2° son constitutivos del cuasidelito de homicidio de Rodrigo Rojas De Negri, hecho previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 391 N° 2 del mismo cuerpo legal, toda vez que la circunstancia de haber abandonado a la persona nombrada en un lugar solitario, no obstante las quemaduras que presentaba, importa la

existencia de imprudencia temeraria de parte del hechor, toda vez que no procuró el pronto y debido auxilio médico del detenido”

No obstante lo resuelto por mayoría, cabe destacar el voto de minoría de los Ministros civiles, Alberto Chaigneau Del Campo y Alfredo Pfeiffer Richter, quienes si bien estuvieron por confirmar la sentencia apelada, lo hicieron con declaraciones independientes y objetivas, en efecto, el Ministro Chaigneau sostuvo “que se condena al procesado Pedro Enrique Fernández Dittus, a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado medio, en su calidad de autor del delito de violencias innecesarias, causando la muerte y lesiones, conforme al artículo 330 del Código de Justicia Militar. Consignando en su fundamento 2º que “este sentenciador cree que no es posible dar crédito a las declaraciones de la tropa y de los Oficiales acerca de la forma como efectivamente ocurrieron los hechos, puesto que sólo se han presentado quince días después de ocurridos ellos, lo que les resta credibilidad y, además, porque de sus propias declaraciones acerca de la participación que tuvieron, los conscriptos y clases podrían ser considerados como encubridores del delito [...] y los Tenientes como coautores [...]”. El Ministro disidente en términos generales tuvo por acreditado que Carmen Gloria Quintana Arancibia y Rodrigo Andrés Rojas De Negri, con otras personas portaban elementos que hacía presumir se dirigían a causar desórdenes, y en ese contexto fueron detenidos por personal militar, quienes los ubicaron en la acera sur de calle Hernán Yungue, tirando entre ambos

un artefacto explosivo e incendiario que se había incautado a Rodrigo Rojas, prendiéndose fuego a ambos detenidos, siendo apagados con la ayuda de frazadas, y trasladados varios kilómetros de la zona de los hechos, siendo abandonados en un lugar desierto, sin haberles prestado ningún tipo de ayuda. Hechos que tuvo por acreditados con el informe pericial del OS-7, y testimonios de Rodrigo Rojas De Negri, Carmen Gloria Quintana Arancibia y Jorge Iván Sanhueza Medina, sumado a los demás elementos que indica.

En tanto que, el Ministro Pfeiffer, estuvo por condenar a Pedro Enrique Fernández Dittus, como autor del delito de homicidio simple de Rodrigo Andrés Rojas De Negri, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias. Se indica que concuerda con el fallo de primera instancia en cuanto a la ponderación de la prueba, agregándose que Rodrigo Rojas de Negri, al encontrarse detenido por una “patrulla militar por haber sido sorprendido en conductas subversivas, sufre accidentalmente múltiples lesiones, producto de quemaduras originadas en la inflamación de la bencina que él portaba momentos antes de su detención”, siendo posteriormente trasladado por la persona que se encontraba al mando de la referida patrulla hasta las afueras de la ciudad a un lugar solitario, en vez de haberlo trasladado a un centro asistencial, debiendo haberse representado que el hecho de abandonar al lesionado en ese sitio, podría haber acarreado su fallecimiento;

OCTOGESIMO TERCERO: Que contra el fallo de segunda instancia, la parte querellante dedujo recurso de casación en el fondo, bajo Rol de Ingreso N° 28.283, que fue resuelto con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la Excma. Corte Suprema. Los querellantes adujeron que la sentencia calificaban equivocadamente el delito y que dicho fallo violaba las leyes reguladoras de la prueba. Por su parte, la defensa del acusado solicitó se declarara inadmisibile el referido recurso por cuanto no existe norma alguna que le conceda a los eventuales perjudicados el derecho a interponer recursos de casación, pues a la fecha de interponer el señalado recurso regía el antiguo texto del artículo 133 A del Código de Justicia Militar, disposición que no contemplaba tal posibilidad.

En el fundamento 5° se consigna “que sin perjuicio de lo expresado en el fundamento precedente sea bastante para declarar inadmisibile el recurso de casación en el fondo [...], cabe señalar además que dicho recurso resulta también inadmisibile por haberse omitido denunciar, como infringidas, las leyes que tienen el carácter de decisoria Litis; en efecto la sentencia en contra de la cual se recurre de casación en el fondo ha condenado a Pedro Fernández Dittus como autor de cuasidelito de homicidio en la persona de Rodrigo Rojas De Negri [...] se le ha absuelto respecto del cuasidelito de lesiones graves a Carmen Gloria Quintana Arancibia [...], pues bien, ninguna de estas normas han sido denunciadas como

vulneradas en el recurso en estudio que obsta a que, en caso de ser efectivas las infracciones de ley invocadas, pueda prosperar el recurso porque las normas omitidas son las que esta Corte tendría que aplicar para dictar sentencia de reemplazo”, por lo que se rechaza el recurso de casación en el fondo. Acordada con el voto de los Ministros Adolfo Bañados C., Mario Garrido M., Eleodoro Ortiz S., los abogados integrantes señor Enrique Velasco L., Germán Vidal O., y el Auditor General de Ejército, señor Fernando Torres S.

OCTOGESIMO CUARTO: Que no obstante haber sido rechazado el recurso de casación en el fondo, la Excma. Corte Suprema, en sala integrada por los Ministros Adolfo Bañados C., Mario Garrido M., Eleodoro Ortiz S., los abogados integrantes señor Enrique Velasco L., Germán Vidal O., y el Auditor General de Ejército, señor Fernando Torres S., éste último actualmente recluido en el Penal de Punta Peuco al ser condenado como autor de crímenes de lesa humanidad, emitió pronunciamiento sobre los hechos en atención a recurso de queja deducido por la parte querellante en forma paralela al recurso de casación en el fondo, en autos Rol N° 4110-1991, dictando sentencia con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

La Excma. Corte Suprema conforme a los elementos que obraban en el proceso sustanciado por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Militar Ad-Hoc, razonó de la forma que sigue:

“Que en contraposición a lo expresado en el considerando 3°, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, y en el considerando 20, sobre el lugar en que se abandonó a las víctimas, de la sentencia de 1° instancia, reproducidos por la de 2°, aparece establecido en el proceso que las dos personas que sufrieron gravísimas quemaduras, fueron abandonadas ex profeso en un camino rural de escaso tránsito al menos a esa hora y a quinientos metros de Américo Vespucio, distancia que los lesionados debieron recorrer a pie con el fin de conseguir el auxilio de algún automovilista que consintiera en trasladarlos hasta el centro asistencial más próximo”.

Para arribar a la referida conclusión, el Tribunal consideró lo declarado por los testigos Juan Flores Alarcón y Víctor Cifuentes Luengo, quienes en lo sustancial, vieron entrar por el camino Lo Boza a dos camionetas con características similares a los vehículos vinculados al incidente, y luego los vieron alejarse por Américo Vespucio, agregando que entre la neblina vieron aparecer a los dos jóvenes lesionados, quienes fueron llevados al Policlínico de Quilicura una hora después aproximadamente, por personal de Carabineros en un vehículo de un tercero. Testimonios que encontraron asidero en lo declarado por el Teniente de Carabineros Jaime Enrique Hernández Gallegos, Carlos Lagos Galdámez, José Meza Rodríguez, Patricio Scarylla Medina, y otros, “testimonios todos estos que aunque en menores números, merecen más fe que los

que presentaron los propios miembros de la patrulla militar, no sólo por parecer más imparciales y verídicos, sino porque se hallan corroborado por los indicios que emanan de las vestimentas y mechones de pelos encontrados por Carabineros en el interior del camino vecinal aludido.”

Asimismo, consta en el fundamento 3º que [...] “Gloria Quintana y Rodrigo Rojas, al ser detenidos por la patrulla militar, fueron colocados, él boca abajo en el suelo y ella contra la muralla, juntos o muy próximos a las dos botellas con material inflamable y a un bidón con bencina que esa patrulla había incautado en tal oportunidad, sin adoptar las mínimas medidas tendientes a asegurar la vida o salud de los aprehendidos, ante la eventualidad de que pudiera provocarse la combustión de los implementos indicados, deber elemental de seguridad que correspondía al personal aprehensor, pues tenía claro conocimiento de que se trataba de bombas molotov y de bencina; el comandante del grupo, teniente “Patricio” Fernández (sic) tampoco adoptó en tal sentido alguna precaución, como era su deber, no obstante que tenía conocimiento de la naturaleza del material recogido y presenció todos los hechos personalmente. Por otra parte, el referido oficial, también estuvo presente cuando se produjo la combustión de ese material, que a su vez inflamó los cuerpos de los detenidos, con tal intensidad, que impartió órdenes a sus subordinados para que apagaran con mantas las llamas que consumían sus cuerpos. De

consiguiente, tenían plena conciencia de la gravedad de las lesiones de las víctimas, pues tanto las cabelleras de los afectados como el rostro, resto de sus cuerpos y sus ropas habían entrado en intensa combustión.”

“4º) Que a pesar de que “Patricio Fernández” (*sic*) había decidido -según expresa- dejar en libertad a las víctimas, es el hecho de que con el pretexto de llevarlas a un policlínico -lo que demuestra también que tenía conciencia de la intensidad de las lesiones que habían sufrido- las hizo subir a un camión militar, con ayuda del personal bajo su mando, que los taparon con mantas, y luego de algunas alternativas, los subió al vehículo que personalmente conducía, con el cual se desvió de la ruta y los abandonó el camino vecinal a que se ha hecho referencia en la motivación anterior.”. Hechos que la Excma. Corte Suprema estima corroborados con los testimonios de quienes “vieron, unos quince o veinte minutos después que los vehículos militares se alejaron, el estado en que se encontraban los jóvenes cuando llegaron a Avenida Américo Vespucio buscando socorro”, sumado a la ficha clínica de Gloria Quintana y autopsia de Rodrigo Rojas.

Nuestro máximo Tribunal concluye su razonamiento indicando en los considerandos 5º y 6º “Que sin embargo los antecedentes de hecho estudiados hasta ahora, así como las circunstancias que los rodearon, no permiten presumir, con seguridad, que la conducta del Teniente, al dejar abandonadas a la víctimas de tan graves

quemaduras, sea, en todo caso, asimilable a algún tipo de dolo homicida. En cambio, no caben dudas de que su actitud temeraria confrontada al desenlace sufrido por Rojas, lo hace responsable criminalmente pero bajo el entendido que se trata de un caso de la llamada culpa consciente, que no alcanza los ribetes francos del dolo homicida”, “Que en cuanto a las quemaduras experimentadas por Carmen Gloria Quintana, es evidente que la imprudencia temeraria del oficial agravó sus serias lesiones, al retrasar el auxilio médico en términos que debe responsabilizársele también como autor de cuasidelito, esta vez, de lesiones graves;

Al no resolverlo así, los ministros recurridos han cometido falta que es necesario enmendar por esta vía”.

La Excma. Corte Suprema, acoge el recurso de queja, y señala expresamente que queda confirmada la sentencia de primer grado, con declaración que Fernández Dittus queda condenado como autor del cuasidelito de lesiones graves inferidas a Carmen Gloria Quintana Arancibia y del cuasidelito de Homicidio de Rodrigo Rojas De Negri, a la pena única de 600 días de presidio menor en su grado medio más las accesorias, sin que se le concedan beneficios alternativos de la Ley N° 18.216, según consta además a fojas 2141 del expediente militar.

El fallo fue acordado con el voto del Ministro Adolfo Bañados, el Abogado Integrante Germán Vidal, y el Auditor General de Ejército Fernando Torres. Asimismo, el fallo se acuerda con el voto

en contra de los Ministros, Garrido y Ortiz, y el Abogado Integrante señor Velasco. “Habiéndose producido el señalado empate de votos, prevaleció de acuerdo con el artículo 74 del Código Orgánico de Tribunales la opinión más favorable al reo.

En votación disidente, los Ministros Mario Garrido y Eleodoro Ortiz, y el abogado integrante Eugenio Velasco “estuvieron por condenar al de reo Fernández Dittus a las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito de homicidio cometido en la persona de Rodrigo Rojas Denegri y de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de lesiones graves causadas a Carmen Gloria Quintana, en ambos casos más las accesorias correspondientes. Para lo anterior, consideraron los fundamentos 1° a 4° de esta sentencia y además:

“A) Que de los antecedentes antes señalados se infiere que Patricio Fernández Dittus, con pleno conocimiento del grave estado de las víctimas, atendidas las extensas quemaduras que habían sufrido en su presencia cuando sus ropas y cuerpos se inflamaron mientras se encontraban privados de libertad y bajo su custodia y responsabilidad, decidió conscientemente dejarlos abandonados en un lugar solitario y sin auxilio alguno, no obstante que por el estado en que se encontraban y el lugar donde los dejó, era plenamente previsible que su salud y sus vidas corrían serio peligro.”

En las letras B) y C) que siguen, razonan en el sentido de establecer que el procesado actuó voluntariamente, a pesar de su convencimiento acerca del estado de las víctimas, sumado al hecho que contaba con vehículos y equipos de radio comunicación, y que debía haberles prestado ayuda o haberla solicitado y no lo hizo, de modo que su conducta fue dolosa “porque en conocimiento del peligro cierto de la salud y de la vida de los jóvenes que había aprehendido y estaban a su cargo; decidió realizar la acción de abandono que agravó seriamente ese peligro, con total indiferencia frente a la posibilidad cierta de que esos riesgos se concretaran” [...], por lo que consideran que “la muerte de Rodrigo Rojas y el agravamiento de las lesiones que sufrió Carmen Gloria Quintana, son constitutivos de sendos delitos de homicidio simple descrito por el artículo 391 N°2 del Código Penal y de Lesiones Graves del artículo 397 N° 2 del mismo texto, los que corresponde atribuir en calidad de autor, a Patricio Fernández Dittus (*sic*)”. Responsabilidad que se acredita con diversos antecedentes que fueron reseñados con anterioridad y en el motivo 2° de la sentencia de primera instancia, que se corroboran la confesión del mismo, [...] “en las cuales reconoce los eventos que provocaron las quemaduras de las víctimas mientras se encontraban detenidas por personas a su mando, y que luego de trasladarlos en los vehículos de que disponía procedió a dejarlas abandonadas en la Av. Américo Vespucio, afirmación esta última que como se ha indicado en la motivación primera se

encuentra desvirtuada por los testimonios allí señalados, en cuanto al lugar y circunstancias en que afirma se habrían verificado.”;

OCTOGESIMO QUINTO: Que como se advierte de lo antes expuesto, el hecho delictuoso investigado por el Fiscal Militar difiere en principio del indagado actualmente por la justicia ordinaria, pues las diligencias llevadas a cabo por el primero se centraron en dilucidar si la acción de los Oficiales y en particular de Fernández Dittus se encontraba o no justificada de conformidad al artículo 10 N° 10 del Código Penal, atendida la conducta previa desplegada por los ofendidos Rojas y Quintana, en especial si es Carmen Gloria Quintana la que provoca el fuego y que hubiesen resultado con quemaduras. En cambio, el suscrito ha estimado necesario investigar el total esclarecimiento de los hechos, conforme lo ordena el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no sólo las circunstancias que inculpan a las víctimas y liberan de responsabilidad a los acusados, sino también la legalidad de la detención de que fueron objetos las víctimas, la tortura que debieron sufrir y las acciones ilícitas que llevaron a quemar sus cuerpos en un porcentaje superior al 60%, todo lo cual es constitutiva en opinión del magistrado instructor del delito de homicidio calificado.

Pero no sólo eso, si bien en ambos sumarios se investigó la muerte de Rodrigo Rojas y las lesiones de Carmen Gloria Quintana, no puede por ello desatenderse que en el que hoy se desarrolla, se debe examinar -a fuerza de las querellas que motivan la resolución

que ordena instruir sumario- tales acciones como elementos integrante de un delito de lesa humanidad, lo que supone adicionar extremos fácticos de contexto a ese hecho singular, a saber, que esa acción homicida forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y el conocimiento de dicho ataque que en ese entonces tenían los agentes que participaron, circunstancias de contexto que debieron ser indagadas en el sumario llevado adelante por la justicia civil y que la Justicia Militar obvió;

OCTOGESIMO SEXTO: Que descrita las cosas de ese modo, a juicio del sentenciador, en lo que respecta a la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa de los acusados Figueroa y Castañer, existiría abundante jurisprudencia de la Corte Suprema acerca de la doble identidad en materia penal, por ejemplo la encontramos en causa Rol N° 4.155-08, en cuyo fallo se razona en el sentido que las normas del Código de Procedimiento Penal motivan siempre sobre la base del hecho punible y las personas responsables de éste, lo que figura en la disposición del artículo 408 N°7 del Código de Procedimiento Penal que establece que el sobreseimiento definitivo se decretará.....7.- “ Cuando el hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado”.- En definitiva, resuelve el máximo tribunal que para que pueda aplicarse la cosa juzgada en un proceso penal, como lo manifiestan la defensa de los aludidos Figueroa y Castañer, debe producirse la doble identidad, no solo del

hecho punible sino también del actual procesado y lo señala de manera enfática “ si entre ambos procesos el hecho investigado es el mismo pero el actual procesado no es el de aquella causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio”

Engarzado a lo anterior, y como ha sido resuelto antes , de conformidad al artículo 413 del Código de Procedimiento Penal no puede sobreseerse definitivamente los autos cuya investigación para la comprobación del cuerpo del delito y la determinación de los delincuentes no se encuentra agotada y, asimismo, no es permitido sobreseer, sino que esperar la sentencia definitiva, si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella (SSCS Rol N° 1134-02 de 4 de noviembre de 2003, Rol N° 2.505-02 de 11 de noviembre de 2003, Rol N° 4622-02 de 29 de marzo de 2005 y Rol N° 695-03 de 22 de diciembre de 2005). También se ha dictaminado por nuestro máximo Tribunal que la institución de la cosa juzgada no tiene cabida en los casos donde no ha existido una intención seria y efectiva de descubrir la verdad de lo sucedido con las víctimas (SCS Rol N° 22.343-14 de 26 de febrero de 2015);

OCTOGESIMO SEPTIMO: Que no puede dejar de reconocerse, que si bien el hecho descrito en el fundamento que antecede fue conocido y juzgado en distintas instancias por Ministros que integraron tanto la Ilma. Corte Marcial como la Excma. Corte

Suprema, quienes en votación de mayoría, o por intermedio de la manifestación de votos disidentes, procedieron a efectuar un análisis de los antecedentes que obraban en los autos Rol N° 1609-86, y expresaron en sus fundamentos las diversas conclusiones a las que arribaron, calificando indistintamente los hechos como delito de “violencias innecesarias”, “homicidio simple”, o “cuasidelito de homicidio y cuasidelito de lesiones”, no es menos cierto que, el raciocinio siempre estuvo dirigido al “abandono” que se hizo de las víctimas, y en el actual estado del proceso, hemos podido reunir elementos nuevos que van más allá de esa sola circunstancia, y que nos han orientado a no dictar sobreseimiento en estos autos y convencernos mediante una investigación seria, objetiva e imparcial, con los resultados conocidos, el considerar conforme a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que la investigación para la comprobación del cuerpo del delito y la determinación de los delincuentes se hubiese encontraba agotada, lo que refleja aquello que hemos sostenido respecto a la falta de ecuanimidad e integridad de un proceso cuya investigación inicial podemos calificar de espuria o ilegítima, por la forma en cómo se dirige, sin una intención real de esclarecer los hechos y responsabilidades, con lo cual hacemos eco de lo dispuesto en el Estatuto de Roma, que si bien entró en vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, se ha instituido como un Instrumento del Derecho Internacional que vino a sistematizar un conjunto de valores

preexistentes en la humanidad, y que son conocidos como *ius cogens*, que se han integrado de forma instantánea, al entender que son principios que devienen del derecho consuetudinario, y que por lo tanto, se han incorporado al Derecho incluso antes de haber sido recogidos por el Estatuto de Roma u otros Tratados Internacionales;

OCTOGESIMO OCTAVO: Que en particular, creemos que estos hechos no sólo no fueron investigados con total celo por la Justicia Militar, sino que además los propios integrantes de la patrulla militar, sin distinción alguna, realizaron diversas conductas tendientes a ocultar no sólo su propia participación, sino que también, pretendieron encubrir cómo se había producido el hecho delictual, manteniendo a lo largo de los años la tesis referida a que todo se trató de un accidente provocado por una caída accidental de una bomba molotov, o bien, por haber sido pateada con un puntapié por Carmen Gloria Quintana Arancibia, omitiendo en sus dichos que las víctimas fueron previamente rociadas con combustible, y alterando con ello la circunstancia de cómo se inicia la ignición, que hoy tenemos certeza se produce por el lanzamiento de un artefacto incendiario en las cercanías de sus cuerpos.

En este sentido, estimamos que la investigación incoada, y tal como lo hemos sostenido, en la Justicia Militar se alejó del debido proceso, y en el actual estado de estos autos, el hecho fáctico que hemos tenido por acreditado, basados en los nuevos elementos allegados al proceso, que nos dan cuenta de las distintas estratagemas

realizadas para alterar circunstanciadamente lo acontecido, nos permiten formar convicción en torno al incumplimiento de al menos uno de los requisitos que exige la cosa juzgada para ser declarada. Se trata entonces, precisamente de la identidad del hecho, de la que ya nos hemos hecho cargo en los considerandos que anteceden;

OCTAGESIMO NOVENO: Que, el razonamiento anterior no implica en modo alguno que este sentenciador desconozca el pronunciamiento efectuado tanto por la Ilma. Corte Marcial, como por la Excma. Corte Suprema, en los años 1991 y 1994, respectivamente, en autos sobre recurso de apelación y recursos de casación en el fondo y de queja, fallos que consideramos se encuentran circunscritos en la llamada Justicia Transicional y que las Naciones Unidas ha definido en su texto “Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, como *“toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”*, y que se resume en la idea de cómo los pueblos son capaces de dejar atrás períodos oscuros, para luego afrontar las violaciones a los Derechos Humanos, que fueron masivos o sistemáticos. Es una Justicia transicional que se refleja por ejemplo, en la circunstancia que estos hechos, a pesar de haberse fallado en el período conocido como de “retorno a la democracia”, fueron juzgados en la época por la Excma.

Corte Suprema de acuerdo a la normativa vigente dispuesta en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar, que permitía la integración de salas tanto por Ministros letrados, como por un Auditor General de Ejército, o quien debiera subrogarlo. Asimismo, la Ilma. Corte Marcial de acuerdo a la normativa vigente estaba integrada por Ministros de la Corte de Apelaciones y Auditores Generales de la Fuerza Aérea, de Carabineros y del Ejército. Integración que hoy, al menos en lo que compete a la Excma. Corte Suprema y, a pesar de encontrarse vigente la disposición aludida, se ve contrastada con lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de la República de Chile;

NONAGESIMO: Que lo expresado en los motivos anteriores, se ve refrendado por lo expresado por el Ministro, don Lamberto Cisternas Rocha, a propósito del “Seminario Poder Judicial y Derechos Humanos: labor y proyecciones”, referente a la “Justicia Transicional: Labor de la Corte Suprema”, en virtud del cual ha declarado que “[...] Sin embargo, diversas consideraciones permiten afirmar que el Poder Judicial fue impactado de manera importante por los sucesos en referencia”, en el marco de los acontecimientos ocurridos a partir del 11 de septiembre de 1973, y continúa señalando “Desde luego, hay que consignar que la Corte Suprema, sea por recuerdo o por efecto del clima anterior al golpe, sea por el evidente espíritu conservador o reaccionario de la mayoría de sus integrantes, sea por temor, fue renuente a ejercer sus facultades a

favor de los derechos ciudadanos.”, reconociendo en este punto, tal como lo expresara el Ministro Lamberto Cisternas, a aquellos jueces que velaron por sostener el debido proceso, aun en las extremas condiciones imperantes.

Asimismo concordamos con su opinión, en el sentido que *“Se ampliaron por ley las competencias de los Juzgados Militares, tribunales que desplazaron a los ordinarios en el juzgamiento de civiles en todo tipo de asuntos en que interviniesen personas del fuero militar”*, hecho que es conteste con lo ocurrido en autos, toda vez que el proceso se inicia en el Décimo Noveno Juzgado del Crimen, luego por no tener jurisdicción son remitidos al Décimo Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, con posterioridad se designa al Ministro Alberto Echavarría de la Ilma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, quien tras declararse incompetente, envía el proceso al Segundo Juzgado Militar de Santiago, siendo tramitado por la Fiscalía Ad-Hoc, designada.

A su vez, la objetividad e imparcialidad a la que hemos aludido en nuestros fundamentos, encuentra asidero además en la independencia, que como ha dicho el Ministro Cisternas, de la Excma. Corte Suprema, *“es la libertad de quien no es tributario ni depende de otros, es el principal atributo o característica que cabe predicar respecto del juez o del órgano jurisdiccional y que emana de la esencia misma de su función. Requiere, en su despliegue [...] tanto de equilibrio interno, en lo intelectual y emocional, como de la*

fortaleza respecto al ámbito externo, para que efectivamente el juez no sea tributario ni dependa de nada ni de nadie, que no sea el ordenamiento jurídico y el sano criterio”.

Ahora bien, en el marco de la justicia transicional, el Poder Judicial inició un proceso de recuperación, y se ha avanzado en distintos aspectos, como ha quedado de manifiesto en los considerandos anteriores, al referirnos a la actual integración de la Excma. Corte Suprema, por mandato expreso de nuestra Carta Fundamental.

Además de lo anterior, el Ministro Lamberto Cisternas, en su exposición, ha recordado la declaración emitida por el pleno de la Excma. Corte Suprema el año 2013, que en su número 3) señala *“en tales condiciones, este máximo tribunal, reflexionando sobre los hechos de la época, como también del rol que correspondió al Poder Judicial en los desgraciados sucesos, llega a la conclusión de que no cabe otra actitud que no sea explicitar el reconocimiento de las graves acciones y omisiones que en ese entonces se incurrió, arrastrando con ello a parte de la judicatura del país, que claramente, a la hora presente y con la medida y altura de miras de hoy, corresponde decir que constituyó una dejación de funciones jurisdiccionales, por lo que es tiempo de dejarlo en claro a todos los miembros actuales y futuros de la institución y a las generaciones ciudadanas que vengan, para que ese comportamiento no se repita, por contradecir un Estado de Derecho propio de una República*

democrática”, 4), “Esta Corte Suprema ha comprometido sus mejores esfuerzos en el esclarecimiento de esta clase de delitos, e insta a todos los jueces de la República y funcionarios del Poder Judicial a persistir en tal tarea, como también al reconocimiento y promoción de los Derechos Humanos, tal cual lo prescribe la Constitución Política de la República.”

NONAGESIMO PRIMERO: Que por todo lo anterior, al no concurrir los requisitos copulativos exigidos por la norma señalada, no corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa de los acusados Iván Humberto Figueroa Canobra y Julio Ernesto Castañer González, pues en el caso sublite, no fueron objeto de un proceso judicial, y no pueden por esta vía sustraerse del reproche penal, dado que no se produce la identidad de partes, y además, la cosa juzgada por vía refleja es una institución excepcionalísima.;

NONAGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la excepción de fondo de **cosa juzgada** alegada por la defensa de Pedro Fernández Dittus, podemos sostener que no obstante lo señalado en el motivo precedente, este fue condenado por la Excma. Corte Suprema.

En el caso que nos preocupa , de los antecedentes allegados al proceso si bien se advierte que el proceso anterior en la Justicia Militar careció de objetividad e imparcialidad, si en sus etapas posteriores cumplió con las garantías de un debido proceso al ser revisada en la Corte Marcial y por medio de un recurso de queja en la

Corte Suprema, por lo que no insinúa que lo haya sido para sustraer a uno de los responsables de una probable sanción penal o de favorecer su impunidad, por el contrario a Pedro Fernández Dittus se le condena con una pena superior, y el fallo dictado en la última instancia actualmente se encuentra firme y ejecutoriado.

En fin, en autos respecto del acusado Pedro Fernández Dittus no solo se cumple con la triple identidad de personas, hechos y motivo, sino que además no existen motivos suficientes para suponer la existencia de fraude, debiendo por lo mismo entonces acogerse la excepción respecto del aludido Fernández Dittus y tal como se señalara en el motivo anterior, rechazarse la de los acusados Castañer González y Figueroa Canobra;

NONAGESIMO TERCERO: Que, al efecto, y en relación a las eximentes del artículo 10 N°9 y 10 N°10 del Código Penal, esto es, el haber obrado violentados por una fuerza irresistible o impulsados por un miedo insuperable; y el de haber obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, impetradas por las defensas de Vásquez Vergara, Lara Gutiérrez, Medina, ellas han de rechazarse, por cuanto no se dan en la especie las exigencias señaladas en la respectiva norma, desde que la fuerza irresistible o el miedo insuperable no son tales cuando todos tenían conciencia de estar cumpliendo una misión de carácter militar, para lo cual poseían preparación profesional; y en cuanto al ejercicio del cumplimiento de un deber o el ejercicio

legítimo de un oficio o cargo, lo que evidencia una inexigibilidad de la conducta, no corresponde considerarlo cuando necesariamente debió existir la convicción que, aun cuando se trataba de una acción militar cuyo análisis y decisión correspondía a estamentos superiores y por tanto mejor informados, en el hecho se trataba de un acto claramente delictivo. La antes aludida convicción pudo concurrir, y agotarse, con la detención de aquellas personas respecto de la cual se les ordenaba hacerlo, lo que finalmente no ocurrió.- Tampoco puede llegar a considerarse por los argumentos expuestos, como eximente incompleta de acuerdo al artículo 11 N°1 del Código Penal;

NONAGESIMO CUARTO: Que en lo concerniente a la **prescripción de la acción penal**, debemos señalar que ella ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que se estima por la Comunidad Internacional que crímenes como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

Las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, por lo mismo los Convenios de Ginebra de 1949, han consagrado el deber del Estado de persecución de esta clase de delitos, sin poder auto exonerarse a su respecto.

La Excma. Corte Suprema, en estos casos, ha señalado en sus fallos “Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de *ius cogens* o principios generales de derecho internacional.

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”;

NONAGESIMO QUINTO: Que de las reflexiones anteriores, reiteramos lo que ha de entenderse por crímenes de lesa humanidad, como aquellos ilícitos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad del hombre, de suerte tal que para su configuración deba existir una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, son hechos que constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, vigentes en Chile y reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

NONAGESIMO SEXTO: Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como el asesinato, la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

En síntesis, los hechos juzgados en esta causa importan un delito contra la humanidad, toda vez que el ilícito pesquisado ocurrió en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos connacionales a quienes en la época inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973 y hasta 1990, se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fueran considerados sospechosos de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes. Así, personas vinculadas al aparato estatal se aprovecharon, como en esta oportunidad, de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, envolviéndolos en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado, y por ende, la excepción de prescripción de la acción penal deberá desestimarse;

NONAGESIMO SEPTIMO: Que en lo relativo a la falta de participación, ya nos hemos pronunciado en los motivos trigésimo

primero a sexagésimo cuarto de este fallo, y nos estaremos a sus conclusiones en lo que respecta a la culpabilidad, por cuanto el argumento de las defensas, aunque si nos abstendremos por innecesario pronunciarnos de las peticiones formuladas en este sentido por el acusado René Muñoz Bruce;

NONAGESIMO OCTAVO: Que en lo relativo a recalificar el cuerpo del delito a Homicidio Simple u Homicidio culposo o cuasidelito de lesiones graves al que aluden las defensas de González Carrasco, Riquelme y Franco Rivas, éstas se desestimarán, por lo expresado en los motivos sexto, séptimo y octavo de esta sentencia, como también las solicitudes de recalificar la participación de Figueroa Canobra a encubridor, de Castañer González a encubridor o subsidiariamente a cómplice, de Astorga a encubridor y de Medina a cómplice, aunque si se acoge la petición de recalificar la participación de Zúñiga González a cómplice, por lo ya expuesto en el análisis de la participación en los considerandos sexagésimo tercero y cuarto, cuadragésimo sexto a quincuagésimo, sexagésimo a sexagésimo segundo de esta sentencia;

NONAGESIMO NOVENO: Que, atendida la modalidad de comisión de los delitos y la figura penal que se ha estimado establecida en ambos, en que se consideran como elementos del tipo las circunstancias concurrentes de alevosía y ensañamiento, es que no existen agravantes de responsabilidad criminal que analizar, desestimándose en esa parte las acusaciones particulares y

adhesiones.- En el caso de la reiteración , para la determinación de la pena, nos estaremos a lo expresado en el motivo décimo sexto de este fallo ;

CENTESIMO: Que favorece a los procesados Nelson Fidel Medina Gálvez, Iván Humberto Figueroa Canobra, Julio Ernesto Castañer González, Luis Alberto Zúñiga González, Jorge Osvaldo Astorga Espinoza, Francisco Fernando Vásquez Vergara, Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, , Juan Ramón González Carrasco, Pedro Patricio Franco Rivas y Sergio Hernández Ávila , la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, probadas con el mérito de sus respectivos extractos de filiación de fs. 5353, 5361, 5363, 5355, 5357, 5359, 5367, 5369, 5371 , 5375 y 5365, que no registran anotaciones penales ajenas a la causa;

CENTESIMO PRIMERO: Que, igualmente, no concurre a favor de los acusados Zúñiga, Vásquez , Lara y Medina, la atenuante de responsabilidad criminal contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, circunstancia ésta que, en concepto de este juez, no sólo se refiere a la participación individual de cada procesado, sino que a su ánimo y actitud de colaboración para que el conjunto de los hechos pueda en definitiva ser esclarecidos, lo que no ha ocurrido con los peticionarios, quienes han entregado versiones contradictorias sobre lo que realmente aconteció;

CENTESIMO SEGUNDO: Que las defensas de los acusados, en subsidio de las otras peticiones, han solicitado en el caso que se les condene, se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada “media prescripción” o “prescripción gradual”, peticiones que debemos consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los Derechos Humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución N° 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y

proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

CENTESIMO TERCERO: Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones, impiden al suscrito en el futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas;

CENTESIMO CUARTO: Que también han de desestimarse las peticiones de la defensa del acusado Nelson Medina, en cuanto a que se le consideren las circunstancias atenuantes establecidas en los

numerales 10 y 7 del artículo 11 del Código Penal, la de haber obrado por celo de la justicia y haber reparado con celo el mal causado, fundado en que presta ayuda a la víctima que se encontraba en llamas, porque al contrario de lo que sostiene, su compartimiento en esa oportunidad fue agresivo y violento, él contribuye a que los crímenes se consumen , por cuanto siendo un militar profesional ataca sin motivo alguno a jóvenes y les golpea sin piedad, cuál entonces sería su obrar celoso de justicia, y si presta apoyo para apagar el fuego , es porque se ven comprometidos de asumir las consecuencias de sus crímenes contra los derechos humanos no porque desee aminorar el salvajismo con que obraron sus compañeros al rociar de combustible a las víctimas y activar el fuego, ya que no se observa en todo el curso de los procesos, que haya intentado evitar reparar el mal causado o evitar las perniciosas consecuencias de sus actos;

CENTESIMO QUINTO: Que a continuación los apoderados de los encausados Zúñiga, González Carrasco, Franco, Vásquez Vergara, Lara y Medina, invocan indistintamente las atenuantes del artículo 211 y 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, esto es, “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico”;

CENTESIMO SEXTO: Que en este caso, ha sido posible comprobar en el expediente, que las conductas de los peticionarios, además la de los acusados Riquelme y Astorga, lo fueron a consecuencia de un mandato recibido por un superior jerárquico, esto es, de los Oficiales Fernández Dittus, Castañer González y Figueroa Canobra, y referidas a una orden de servicio, pese a no haberse cumplido cabalmente con las formalidades del artículo 335 del Código de Justicia Militar, lo que nos indica la existencia de dicho mandato y su cumplimiento efectivo, por lo que la atenuante basadas en estas disposiciones legales del Código de Justicia Militar, deberán ser acogidas;

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

CENTESIMO SEPTIMO: Que de acuerdo a todo lo anteriormente analizado cabe concluir, en definitiva, que atendida la forma en que ocurrieron los hechos, en autos ha quedado establecida la comisión de los delitos siguientes: Homicidio calificado consumado de Rodrigo Rojas De Negri y Homicidio Calificado en grado de frustrado de Carmen Gloria Quintana Arancibia, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y cuarta, cuya sanción a la época de los hechos, era la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo;

CENTESIMO OCTAVO: Que en cuanto a la aplicación de las correspondientes penas se considerara lo siguiente:

a.- Que Nelson Fidel Medina Gálvez, Iván Humberto Figueroa Canobra y Julio Ernesto Castañer González, resultaron ser responsables en calidad de autores;

b.- Que Luis Alberto Zúñiga González, Jorge Osvaldo Astorga Espinoza, Francisco Fernando Vásquez Vergara, Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco, Pedro Patricio Franco Rivas, Sergio Hernández Ávila, resultaron ser responsables de lo mismo en calidad de cómplices;

d.- Que a los autores les favorece una atenuante y a los cómplices dos, y a ninguno le perjudica agravante alguna.

e.- Que tratándose en este caso de un solo hecho que constituye dos delitos, se les impondrá la pena conforme al artículo 75 del Código Penal, esto es, la pena mayor asignada al delito más grave;

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

CENTESIMO NOVENO: Que, este sentenciador, a objeto de propiciar un acertado análisis de las demandas civiles deducidas en autos, procederá a concatenarlas y formará con ellas dos grupos, tratándolas de manera conjunta - en lo que sea procedente - aquellas deducidas por los demandantes y familiares de las víctimas Carmen Gloria Quintana Arancibia y Rodrigo Rojas De Negri, y en lo que sea pertinente, se realizarán las precisiones y aclaraciones que correspondan para un correcto entendimiento de las mismas, según conste en el proceso; asimismo, se detallarán conjuntamente las

contestaciones a las demandas civiles, impetradas por el Consejo de Defensa del Estado, en cuanto por ella expresen relación con los dos grupos a los que se ha hecho referencia, realizando las distinciones que procedan cuando se trate de excepciones disímiles, con el propósito de evitar confusiones durante su desarrollo;

CENTESIMO DECIMO : Que, a lo principal de fojas 3295, 3335, 3377, y 3571, los abogados Nelson Cauoto Pereira y Héctor Salazar Ardiles, en representación de **Marcela Elizabeth, Carlos Alberto y Daniel Ignacio, todos Quintana Arancibia**, hermanos de Carmen Gloria Quintana Arancibia; de **Carlos León Quintana Azocar**, padre de Carmen Gloria Quintana Arancibia; de **Lidia Edith, Emilia Isabel y Patricia**, todas Quintana Arancibia, hermanas de Carmen Gloria Quintana Arancibia; y de **Audelina Arancibia Armijo**, madre de Carmen Gloria Quintana Arancibia, deducen demanda de indemnización de perjuicios en **contra** del **Fisco de Chile**, legalmente representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por el daño moral que les ha provocado la gravísima situación que vivió y que aún vive, su hermana e hija Carmen Gloria Quintana Arancibia, con ocasión del delito de homicidio calificado en grado de frustrado con resultado de lesiones gravísimas, llevado a cabo por agentes del Estado, quienes el día 02 de julio de 1986 durante una jornada de protestas en contra de la dictadura militar, la detuvieron en calle Hernán Yungue de la comuna

de Estación Central junto a Rodrigo Rojas De Negri, es puesta de pie contra un muro, objeto de un fuerte castigo físico con golpes de culata en diversas partes de su cuerpo que le llevo a perder todos sus dientes. Mientras permanecía de pie, los agentes a Rodrigo Rojas lo tenían tendido en el suelo boca abajo y era castigado físicamente de forma brutal. En un momento determinado, un funcionario militar roció por todo el cuerpo a Carmen Gloria con bencina, desde la cabeza y quedaron sus ropas impregnadas con el combustible, inflamándose por acción de uno de los uniformados. Carmen Gloria intenta apagar las llamas de su cuerpo con sus manos, lanzándose luego al suelo, revolcándose para apagarlas, al no lograrlo, se puso de pie y corrió hasta desmayarse. En algún momento sintió que la envolvían con una frazada, luego la lanzaban como un bulto a la parte trasera de un camión en el que se transportaba la tropa. Después de un recorrido, son trasladados a otro vehículo. Carmen Gloria recuerda haber despertado en una suerte de zanjón, cerca de ella se encontraba Rodrigo, estaban con sus ropas totalmente quemadas, sus cabellos chamuscados, sus rostros y manos ennegrecidos, tenían dificultades para respirar pues sentían mucho dolor. Caminaron hasta un cruce que colindaba con un camino pavimentado, allí había unos trabajadores que al ver sus estados fueron en su ayuda. Carmen Gloria sobrevive de milagro, no obstante las graves quemaduras que presentaba en más del 65% de su cuerpo, recibió atención médica en Chile y en Canadá, donde tuvo un proceso de rehabilitación largo y

doloroso, quedando con graves secuelas de por vida. Por su parte, Rodrigo Rojas murió a los pocos días fruto de las quemaduras. Aducen ante estos hechos, la responsabilidad del Estado y lo fundan en los artículos 38 inciso 2º, 1 inciso 4º, 5 inciso 2º, 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile, asimismo, el artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración, Ley N° 18.575, normas que en su conjunto encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile. En su fundamentación, citan jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago y de la Excm. Corte Suprema, que avalan su posición, en virtud de la cual se reconoce la responsabilidad del Estado cuando se ha causado daño.

Los demandantes civiles solicitan que el Fisco en su calidad de demandado, sea condenado en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que exponen en su presentación, a pagar la suma de **\$150.000.000** (ciento cincuenta millones de pesos) **a cada uno de los hermanos y hermanas** de Carmen Gloria Quintana Arancibia, esto es, a Marcela Elizabeth, Carlos Alberto, Daniel Ignacio, Lidia Edith, Emilia Isabel y Patricia, todos Quintana Arancibia; y la suma de **\$300.000.000** (trescientos millones de pesos), **a cada uno de los padres** de Carmen Gloria Quintana Arancibia, esto es, a Carlos León Quintana Azocar, y, a Audelina Arancibia Armijo, con **reajustes** de acuerdo al IPC, considerados desde la fecha de la notificación de la

demanda hasta su completo pago, con **costas**, o lo que este sentenciador determine.

CENTESIMO DECIMO PRIMERO: Que, a lo principal de fojas 3433 los abogados Nelson Caucoto Pereira y Héctor Salazar Ardiles, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios, en representación de **Fernanda Emilia Campos Quintana**, de **Javiera Paz Campos Quintana**, de Juan Enrique Campos Araya quien comparece en representación de su hija menor **Francisca Belén Campos Quintana**, todas en su calidad de hijas de Carmen Gloria Quintana Arancibia.

Su pretensión se sustenta en los argumentos de hecho y de derecho que ya fuesen expuestos en el considerando anterior, y que se darán por reproducidos en virtud del principio de economía procesal.

Los actores civiles solicitan que el Fisco en su calidad de demandado, sea condenado a pagar por concepto de daño moral la suma de **\$150.000.000** (ciento cincuenta millones de pesos) **a cada una de las hijas** de Carmen Gloria Quintana Arancibia, esto es, a **Fernanda Emilia Campos Quintana**, **Javiera Paz Campos Quintana** y **Francisca Belén Campos Quintana**, esta última representada por su padre Juan Enrique Campos Araya, con **reajustes** de acuerdo al IPC, considerados desde la fecha de la notificación de la demanda hasta su completo pago, con **costas**, o lo que este sentenciador determine.

CENTESIMO DECIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo anterior, a fojas 4874 los abogados Nelson Caucoto Pereira y Héctor Salazar Ardiles realizan una presentación en la que **solicitan** se les tenga por **desistidos** de la acción civil deducida a fojas 3433, sólo respecto de las demandantes **Fernanda Emilia Campos Quintana** y **Javiera Paz Campos Quintana**, por cuanto ambas fueron parte de una transacción judicial presentada de común acuerdo con fecha 29 de noviembre del año 2000, y representadas por su padre Juan Enrique Campos Araya, en la causa caratulada “Quintana Arancibia, Carmen Gloria/Fisco”, Rol de ingreso N° 5507-1997 (Secretaría Civil) de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago., presentación que acogerá y se tendrán a los querellantes desistidos de la citada acción civil;

CENTESIMO DECIMO TERCERO: Que, al primer otrosí de fojas 3261, 3503 y 3545, los abogados Eduardo Contreras Mella, Alfredo Ricardo Calvo Cabezas y Magdalena Garcés Fuentes con el abogado Cristian Cruz Rivera, en representación de **Verónica De Negri**, madre de Rodrigo Rojas De Negri, de **Ramón Eduardo Rojas Ruiz Tagle**, padre de Rodrigo Rojas De Negri, y de **Pablo Oyarzo De Negri**, hermano de simple conjunción por línea materna de Rodrigo Rojas De Negri, respectivamente, vienen en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, fundando su pretensión en el hecho que se encuentra acreditado en autos que el día 2 de julio de 1986, tres patrullas

militares pertenecientes al Regimiento de Caballería Blindada N° 10 Libertadores, en horas de la mañana efectuaron patrullajes en la comuna de Estación Central, correspondiente a su sector jurisdiccional, con ocasión de una jornada de protesta nacional contra la dictadura cívico militar, convocada para los días 2 y 3 de julio de 1986.

Para ello se movilizaban en un camión Hino y dos camionetas marca Chevrolet, modelo C-10, de color azul y blanco, cada una de ellas a cargo de un oficial, y su respectivo grupo. Una de las patrullas accede a la detención de dos jóvenes, Rodrigo Rojas De Negri y Carmen Gloria Quintana, a quienes se sindicaba como partícipes de disturbios y en particular como autores de barricadas que habían sido instaladas en la vía pública. Los jóvenes fueron reducidos por personal militar con golpes y amenazas con armas de fuego, luego fueron ubicados contra un muro de la acera sur de calle Hernán Yungue; Rodrigo Rojas De Negri, tendido en el suelo boca abajo y con las manos sobre la nuca, y Carmen de pie con las manos en alto apoyadas contra la pared, de manera que bajo esas condiciones ya no representaban un peligro ni había posibilidad que tuvieran alguna reacción defensiva que implicara evadir su retención. En esas condiciones, y bajo la más absoluta barbarie, ambos fueron rociados con combustible, y mediante el empleo de un elemento adicional, se les prende fuego, a consecuencia de esa acción se incendian, recibiendo la ayuda y auxilio de algunos soldados conscriptos que

lograron apagar el fuego con frazadas y parkas. Luego de ello, se ordena subirlos a un camión para trasladarlos a un sector cercano a calle San Pablo con Américo Vespucio, donde nuevamente se les cambia a una camioneta, dirigiéndose hasta un sector interior de Lo Boza en la comuna de Quilicura, donde fueron abandonados, heridos y a su suerte, de manera de favorecer la impunidad de sus actos y sin haberles prestado ayuda médica dada la gravedad de las sus heridas. Fueron asistidos por terceros, y trasladados hasta un centro asistencial, falleciendo Rodrigo Rojas De Negri el día 6 de julio de 1986, por la gravedad de sus lesiones, quedando Carmen Gloria Quintana con secuelas de por vida. Se trató de uno de los crímenes más horribles de toda la historia de Chile, constitutivo de un delito de lesa humanidad, perpetrado por agentes del Estado.

Los hechos configuran los delitos de homicidio calificado, en grado de consumado en la persona de Rodrigo Rojas De Negri, y en grado de frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana Arancibia.

Los demandantes son contestes en que se encuentra acreditado en autos que los ilícitos fueron perpetrados por funcionarios del Ejército, que actuaron dentro de una política sistemática de violación a los Derechos Humanos. Los homicidios se llevaron a cabo al margen de toda legalidad y los hechores actuaron siempre amparados por el gobierno de facto, haciendo una serie de maniobras que tenían a ocultar la perpetración de los ilícitos, llegando incluso a

responsabilizar a las propias víctimas de lo acontecido, lo que provocó un serio daño en sus familiares.

Como consecuencia directa del asesinato de su hijo y hermano, han sufrido un profundo daño material y moral, un perjuicio irreparable subjetivo, ético moral y psicológico. Se produjo en ellos un desamparo afectivo lo que se vio acrecentado con el temor a una autoridad omnipotente y que no reconoció límites en la moral ni en la justicia. La pérdida de un ser querido es siempre un hecho doloroso, pero lo es aún más cuando se produce como una manifestación de una violencia irracional aplicada como castigo a jóvenes que se oponían a la dictadura cívico militar. La forma aleve con ensañamiento en que la víctima fue cruel y brutalmente asesinada; la impunidad de los autores; la imposibilidad de acceder a la justicia, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a sus mandantes.

El crimen que afectó a la familia les generó un profundo daño moral, que no requiere mayor justificación, sin perjuicio de ello, se relatan vivencias personales de los demandantes y las acciones que siguieron al enterarse de la muerte de su hermano e hijo.

Como argumentos de derecho, los demandantes señalan que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo, concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito, estableciendo como requisito que el

fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, lo que significa que debe existir una relación de causa-efecto entre el delito y el daño, y un factor que permita vincularlos.

Asimismo, invocan la norma del artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, disposición constitucional que establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo. Aducen además el artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado", para lo cual hace eco de Jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.

En suma, exponen que el Fisco de Chile es responsable además, por lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política de la República (disposición sustituida por el artículo 10 N° 5 de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, de 26 de agosto de 2005). Como Órganos del Estado, las Fuerzas Armadas deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley y, en primer lugar, sujetarse a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del mencionado texto Constitucional, por lo que deben observar un

irrestricto respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, teniendo, la obligación de promover tales derechos.

Por lo señalado, la responsabilidad que irroga al Fisco la acción dañina cometida por uno de sus órganos no deriva de la calidad de tercero civilmente responsable de la conducta de un dependiente, sino de la circunstancia de que se trata de un órgano componente de la entidad estatal, de suerte que es dable atenerse en este aspecto al principio establecido en el inciso primero del artículo 2317 del Código Civil, en la medida que lo ejecutado por el agente es imputable directamente a la organización de que forma parte.

Consecuentemente, el Estado debe responder por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes antes singularizados, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función, pues posibilitó que los agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometieran los ilícitos.

Asimismo, expresan que la obligación de reparar también es recogida en el Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, las que han establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño.

En cuanto a la procedencia de la indemnización por daño moral, y de conformidad a lo establecido al artículo 2329 del Código Civil, todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral.

La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, siendo en la actualidad indiscutible. La discusión que al respecto se libró en el pasado quedó definitivamente zanjada con la dictación de la ley 19.048, que modificó la Ley Sobre Abusos de Publicidad, la que estableció un nuevo texto para su artículo 31, expresando que existía derecho "a indemnización pecuniaria conforme a las reglas del Título XXXV del Libro IV, por el daño emergente, lucro cesante o daño moral".

Indican además que, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, es eminentemente objetiva. Esto es, basta con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia

de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo.

Sobre la prescriptibilidad de la acción, señalan que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, es imprescriptible.

Exponen que, si se considerara que a la acción de responsabilidad extracontractual del Estado se le aplican las reglas del Código Civil, no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que ésta se vio interrumpida.

Finalmente, solicitan se condene el Fisco De Chile, representado -en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado- por doña María Eugenia Manaud Tapia, por el daño moral sufrido por sus mandantes, por el homicidio calificado de Rodrigo Rojas De Negri, a las sumas que a continuación se indican: a) de **\$600.000.000** (seiscientos millones de pesos) a **Verónica Gilda Cecilia De Negri Quintana**, madre de Rodrigo Rojas De Negri; b) de **\$800.000.000** (ochocientos millones de pesos) a **Ramón Eduardo Rojas Ruiz Tagle**, padre de Rodrigo Rojas De Negri, y, c) de **\$300.000.000** (trescientos millones de pesos) a **Pablo Salvador Oyarzo De Negri**, hermano de simple conjunción de Rodrigo Rojas De Negri, más **reajustes e intereses** desde la notificación de la

demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que este sentenciador estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo **con costas**.

CENTESIMO DECIMO CUARTO: Que, en lo principal de fojas 3653 y 3694 y siguientes, doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del **Fisco de Chile**, contesta demandas civiles de indemnización de perjuicios contenidas a lo principal de fojas 3295, 3335, 3377, y 3571, y en el primer otrosí de fojas 3261, 3503 y 3545, deducidas por los abogados Nelson Cauco Pereira y Héctor Salazar Ardiles, Eduardo Contreras Mella, Alfredo Ricardo Calvo Cabezas y Magdalena Garcés Fuentes con el abogado Cristian Cruz Rivera, quienes representan a los familiares de Carmen Gloria Quintana Arancibia y Rodrigo Rojas De Negri, víctimas de los delitos de homicidio calificado en grado de frustrado y consumado, respectivamente, solicitando su completo rechazo en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que expone.

En primer lugar, opone **excepción de transacción** prevista en el artículo 304 del Código De Procedimiento Civil, en relación al artículo 1567 N°3 y 2446 del Código Civil, respecto de **Fernanda Emilia Campos Quintana, Javiera Paz Campos Quintana y Juan Enrique Campos Araya**. Sostiene que Carmen Gloria Quintana Arancibia y Juan Enrique Campos Araya, quien compareció por sí y en representación de sus hijas Fernanda Emilia y Javiera Paz, ambas

Campos Quintana, demandaron indemnización de perjuicios por daño moral al Fisco de Chile ante el 28° Juzgado Civil de Santiago – Rol N° 1418-1990-. Encontrándose dicho proceso en Segunda Instancia, los actores ya referidos, asistidos por su abogado Héctor Salazar Ardiles, celebraron **un contrato de transacción con el demandado Fisco de Chile**, quienes mediante la aceptación de una suma de dinero otorgaron al Fisco **amplio, completo y total finiquito**, declarando expresamente que en virtud del pago no queda pendiente obligación alguna, de ninguna naturaleza, con ocasión de los hechos que motivaron el juicio. Para los efectos, a fojas 3685 y siguientes se acompañó copia del referido contrato de transacción. Solicita se acoja la excepción de transacción que la ley equipara a la cosa juzgada, con **costas**. Unido a lo anterior, expresó que la demandante se obligó en el escrito de transacción celebrado, “a pagar al Fisco de Chile, con cargo a la indemnización que recibió, cualquier indemnización futura que, con motivo de los mismos hechos que sustentan la demanda de autos, el Fisco estuviere obligado a pagar por sentencia judicial dictada en juicio entablado por parientes por consanguinidad, en cualquiera de sus grados y hasta el segundo grado en la línea colateral.”

En segundo lugar, alega la improcedencia de la indemnización dineraria demandada por **preterición legal de todos los demandantes familiares de Carmen Gloria Quintana Arancibia, y de Ramón Eduardo Rojas Ruiz Tagle y Pablo Oyarzo De Negri,**

en virtud de la Ley N° 19.992 que estableció el sistema legal de reparación del daño moral causado a las víctimas de Prisión Política y Tortura, y dispuso como única beneficiaria de la pensión vitalicia a la persona directamente afectada, pretiriendo a todos los otros familiares de la misma. Así, en el caso de doña Carmen Gloria Quintana Arancibia fue reconocida como víctima de Prisión Política y Tortura en el primer informe emitido por la Comisión Valech, por lo que mediante Resolución Exenta LV N° 11874 de 18 de Abril de 2005 se le concedió una pensión vitalicia de reparación, habiendo recibido desde esa fecha a noviembre de 2017 un monto total de \$22.075.363, más aguinaldos por \$371.444 y el Aporte Único de Reparación de la Ley N° 20.874 por \$1.000.000 en febrero de 2016.

En efecto, la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones de los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el derecho interno como en el internacional. Existe, por parte de la sociedad, la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos debe ser destinada a reparar a las víctimas, y con ello, considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación de los Derechos Humanos acontecidos en nuestro país.

En virtud de lo anterior, y respecto de ambos grupos familiares, el demandado señaló que la Ley N° 19.123, constituyó un esfuerzo trascendental de reparación para atender a la necesidad de

reparar económicamente a los familiares más directos mediante prestaciones de dinero, y para que aquello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por financiar al núcleo familiar más directo, mediante prestaciones en dinero, con lo que sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Forma de pago que ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

De esta forma, el legislador pretirió a los familiares de la víctima, precisamente por preferir a los ex presos políticos y torturados, quienes en definitiva fueron quienes sufrieron tales vejámenes.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2015, la suma total de \$706.387.596.727, pago efectuado a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado.

Se determinó una indemnización legal que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, las cuales fueron excluidas, sin perjuicio de obtener otro tipo de reparaciones satisfactivas de carácter simbólico, y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral. En el sistema legal de reparación a

los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas forzosamente, se excluyó a los hermanos y al padre en los casos que exista la madre. Con mayor razón y lógica, en el caso de torturados se optó por beneficiar directamente al afectado, excluyendo a todo familiar.

Es claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa, y en el caso sublite, los demandantes fueron preteridos por la ley como beneficiarios, prefiriendo el legislador reparar el daño moral de las personas directamente afectadas en sus Derechos Humanos.

En tercer lugar, respecto de la demandante **Verónica de Negri**, alega la **excepción de pago o reparación integral**, para ello, se funda en las reparaciones ya otorgadas a la demandante por parte del Estado. Para el demandado no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde- el ámbito de la llamada “justicia transicional”.

El denominado dilema "justicia versus paz" es uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa

necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más".

Los programas de reparación, incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Existe una complejidad reparatoria, donde el Ejecutivo concibió la idea de reparación como "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". Es un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas.

En ese orden de ideas, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, c) Reparaciones simbólicas. En cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos, señala que la Ley N°19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas derechos tales como recibir de manera gratuita los beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficiarios tienen

derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; destaca la demandada, en cuanto a las reparaciones simbólicas, la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, y otras, las que han pretendido entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

El demandado señala que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con la realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, por lo que existe identidad de causa entre lo que se pide y las reparaciones solicitadas, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Por los argumentos esgrimidos, solicita se acoja la excepción de pago alegada, pues la demandante Verónica De Negri ya fue indemnizada. En efecto, conforme a lo informado por el señor Jefe

del Departamento de Transparencia y Documentación del Instituto de Previsión Social, doña Verónica Gilda Cecilia De Negri Quintana, es beneficiaria de la pensión de repartición de la Ley N° 19.123, y ha recibido desde julio de 1991 a noviembre de 2017 la suma de \$89.052.000, más aguinaldos del mismo período por \$578.114.

En cuarto lugar, alega como defensa la **reparación satisfactiva**, por haber ya sido indemnizados los demandantes, pues el hecho que no hayan tenido derecho a un pago en dinero no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido.

En efecto, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada.

Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. La reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre, como ha sido a) la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizada en el año 1993; b) el

establecimiento del Día Nacional de Detenido Desaparecido; c) la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De manera que los mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, para lo cual cita resoluciones de Tribunales Internacionales.

En quinto lugar, y en subsidio, la parte demandada opone la **excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios**, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de

marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 14 de noviembre de 2017, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva, por lo que **opone la excepción de prescripción de 4 años** establecida en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, invoca la **excepción de prescripción extintiva de 5 años** contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil.

Afirma el demandado que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia, citando al respecto diversa jurisprudencia y normativa de Derecho Internacional.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, realiza alegaciones en cuanto a la **naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido**. Los demandantes ejercen sus acciones indemnizatorias por daño moral y solicitan por ese concepto distintas sumas de dinero, las que resultan exorbitantes en relación a los montos que regularmente han fijado los tribunales.

En cuanto a la **fijación de la indemnización por daño moral**, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por lo tanto, para el demandado, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por otra parte, tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como

elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Así, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia.

Luego, y en subsidio, estima que **la regulación del daño debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales** a través de los años por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. El no acceder a esta petición subsidiaria implicaría para el demandado un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, alega el demandado la **improcedencia del cobro de reajustes**, dado que sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa

obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Pues bien, a la fecha de notificación de las demandas de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esa perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, señala que el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por consiguiente, en el hipotético caso que su parte sea condenada al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

CENTESIMO DECIMO QUINTO: Que, nos corresponde ahora hacernos cargo de las alegaciones deducidas por la parte demandada, quien en primer término opone la excepción de transacción respecto de **Fernanda Emilia Campos Quintana,**

Javiera Paz Campos Quintana y Juan Enrique Campos Araya, por haber sido celebrado un contrato de transacción entre ellos y el Fisco de Chile, no obstante, resulta pertinente esclarecer que Juan Enrique Campos Araya no deduce para sí demanda de indemnización de perjuicios en autos, sino que, actúa en representación de su hija Francisca Campos Quintana, según consta en demanda de indemnización de perjuicios de fojas 3.433.

Dicho lo anterior, este sentenciador no emitirá pronunciamiento respecto al fondo de la alegación deducida por la parte demandada, por existir conforme a fojas 4.874 una presentación de las demandantes Fernanda Emilia y Javiera Paz, ambas Campos Quintana, representadas por sus abogados, en que solicitan se les tenga por desistidas, debiendo estarse a lo que se dispondrá en lo resolutivo de este fallo;

CENTESIMO DECIMO SEXTO: Que, la demandada luego se excepciona de preterición legal de los demandantes y familiares de Carmen Gloria Quintana Arancibia, esto es, padre, madre, hermanos e hijas, y de Ramón Eduardo Rojas Ruiz Tagle y Pablo Oyarzo De Negri, padre y hermano de Rodrigo Rojas De Negri, basado respecto de la primera, en que para reparar a las víctimas de Prisión Política y Tortura, cometidas por agentes del Estado, se publicó la Ley N° 19.992, que estableció un sistema reparatorio mediante el otorgamiento de pensiones vitalicias a las personas directamente afectadas, pretiriendo al resto de la familia. Así, y respecto de los

demandantes y familiares de la víctima Rodrigo Rojas De Negri, señala que la Ley N° 19.123 establece una pensión vitalicia a favor de los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo cual ha significado establecer indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer el daño moral sufrido. Del mismo modo, la Ley N° 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios, y para que todo esto fuera viable se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuges, pretiriendo al resto de los familiares o cercanos, a quienes se les excluyó.

Nos resulta comprensible y acertado que el Estado en el marco de un compromiso internacional haya adoptado diversas medidas de mitigación para con las víctimas directamente ofendidas y con sus familias, las que se ven reflejadas en las normas citadas por el demandado, y en las que creemos han venido a complementar las obligaciones que el Estado contrajo en diferentes momentos, sin embargo, la circunstancia de haber otorgado reparaciones monetarias, simbólicas o de otra índole, no le exonera de la responsabilidad que en materia penal y/o civil se le pueda atribuir, dado que el percibir beneficios como el descrito en la Ley N° 19.992 o Ley N° 19.123 no obsta a que tanto las víctimas directamente ofendidas por un delito, como aquellos que han resultado perjudicados con las consecuencias

ulteriores de estos puedan demandar indemnización, por lo que hemos de desestimar la alegación de la parte demandada.

Es de lato conocimiento que los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, ha considerado víctimas “*a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*”. De lo anterior, se colige que la víctima no es sólo la persona directamente ofendida, sino también su familia inmediata, quienes por la cercanía que los une han sufrido de manera indirecta la violación.

Vinculado a lo anterior, encontramos la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la que se encuentra vigente en nuestro país, y que en su artículo 27 establece, que “el Estado no

puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado", como pretende el demandado al invocar normativas internas en su alegación de preterición legal, por lo que insistimos en que ésta debe desecharse, porque lo que en este caso importa es el daño moral sufrido por aquellos que reclaman indemnización, que de acreditarse no puede menos que acogerse su pretensión y favorecer a los actores con una indemnización, el fondo se centra en la prueba del daño sufrido y no en la acción, así también lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en reciente jurisprudencia, Rol N° 8105-18, cuyos considerandos cuarto y octavo refuerzan la opinión que hemos sostenido en el tiempo, y en los cuales se dispone que "**Cuarto:** *Que [...] los jueces del fondo rechazaron la defensa referida a la improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, teniendo presente que la demandante, hermana de la víctima, ha invocado el dolor propio por el delito padecido por su familiar; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos*"; y "**Octavo:** *Que [...] procede también rechazar el recurso en cuanto postula la supuesta preterición legal de la actora –hermana de la víctima-, sobre la base de una supuesta decisión del legislador, que habría privilegiado el resarcimiento los familiares más próximos al afectado, ya que cada vez que se ha*

optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho.”

CENTESIMO DECIMO SEPTIMO: Que, la demandada se excepciona estimando improcedentes las indemnizaciones solicitadas por Verónica De Negri, al haber sido ya reparada integralmente, por lo que opone al igual que en otras ocasiones, la excepción de pago, pues se le otorgaron compensaciones en el marco de la justicia transicional, y que incluyen dentro de los programas de reparación, beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas. Así, la reparación se ha llevado a cabo principalmente a través de tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, c) Reparaciones simbólicas, como ha sido la construcción de museos, memoriales, entre otros.

En ese contexto, la demandada hace referencia a la identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, aduciendo que el Estado ha realizado una serie de esfuerzos para

reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, y que éstas no solo han cumplido con los estándares internacionales de justicia transicional sino que además han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales violaciones, por lo que no pueden exigirse nuevas reparaciones.

Este sentenciador no puede menos que aceptar y reconocer el hecho que la demandante esté en la actualidad o haya estado favorecida con los beneficios estatales que a modo de compensación y/o reparación se han otorgado en el marco de la denominada justicia transicional, sin embargo, no es posible dar lugar a la excepción, por cuanto la ley que las dispuso no las instituyó bajo un carácter excluyente, de suerte tal que no es posible concluir que por su otorgamiento son improcedentes las indemnizaciones que ahora solicita la actora Verónica De Negri.

En mérito de lo anterior, este sentenciador sostiene que lo que resulta relevante es el daño moral sufrido por aquellos que reclaman indemnización, que en caso de acreditarse no puede menos que acogerse su pretensión y favorecer a los actores con una indemnización. Ahora bien, sin perjuicio que las reparaciones simbólicas y demás beneficios, tienen y han tenido un significado notable, no puede esperarse que esa sola circunstancia impida que los actores puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, dado

que el énfasis está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que la excepción de pago será desestimada.

En atención a las consideraciones previas, cabe también rechazar, tal como ha ocurrido en fallos anteriores, la excepción de reparación satisfactiva que se alega respecto de los demandantes, tanto por la víctima Rojas De Negri, como por la víctima Quintana Arancibia, a quienes el Derecho Internacional otorga la calidad de víctimas, entendiendo este concepto en un sentido amplio, que abarca no sólo al directamente ofendido por el delito, sino también a su familia, y respecto de quienes el Estado ha asumido una serie de obligaciones.

En efecto, nuestro máximo Tribunal, en causa Rol N° 21.031-2015, ha señalado que “la indemnización del daño producido por los delitos y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones civiles formalizadas en autos, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional”;

CENTESIMO DECIMO OCTAVO: Que, se alega la excepción de prescripción de las acciones civiles, afirmándose que

desde la fecha de los hechos a aquella en que se interpusieron las mismas han transcurrido en exceso los plazos de cuatro y cinco años previstos en los artículos 2.322 y 2.515 del Código Civil. Esta petición será rechazada porque los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido impetrada, porque el plazo de prescripción en esta clase de acción no ha de computarse necesariamente desde el hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general.

En nuestro concepto, y tratándose de una violación a los Derechos Humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en Normas y Principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado. A modo de ejemplo, en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que previenen que cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Atendido el tipo de las normas citadas, claramente no es posible concebir la prescripción de la acción penal, por lo que cabe preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción

de responsabilidad fuese adjudicado a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible. La pregunta formulada busca explicación acerca del motivo que justificaría enfrentar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo ocuparse de responsabilidad civil desde orientaciones válidas para otras materias.

La cuestión de los Derechos Fundamentales constituyen un sistema, y por tal razón no es posible interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos como son las que han sido invocadas por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los Derechos Fundamentales.

No se advierte ninguna razón para tal distinción, y por ello ha de entenderse y ha sido mi convencimiento en el tiempo, que la cuestión de la prescripción de la acción no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden fines diferentes.

De aceptarse la tesis de la excepción, ciertamente se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5 de la Constitución Política de la

República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

Finalmente a este respecto, toda vez que el deber de preservación y reconocimiento de los Derechos Fundamentales ha sido radicado en el Estado, no es posible menos que contar el plazo de prescripción de la acción penal desde que este por medio de sus órganos de persecución penal formule acusación, porque este acto procesal enteramente objetivo importa el cumplimiento del ineludible deber de esclarecimiento de esta clase de hechos, y porque entretanto, aquél no se encuentre cumplido no ha podido surgir para el directamente afectado la obligación de demandar, puesto que si el Estado ha carecido de la capacidad para superar el estado de ignorancia acerca de los hechos, siendo de su responsabilidad el esclarecimiento, no es equitativo atribuir al particular, ciertamente infinitamente más incapaz a estos efectos, la obligación de demandar y la consecuente sanción de prescripción, en circunstancias que el Estado, por las razones que fueren, ha incumplido su obligación. Proceder de otra manera afectaría, claramente, criterios de justicia material plenamente aceptados;

CENTESIMO DECIMO NOVENO: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia del cobro de reajustes e intereses, el

Fisco de Chile plantea que éstos solamente pueden devengarse en la medida que la sentencia los acoja y la obligación se establezca, los que sólo podrán devengarse, para el evento que se acoja la pretensión de los actores civiles, desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el representado de la defensa incurra en mora. Creemos que este planteamiento es acertado, particularmente porque al haberse establecido la existencia del delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, queda en evidencia la calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra, donde el Estado de Chile inicia un proceso de reparación, que se complementa en este caso con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora;

CENTESIMO VIGESIMO : Que, conforme a lo razonado precedentemente, y habiendo sido rechazadas las excepciones de preterición legal, de pago, reparación satisfactiva, prescripción de 4 y 5 años, opuestas por el demandado, y habiendo omitido el pronunciamiento respecto de la excepción de transacción por las razones ya esgrimidas, corresponde acoger las demandas civiles con

costas, condenando al Fisco de Chile a pagar la sumas que se establecerán en la parte resolutive de esta sentencia, las que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, lo anterior es sin perjuicio de la salvedad que se indicará.

CENTESIMO VIGESIMO PRIMERO: Que, para los fines anteriores, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios irrogados, y asimismo, se fijará éste en una cantidad de dinero teniendo en consideración los pagos ya recibidos por el Estado, la naturaleza de la indemnización solicitada, y además se tendrá en cuenta las declaraciones notariales acompañadas en el curso del proceso, así como los testimonios prestados por los testigos, **Rosa Lorena Águila Sepúlveda**, de fs. 5033, vecina de Carmen Gloria en la época, quien relata el sufrimiento familiar por los hechos una vez que toman conocimiento de los mismos, indicando conocer a todos los integrantes de la familia; **Rodrigo Alejandro Molina Fernández**, de fs. 5035, quien dijo haber conocido a la familia de doña Carmen Gloria Quintana cuando ésta se radicó en Canadá; **María Cristina Osses Torres**, de fs. 5037, quien expresó que conoció a la familia Quintana siendo apoderada del mismo colegio, sus hijas eran compañeras y amigas, indicó que el daño emocional que se les provocó no es algo que se pueda superar y

que han enfrentado largos tratamientos, que han sido dolorosos, un calvario; **Freddy Enrique Retamal Guzmán**, de fs. 5039, quien dijo haber conocido a la familia porque eran vecinos en la población Los Nogales, añadiendo que para la época de los hechos era adolescente, recordando que supieron lo sucedido con doña Carmen Gloria en la tarde, resultando todos muy afectados y preocupados, la familia de ella quedó destruida, el tratamiento que ella recibió fue emocionalmente difícil para su familia, cuando se fueron a Canadá fue algo chocante, viajaron apremiados por la urgencia del tratamiento de Carmen, perdieron la bonita familia que eran. Igualmente, se agregan a fojas 5043 y siguientes documento de Normas Técnicas para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período del 1973; a fojas 5116 se acompaña peritaje a fin de entregar antecedentes que acrediten el daño moral sufrido por los familiares de Carmen Gloria Quintana, realizado por Ana María González Alegría, Trabajadora Social, quien ratifica dicho informe a fs. 5127; a fs. 5129; 5142; 5152 y siguientes, se acompaña informe psicológico de daños de Francisca Campos Quintana, Patricia Quintana Arancibia, Lidia Edith Quintana Arancibia, Emilia Isabel Quintana Arancibia, Carlos León Quintana Azocar, Marcela Elizabeth Quintana Arancibia, Carlos Alberto Quintana Arancibia y Daniel Ignacio Quintana Arancibia, así como copia de los currículum de las profesionales que practicaron las evaluaciones; a fs. 5091, 5093 y 5112 constan testimonios de

Claudio Fernando Retamal Badilla, Marcelo Ismael Ruiz Tagle Escobar, y de Otto Manuel Durán González, quienes señalaron ser amigos de Ramón Rojas Ruiz Tagle, a quien describen como un hombre solo, que vive en Barcelona, con temor de volver a Chile por lo acontecido con su hijo, refieren que de acuerdo a las conversaciones que han sostenido, perciben en él depresión; a fojas 5103 consta declaración de **María Raquel Mejías Silva,** quien refirió haber conocido a Pablo, hermano de Rodrigo Rojas, por intermedio de una tía de él, logrando conversar con él en algunas oportunidades en que viajó a Chile, con el objeto de conocer el lugar y demás antecedentes que rodearon la muerte de su hermano. Sabe que Pablo vive en Estado Unidos, y que a consecuencia de lo ocurrido con su madre y hermano no pudo continuar con estudios a nivel superior, pues su madre perdió su trabajo y carrera profesional. Le consta haber oído llorar a Pablo y preguntarse cuáles habrían sido los últimos pensamientos de su hermano; testimonio de **Pascale Bonnefoy Miralles,** de fojas 5106, donde relata que conoció a Verónica, Rodrigo y Pablo desde la época que vivían en Washington. Para Pablo la muerte de su hermano fue como la muerte de un padre, alguien que admiraba, era un niño cuando ocurren los hechos, los que generaron un quiebre con el resto de la familia de su madre; y, declaración de **Lucy Alexander-Montecino,** de fojas 5107, quien conoció a Pablo en Washington, luego que se radicaran en Estados Unidos cuando a su madre se le ordena abandonar el país tras ser

liberada de la cárcel, al poco tiempo de su llegada, arriba Rodrigo, proveniente desde Canadá. Rodrigo se encargaba del cuidado de Pablo, mientras su madre trabajaba. Pablo no terminó los estudios medios porque debió asumir el rol de Rodrigo, y apoyar a su madre. Los mencionados antecedentes se refieren a la existencia y entidad del daño moral de los demandantes. De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas debe ser indemnizado. Por lo mismo el Estado de Chile inició un proceso de reparación que debe en este caso complementarse con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia del delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, queda en evidencia la calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos debe ser resarcido y regulado ponderadamente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 38, 50, 51, 52, 53, 68 bis y 391 N° 1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 458, 464, 477, 482, 485, 488,

500, 501, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; y Ley N° 18.216 y su Reglamento, se declara, que se **RESUELVE**:

En cuanto a las tachas:

I.- Que se rechazan las tachas alegadas en el escrito de fojas 4313, quinto otrosí, en contra de los testigos Fernando Tomás Guzmán Espíndola y Pedro Patricio Franco Rivas;

II.- En cuanto a la acción penal.

a.- Que se condena a Julio Ernesto Castañer González, Iván Humberto Figueroa Canobra y Nelson Fidel Medina Gálvez, ya individualizados en autos, en calidad de autores del homicidio calificado de Rodrigo Rojas Di Negri y el homicidio calificado en grado de frustrado de Carmen Gloria Quintana, ocurrido el 2 de julio de 1986, en la ciudad de Santiago, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

b.- Que se condena a Luis Alberto Zúñiga González, Jorge Osvaldo Astorga Espinoza, Francisco Fernando Vásquez Vergara, Leonardo Antonio Riquelme Alarcón, Walter Ronny Lara Gutiérrez, Juan Ramón González Carrasco, Pedro Patricio Franco Rivas y a Sergio Hernández Ávila, ya individualizados en autos, en calidad de cómplices del homicidio calificado de Rodrigo Rojas Di Negri y del

homicidio calificado en grado de frustrado de Carmen Gloria Quintana ocurrido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

c.- Que se **absuelve** a René Aníbal Muñoz Bruce, ya individualizado en autos, de los cargos aludidos en la acusación fiscal y particulares, en cuanto a ser encubridor del homicidio calificado de Rodrigo Rojas Di Negri y del homicidio calificado en grado de frustrado de Carmen Gloria Quintana , ocurrido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago;

d.- Que se absuelve a Pedro Fernández Dittus, ya individualizado en autos, de los cargos aludidos en la acusación fiscal y particulares, en cuanto a ser encubridor del homicidio calificado de Rodrigo Rojas Di Negri y del homicidio calificado en grado de frustrado de Carmen Gloria Quintana, ocurrido el 2 de julio de 1986 en la ciudad de Santiago, al haberse acogido en su favor la excepción de cosa juzgada;

La pena impuesta se le comenzara a contar a Figueroa, Castañer y Medina , desde que ingresen a cumplirla, sirviéndoles de abono los días que permanecieron privados de libertad, desde el 24 de julio al 30 de octubre de 2015, a Figueroa, según consta de fojas

962 y 535 vuelta del cuaderno de excarcelaciones, en el caso de Castañer correspondería a las mismas fechas, según consta a fojas 962 y 645 del Cuaderno de Excarcelaciones, y en el caso de Medina, desde el 24 de julio al 19 de octubre de 2015, según consta de fojas 962 y 535 vuelta del Cuaderno de Excarcelaciones.

En estos autos resulta aplicable, por reunirse los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, para los cómplices, el beneficio alternativo de la libertad vigilada intensiva, estableciéndose para ellos como plazo de tratamiento y observación ante la autoridad administrativa correspondiente el plazo de sus respectivas condenas y debiendo cumplir además, las otras exigencias a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

Si por cualquier motivo hubiesen de cumplir la pena de presidio, se les abonarán los días que permanecieron privados de libertad, a Zúñiga González, desde el 24 de julio al 20 de octubre , Astorga Espinoza desde el 24 de julio al 20 de octubre , a Vásquez Vergara desde el 24 de julio al 19 de octubre , a Riquelme Alarcón desde el 30 de julio al 19 de octubre , a Lara Gutiérrez desde el 30 de julio al 21 de octubre , a González Carrasco desde el 30 de julio al 19 de octubre , a Franco Rivas desde el 30 de julio, y a Hernández Ávila desde el 24 de julio al 20 de octubre, todas las fechas en el 2015, según consta de fojas 962, 1077 y 1133 de causa Rol N°143-2013, fojas 535 vuelta, 539 vuelta y 545 vuelta del Cuaderno de Excarcelaciones,

En cuanto a la acción civil:

d.- Que, se tiene por **desistidas** de la acción civil de fojas 3.433 a las demandantes **Fernanda Emilia Campos Quintana y Javiera Paz Campos Quintana**, por existir contrato de transacción entre aquéllas y el demandado Fisco de Chile, por lo que se omite pronunciamiento de la excepción de transacción alegada por el demandado.

e.- Que, **ha lugar** a las acciones civiles deducidas a lo principal y al primer otrosí de fojas 3295, 3335, 3377, 3433 –en aquélla sólo respecto de Francisca Belén Campos Quintana, representada por su padre Juan Enrique Campos Araya-, de fojas 3575, 3261, 3503 y 3545, quedando por consiguiente el Estado de Chile condenado a pagar lo siguiente:

1.- la suma de **cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000)** a cada uno de los padres de la víctima Carmen Gloria Quintana Arancibia, los demandantes **Audelina Arancibia Armijo y Carlos León Quintana Azocar**, suma reajutable según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, con costas;

2.- la suma de **cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)** a **Francisca Belén Campos Quintana**, representada por su padre Juan Enrique Campos Araya, hija de la víctima Carmen Gloria Quintana

Arancibia, suma reajutable según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, con costas;

3.- la suma de **treinta millones de pesos** (\$30.000.000) a cada uno de los hermanos y hermanas de la víctima Carmen Gloria Quintana Arancibia, los demandantes **Marcela Elizabeth, Carlos Alberto, Daniel Ignacio, Lidia Edith, Emilia Isabel y Patricia, todos Quintana Arancibia**, suma reajutable según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, con costas;

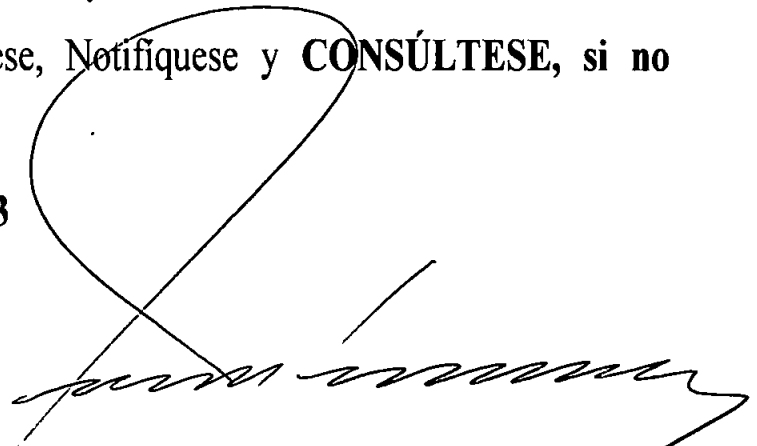
4.- la suma de **cincuenta millones de pesos** (\$50.000.000) a cada uno de los padres de la víctima Rodrigo Rojas De Negri, los demandantes **Verónica Gilda Cecilia De Negri Quintana y Ramón Eduardo Rojas Ruiz Tagle**, suma reajutable según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, con costas;

5.- la suma de **treinta millones de pesos** (\$30.000.000) a Pablo Salvador Oyarzo De Negri, hermano de simple conjunción de

la víctima Rodrigo Rojas De Negri, suma reajutable según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, con costas;

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE**, si no fuere apelada.-

ROL N° 143-2013



**Dictada por Don Mario Rolando Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria.
Autoriza Carolina Paredes Arizaga, Secretaria.**

